



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**SECRETARIA DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS
DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO CON TERMINAL EN CIVIL
Y MERCANTIL**

TESIS:

**PROPUESTA DE UN MARCO JURÍDICO DE LA
ALIENACION PARENTAL EN EL ESTADO DE PUEBLA,
ANALIZANDO LAS LEGISLACIONES DE MÉXICO,
BRASIL Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS
HUMANOS**

PRESENTA

**Elida Beatriz Calixto Toxqui
Matricula: 214471146**

DIRECTORA DE TESIS

Dra. Lidia Aguilar Balderas

Puebla, Puebla, Noviembre 2016

ÍNDICE

	PAG
INTRODUCCIÓN.....	5

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y CONCEPTUALIZACIÓN DE FAMILIA, MATRIMONIO, RELACIONES PATERNO FILIALES, DIVORCIO Y SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

1.1	CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE FAMILIA.....	11
1.1.1	CONCEPTO DOCTRINAL DE FAMILIA.....	12
1.1.2	CONCEPTO CANÓNICO DE FAMILIA.....	14
1.1.3	CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA.....	15
1.2.	CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE MATRIMONIO.....	18
1.2.1	CONCEPTO DOCTRINAL DE MATRIMONIO.....	18
1.2.2	CONCEPTO CANÓNICO DE MATRIMONIO.....	21
1.2.3	CONCEPTO JURÍDICO DE MATRIMONIO.....	23
1.3.	CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE RELACIONES PATERNO FILIALES.....	36
1.3.1	CONCEPTO DOCTRINAL DE RELACIONES PATERNO FILIALES.....	37
1.3.2	CONCEPTO CANÓNICO DE RELACIONES PATERNO FILIALES.....	40
1.3.3	CONCEPTO JURÍDICO DE RELACIONES PATERNO FILIALES.....	43
1.4.	CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE DIVORCIO.....	49
1.4.1	CONCEPTO DOCTRINAL DE DIVORCIO.....	50
1.4.2	CONCEPTO CANÓNICO DE DIVORCIO.....	53
1.4.3	CONCEPTO JURÍDICO DE DIVORCIO.....	55
1.5.	CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE ALIENACIÓN PARENTAL.....	66
1.5.1	CONCEPTO DOCTRINAL DE ALIENACIÓN PARENTAL.....	68

CAPITULO II

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ÁMBITO PSICOLÓGICO

2.1.	CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS DE MENORES QUE VIVEN EL DIVORCIO O SEPARACIÓN DE SUS PROGENITORES.....	71
2.2.	ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS PSICOLÓGICAS DE LA ALIENACIÓN PARENTAL.....	81
2.2.1	PRÁCTICAS ALIENADORAS.....	82
2.2.2	EFFECTOS PSICOLÓGICOS, EMOCIONALES Y CONDUCTUALES DE LOS MENORES QUE SUFREN ALIENACIÓN PARENTAL.....	93
2.3.	DIGNIFICACIÓN DE LOS ROLES PATERNOS Y MATERNOS.....	98
2.3.1	IMPORTANCIA DE LA FIGURA PATERNA EN EL DESARROLLO PSICO-EMOCIONAL DE LOS MENORES.....	98
2.3.2	IMPORTANCIA DE LA FIGURA MATERNA EN EL DESARROLLO PSICO-	

EMOCIONAL DE LOS MENORES.....	105
-------------------------------	-----

CAPITULO III

EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EN LA LEGISLACIÓN DE BRASIL Y MÉXICO

3.1.	CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.....	114
3.2.	LEGISLACIÓN DE BRASIL.....	122
3.2.1	LEY NÚMERO 12.318 DE ALIENACIÓN PARENTAL.....	123
3.3.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REFORMA DE 2011 AL ARTÍCULO 1º VINCULANTE CON LOS ARTÍCULOS 15 Y 105 FRACCIÓN II, INCISO G) CONSTITUCIONAL.....	129
3.3.1	ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL.....	139
3.4.	TRATADOS INTERNACIONALES.....	145
3.4.1	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	145
3.4.2	DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	147
3.4.3	CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	151
3.4.4	CONVENCIÓN AMERICANA DE 1969 (PACTO DE SAN JOSÉ).....	157
3.4.4.1	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	160
3.5.	LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.....	169
3.6.	ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE HAN REGULADO LA ALIENACIÓN PARENTAL.....	178
3.6.1	AGUASCALIENTES.....	179
3.6.1.1	CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES.....	181
3.6.2	TAMAULIPAS.....	187
3.6.3	YUCATÁN.....	188
3.6.4	NAYARIT.....	191
3.6.5	COLIMA.....	193
3.6.6	DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO.....	197
3.6.7	GUANAJUATO.....	201
3.6.8	QUERÉTARO.....	203
3.6.9	MICHOACÁN.....	204
3.6.10	MORELOS.....	210
3.6.11	COAHUILA.....	213

CAPITULO IV

NECESIDAD DE REGULAR LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ESTADO DE PUEBLA EN PRO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

4.1.	LA CUSTODIA COMPARTIDA Y LA REGULACIÓN TÁCITA DE LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA.....	224
------	--	-----

4.2.	LA SUSTRACCIÓN DE MENORES EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA.....	231
4.3.	EL MALTRATO INFANTIL EN LA LEY ESTATAL DE SALUD PÚBLICA.....	238
4.4.	ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS EN LA CIUDAD DE PUEBLA.....	242
4.5.	LA JUSTICIA TERAPÉUTICA COMO UNA FORMA ALTERNA PARA LA PREVENCIÓN DE LA ALIENACIÓN PARENTAL.....	250
	CONCLUSIONES.....	255
	PROPUESTA.....	259
	FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA.....	265
	ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

“Son tus hijos y con ellos puedes hacer lo quieras”, fueron las palabras que en varias ocasiones escuche decir a las mujeres de mi familia, mismas que durante mi vida como abogada litigante se confirman día a día en los juzgados del orden familiar, en donde los problemas en los cuales se involucran a los infantes, éstos son considerados por sus progenitores como objetos de disputas.

Esta situación que cada día es más evidente tanto en mediación como en los juzgados familiares, fue lo que me motivó a realizar la presente investigación, reconociendo que ningun niño debe de ser obligado a elegir entre sus padres o su familia extensa.

En el primer capítulo, se dan los antecedentes y conceptualizaciones principalmente de la familia, la cual al ser considerada la base de toda sociedad, es también, el grupo fundamental primario en el cual se satisfacen las necesidades básicas requeridas tanto por el hombre como por la mujer, siendo en ésta donde surgen y se desarrollan las relaciones afectivas entre sus miembros, las cuales trascienden al grupo, influenciando los posteriores vínculos que se desarrollen dentro de la sociedad.

De igual manera, se analizan las figuras del matrimonio y de las relaciones paterno-filiales, conceptos jurídicamente relevantes que han sido utilizados para definir a la familia, asimismo, se estudia al divorcio como un mal necesario, en el entendido de que las relaciones entre pareja en muchas ocasiones son difíciles, siendo preferible optar por la separación, la cual es tomada como liberación o bien como un fracaso.

Ante una separación o divorcio, tanto el hombre como la mujer siguen unidos a través de los hijos, por lo que ellos deben de velar que las relaciones para con los menores sean sanas y armoniosas, desafortunadamente, en la mayoría de los divorcios o separaciones se desarrolla un problema social que

poco es conocido tanto por la sociedad como por los operadores jurídicos y litigantes, el cual es denominado Síndrome de Alienación Parental, mismo que que pudiera ser justificando para muchos con la frase de inicio, y ser así considerado únicamente como un problema interno en la dinámica familiar.

En el segundo capítulo, se estudian las etapas de los niños y adolescentes, a fin de entender sus diversos comportamientos y efectos en el proceso de separación o divorcio de sus progenitores, el cual, cuando llega a ser de manera conflictiva, éstos buscarán tener el control de la pareja a través de sus hijos, iniciando con ello el proceso para el surgimiento de las diversas prácticas de Alienación Parental.

Reconociéndose así que el divorcio no es la causa de una psicopatología en los menores, sino el conflicto continuo entre la pareja, así como las alteraciones en el ejercicio de la parentalidad.

Por lo que al obligar a los menores a establecer y expresar alianzas, lealtad y fidelidad con alguno de sus progenitores, se les pone a aquellos entre la espada y la pared, olvidándose la importancia del vínculo afectivo que los hijos llegan a crear tanto con la madre como con el padre, afectando de esta manera la formación y mantenimiento de las relaciones que fomente el menor durante toda su vida, teniendo con ello una repercusión social.

Siendo los vínculos afectivos tanto paternos como maternos, piezas claves para el desarrollo de los menores, tanto en el aspecto físico como en el cognitivo, espiritual y emocional, siendo imperante que tanto la madre como el padre, ejerzan la parentalidad responsable.

Dada la afectación que las conductas alienatorias causan a los menores, violando con ello el interés superior de los mismos, es que en el tercer capítulo se analizan primeramente diversas jurisprudencias emitidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las cuales se busca tutelar tanto a la familia como la vida familiar, por lo que la autoridad ha buscado evitar que los

progenitores sigan cometiendo actos alientorios con la protección de los Estados signantes de la Convención Europea de Derechos Humanos.

En el entendido por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que con la comisión de dichos actos alientorios se viola el derecho al respeto a la vida familiar, vulnerándose con ello el sano crecimiento y desarrollo de los menores que son víctimas en los procesos de divorcio o separación de sus progenitores.

Asimismo, se analiza la legislación de Brasil al ser éste un pionero en cuanto a la protección y defensa de los derechos humanos de los menores en América Latina, por lo que al día de hoy, es el único país que cuenta con la Ley de Alienación Parental, la cual busca prevenir, sancionar y tipificar diversos actos de Alienación Parental.

Siendo relevante mencionar que dicha legislación no sólo se enfoca en los progenitores como actores activos, sino que incluye tanto a los familiares como a las personas que se encuentren relacionadas con los menores, determinado con ello la responsabilidad por parte de la sociedad para proteger a la infancia.

Ahora bien, con las reformas de 2011 a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se da un parteaguas en la universalización de los derechos humanos, quedando de manifiesto el reconocimiento de dichos derechos por parte del Estado, estableciéndose para ello los principios de interpretación conforme y pro persona

Uno de los objetivos de la reforma al artículo 4º Constitucional, fue adecuar el marco de los derechos de los niños a los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, siendo el interés superior del menor uno de los principios rectores más importantes tanto en el marco legal nacional como internacional.

Asimismo, se hace una vinculación con los Tratados Internacionales, a los cuales se les otorga el mismo nivel constitucional a los derechos que se encuentren plasmados en los tratados y en la Constitución, buscando con ello, que tanto los derechos humanos como las garantías constitucionales, no disminuyan, muy por el contrario, se amplíe el reconocimiento de éstos, manifestándose así la importancia que tiene la protección de los derechos humanos.

Los instrumentos internacionales a los que se hace referencia en la presente investigación, tienen como objetivo el reconocer la vulnerabilidad del infante, siendo imperante que las medidas especiales que se lleguen a tomar por parte del Estado, la sociedad y la familia, prevalezca siempre el interés superior del menor, con el objetivo de asegurar la prevención de sus derechos humanos.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos si bien no ha reconocido la existencia de la Alienación Parental, ha señalado la importancia de realizar una adecuada evaluación a los comportamientos parentales y su impacto en los infantes, en los casos de cuidado y custodia de los menores, siendo preponderante la comprobación de los daños o riesgos que prodría conllevar al niño los actos o acciones de sus progenitores.

Asimismo, ha emitido diversas jurisprudencias, en las cuales se ha argumentado la obligación por parte del Estado de no sólo disponer y ejecutar las medidas de protección especial de los menores, sino también el de favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar, al ser ésta el primer lugar donde se debe de proteger a los menores.

Dado el incremento de divorcios y separaciones que en los últimos años que se han venido dando en la República mexicana, es que se llegó a investigar los estados de la República que tienen regulado o tipificado penalmente la alienación parental, estableciéndose que son pocas las legislaciones estatales que tienen debidamente regulado dicho problema, además de ser considerado como una modalidad del maltrato infantil.

Cabe destacar, que en la mayoría de los estados prevalece una inadecuada conceptualización sobre el tema, así como las medidas de atención y apoyo para las víctimas, sanciones para los familiares que comenten dichos actos de Alienación Parental, provocando con ello la falta de certeza y seguridad jurídica al tener falsas apreciaciones sobre dicha problemática.

Ahora bien, en el capítulo cuarto se estudia la legislación vigente del Estado de Puebla, la cual carece de una regulación del Síndrome de Alienación Parental de forma nominativa, sin embargo, diversas asociaciones que han estudiado el presente tema de investigación, han puesto a dicho estado como pionero al tener regulada la Custodia Compartida, siendo considerada ésta como un avance para combatir la comisión de la alienación parental.

Sin embargo y pese al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación referente a la naturaleza jurídica y modalidades de la guarda y custodia compartida, se hace evidente la dificultad para poder llevar a cabo el cumplimiento de lo establecido por la legislación cuando no existe una separación o divorcio de manera armoniosa, provocando de igual manera, una afectación al sano desarrollo de los menores ocasionado por los múltiples traslados que éstos lleguen a experimentar, además de ser susceptibles de que se cometa de manera más fácil la comisión de la sustracción de menores, delito que se encuentra tipificado en el Código Penal del Estado de Puebla.

Asimismo, toma relevancia que las características que se le atribuyen a la custodia compartida, son las mismas que de la patria potestad, refiriendo con ello que al tener diversas figuras jurídicas que busquen proteger a los infantes, lo único que se logra, es provocar confusión en los operadores jurídicos, los abogados litigantes y por ende a los progenitores, creyendo éstos últimos que el derecho es de ellos y no de los hijos, dejándose así en estado de vulnerabilidad la protección del interés superior del menor.

Según datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Estado de Puebla se identifica en el lugar número sexto con mayor índice de maltrato infantil, concluyéndose así que la violencia contra la

infancia se desarrolla principalmente en la familia, ocupando el maltrato emocional el deshonroso segundo lugar, siendo los principales agresores de los infantes, sus progenitores.

Ante dichos datos estadísticos en el Estado de Puebla, toma relevancia el considerar a la Alienación Parental como una forma de maltrato infantil y por ende un problema de salud pública, por lo que dicho problema social debe de ser abordado por la legislación del Estado.

Con los ejemplos prácticos que se presentan, se reafirma la importancia que tiene el proteger los derechos de los menores y el brindarles un ambiente de sano de desarrollo, reconociéndose con ello la obligación que tiene el Estado de instar a perfeccionar día a día las leyes a fin de que los derechos de todos los seres humanos, en especial, de los grupos vulnerables, sean reconocidos y respetados, asimismo, tienen la responsabilidad de crear las condiciones institucionales y materiales que hagan posible la protección y reconocimiento de los derechos humanos de los infantes.

Toma relevancia el tema de la justicia terapéutica, al considerar la importancia que juegan los juzgadores dentro de los juicios familiares en los cuales se encuentren involucrados menores, ya que son ellos los primeros en respetar el derecho a ser escuchados, así como el proporcionar las medidas necesarias para proteger la salud psicoemocional de los infantes, a fin de brindar una adecuada atención a éstos.

En este tenor, considero imperante que la propuesta presentada en la presente investigación busque la prevención, más que la sanción, asimismo, que los menores sean emocionalmente inteligentes a fin de que se adapten a la nueva estructura familiar.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES Y CONCEPTUALIZACIÓN DE FAMILIA, MATRIMONIO, RELACIONES PATERNO FILIALES, DIVORCIO Y SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL

1.1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE FAMILIA

Existe diversidad de autores que coinciden en que el término de familia deriva de la palabra *gens*, *genes*, ambas corresponden al verbo *gignere* y al sustantivo *genitor*, exactamente como γένος, γεννάω, γονεύς, las cuales tienen la idea de filiación. Los griegos también designaban a los miembros de un γένος con el nombre δμογάλαίτες, que significa *amamantados con la misma leche*, como podemos observar, dichos términos son los que hoy podemos reconocer como familia.¹

Por otro lado, la Enciclopedia Católica establece que:

“El término familia deriva del latín *famulus*, sirviente, y familia, sirvientes de la casa, o casa. En el período romano clásico la familia raramente incluía a los padres o los hijos. Su derivado inglés se usó frecuentemente en tiempos antiguos para describir a todas las personas del círculo doméstico, padres, hijos y sirvientes. El uso actual, sin embargo, excluye a sirvientes y restringe la palabra familia al grupo social fundamental formado por la unión, más o menos permanente, de un hombre con una mujer, o de uno o más hombres con una o más mujeres y sus hijos. Si la cabeza del grupo comprende sólo a un hombre y una mujer tenemos la familia monógama, como distinción de aquellas sociedades domésticas que viven en condiciones de poligamia, poliandria o promiscuidad”.²

¹ De Colounges, Fustel, *La Ciudad Antigua*, México, Porrúa, 2012, p. 97.

² Enciclopedia Católica Online, [Base de Datos]. México, Disponible en: <http://ec.aciprensa.com/wiki/Familia> [Consultado: 2015, 10 de junio].

1.1.1 CONCEPTO DOCTRINAL DE FAMILIA

El concepto de familia ha sido un término que ha ido evolucionando poco a poco con el pasar del tiempo, por lo que la familia en la época prehistórica no es la misma a la que hoy podemos entender. En ese sentido, los primeros grupos sociales a los que se les designa como familia, se llegan a formar en las *gens*, *clanes*, *tribus*, *hordas*, los cuales eran la familia primitiva y tenían como objetivo principal la ayuda mutua para la supervivencia.

La comunidad no es, pues, una agregación accidental de individuos, sino que es un grupo en el cual saldrían altamente beneficiados de la experiencia de sus miembros, y éstos, a su vez, aprovecharían las experiencias acumuladas en el seno del grupo. Otro factor de máxima importancia de la vida comunal es la protección que ella implica para las jóvenes e inexpertas generaciones, cuyos miembros tienen así las mayores posibilidades de alcanzar la edad adulta y de dejar descendencia, quedando asegurada de esta forma, la perpetuación de las cualidades esenciales para la vida de la comunidad.³

Es en las *gens* donde se va desarrollando la familia y se origina el derecho materno, es decir, ese derecho de filiación que los hijos tienen para con sus progenitoras, ya que al existir la poligamia y la poliandria entre hombres y mujeres, la filiación forzosamente sólo se reconoce por la línea materna, así mismo, es en la *gens* donde se va a desarrollar una religión primitiva que va a ser sustento, el motor y eje de ese primer núcleo y que a su vez va a dar origen a las bases del derecho privado, toda vez que dicho núcleo de personas debía de ser regulado.

Durante el desarrollo de las *gens*, se fueron creando vínculos fraternos y afectivos, surgiendo de esta manera la familia, la cual sólo era en un principio

³ Lewis, John, *Hombre Evolución*, México, Grijalbo, 1969, p. 49.

constituida por la madre y los hijos,⁴ como ya se ha mencionado, posteriormente se incluyó al padre como miembro de la misma, toda vez que el varón al descubrir la importancia de los bienes y que esas propiedades daban un estatus dentro de la *gens* que llegaba a ser superior al de la mujer y con la intención de poder heredar esos bienes a los hijos que fueran reconocidos por el padre, a fin de ostentar un mayor poder dentro de la misma *gens*, por lo que el hombre decide entonces abolir el derecho materno, la filiación femenina es sustituida por la masculina, surgiendo de esta manera la monogamia.⁵ De aquí que la evolución de la familia, ha sido progresivamente inclinada a la cooperación y al cumplimiento del deber y que cría fuertes a sus descendientes y les inculca el sentido de la solidaridad, sea el mejor – y más fructífero – factor de propagación de la raza humana.⁶

En la medida que va evolucionando la familia, los apelativos de parentesco llegan también a sufrir una transformación; es el caso de los términos de padre, madre, hijo e hija, en virtud de que en algunas tribus las relaciones parentales resultantes de la vigente forma de familia están en contradicción con el sistema familiar de hoy en día, toda vez que la familia es el elemento activo, que siempre se va transformando a medida que la sociedad evoluciona, de manera contraria, los sistemas de parentesco son pasivos; en virtud de que estos sólo se modificarán cuando se altere radicalmente la familia.⁷

Conforme se ha sintetizado la evolución que poco a poco ha sufrido lo que hoy entendemos como familia, podemos decir que esta misma, una vez que se instituye la monogamia va a estar integrada por el padre, la madre, los hijos y los esclavos; la autoridad máxima en dicha organización es la religión

⁴ Educación Cívica, [En línea]. Disponible en: <http://educacioncivica.carpetapedagogica.com/2012/03/origen-y-evolucion-de-la-familia.html>, [Consultado: 2014, 15 de septiembre].

⁵ Engels, Friedrich, *El Origen de la Familia, la Propiedad y el Estado*, España, Alianza editorial, 2013, p. 118.

⁶ Lewis, John, *op.cit.*, nota 3, p 41.

⁷ Engels, Friedrich, *op.cit.*, nota 5, pp. 80-82.

doméstica, el dios que los griegos llamaban hogar-señor y que los latinos designaban *Lar familiae Pater*.⁸

En las sociedades primitivas, la familia era una unidad económica, formada, a veces, por dos o tres núcleos unidos por relaciones de parentesco. Se desplazaban juntos a espacios comunes para desarrollar actividades como la caza y el cultivo. En estos contextos familiares, los roles de género estaban muy bien marcados, por ejemplo, en la familia patriarcal, el hombre se dedicaba a la caza, mientras que las mujeres se mantenían en el ámbito local al cuidado de la progenie.⁹

1.1.2 CONCEPTO CANÓNICO DE FAMILIA

La evolución del término familia ha sido muy grande con el pasar del tiempo y la religión se ha constituido como eje principal para su evolución y conceptualización, por lo que es preponderante que estudiemos el concepto que la Iglesia Católica tiene en relación a la institución de la familia, siendo dicha religión una de las más antiguas y que es predominante en México.

La Iglesia Católica ha señalado que la familia es fundada en el matrimonio por lo que debe de ser cuidadosamente protegida y promovida como factor esencial de existencia, estabilidad y paz social, en una amplia visión de futuro del interés común de la sociedad.¹⁰ En este sentido, podemos decir que la iglesia hace referencia a la importancia de que la familia debe de estar unida en el amor, en el respeto y en la entrega de cada uno de sus miembros, por lo que al tener una estabilidad sana en la familia, se vería beneficiada por añadidura la sociedad en general.

⁸ De Colounges, Fustel, *op.cit.*, nota 1, p. 77.

⁹ Flores, Guerrero, Eva M., *La evolución de la familia*, Revista Extremeña de Ciencias Sociales, abril 2011, [En línea]. Disponible en: <https://sites.google.com/site/almenararevistasociologia/home/almenara-no-3---primer-semestr-de-2011/articulos-de-investigacion---almenara-no-3---primer-semestre-2011/LA-EVOLUCIN-DE-LA-FAMILIA> [Consultado: 2014, 10 diciembre].

¹⁰ Pontificio Consejo para la Familia, *Familia, Matrimonio y Uniones de Hecho*, México, San Pablo, 2010, p. 19.

El Catecismo de la Iglesia Católica denomina a la familia como “la célula fundamental de la sociedad humana. De hecho, estamos acostumbrados a pensar en la familia como el lugar donde vivimos y transmitimos nuestra fe católica”. De igual manera, se establece en el cuarto mandamiento “Honra a tu padre y a tu madre”, en dicha ordenanza se manifiesta que el amor al prójimo comienza por la familia, sede del amor entre padres e hijos que el Catecismo llama “célula original de la vida social”.¹¹

Así mismo, en la Carta de los Derechos de la Familia en el preámbulo señala que:

“La familia, sociedad natural, existe antes que el Estado o cualquier otra comunidad y posee unos derechos propios que son inalienables; así mismo, la familia constituye, más que una unidad jurídica, social y económica, una comunidad de amor y de solidaridad, insustituible para la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales, espirituales y religiosos, esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios miembros y de la sociedad; es el lugar donde se encuentran diferentes generaciones y donde se ayudan mutuamente a crecer en sabiduría humana y a armonizar los derechos individuales con las demás exigencias de la vida social; la familia y la sociedad, vinculadas mutuamente por lazos vitales y orgánicas, tienen una función complementaria en la defensa y promoción del bien de la humanidad y de cada persona”.¹²

1.1.3 CONCEPTO JURÍDICO DE FAMILIA

Siendo la familia entonces el núcleo de la sociedad como se ha venido estudiando y de tal importancia para el Estado, que jurídicamente en incontables Constituciones de diferentes países tratan de protegerla y velan por

¹¹ Levada, William J., *Catecismo de la Iglesia*, julio 2016, [En línea]. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20060707_levada-valencia_sp.html [Consultado: 2015, 13 de junio].

¹² Pontificio Consejo para la Familia, *Carta de los Derechos de la Familia*, Vaticano, octubre 1983, [En línea]. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_19831022_family-rights_sp.html [Consultado: 2015, 10 de junio].

un debido desarrollo de la misma, toda vez que se entiende que si la familia llegase a desaparecer, desaparecería inmediatamente el Estado, si la familia está mal organizada, el Estado estará de igual manera mal organizado.

Como ejemplos de algunas Constituciones Políticas sobre cómo identifican y protegen a la familia tenemos las de Brasil, Alemania y España, toda vez que son los países que han regulado el Síndrome de Alienación Parental; de igual manera, se mencionará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es la ubicación territorial en donde se llevará a cabo el estudio del Síndrome antes precisado.

De igual manera, la de Brasil en su Capítulo VII, denominado de la Familia, del Niño, del Adolescente y del Anciano, en sus artículo 226 señala: “Art. 226. La familia base de la sociedad, es objeto de especial protección por el Estado”.¹³

En la Constitución Política de Alemania en su artículo 6 denominado Matrimonio y familia, en su punto número 1 establece: “El matrimonio y la familia se encuentran bajo la protección especial del orden estatal”.¹⁴

En España en el Capítulo Tercero denominado De los principios rectores de la política social y económica, en su artículo 39, punto número 1 reconoce: “Artículo 39. 1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”.¹⁵

En importante señalar que en el artículo que antecede, la protección de la familia se encuentra contemplada en el capítulo denominado de los principios

¹³ Constitución Política de la República Federativa del Brasil, Brasil, 1988, [En línea]. Disponible en: http://www.redipd.org/legislacion/common/legislacion/Brasil/constitucion_brasil_1988.pdf [Consultado: 2015, 17 de julio].

¹⁴ Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, Bonn, Consejo Parlamentario, octubre 2010, [En línea]. Disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> [Consultado: 2015, 15 de julio].

¹⁵ Constitución Española, España, Senado de España, diciembre 1978, [En línea]. Disponible en: <http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#preamb> [Consultado: 2015, 8 de junio].

rectores de la política social y económica, en este contexto podemos determinar que la familia en España es considerada parte de un núcleo de la sociedad y de una unidad económica que es esencial para el debido desarrollo del Estado, por tal motivo es imperante su protección, en los ámbitos social, económico y jurídico.

En México en el artículo 4o párrafo primero de nuestra Carta Magna señala: “Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.¹⁶ Texto que se ha mantenido íntegro desde la reforma que se llevó a cabo el 31 de diciembre de 1974.

De igual manera la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace referencia en su artículo 16, punto número 3, en donde señala: “Artículo 16. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.¹⁷

Con las definiciones que se han dado de familia en un ámbito doctrinal, canónico y jurídico, podemos destacar que la familia como grupo social contiene en sí misma un complejo sistema de relaciones personales, constituido por las relaciones de filiación, conyugales y de fraternidad. Entendiéndose dichas relaciones de filiación el grupo social formado por los miembros que integran el hogar, emparentados entre sí, por lazos de sangre, adopción o matrimonio, incluyéndose las uniones consensuales cuando son estables, es decir, basadas en la prole común. Esta perspectiva admite a la filiación como eje de la familia.¹⁸

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Cámara de Diputados, mayo 2015, [En línea]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> [Consultado: 2015, 8 de junio].

¹⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, Chile, UNESCO, diciembre 2008, [En línea]. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf> [Consultado: 2015, 23 de junio].

¹⁸ Del Picó Rubio, Jorge, *Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno*, Revista *Ius et Praxis*, Núm. 1, 2011, [En línea]. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100003&lang=pt [Consultado: 2014, 15 de diciembre].

En la actualidad el concepto de familia ha ido evolucionando, por lo que la familia tradicional constituida por un hombre, una mujer e hijos, los cuales cohabitaban en un domicilio específico, ha comenzado a sufrir una metamorfosis en cuanto a su estructura, dando lugar al reconocimiento de diferentes tipos de familia los cuales la Enciclopedia Británica y Elisabeth Beck-Gernsheim señalan los siguientes:

1. Familia tradicional, padres e hijos (si los hay); también se conoce como “círculo familiar”;
2. Familia Extensa, además de la familia nuclear, incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines;
3. Familia Monoparental, la cual se subdivide a su vez: 3.1 Las vinculadas a la natalidad; formadas principalmente por madres solteras; 3.2 Las vinculadas a la relación matrimonial, cuando se produce un abandono de familia, anulación del matrimonio, separación legal o de hecho o un divorcio; 3.3 Vinculadas al ordenamiento jurídico, cuando se produce la adopción de un menor por una persona soltera; 3.4 Vinculadas a situaciones sociales, cuando se produce por causa de hospitalización de uno de los cónyuges, migración, por el lugar de trabajo de uno de los cónyuges sea en un lugar diverso o se encuentre encarcelado;¹⁹
4. Otros tipos de Familias, aquellas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etcétera, quienes viven juntos en la mismo espacio por un tiempo considerable.²⁰

De igual manera, podemos encontrar: 5. Familias Extendidas, 6. Familias Alternativas; 7. Familias integradas por personas del mismo sexo, 8. Familias que viven en diferentes hogares o en varias ciudades.²¹

¹⁹ Beck-Gernsheim, Elisabeth, *La reinvencción de la familia: en busca de nuevas formas de convivencia*, España, Paidós, 2011, pp.14-28.

²⁰ Enciclopedia Británica en Español, 2009, [En línea]. Disponible en: http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTip&Evo.pdf [Consultado: 2015, 23 de junio].

²¹ Beck-Gernsheim, Elisabeth, *op.cit.*, nota 19, p. 9

A fin de tener una mejor comprensión de los diferentes tipos de familias, se elaboró la siguiente tabla, en la cual, se puede observar las características principales de cada una de éstas.

TABLA 1. EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA

TIPO	CARACTERÍSTICA
Familia Tradicional	Se encuentra conformada por el padre, la madre y los hijos.
Familia Extendida	Es aquella en la que se incluirá a los abuelos, tíos, primos y demás parientes, ya sean consanguíneos o no.
Familia Monoparental	En este rubro se encuentran: 1. Las “madres solteras” o “madres no casadas”; 2. Aquellas relaciones en las cuales se ha vivido un divorcio o una separación legal o de hecho; 3. Las madres viudas; 4. Los hombres que crían por sí solos a sus hijos; 5. Por causas de migración del padre o la madre.
Familia Cambiante o múltiple	Es aquella que surge como consecuencia de la separación y el surgimiento de un nuevo matrimonio, en la cual se contemplan los hijos del matrimonio pasado y los hijos del matrimonio presente.
Familia Reducida	Entendiéndose ésta como la unión de individuos aislados, no hay hijos, tienen como objetivo el cuidado de los mismos.
Familia Pendular	Por las actuales situaciones económicas de la sociedad, el hombre o la mujer pueden llegar a tener mejores ofertas de trabajo, teniendo que abandonar a la familia para trasladarse a la nueva ciudad, por lo que la convivencia familiar será de fines de semana, de mes, de ir y venir de la familia y de la pareja que se mudó.
Familia Transnacional	Consideradas aquellas en donde el hombre o la mujer es de origen extranjero, por lo que la familia tendrá que definir en que país vivir, la lengua y la identidad que se le quiera transmitir o sea predominante hacia los hijos y por ende a la familia.
Familias integradas por personas del mismo sexo	Con las actuales modificaciones a las legislaciones locales de nuestro país, las personas del mismo sexo pueden formar un núcleo familiar, independientemente si la legislación en un futuro les permite o no adoptar.

Familia Alternativa	Aquellas relaciones en las cuales las parejas comparten todas las actividades de la vida cotidiana, con la diferencia que su relación no se encuentra legitimada por el matrimonio, incluso viven en casas separadas, pueden tener o no hijos.
Otros tipos de familia	Conformadas únicamente por amigos, el sentido de la palabra "familia" no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia y solidaridad, es decir, aquellas personas quienes viven juntos en la mismo espacio por un tiempo considerable.

*Cuadro de elaboración propia con documentos tomados de: Enciclopedia Británica en Español, 2009, [En línea]. Disponible en: http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTip&Evo.pdf y Beck-Gernsheim, Elisabeth, *La reinención de la familia: en busca de nuevas formas de convivencia*, España, Paidós, 2011.

Derivado de las conceptualizaciones de la Tabla 1. Evolución de la Familia, se puede decir que ésta está integrada por el grupo de personas que están unidas por lazos afectivos y de fraternidad, en donde se transmiten los valores, las creencias, la cultura y la forma en que se deban de ir desarrollando en una sociedad, a fin de buscar el crecimiento personal, emocional, intelectual y espiritual de cada uno de sus integrantes.

Dicha definición la sustento en que la familia no necesariamente debe estar unida por lazos de filiación o consanguíneos, en virtud de que la familia puede estar constituida por personas a las que se les tiene un profundo sentimiento de fraternidad y que están unidos por una identidad que los hace ser miembros integradores de la familia.

Refiero como convicción de la familia transmitir valores, creencias, cultura y las formas en que se deban ir desarrollando en una sociedad, toda vez que en la familia se va transmitiendo de generación en generación la identidad que es propia y única de cada grupo familiar -en otras palabras la idiosincrasia- así mismo, enseña a los miembros más pequeños de la familia a cómo deben relacionarse en una sociedad.

Por lo que el fin de la familia debe ser la búsqueda del crecimiento personal, emocional, intelectual y espiritual de cada uno de sus miembros, siendo el lugar idóneo donde cada persona debe de sentirse acogida,

protegida, respetada, aceptada y amada, logrando de esta manera un crecimiento de cada uno de sus integrantes como seres humanos, con el objetivo de que logren desarrollarse de manera congruente con los valores adquiridos dentro de la sociedad.

1.2. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE MATRIMONIO

Las principales palabras que se usan para designar al matrimonio son, en latín, el *matrimonium*, el *conjugium* y el *consortium*. Al tener un origen incierto la palabra matrimonio, es que se cree que puede proceder de *matrem muniens*, o sea, proveniente de la madre, protección a la misma; puede provenir de *matrem munens* entendida como advertencia sobre la fidelidad debida al padre y al esposo; también puede derivar de *matre nato*, o sea, la finalidad propia del matrimonio y *matre unions* o unión común de la vida conyugal.²²

La palabra *conjugium* significa una vinculación ordenada, mutua y recíproca para la realización de una tarea común; de dicha palabra se derivan el término cónyuge. La palabra *consortium*, de ella se derivan las palabras consortes refiriéndose al aspecto patrimonial del matrimonio.²³

1.2.1 CONCEPTO DOCTRINAL DE MATRIMONIO

En las sociedades antiguas, las uniones estaban marcadas por los Ritos de Transición, a través de los cuales se pasaba de un estado a otro, como de joven a adulto. Estos ritos de transición se caracterizaban por ser religiosos. La religión politeísta, desarrolla una importante influencia sobre la forma de vida de estos grupos.²⁴ Por lo que se considera que el matrimonio fue probablemente la primera institución establecida por la religión doméstica; toda vez que si un joven de la familia vecina pedía en matrimonio a una jovencita, la joven tenía que abandonar el hogar paterno para invocar en adelante al hogar

²² López Monroy, José de J., *El concepto de matrimonio*, México, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/5/dtr/dtr4.pdf> [Consultado: 2014, 15 diciembre].

²³ *Idem*.

²⁴ Flores Guerrero, Eva M., *op.cit.*, nota 9.

de su esposo. Tenía que cambiar de religión, practicar otros ritos y pronunciar otras oraciones, es decir, tenía que abandonar al dios de la infancia. El matrimonio es, pues, un acto grave para la joven.²⁵

La ceremonia de matrimonio entre los griegos se componía de tres actos. El primero, ante el hogar del padre, *ἐγγύησις*, en la casa paterna y en presencia del pretendiente, el padre ofrecía un sacrificio, terminando, pronunciaba una fórmula sacramental declarando que entregaba a su hija al joven. Esta declaración era absolutamente necesaria en el matrimonio, toda vez que con esta fórmula se desligaba a la hija del hogar paterno; el tercero en el hogar del marido, *τέλος*, se colocaba a la esposa en presencia de la divinidad doméstica, se le rociaba de agua lustral²⁶ y tocaba el fuego sagrado, se recitaban algunas oraciones, compartiéndose ambos esposos un pan, algunas frutas; y el segundo era el tránsito del uno al otro, *πομπή*, se transportaba a la joven a la casa del marido en un carro, con el rostro abierto con un velo, en la cabeza una corona y con un traje blanco; durante el recorrido se cantaba un himno religioso, se simulaba un rapto en el que es preciso que el marido la alce para entrar en la nueva morada.²⁷

Los integrantes de la antigua familia romana no tenían entre sí necesariamente un vínculo de sangre. Lo que intervenía era la comunidad en el culto; el parentesco y, en consecuencia, el carácter de "familiar" surgía en tanto se invocara el mismo hogar y se ofreciera la comida fúnebre de los mismos antepasados. Prevalecía la agnación²⁸ -en el sentido que la transmisión era de varón en varón, con exclusión de las mujeres-, pero, sin embargo la descendencia masculina no era por sí sola suficiente si no mediaba el lazo del

²⁵ De Colounges, Fustel., *op.cit.*, nota 1, p. 35.

²⁶ *Agua Lustral*. Aquella con que se rociaban las víctimas y otras cosas en los sacrificios gentilicios, a fin de purificar las cosas que se creían impuras, dando lustre o brillantez a una cosa. //Diccionario de la Lengua Española, [Base de Datos], Madrid, 2015, [En línea]. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=1BKpQj3> [Consultado: 2015, 18 de julio].

²⁷ De Colounges, Fustel., *op.cit.*, nota 1, pp. 37-38.

²⁸ *Agnación*. Es el parentesco civil, es decir, del vínculo entre personas que estarían sometidas al mismo pater familias si este aún viviera.//Derecho Romano, [Base de Datos], Madrid, 2016, [En línea]. Disponible en: <http://www.derechoromano.es/2013/03/agnacion.html> [Consultado: 2015, 22 de agosto].

culto; de manera que quedaban excluidos los hijos de un hombre y una mujer no ligados por el matrimonio religioso y sagrado.²⁹

En la familia romana antigua, el matrimonio era el lazo sagrado por excelencia, representaba para la mujer como un segundo nacimiento, ya que no podía pertenecer a dos familias ni practicar dos religiones domésticas.³⁰ Colounges señala que el matrimonio romano al igual que el griego comprendía tres actos, los cuales son:

1. *Traditio*, el jefe de su familia de origen tenía que realizar la ceremonia respectiva para desligar a la hija del hogar paterno, toda vez que la joven no pertenecía al hogar por derecho propio sino por mediación del padre de familia.

2. *Deductio in domum*, consistía en conducir a la joven a la casa del esposo mediante un cortejo, el cual iba cantando una antigua fórmula sagrada. El cortejo al llegar a la casa del marido se detiene y allí se presenta a la joven el fuego y el agua, símbolos de la religión doméstica. Para que la joven entre en la casa necesita simular un rapto, debe de levantarla en sus brazos y transportarla sobre el umbral sin que los pies de ella lo toquen.

3. *Conjarreatio*, se conduce a la esposa ante el hogar, donde se encuentra el altar de los dioses domésticos y las imágenes de los antepasados a fin de ofrecer un sacrificio, hacen la libación, pronuncian algunas oraciones y comen juntos una torta de flor de harina.³¹

La *affectio maritalis* todavía no era reconocida por las leyes patricias. No obstante, había tenido ya nacimiento entre las familias plebeyas, dado que estas no practicaban el matrimonio sagrado. La unión de los plebeyos, se apoyaba únicamente en el mutuo acuerdo de las partes *mutuus consensus* y en la valiosa *affectio*. No constituía un acto sino un derecho; no se requería

²⁹ Mizrahi, Mauricio, *Familia, matrimonio y divorcio*, Buenos Aires, Astrea, 1998, pp. 34-35.

³⁰ De Colounges, Fustel., *op.cit.*, nota 1, p. 42

³¹ *Ibidem*, pp. 38 -39.

ninguna formalidad civil o religiosa y tal unión carecía de valor jurídico para el derecho patricio.³²

Con el transcurso del tiempo, se abre paso el derecho pretoriano siguiendo la vía abierta por la Ley de las XII Tablas, la institución del matrimonio sufre radicales transformaciones, prevaleciendo el matrimonio plebeyo. El matrimonio en Roma se tiñe de una profunda concepción humanitaria, elevándose a categoría jurídica el *affectio maritalis*; un sentimiento que debía ser continuo y duradero para tener existente el vínculo matrimonial. Vale decir que el *affectio* se tradujo en un requisito esencial del matrimonio-estado y, un elemento intencional y sustancialmente ético. El *repudium o divortium*, no fue un instituto separado sino un emergente del concepto de matrimonio, pero en la comunidad romana no cupo en el intelecto, que sin la *affectio*, la unión podía perdurar; y cualquier intento de limitación en este sentido se le entendió como torpe e inmoral.³³

En el *Digesto* había un elemento objetivo (que era la unión física) y otro subjetivo en los cónyuges, que no sería otro que la intención de vivir unidos en matrimonio; de acuerdo a los comentaristas, se aclara que el matrimonio se había cumplido tan pronto como quede casada la mujer, aunque todavía no se hubiera trasladado a la casa del marido, pues el matrimonio no lo hacía la unión física, sino la intención, es decir, el carácter contractual.³⁴

1.2.2 CONCEPTO CANÓNICO DE MATRIMONIO

Al igual que en la familia la religión ha sido de gran importancia para el desarrollo y evolución del matrimonio, por tal motivo en el Código de Derecho Canónico promulgado por el Papa Juan Pablo II el 25 de enero de 1983, en el Libro IV denominado De la Función de Santificar la Iglesia, Parte I De los

³² *Ibidem*, p. 44.

³³ *Ibidem*, pp. 49-50.

³⁴ Muñoz García, Ángel y Andrade, Gabriel, *La familia, célula de la democracia antigua y moderna: de Aristóteles a Tocqueville*, Revista de Filosofía, Venezuela, marzo 2006, [En línea]. Disponible en: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-11712006000300005&lang=pt [Consultado: 2014, 15 de diciembre].

Sacramentos, en su Título VII, Del Matrimonio se establecen los lineamientos para llevar a cabo el matrimonio, mismos que se regulan en los cánones 1055 al 1165, por lo que sólo destacaremos los más importantes:

“1055 § 1. La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados.

1056 Las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento.

1057 § 1. El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir.

§ 2. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

1058 Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo prohíbe.

1135 Ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal.

1136 Los padres tienen la obligación gravísima y el derecho primario de cuidar en la medida de sus fuerzas de la educación de la prole, tanto física, social y cultural como moral y religiosa”.³⁵

El amor conyugal verdadero y libre, da igual dignidad entre los cónyuges y debe ser transformado en un amor de justicia, mediante el acto libre del consentimiento matrimonial.³⁶ Como podemos observar en los cánones que señala la iglesia católica, hace un especial énfasis en que el matrimonio va más allá de un simple sentimiento, toda vez que debe prevalecer un compromiso recíproco que asumen la mujer y el varón, para con ellos mismos y entre ellos, un compromiso que se manifiesta a través del consentimiento y la

³⁵ Código de Derecho Canónico, Vaticano, enero 1983, [En línea]. Disponible en: http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM [Consultado: 2015, 2 de junio].

³⁶ Pontificio Consejo para la Familia, *op.cit.*, nota 10, pp. 32-33.

voluntad de querer contraer matrimonio, por lo que podemos denotar que para la Iglesia Católica el amor va más allá de un sentimiento, se entiende el amor como una acción que se va a manifestar en el compromiso que asume la pareja.

La palabra matrimonio se emplea, para designar una institución social. Y en este sentido, puede definirse como relación de uno o más hombres para con una o más mujeres, reconocida por la costumbre o por la ley, y de la que se desprenden determinados derechos y deberes por parte de las personas que la contraen y de los hijos que de ella nacen. Estos derechos y costumbres varían en los pueblos distintos; y no pueden, por tanto, quedar todos incluidos en una definición general, aun cuando tiene desde luego que existir algo de común en todos ellos.³⁷

1.2.3 CONCEPTO JURÍDICO DE MATRIMONIO

Antes de la revolución francesa los juristas homogeneizaron la tesis del matrimonio-contrato, permitiendo al Estado inmiscuirse en la materia matrimonial, toda vez que el matrimonio como contrato era un acto civil sometido a la jurisdicción del príncipe, a las autoridades civiles, perdiendo de esta forma competencia la Iglesia. Por otra parte, los juristas más liberales de la revolución francesa vieron en esta idea un apoyo para el divorcio, pues tratándose de un contrato, las partes podían dejarlo sin efecto de común acuerdo.³⁸

En el Código Civil de Napoleón se le otorga al matrimonio el término de contrato, además de que podemos ver que las relaciones familiares consagraban la potestad absoluta del *pater familias* sobre su mujer y sus hijos, siendo inspirado por el esquema de la familia romana. La evolución de las costumbres y, en especial, la emancipación de la mujer, no podía encajar con

³⁷ Westermarck, Edward, *Historia del Matrimonio*, Barcelona, Laertes, 1984, p. 7.

³⁸ Monsalve Caballero, Vladimir, *Hacia la Contractualización del Vínculo Matrimonial*, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Colombia, 2005, [En línea]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/825/82511010.pdf> [Consultado: 2015, 16 de junio].

una dominación no compartida.³⁹ En Alemania en el siglo XIX se instaure un derecho matrimonial civil independiente, por lo que se crea un matrimonio civil obligatorio como exigencia de los derechos fundamentales (1848).⁴⁰

En los primeros años de la Nueva España las reglas dictadas por los monarcas tuvieron que ser con el método ensayo y error, toda vez que tuvieron que unificarse dichas normas con las normas indígenas que no contravinieran los intereses de la corona, ni el ambiente cristiano imperante, dando origen a las Leyes de Las Indias.

En esta época se procuraba que los matrimonios fueran entre miembros de las mismas castas, así mismo se dictaron reglas especiales a fin de transformar los matrimonios de indígenas, basados en la poligamia, para regularizar su situación, a fin de que se convenciera a los indígenas de que tuvieran una sola mujer,⁴¹ por lo que a través de la Ley de Burgos de 1512, don Fernando el Católico, dicta la ordenanza XVI que encargaba este deber a los encomendadores, quienes debían de procurar que los indígenas se casaran conforme a la ley y bendición de la Iglesia Católica, con el fin de dar validez jurídica a los matrimonios eclesiásticos, por medio de las cédulas del 19 de octubre de 1542 y 22 de octubre de 1556 se autorizaron los matrimonios entre españoles e individuos de otras razas, ya fueran indios, negros o castas.⁴²

³⁹ Cabrillac, Remy, *El Derecho Civil Francés desde el Código Civil*, Revista de Derecho (Valdivia), Núm. 2, diciembre 2009, [En línea]. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502009000200004&script=sci_arttext [Consultado: 2015, 18 de junio].

⁴⁰ La Cruz Berdejo, J. L., *Derecho de Familia*, cit., p.26, citado por Monsalve, Caballero, Vladimir, *Hacia la Contractualización del Vínculo Matrimonial*, Colombia, 2005, [En línea]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/825/82511010.pdf> [Consultado: 2015, 16 de junio].

⁴¹ Castañeda Rivas, María L., *El Derecho Civil en la época independiente. Formación de las instituciones jurídicas en la materia*, Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, México, [En línea]. Disponible en: <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub03/01DraCastaneda.pdf> [Consultado: 2015, 23 de junio].

⁴² Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en la Legislación Mexicana*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/23/pr/pr22.pdf> [Consultado: 2015, 26 de junio].

La evolución más importante en relación al matrimonio se da con la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, la cual establece en su artículo 12 fracción II, que el matrimonio es considerado como un acto del estado civil. Ahora bien, en su capítulo IV denominado del matrimonio, señala en sus diversos artículos:

“65. Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del estado civil a registrar el contrato de matrimonio”.

71. El matrimonio será registrado dentro de cuarenta y ocho horas después de celebrado el sacramento.

74. Cuando se pretenda registrar un matrimonio, pasado el término señalado en esta ley, será necesaria la declaración de la autoridad judicial, imponiéndose a los consortes una multa de diez a cincuenta pesos, o de un mes a seis de prisión.

78. Los curas darán parte a la autoridad civil de todos los matrimonios que celebren dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresión de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si precedieron las publicaciones o fueron dispensadas bajo la pena de 20 a 100 pesos de multa. En caso de reincidencia se dará parte a la autoridad eclesiástica para que obre como sea justo”.⁴³

Como podemos observar en los artículos que anteceden, el matrimonio eclesiástico es el que se eleva a contrato, existiendo de esta forma una íntima relación entre la legislación civil y religiosa, de igual manera podemos deducir que por cuestiones de la época se buscaba tener un mayor control sobre la cantidad de matrimonios que se celebraban en el país.

Con las leyes de Reforma destaca la Ley de Matrimonio Civil de 1859, inspiración de Ignacio Comonfort, el cual da al matrimonio el carácter de contrato civil,⁴⁴ dicha ley en sus artículo 1, 4, 15 párrafo segundo, señala:

“1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los

⁴³ Ley Orgánica del Registro Civil, *Memoria Política de México*, México, enero 1856, [En línea]. Disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1857LOR.html> [Consultado: 2015, 16 de junio].

⁴⁴ Castañeda Rivas, María L., *op.cit.*, nota 39.

contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

15. (...)Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano”.⁴⁵

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, en su artículo 130 establece el carácter contractual del matrimonio.

“Art. 130.- (...) El matrimonio es un contrato civil. Éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan. (...)”⁴⁶

Actualmente el Código Civil Federal en sus artículos 147 y 148 señala:

“Artículo 147.- Cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 148. Para Contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del

⁴⁵ Ley de Matrimonio Civil, *500 años de México en Documentos*, México, julio 1859, [En línea]. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_matrimonio_civil_258.shtml [Consultado: 2015, 15 de junio].

⁴⁶ Sánchez Barroso, José A., *El Concepto de Matrimonio en la Constitución. Análisis Jurídico a partir de las Reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 2009*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/256/art/art17.pdf> [Consultado: 2015, 8 de junio].

Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas".⁴⁷

Como podemos ver en los artículos antes citados, los legisladores no dan una definición como tal de lo que se deba de entender como matrimonio, pero si establecen la finalidad del matrimonio y la edad para contraer el mismo, por lo que pudiéramos decir que el legislador entre líneas da una definición de que el matrimonio es la unión celebrada por un hombre y una mujer con la edad requerida por la ley, cuya finalidad es la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

En el Código Civil del Estado de Puebla en el Capítulo II denominado Matrimonios, sucede lo mismo que en el Código Civil Federal, en este contexto los legisladores sólo se limitan en su artículo 296 a señalar que la celebración del matrimonio es un acto solemne que debe de realizarse ante el funcionario que establece la Ley y con las formalidades que se exigen, y es hasta en la Sección Tercera en donde se establecen los Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio,⁴⁸ en los cuales sólo por nombrar algunos, se enumeran en sus diferentes artículos que son:

1. Guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente;
2. La perpetuación de la especie;
3. A hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos.

Ahora bien, el 29 de diciembre de 2009 se llevaron acabo las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), en el cual en cual en aras de tener una coherencia con lo establecido por el artículo 2o. del Código Civil del Distrito Federal en cual se establece:

⁴⁷ Código Civil Federal, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, diciembre 2013, [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf [Consultado: 2015, 23 de junio].

⁴⁸ Compendio Civil para el Estado de Puebla, México, Porrúa, 2015, pp. 38-43.

“Artículo 2.- La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer. A ninguna persona por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, identidad de género, expresión de rol de género, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud, se le podrán negar un servicio o prestación a la que tenga derecho, ni restringir el ejercicio de sus derechos cualquiera que sea la naturaleza de éstos.”⁴⁹

Se lleva a cabo la reforma al artículo 146 del Código antes referido, en el cual se establece:

“Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez.”⁵⁰

Como se puede apreciar, en el artículo que antecede, el legislador omite en la definición de matrimonio el género de hombre y mujer, asimismo, suprime la finalidad del matrimonio el “procrear hijos”, dando así apertura a que puedan contraer matrimonio personas del mismo género, con la finalidad de no restringir el derecho que tienen las personas independientemente de su orientación y preferencias sexuales para poder vivir en pareja y gozar de los derechos y obligaciones que conlleva.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un hecho histórico la Primera Sala, el 19 de junio de 2015, estableció mediante Jurisprudencia que que la ley de cualquier entidad federativa que establezca como finalidad del matrimonio la “procreación”, indudablemente se esta vinculando que solamente las parejas heterosexuales pueden acceder al matrimonio, en este sentido, la Corte estableció que “la finalidad del matrimonio no es la procreación”, siendo innecesario entonces que se define al matrimonio

⁴⁹ Código Civil para el Distrito Federal, mayo 2016, [En línea]. Disponible en: <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/C%C3%B3digo-Civil-DF.pdf> [Consultado: 2016, 20 de mayo].

⁵⁰ *Idem.*

como la unión “entre un hombre y una mujer”, por lo que no se puede negar o restringir un derecho con base a su orientación sexual, refiriendo como inconstitucionales las leyes de las entidades federativas que así lo señalen.⁵¹

El 11 de septiembre de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asentó Jurisprudencia en la cual reconoce que las parejas del mismo sexo tienen los mismos derechos que las parejas heterosexuales, por lo que “la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.”⁵²

Como se puede observar en las Jurisprudencias antes referidas, la Corte ha establecido dichos criterios en virtud de proteger lo establecido por el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prohíbe todo tipo de discriminación, por lo que las leyes federales o estatales que de una manera indirecta restrinja o niegue el ejercicio de determinados derechos por razón de las preferencias u orientaciones sexuales, serán violatorias a los derechos humanos que protege nuestra Constitución y los Tratados Internacionales que hayan sido ratificados en materia de Derechos Humanos.

En este sentido, el 16 de mayo de 2016, el Presidente Enrique Peña Nieto anunció la iniciativa de reforma al artículo 4o. Constitucional en el cual se incluya el derecho al matrimonio de las personas del mismo sexo, ello tal y

⁵¹ Tesis: 1a./J.43/2015 (10a.), *MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL*, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2015, t. I, p.253.

⁵² Tesis: 1a./J.46/2015 (10a.), *MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO*, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, septiembre de 2015, t. I, p.253.

como ya se ha establecido a través de los diversos criterios de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.⁵³

Sin embargo, el 9 de noviembre del 2016, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados rechazó dicha iniciativa presidencial con 19 votos en contra, 8 votos a favor y una abstención, el desechamiento de los diputados versó en la importancia de la autonomía de cada entidad federativa para legislar en materia civil, las cuales deben evitar la violación de los derechos humanos contemplados en el artículo 1º Constitucional, asimismo, se estableció que al no ser considerado el matrimonio igualitario inconstitucional era innecesaria la reforma al artículo 4º de nuestra Constitución Política, propuesta por el Presidente Enrique Peña Nieto.⁵⁴

TABLA 2. EVOLUCIÓN LEGAL DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO EN MÉXICO Y PUEBLA

AÑO	LEY	CARACTERÍSTICA
	Ley de las Indias	Se procuraba el matrimonio entre los miembros de las mismas castas, se buscó transformar el matrimonio de los indígenas de poligamia a monogamia.
1512	Ley de Burgos	Los indígenas debían de casarse conforme a la Ley y la bendición de la Iglesia Católica, a fin de dar validez jurídica al matrimonio.
1542-1556	Cédulas	Se autoriza el matrimonio entre españoles y personas de otras razas (indígenas, negros, castas).

⁵³ Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado diversas Jurisprudencias en cuanto a la protección de los derechos de poder contraer matrimonio las personas del mismo sexo.

⁵⁴ Canal del Congreso, *Desechan diputados iniciativa de matrimonio igualitario*, México, 2016, [En línea]. Disponible en: http://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/9422/Desechan_diputados_iniciativa_presidencial_de_matrimonio_igualitario [Consultado: 2016, 12 de noviembre].

TABLA 2. EVOLUCIÓN LEGAL DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO EN MÉXICO Y PUEBLA

1857	Ley Orgánica del Registro del Estado Civil	Considera al matrimonio En su artículo 12 fracción II, como un acto civil, sin embargo, se requería que los consortes se casaran por la iglesia para posteriormente registrar el contrato de matrimonio ante el oficial del estado civil.
1859	Ley de Matrimonio Civil	En sus artículos 1o, 4 y 15, se reconoce el carácter de contrato civil al matrimonio, asimismo, tiene un carácter indisoluble y se le reconoce como el único medio moral de fundar una familia.
1917	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Establecía en su artículo 130 el carácter contractual del matrimonio.
1928-2013	Código Civil Federal	En los artículos 147 y 148, establecen que el fin del matrimonio es la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, asimismo, se establece que únicamente que pueden contraer matrimonio el hombre y la mujer.
1984-2016	Código Civil del Estado de Puebla	Al igual que el Código Civil Federal, se establece en sus artículos 294 y 296 que el matrimonio es un contrato que únicamente pueden celebrar un hombre y una mujer, para perpetuar la especie y ayudarse en la lucha por la existencia, asimismo, se le reconoce que es un acto solemne.
1916-2011	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Reforma al artículo 1o. Constitucional, en la q se reconoce y protege los derechos humanos que contemple la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

TABLA 2. EVOLUCIÓN LEGAL DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO EN MÉXICO Y PUEBLA

2015	Jurisprudencia 1a./J.43./2015 (10a.)	Se establece que cualquier entidad federativa que establezca como finalidad del matrimonio la procreación es inconstitucional, en virtud, de que se hace referencia a que las parejas heterosexuales pueden acceder al matrimonio, por lo que se restringe un derecho con base a su orientación sexual.
2015	Jurisprudencia 1a./J.46./2015 (10a.)	La Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce los derechos de las parejas del mismo sexo para acceder a la institución del matrimonio, a fin de no ofender su dignidad como personas y su integridad.
2016	Iniciativa de reforma al artículo 4o. Constitucional	El Presidente Enrique Peña Nieto anunció la iniciativa de reforma, a fin de que se incluya el derecho al matrimonio a las personas del mismo sexo. Misma que fue desechada por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados el 9 de noviembre de 2016.

*Cuadro de elaboración propia con documentos tomados de: Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en la Legislación Mexicana*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/23/pr/pr22.pdf>; Ley Orgánica del Registro Civil, *Memoria Política de México*, México, enero 1856, [En línea]. Disponible en: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1857LOR.html>; Ley de Matrimonio Civil, *500 años de México en Documentos*, México, julio 1859, [En línea]. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_matrimonio_civil_258.shtml; Sánchez Barroso, José A., *El Concepto de Matrimonio en la Constitución. Análisis Jurídico a partir de las Reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 2009*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/256/art/art17.pdf>; Compendio Civil para el Estado de Puebla, México, Porrúa, Código Civil para el Distrito Federal, mayo 2016, [En línea]. Disponible en: <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/C%C3%B3digo-Civil-DF.pdf>; Semanario Judicial de la Federación, Tesis: MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL; Tesis: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Ante este contexto, se puede analizar como se establece en la Tabla 2 que antecede, que no sólo la figura de la familia se ha ido mutando, sino también el matrimonio, sin embargo, el concepto desde mi punto de vista es que el matrimonio es la unión de un hombre con una mujer mediante un acto solemne, el cual va a estar basado en el amor, la equidad y el respeto, con el fin de poder complementarse a través de sus diferencias sexuales y emocionales, para trascender como individuos y como complementos en una sociedad.

Ahora bien, considero que las parejas del mismo sexo, no pueden contraer matrimonio, en virtud de que el concepto etimológico de la palabra se contrapone con el concepto de una unión igualitaria, es decir, refiero que este tipo de uniones deben y tienen que ser reguladas legalmente para proteger los derechos de los mismos, pero deben de ser denominadas dichas uniones de diversa manera a la del matrimonio.

Para efectos de la presente investigación el matrimonio debe de ser de la unión de un hombre con una mujer, conforme al principio de selección natural, ya que al existir diferencias sexuales en el varón y en la mujer se garantiza la conservación del género humano; menciono que la unión debe de ser mediante un acto solemne en virtud de que el matrimonio ha sido una institución tanto religiosa como jurídicamente hablando, por tal motivo, debe existir una diferencia con las uniones de hecho. Así mismo, el matrimonio debe estar basado en el amor, la equidad y el respeto, toda vez que dichos elementos serán el sustento para el desarrollo integro de una familia.

1.3. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE RELACIONES PATERNO FILIALES

Un rubro a reflexionar es el de las relaciones paterno filiales, mismas que se crean como consecuencia de la unión de un hombre con una mujer con la idea natural de perpetuar la especie y el deseo de la pareja de consolidar su

amor a través de la procreación de los hijos, mismos que serán en la pareja un vínculo que subsistirá a pesar de la separación de los padres.

La palabra *filiación* deriva del latín *filatio*, derivado de *filius* que significa hijo.⁵⁵ Haciendo alusión a la descendencia de padres a hijos, o bien, a la calidad que uno tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre o madre.⁵⁶

Dicho término tiene relación directa con los conceptos de paternidad y maternidad, el primero de ellos deriva de la raíz latina *paternitas*, refiriéndose a la calidad de padre, a la relación parental que une al padre con el hijo.⁵⁷ De igual manera el concepto de maternidad se deriva de la palabra materno, del latín *maternus*, entendiéndose al estado o cualidad de madre, es decir, perteneciente a la madre.⁵⁸

1.3.1 CONCEPTO DOCTRINAL DE RELACIONES PATERNO FILIALES

Como se ha estudiado en los capítulos que anteceden, al evolucionar la familia evidentemente también irá cambiando el concepto de filiación, toda vez que primitivamente sólo se reconocía por la línea materna, ya que al existir la poligamia y la poliandria era imposible saber quien era el padre que había engendrado a la criatura,⁵⁹ por lo que a los descendientes se les nombra “hermanos uterinos”, reconociendo de esta manera el derecho materno, derecho que se llegaba a ejercer incluso en la separación de la pareja, en virtud de que la mujer se quedaba con los hijos, de igual manera sólo las hijas y sus descendientes se podían quedar dentro de la *gens* materna.⁶⁰

⁵⁵ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Porrúa, 2000, p. 691.

⁵⁶ Escriche, Joaquin, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Paris, 1851, [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/17.pdf> [Consultado: 2015, 15 julio].

⁵⁷ Palomar de Miguel, Juan, *op. cit.*, nota 55, p. 1143.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 975.

⁵⁹ Engels, Friedrich, *op.cit.*, nota 5, p. 98.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 162.

Con el surgimiento de nuevas ideas y divinidades patriarcales, nacen los conceptos de monogamia y filiación masculina, asegurando así la fidelidad de la mujer y la certeza de la paternidad indiscutible de los hijos,⁶¹ mismos que se engendraban con la finalidad de perpetuar la religión doméstica, por tal motivo en las legislaciones antiguas de Roma, Grecia e India, era imperante que dicho hijo fuera procreado dentro del matrimonio, a fin de salvaguardar la pureza de la familia y de la religión.

Sin embargo, el nacimiento de una hija no era suficiente para determinar que el objeto del matrimonio se había llevado a cabo, toda vez que la *gens* y el culto sólo se continuaba por los varones, pero no bastaba con engendrar al hijo, el nacimiento sólo creaba el lazo físico, por lo que era necesario la declaración del padre a través de una ceremonia que se llevaba a cabo después del alumbramiento, en la cual el hijo era aceptado y admitido por el padre dentro de la familia, este acto de reconocimiento era el que constituía el lazo moral, jurídico y religioso.⁶²

En Roma los hijos e hijas nacidos dentro del matrimonio adquieren el título jurídico de *filius familias* y *filia familias*, los cuales quedaban sujetos a la patria potestad del *pater familias*. Siendo la *filia familias* quien abandonaba al grupo familiar de origen para ingresar como *mater familias* y *filia familias* en el nuevo grupo familiar que se fundaba con el matrimonio convenido por el *pater familias*.⁶³

Con el surgimiento del derecho paterno, se entiende que la descendencia sólo sea transmitida y reconocida jurídicamente por los varones, los hijos son los herederos de la patria potestad, de la religión doméstica y de la ciudadanía

⁶¹ *Ibidem*, p. 122.

⁶² De Colounges, Fustel, *op.cit.*, nota 1, pp. 43-45.

⁶³ Suárez Blázquez, Guillermo, *Aproximación Jurídico de la Patria Potestad: Desde Roma hasta el Derecho Altomedieval Visigodo de España*, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, España, núm. 36, 2014, [En línea]. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552014000100005&script=sci_arttex [Consultado: 2015, 26 julio].

romana, la descendencia femenina sólo crea un relación de cognación⁶⁴ con los descendientes.

Cuando la naturaleza no ha concedido hijos, puede adoptar uno a fin de que no cesen las ceremonias fúnebres.⁶⁵ Como se ha venido estudiando, al ser la religión un eje fundamental dentro de la familia, era importante que la pareja al no tener un vástago varón tuvieran la oportunidad de recurrir a la adopción a fin de asegurar la perpetuidad de la familia y de la religión, al adoptar un hijo era necesario iniciarlo a través de una ceremonia sagrada en el culto de la religión doméstica, renunciando así el adoptado al culto de su antigua familia.⁶⁶

Con las reflexiones antes precisadas cabe mencionar que las mujeres no podían ser adoptadas y mucho menos poder adoptar, éste último, en cuanto a que no ejercían la patria potestad.⁶⁷

La filiación jurídica otorgaba a los hijos en Roma tres nombres: 1) *Praenomen* que es el nombre propio que van a recibir los niños al momento de ser aceptados, apelativo que los hace ser ciudadanos y miembros de una familia; 2) *Nomen* los acredita como miembros de la *gens* a la que pertenecen, misma que forma parte de la ciudad de Roma; 3) *Cognomen* era el sobrenombre, apodo, el cual era basado a determinadas características físicas dentro del grupo familiar gentilicio.⁶⁸

En la época arcaica y clásica de Roma se consideraban facultades que otorgaba la patria potestad al *pater familias* sobre los hijos: a) *ius tollendi*, o derecho de reconocer la filiación de un recién nacido como miembro de la

⁶⁴ *Cognación*. En contraposición al parentesco civil o agnación, la cognación hace referencia a los vínculos naturales o de sangre, que unen a las personas, por efecto de la procreación o por tener un tronco común.//Derecho Romano, [Base de Datos], Madrid, 2016, [En línea]. Disponible en: <http://www.derechoromano.es/2013/04/cognacion.html> [Consultado: 2015, 22 de agosto].

⁶⁵ Leyes de Manu, IX, 10, citado por De Coloungnes, F. *La Ciudad Antigua*, México, 2012, p. 46.

⁶⁶ De Coloungnes, Fustel, *op. cit.*, p. 47, nota 1.

⁶⁷ Campos Vargas, Henry, *Lenguaje inclusivo y latín jurídico: Un fenómeno de las Instituciones de Gayo*, Revista de Ciencias Jurídicas, Costa Rica, núm. 126, septiembre-diciembre 2011, [En línea]. Disponible en: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13252/12528> [Consultado: 2015, 11 de julio].

⁶⁸ Suárez Blázquez, Guillermo, *op.cit.*, nota 63.

familia; b) *ius exponendi*, o derecho de abandono de los hijos recién nacidos, la cual podía ser ejercida en caso de pobreza, hambre y fuerza mayor, previa denuncia a cinco vecinos; c) *ius vendendi*, o derecho de venta como esclavo fuera de las fronteras de Roma, este derecho se podía ejercer a partir de los 3 años de vida de los hijos, con la probable justificación de evitar el hambre en la familia; d) *ius noxae dedidito*, o entrega de los hijos en régimen de semi esclavitud penal, y e) *ius vitae et necis*, derecho de vida o muerte sobre los hijos, en situaciones que pudieran atentar contra la integridad o reputación del grupo familiar, o por actos realizados contra otros grupos familiares, a fin de evitar la ley del talión.⁶⁹

Cabe señalar que al ser la familia, la religión y el matrimonio instituciones sagradas y puras, se prohibía el reconocimiento de los hijos engendrados fuera del matrimonio, denominados por los griegos *vóthos* y por los latinos *spurius*,⁷⁰ el cual se definía como bastardo, a los cuales se les negaba la oportunidad de ser reconocidos y aceptados ante la familia y por tal motivo se les impedía el continuar con la religión doméstica.

1.3.2 CONCEPTO CANÓNICO DE RELACIONES PATERNO FILIALES

Debido a la influencia del cristianismo en Roma, el emperador Constantino es quien va a dignificar por primera vez la figura del hijo, toda vez que limita y deroga algunas de las facultades del *pater familias* protegiendo el interés de los descendientes, por lo que el *ius vitae et neci* empieza a ser considerado un crimen público denominado *parricidio*.

De igual forma, el derecho de abandonar a los hijos no se suprime pero se limita mediante un derecho de acogida y guarda permanente en favor de los de los terceros que los críen;⁷¹ el derecho de venta de los hijos sólo podría justificarse en caso de extrema pobreza o hambruna, creando un derecho de rescate al padre legítimo, quien tendría que pagar un nuevo precio que cubiera

⁶⁹ *Idem*.

⁷⁰ De Coloungnes, Fustel, *op.cit.*, nota 1, p. 43.

⁷¹ Suárez Blázquez, Guillermo, *op.cit.*, nota 63.

los gastos ocasionados por la manutención del hijo producto de la venta, o bien, tendría que ofrecer un esclavo.⁷²

Esta dignificación que se le da a los hijos no es producto de la casualidad, toda vez que tiene su origen en la encarnación de Jesús, misma que se da en el momento en que María queda encinta por obra del Espíritu Santo,⁷³ dándose una génesis de filiación entre Dios y Jesús, por lo que es considerado “hijo de Dios”; al nacer de una mujer tiene un nacimiento temporal, comenzando así el proceso de inculturación⁷⁴ de la fe; durante la vida pública de Jesús, éste emitía juicios de condena sobre los antivalores de la cultura hebrea de su tiempo.⁷⁵

Asimismo, plantea una nueva forma de relacionarse con Dios, ello tal y como lo manifiestan los diferentes evangelistas, así encontramos por ejemplo en el Evangelio de Juan como manifiesta Jesús la obediencia y el amor al Padre: “(...) el Hijo no puede hacer nada por su cuenta, sino lo que ve hacer al Padre: lo que hace él, eso también lo hace igualmente el Hijo. Porque el Padre quiere al Hijo y le mostrará todo lo que él hace. (...)”⁷⁶; de igual manera, en el Evangelio de Mateo se hace referencia a la oración de Jesús en la cual se manifiesta el vínculo de la filiación que éste tiene con Dios al llamarlo Padre, estableciéndose así la filiación adoptiva de los cristianos para con el Padre.⁷⁷

⁷² *Idem.*

⁷³ Biblia de Jerusalén, Evangelio de San Mateo, México, Porrúa, 1996, p. 1387.

⁷⁴ *Inculturación*. Proceso eclesial de encarnación y de re-expresión vital del Evangelio mediante los valores propios de una cultura en la purificación y en la remoción de aquellas realidades culturales antievangélicas.//Amato, Angelo, *La Encarnación y la Inculturación de la fe: reflexiones introductorias*. [En línea]. Disponible en: http://inculto.ipower.com/phocadownload/Autores_invitados/Amato,_Encarnacion_y_la_inculturacion_de_la_fe.pdf [Consultado: 2015, 26 de julio].

⁷⁵ Amato, Angelo, *La Encarnación y la Inculturación de la fe: reflexiones introductorias*. [En línea]. Disponible en: http://inculto.ipower.com/phocadownload/Autores_invitados/Amato,_Encarnacion_y_la_inculturacion_de_la_fe.pdf [Consultado: 2015, 26 de julio].

⁷⁶ Biblia de Jerusalén, *op.cit.*, nota 73, p. 1513.

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 1395-1396.

Las primeras comunidades cristianas que acogen el Evangelio, dan una purificación a la cultura religiosa hebrea, buscando nuevos valores culturales,⁷⁸ mismos que buscaban la santificación de cada cristiano y por ende el de la familia, tales circunstancias se van a ver reflejadas en la Edad Media, toda vez que la iglesia católica va a luchar por el derecho de la vida y contra el abandono de los hijos, por lo que dichos actos que se llevaran a cabo en contra de estos, van a ser condenados y considerados pecados.⁷⁹

De igual manera, influye para mejorar la situación de los hijos extramatrimoniales al subrayar la filiación divina de todos los hijos de Dios, señalando que por Derecho Natural, todos los hombres son iguales, por lo que la distinción de hijos legítimos e ilegítimos estaba preestablecida por normas morales que regulan la conducta humana, sin embargo, a los hijos nacidos fuera del matrimonio les reconoce el derecho de recibir los alimentos.⁸⁰

En el Catecismo de la Iglesia Católica y en el Código de Derecho Canónico no se encuentra una definición como tal de filiación o de hijo, sin embargo, la iglesia reconoce que con el nacimiento, vida, obra y misión de Jesús en la tierra, se hace visible como Cristo cumple la voluntad del Padre, dejándose guiar a través del Espíritu Santo, creando una correspondencia de obediencia fundada en el amor del Hijo hacia el Padre.

De igual manera, en el cuarto mandamiento “Honrarás a tu padre y madre”, la iglesia establece los lineamientos que debe obedecer la familia cristiana, teniendo como base el amor que los hijos profesan hacia los padres, el cual tiene que ser una imitación de Cristo, regulando dicho mandamiento las relaciones de parentesco con los miembros del grupo familiar, exigiendo la existencia del respeto, amor, honor y reconocimiento; asimismo se sobreentiende los deberes de los padres, tutores y de todos aquellos que

⁷⁸ Amato, Angel, *op.cit.*, nota 75.

⁷⁹ Suárez Blázquez, Guillermo, *op.cit.*, nota 63.

⁸⁰ Méndez Costa, M. J. y D'Antonio, D., *Derecho de Familia. Tomo III*, Rubinzai-Culzoni, Argentina, 2001, p.10.

ejercen una autoridad sobre otros,⁸¹ en virtud de que dicho mandamiento tiene su fundamento en el amor, por tal motivo debe de existir esa correspondencia de la caridad entre todos los miembros de la familia, a fin de buscar la santificación de cada uno de sus integrantes.

1.3.3 CONCEPTO JURÍDICO DE RELACIONES PATERNO FILIALES

La concepción, gestación y nacimiento de un hijo son hechos que son consideradas como propias de la naturaleza humana, mismas que son tomadas en consideración por el Derecho y tienen relación con la paternidad, maternidad y la filiación.⁸² Entendiendo la filiación en un sentido amplio como el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado. En sentido estricto se entiende la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo, por lo que va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que se crean respectivamente entre los progenitores y el hijo.⁸³

En el marco jurídico, los elementos de filiación para que se reconozca la maternidad son el parto y la identidad, no basta el hecho de que la madre haya parido a su hijo, es necesario el reconocimiento del recién nacido para que se origine el vínculo de la filiación legal.⁸⁴ En la paternidad sólo puede darse una presunción que surge con la certeza del matrimonio y en favor del hijo; de allí que cuando una mujer no casada da a luz, no existen bases jurídicas para atribuir la paternidad.⁸⁵

La filiación al igual que las demás figuras jurídicas del derecho familiar, también tuvo su evolución en el contexto legal, en este sentido, encontramos en la Ley de las Siete Partidas redactada en Castilla por Alfonso X, en la

⁸¹ Levada, William J., *op.cit.*, nota 11.

⁸² Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno filiales*, México, Porrúa, 2004, p.1.

⁸³ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Tomo II*, México, Porrúa, 2006, p. 629.

⁸⁴ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, nota 82, p. 1.

⁸⁵ Montero Duhalt, Sara, *Evolución Legislativa en el tratamiento a los hijos extramatrimoniales (México Independiente)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/29.pdf> [Consultado: 2015, 15 de julio].

Partida IV, Título 15 denominado de los Hijos que no son legítimos, la diferencia entre los hijos que son considerados naturales y los hijos no legítimos, dentro de los cuales se encontraban los denominados incestuosos, adulterinos, sacrílegos, mánceres, espurios y notos, los cuales no tenían derecho a heredar, ni ser considerados en el poderío del padre, ello tal y como se manifiesta en Título 17, Ley 2, de dicho ordenamiento.⁸⁶

Es hasta las Leyes de Toro, en la Ley 9 que se les reconoce el derecho de heredar a los hijos denominados ilegítimos o bastardos, hasta la quinta parte de los bienes.⁸⁷ En el Código de Napoleón se consideró que la sociedad debía desinteresarse de los hijos naturales, por lo que se redujeron sus derechos, desapareciendo el deseo iusnaturalista de una igualdad entre los hijos legítimos y los ilegítimos.⁸⁸

En México, con la aplicación del derecho español se da por primera vez la diferencia entre los hijos legítimos e ilegítimos, por lo que con las diferentes ordenanzas que se tenían en la época de la conquista, dejaban en menor importancia a los hijos nacidos fuera del matrimonio⁸⁹ o al menos no se tenía una regulación clara sobre la filiación, dejando en ese contexto numerosas lagunas legales.

Con el Código Civil de 1870 se regulan por primera vez las relaciones paterno-filiales, clasificando a los hijos en *legítimos e ilegítimos*; siendo los primeros aquellos que son nacidos dentro del matrimonio después de 180 días de la celebración de éste y los concebidos durante el periodo matrimonial; dentro de los hijos *ilegítimos* se encontraban los denominados *naturales*, que eran aquellos nacidos y concebidos fuera del matrimonio y que los padres no tenían ningún impedimento para casarse, mismos que con el hecho de que los

⁸⁶ Las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio, Castilla, [En línea]. Disponible en: <http://ficus.pntic.mec.es/jals0026/documentos/textos/7partidas.pdf> [Consultado: 2015, 28 de julio].

⁸⁷ Transcripción de las Leyes de Toro, Valladolid, 1505, [En línea]. Disponible en: http://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toro/leyes_96.pdf [Consultado: 2015. 28 de julio].

⁸⁸ Chávez Asencio, Manuel F., *op.cit.*, nota 82, p. 132.

⁸⁹ *Idem.*

progenitores contrayeran nupcias posteriormente eran susceptibles de que se les quitara ese título que socialmente era considerado como indigno.⁹⁰

Dentro de los *hijos ilegítimos* también se encontraban los denominados *espurios*, los cuales eran aquellos cuyos padres tenían impedimento para contraer matrimonio, por lo que no existía dicha benevolencia de ser considerados posteriormente como *hijos legítimos*, título que se hacía constar en el acta de nacimiento y que por obvias razones morales era considerado deshonroso, socialmente eran denominados como *adulterinos*, *incestuosos*, *sacrílegos*, *manceres*.

En este contexto, dicho código tuvo avances notables en cuanto a la filiación, avances que se vieron reflejadas posteriormente en la Ley de Relaciones Familiares, sin embargo, en ningún momento el legislador buscó proteger a los *hijos ilegítimos*.⁹¹

En el código de 1870, se suprime la figura jurídica de la adopción como forma de integrar el parentesco, en la exposición de motivos se hace claro que se suprime en virtud de que dicha figura creada en Roma tenía un origen diverso al que en ese tiempo la sociedad mexicana pudiera tener, por lo que "es una figura que se puede llevar a cabo de forma libre, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, pueden ser causa aun de crímenes que es necesario evitar y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo en las familias".⁹²

⁹⁰ Baqueiro Rojas, Edgar, *Derecho de Familia en el Código de 1870*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/83/dtr/dtr2.pdf> [Consultado: 2015, 14 de julio].

⁹¹ *Idem*.

⁹² Exposición de motivos, citado por Baqueiro Rojas, Edgar en el *Derecho de Familia en el Código de 1870*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/83/dtr/dtr2.pdf> [Consultado: 2015, 14 de julio].

Se puede apreciar claramente que para el legislador de esa época, la figura de la adopción era considerado un estatus de desigualdad ante los hijos procreados naturalmente por los progenitores; ante tal situación los adoptados carecían de un reconocimiento de derechos en virtud de ser considerados un mal ante una sociedad netamente moralista.

Con la ideología revolucionaria se buscaba reestructurar el derecho familiar, influencia que se irá dando con la creación del Programa del Partido Liberal Mexicano y Manifiesto a la Nación firmado el 1º de julio de 1906 por Ricardo Flores Magón, quien en los puntos generales, punto 43 se establece “La igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre, suprimiendo las diferencias que hoy establece la ley entre legítimos e ilegítimos.”⁹³ Por lo que posteriormente la legislación mexicana en general buscará el beneficio del ser humano y por ende la mejoría del núcleo familiar, dando origen por primera vez a normas igualitarias para los hijos sin importar su nacimiento.

Siendo la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 expedida por Venustiano Carranza,⁹⁴ donde se establece en la parte de considerandos la necesidad de suprimir en la clasificación de los hijos el término de *espurios*, en el cual se establecía: “pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no le son imputables”; de igual manera se establece que la patria potestad debe de ser ejercida en igualdad de condiciones tanto por el padre como por la madre, y en defecto de estos era ejercida por los abuelos, así mismo, se regula la adopción en su artículo 220, reconociendo el legislador la libertad de afectos.⁹⁵

Ley que quedó incorporada posteriormente en el Código Civil Federal de 1928, por tal razón, como se pueden observar las únicas modificaciones

⁹³ Programa del Partido Liberal, México, 1906, [En línea]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH6.pdf> [Consultado: 2015, 21 de julio].

⁹⁴ Montero Duhalt, Sara, *op.cit.*, nota 85.

⁹⁵ Ley sobre Relaciones Familiares, México, Edición Oficial, 1917, [En línea]. Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf> [Consultado: 2015, 19 de julio].

substantiales que se han realizado en dicho Código es la eliminación del término de hijo natural, misma que se llevó a cabo mediante Decreto el 3 de enero de 1979, en la cual se modificó el artículo 60 de la ley en comento, y se estableció en su último párrafo que “en las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural”⁹⁶, modificándose de igual manera el Título IV denominado actualmente Del Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del Matrimonio.

En el actual Código Civil del Estado de Puebla, en su capítulo VIII denominado Filiación, destacan en los artículos:

“Art. 522. La filiación confiere e impone a los hijos, al padre y a la madre, respectivamente, los derechos, deberes y obligaciones establecidos por Ley.

Art. 523. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Art. 524. La Ley no hace ninguna distinción en los derechos de los hijos

Art. 525. El Estado a través de la autoridad y organismos que la ley señale, debe instruir sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación, a quienes hayan llegado a la pubertad”.⁹⁷

Cabe resaltar que en dicho código los legisladores han buscado en los primeros artículos establecer las bases en que la filiación debe de ejercerse, de igual manera se busca que el Estado instruya sobre el reconocimiento de los derechos y el respeto que debe de ser ponderante en la familia, así mismo, nuestra legislación al igual que el Código Civil Federal tiene una marcada influencia de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

⁹⁶ Oficial de la Federación de México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1979, [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref26_03ene79_ima.pdf [Consultado: 2015, 21 de julio].

⁹⁷ Compendio Civil para el Estado de Puebla., *op.cit.*, nota 48, p. 70.

Se puede decir entonces, que las relaciones paterno-filiales son aquellas que se dan entre padres e hijos, teniendo una trascendencia moral, toda vez que por medio de la filiación se origina el nombre de la persona y su integración al grupo familiar; relación que como se ha mencionado, debe de estar basada en el respeto y en el amor, a fin de que los hijos proyecten dichas virtudes ante la sociedad en donde se irán desarrollando. De igual manera, los padres deben de velar por proteger los derechos humanos de los menores.

TABLA 3. EVOLUCIÓN LEGAL DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES EN MÉXICO Y PUEBLA

AÑO	LEY	CARACTERÍSTICAS
1870	Código Civil	<p>Se regulan por primera vez las relaciones paterno-filiales, clasifica a los hijos como legítimos e ilegítimos, dentro de estos últimos se encontraban los denominados espurios, adulterinos, incestuosos, sacrílegos, manceres.</p> <p>En dicho código no se reconoce a la adopción como forma de integrar el parentesco, por ser considerada una figura con un estatus de desigualdad ante los hijos procreados naturalmente.</p>
1906	Programa del Partido Liberal Mexicano y Manifiesto a la Nación	Se buscaba la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre suprimiendo las diferencias entre legítimos e ilegítimos.
1917	Ley sobre Relaciones Familiares	<p>Se suprime la clasificación del término de espurios, se establece que la patria potestad debe de ser ejercida tanto por el padre como por la madre, asimismo, se regula la adopción.</p> <p>Ley que quedó incorporada en el Código Civil de 1928.</p>

TABLA 3. EVOLUCIÓN LEGAL DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES EN MÉXICO Y PUEBLA

1928	Código Civil	Elimina el término de hijo natural, reforma que se llevó a cabo por Decreto de 1979.
1984-2016	Código Civil del Estado de Puebla	Establece en sus artículos 522 al 525, que la filiación confiere e impone derechos y obligaciones a los hijos, al padre y a la madre, asimismo, debe de imperar el respeto y consideraciones, de igual manera se impone la obligación del Estado a través de organismos y autoridades para instruir sobre los deberes y derechos inherentes a la filiación.

*Cuadro de elaboración propia con documentos tomados de: Baqueiro Rojas, Edgar, *Derecho de Familia en el Código de 1870*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, [En línea]. Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/83/dtr/dtr2.pdf>; Exposición de motivos, citado por Baqueiro Rojas, Edgar en el *Derecho de Familia en el Código de 1870*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/83/dtr/dtr2.pdf>; Programa del Partido Liberal, México, 1906, [En línea]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH6.pdf>; Montero Duhalt, Sara, *Evolución Legislativa en el tratamiento a los hijos extramatrimoniales (México Independiente)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/29.pdf>; Ley sobre Relaciones Familiares, México, Edición Oficial, 1917, [En línea]. Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>; Compendio Civil para el Estado de Puebla, México, Porrúa.

1.4. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE DIVORCIO

El divorcio es una institución que ha existido desde la antigüedad, desde que surge el matrimonio en las antiguas *gens* se daba la oportunidad a la pareja de separarse por mutuo acuerdo. En este contexto la palabra divorcio deriva del verbo latino *divere*, que entraña que cada cual se va por su lado.⁹⁸

⁹⁸ Rodríguez Mejía, Gregorio, *Divorcio y Nulidad Matrimonial*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/6/dtr/dtr3.htm> [Consultado: 2015, 26 julio].

De igual manera, encontramos que dicha palabra también proviene del latín *divortium*, del prefijo *di* ó *dis* que significa separación o divergencia en diferentes sentidos; así como de la raíz del verbo *verto* que significa volver, dar la vuelta, girar o hacer girar. Siendo en la época romana cuando se crea dicha institución jurídica, la cual hacía referencia a la acción de que la pareja se dieran la espalda y cada uno tomara su camino.⁹⁹

1.4.1 CONCEPTO DOCTRINAL DE DIVORCIO

El matrimonio al ser una institución que desde su origen ha sido reconocida y validada por la sociedad, dada su importancia; y con las características señaladas no podía ser sino una unión indisoluble; pero a veces los errores de convivencia de los consortes frustran aquella buena intención; por lo que es preferible una separación entre ellos, el derecho a puesto el remedio por medio del divorcio o la anulación del vínculo conyugal.

Es cierto, el divorcio es un mal, pero, como se expresa frecuentemente, es un mal necesario.¹⁰⁰ En el Derecho Romano como hemos podido estudiar, el matrimonio se concretaba para perpetuar la familia, toda vez que se buscaba que el hijo perpetuara la religión doméstica, por lo que parecía justo que dicho matrimonio se pudiera disolver si la mujer era estéril, como ejemplo es la historia de Carvilio Ruga, cuyo divorcio es el primero que se haya mencionado y se conozca en la antigua Roma.¹⁰¹ “Carvilio Ruga, hombre de ilustre familia se separó de su mujer mediante divorcio porque ella no podía tener hijos. La amaba con ternura y sólo contento recibía de su conducta. Pero sacrificó su amor a la religión del juramento, pues había jurado (en la fórmula del matrimonio) que la tomaba como esposa para tener hijos”.¹⁰²

⁹⁹ Etimologías latín, [Base de datos]. Chile, Disponible en: <http://etimologias.dechile.net/?divorcio> [Consultado: 2015, 15 de junio].

¹⁰⁰ Rodríguez Mejía, Gregorio, *Matrimonio. Aspectos generales en el derecho civil y canónico*, México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, 2011, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr5.htm> [Consultado: 2015, 16 enero].

¹⁰¹ De Coloungnes, Fustel, *op.cit.*, nota 1, p. 43.

¹⁰² Aulo Gelio, IV, 3, Valerio Máximo, II, 4, Dionisio, II, 25, citado por De Coloungnes, Fustel, *La Ciudad Antigua*, México, Porrúa, 2012, p. 44.

En el antiguo derecho romano la institución del divorcio, debía de ser formalizada la ruptura a través de otra ceremonia sagrada, conforme a la cual, se comparecía por última vez, ante el hogar común para celebrar el acto solemne. De esta manera cesaba la comunidad en el culto y el matrimonio quedaba disuelto.¹⁰³

La Ley de las XII tablas admitía el divorcio pero, únicamente si lo pedía el marido, que podía repudiar a su mujer sólo si ésta era culpable del envenenamiento de los hijos, por sustracción de llaves y por adulterio; si la repudiaba por otras causas, debía de ceder parte de sus bienes a la mujer, y otra parte a la diosa Ceres.¹⁰⁴

No obstante con el correr del tiempo y una determinada etapa de las costumbres -influidas por las de los pueblos conquistados-, antes del comienzo de la era cristiana se llegó a una situación opuesta, lo que hizo que el matrimonio, que entre los romanos siempre fue monogámico, pudiera ser disuelto con la misma facilidad con la que era contraído, bastando a ese efecto que desapareciera por parte de cualquiera de los cónyuges la cohabitación y, consiguientemente, la llamada *affectio maritalis*, que constituían elementos esenciales en el matrimonio. Ya que se consideraba que dichos elementos debían coexistir durante toda la existencia de la unión de los esposos, por lo que, si ello no ocurría por voluntad de uno cualquiera de los cónyuges, desaparecía el fundamento del matrimonio, también podía ser disuelto por el consentimiento mutuo.

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ López Alarcón, Marian, *El nuevo sistema Matrimonial Español*, cit., pag.186, citado por Sambrizzi Eduardo A. *Separación Personal y divorcio I*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1999, p. 18.

Cabe señalar que, además del divorcio, el matrimonio también se disolvía por muerte, o por la llamada *capitis diminutio maxima*,¹⁰⁵ que ocurría por diversas causas, entre las cuáles se contaba la esclavitud; o por la pérdida de la ciudadanía, como cuando el esposo está destinado al destierro.¹⁰⁶

En cambio en Roma no se conocía la separación legal, sin disolución de vínculo. A tal punto se propagó en Roma, la costumbre de divorciarse, que llegó a considerarse al divorcio un fruto del matrimonio. Esa conducta hizo resquebrajar la fuerza e importancia de la familia, volviéndose licenciosa la vida sexual.

Esas costumbres dieron lugar a una situación ciertamente previsible en Roma, que consistía en evitar contraer matrimonio, lo que llevó a la ciudad de Roma al temor de la despoblación. Lo cual ocasionó que César y luego Augusto, se preocuparan por fomentar el matrimonio. Dictando Augusto las leyes *Iulia y Pappia Poppaea*, cuyo objeto era castigar el celibato y fomentar los matrimonios, asimismo se otorgaba mayores prerrogativas al hombre casado que tenía hijos, las que se incrementaban cuando tenía tres hijos.¹⁰⁷

En la Edad Media, el derecho canónico continuó con éxito la lucha contra el divorcio "declarando que el matrimonio es indisoluble por naturaleza, pero permitiendo como remedio para situaciones inaguantables el *divortium quoad torum et mensam, non quoad vinculum*"¹⁰⁸ (divorcio en cuanto a la cama y a la mesa, pero no en cuanto al vínculo).

Después de 1789, los franceses consideraron al matrimonio como un contrato civil, por lo que se originó la admisión del divorcio en su legislación por

¹⁰⁵ *Capitis diminutio maxim*. Se consideraba la pérdida de la libertad, ciudadanía y la familia del ciudadano romano, considerado por lo tanto un incapaz de derecho, desprovisto de personalidad jurídica, y en consecuencia se le privaba de su libertad sometiéndose a la autoridad de otra persona.//Enciclopedia Jurídica, [Base de Datos], 2014, [En línea]. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/capitis-diminutio/capitis-diminutio.htm> [Consultado: 2015, 20 de septiembre].

¹⁰⁶ López Alarcón, Marian, *op. cit.* nota 104.

¹⁰⁷ *Idem*.

¹⁰⁸ Rodríguez Mejía, Gregorio, *op.cit.*, nota 90.

dos causas: mutuo consentimiento e incompatibilidad de caracteres alegado por un consorte; traducido en el llamado repudio. Al poco tiempo, la reacción de la sociedad se tradujo en un número muy alto de divorcios, por lo que los legisladores decidieron restringirlo suprimiendo el repudio. Se conservó el mutuo consentimiento como una forma de divorcio y se tuvo que esperar hasta la III República para su restablecimiento.¹⁰⁹

Cabe señalar que la secularización del matrimonio ocurrida en diversos países a partir fundamentalmente en el siglo XIX, que hizo que en el derecho positivo dejara de constituir un acto religioso, no significó un cambio brusco en distintos aspectos de la institución, que hasta ese entonces había sido regido por la legislación canónica matrimonial, tal como por ejemplo en lo relativo a los impedimentos para contraerlo, nulidades, vicios del consentimiento, pruebas, etc. Todo lo cual continuó como estaba establecido cuando era la Iglesia la que legislaba sobre el matrimonio.¹¹⁰

1.4.2 CONCEPTO CANÓNICO DE DIVORCIO

En el Catecismo de la Iglesia Católica hace referencia que el divorcio es considerado como una ofensa a la dignidad del matrimonio y a la ley natural, toda vez que pretende romper el contrato, aceptado libremente por los esposos; también es considerado de carácter inmoral a causa del desorden que introduce en la célula familiar y en la sociedad.¹¹¹

Pese a la postura tan radical y tajante que la Iglesia Católica tiene frente al divorcio como se ha establecido, es necesario mencionar que el mismo catecismo en mención, acepta la *Separación de los esposos* conforme a lo establecido por el Código de Derecho Canónico, en los artículos 1151 al 1155 mismos que sólo se reproducirán por ser causa de nuestra materia los siguientes:

¹⁰⁹ Belluscio, César A., *Derecho de Familia. Vol. III*, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1981, p. 419.

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ Levada, Williams J., *op.cit.*, nota 11.

“1151 Los cónyuges tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal, a no ser que les excuse una causa legítima.

1152 § 3. Si el cónyuge inocente interrumpe por su propia voluntad la convivencia conyugal, debe proponer en el plazo de seis meses causa de separación ante la autoridad eclesiástica competente, la cual, ponderando todas las circunstancias, ha de considerar si es posible mover al cónyuge inocente a que perdone la culpa y no se separe para siempre.

1153 § 1. Si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, proporciona al otro un motivo legítimo para separarse, con autorización del Ordinario del lugar y, si la demora implica un peligro, también por autoridad propia.

§ 2. Al cesar la causa de la separación, se ha de restablecer siempre la convivencia conyugal, a no ser que la autoridad eclesiástica determine otra cosa.

1154 Realizada la separación de los cónyuges, hay que proveer siempre de modo oportuno a la debida sustentación y educación de los hijos”.¹¹²

De este texto se puede reflexionar que la finalidad de la Iglesia es que las parejas mantengan su matrimonio “hasta que la muerte los separe”, con la intención de salvaguardar los intereses de los miembros de la familia principalmente de los hijos, sin embargo, comprende que la separación en ocasiones es necesaria y justificable ello tal y como lo establecen los cánones 1151 y 1153 § 1.

Si bien es cierto, en la iglesia católica no está contemplado el divorcio, sí tienen regulado la anulación y la nulidad del matrimonio conforme a lo establecido por el mismo Derecho Canónico, en virtud de que considera que no tiene la autoridad suficiente para disolver el vínculo matrimonial que por medio del sacramento se perfeccionó, como ejemplo de este hecho, podemos mencionar la negativa a la petición de Enrique VIII de Inglaterra al Papa

¹¹² Código de Derecho Canónico., *op.cit.*, nota 35.

Clemente VII en 1530, en la cual solicitaba el divorcio con Catalina de Aragón, argumentando que no había tenido hijos varones que heredasen el trono.¹¹³

1.4.3 CONCEPTO JURÍDICO DE DIVORCIO

En México en el último cuarto del siglo XVIII se multiplicaron los expedientes de divorcio eclesiástico y proliferaron las denuncias por malos tratos de los maridos. Es difícil pensar en un aumento real de la violencia doméstica, que siempre existió, pero, en cambio parece evidente que se habían movido los límites de lo considerado tolerable. De ahí la sorpresa de los maridos demandados, que lejos de negar los hechos los justificaban como castigos merecidos por esposas insumisas.

La sevicia fue alegada como causal de divorcio en casi todos los casos, a veces acompañada de quejas por abandono de hogar, por adulterio, por embriaguez o por no proporcionar el dinero suficiente para la subsistencia de la esposa y los hijos. La mayoría de los juicios de divorcio fueron promovidos por esposas quejasas, aunque también hubo maridos que consideraban insoportable el mal genio, la rudeza de trato o el mal manejo del hogar por parte de sus esposas.

Es interesante contrastar la inconformidad de estas mujeres del siglo XVIII con la aparente sumisión de sus descendientes en el XIX, cuando disminuyó notablemente el número de los divorcios y el de las quejas por malos tratos.¹¹⁴

Las reformas liberales de mediados de siglo tuvieron consecuencias decisivas sobre la organización familiar. Al rechazar la validez legal de las uniones religiosas, el gobierno de Benito Juárez atacaba frontalmente a la iglesia católica, que había sido la única responsable de refrendar los enlaces

¹¹³ CVTP, *Vaticano revela solicitud de divorcio de Enrique VIII*, El Universal, junio 2009, [En línea]. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/606712.html> [Consultado: 2015, 26 de junio].

¹¹⁴ Gonzalbo Aizpuri, Pilar, *La familia en México en la época colonial*, México, El Colegio de México, mayo 2011, [En línea]. Disponible en: <http://www.h-mexico.unam.mx/node/6550> [Consultado: 2015, 25 marzo].

conyugales.¹¹⁵ Asimismo, se empieza a dar un reconocimiento jurídico a los divorcios, por lo que la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857, en su artículo 77 señala:

“77. Las declaraciones de divorcios y nulidades de matrimonio, se anotarán también en el registro de la misma manera que los matrimonios, y con referencia al registro de éstos, anotándose el nuevo acto al margen del primero. Este registro será un apéndice al libro de matrimonios, y formará parte de él al cerrarse el volumen de cada año”.¹¹⁶

En la Ley de Matrimonio Civil de 1859, se establece la muerte como único medio para disolver el vínculo del matrimonio y contempla únicamente la separación temporal por algunas de las causas que establece la misma ley en comento, por lo que la ley al sólo contemplar el divorcio temporal, prohíbe a los cónyuges el derecho de volver a contraer nuevas nupcias. La Ley en mención señala:

“20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubinato con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

¹¹⁵ *Idem.*

¹¹⁶ Ley Orgánica del Registro Civil, *500 años de México en documentos*, México, enero 1857, [En línea]. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148/Ley_Org_nica_del_Registro_Civil_248.shtml [Consultado: 2015, 17 de junio].

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas”.¹¹⁷

En el Código del Distrito Federal y del territorio de la Baja California de 1870, señala en la exposición de motivos del capítulo V correspondiente al divorcio, que el vínculo del matrimonio es indisoluble, por lo que sólo se procedería a la separación de los cónyuges señalando seis causales para la separación, en las cuales se determina que el adulterio, la propuesta del marido para prostituir a la mujer, el conato de alguno de ellos para corromper a los hijos y la calumnia, serán considerados como delitos, la sevicia y el abandono del domicilio conyugal son consideradas causas justas de divorcio.

Cabe señalar que el adulterio cometido por la mujer era causa de divorcio; pero cuando el marido cometía el delito de adulterio, quedaba a la prudencia del juez el decretar la comisión de dicho delito, todo ello bajo el argumento de los legisladores de que la falta bajo el aspecto social era menor para el marido que para la mujer.¹¹⁸

¹¹⁷ Ley de Matrimonio Civil., *op.cit.*, nota 45.

¹¹⁸ Código Civil del Distrito Federal y del territorio de la Baja California, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, México, 1873, [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2254/3.pdf> [Consultado: 2015, 27 de junio].

Al analizar los artículos de las leyes que se promulgaron durante la Reforma, podemos ver que a pesar de que se le daba un valor jurídico al divorcio, las costumbres de la Iglesia y de la sociedad, confirmaban que esta figura jurídica era incapaz de disolver el matrimonio, la única consecuencia legal que llegaba a tener con los cónyuges era la separación, en ese sentido podemos deducir que el peso social para las parejas que tramitaran el divorcio era social y moralmente estigmatizado, al menos para las mujeres, ello conforme lo establecen los legisladores de la época conforme a la exposición de motivos del Código Civil del Distrito Federal en relación al adulterio.

En la etapa presidencial de Venustiano Carranza, fue cuando la figura del divorcio nace, ya que en 1914 se expidieron dos decretos que juntos establecieron el divorcio vincular en México, el cual se entiende, como el divorcio que rompe con el vínculo matrimonial en definitiva en la vida de los esposos, y deja en aptitud a los cónyuges para contraer nuevas nupcias.¹¹⁹

En los Considerandos de la Ley de Divorcio de 1914, es preciso señalar que una de las justificaciones que se mencionan es que al disolver el vínculo matrimonial a través del divorcio, es para la protección de la mujer de la clase media, a fin de que por medio del divorcio deje el estatus de esclava:

“ (...) que en las clases medias de México la mujer, debido a las condiciones especiales de educación y costumbres de dichas clases, esta incapacitada para la lucha económica por la vida, de donde resulta que la mujer cuyo matrimonio llega a ser un fracaso se convierte en una víctima del marido, y se encuentra en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido;

Que, en efecto, en la clase media la separación es casi siempre provocada por culpa del marido, y es de ordinario la mujer quien la necesita, sin que con esto haya llegado a conseguir hasta hoy otra

¹¹⁹ *Divorcio o separación en el Distrito Federal*, citado por Herrera Izaguirre, Juan A., et. al., *Derecho de las personas y la familia. El divorcio: el código civil para el estado de Tamaulipas vs Divorce act Canadiense*, México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, 2013, [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/136/el/el11.pdf> [Consultado: 2015, 25 abril].

cosa que apartar temporalmente a la mujer del marido, pero sin remediar en nada sus condiciones económicas y sociales, por lo que sin duda el establecimiento del divorcio tendería, principalmente en nuestra clase media, a levantar a la mujer y a darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene; Que, por otra parte, la institución del divorcio no encontraría obstáculo serio en las clases elevadas y cultas, supuesto que las enseñanzas de otros países en donde se encuentra establecido, las tienen acostumbradas a mirar el divorcio que disuelve el vínculo como perfectamente natural(...).¹²⁰

Con estas justificaciones para la promulgación de la Ley sobre el Divorcio, podemos considerar tal vez como afirmativas la anécdota que se relaciona con dicha ley, en la que se hace referencia a que Venustiano Carranza decide decretar esas leyes para complacer a sus ministros Pavalicini y Cabrera, los cuales querían divorciarse de sus esposas.¹²¹

Posteriormente, y ya con Venustiano Carranza como presidente de la nación, en 1917 publica la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual establece la pauta para el establecimiento del divorcio vincular en nuestro país.¹²² Dicha Ley en su capítulo II denominado Del Matrimonio y de los Requisitos Necesarios para Contraerlo, en su artículo 13 le da al matrimonio por primera vez el carácter disoluble:

“Art. 13.- El matrimonio es un contrato civil entre un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”.¹²³

¹²⁰ Considerandos de la Ley sobre el Divorcio, *500 años de México en Documentos*, México, diciembre 1914, [En línea]. Disponible en:

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Ley_sobre_el_divorcio_222.shtml
[Consultado: 2015, 28 de junio].

¹²¹ Herrera Izaguirre, Juan A., *et. al.*, *Derecho de las personas y la familia. El divorcio: el código civil para el estado de Tamaulipas vs Divorce act Canadiense*, México, UNAM, Biblioteca Jurídica, 2013, [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/136/el/el11.pdf> [Consultado: 2015, 2 mayo].

¹²² Ley sobre Relaciones Familiares, *op.cit.*, nota 95.

¹²³ *Idem.*

Asimismo, en el capítulo VI denominado Del Divorcio de la Ley en comento el artículo 76 precisa que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; en el artículo 77 enumera XIII causales de divorcio, siendo una de ellas el adulterio, causal que al igual que el Código Civil del Distrito Federal de 1870 le otorga al varón ciertos privilegios para no ser acusado de adulterio, ello tal y como lo establece el artículo 77 de la Ley Sobre Relaciones Familiares.

Dicha Ley aunque no conceptualice los tipos de divorcio, podemos deducir que establece el divorcio necesario -invocando alguna de las causales enumeradas- o voluntario, denominado por mutuo consentimiento el cual estaba regulado en el artículo 82, éste precisaba que podía solicitarse pasado un año de la celebración del matrimonio, el cual iniciaba con la presentación de la solicitud de divorcio ante el Juez del Estado Civil, publicándose en la tabla de aviso y citaría a los cónyuges a una junta para lograr avenirlos, si no lograba el Juez dicho cometido con la pareja, se llevarían a cabo dos juntas más, posteriormente si no logró avenirlos, el Juez aprobaría el arreglo que llegaran los ex cónyuges, cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas.¹²⁴

El Código Civil Federal de 2015 señala en su Artículo 266, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. El Código en mención refiere que el divorcio puede ser Necesario conforme algunas de las causales que se encuentren previstas en el artículo 267, puede ser por mutuo consentimiento, existiendo dos modalidades para este divorcio:

1. Que los consortes sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieran liquidado la sociedad conyugal, tal y como lo establece el artículo 272.
2. Cuando los cónyuges no se encuentren en lo establecido por el artículo 272.¹²⁵

¹²⁴ *Idem.*

¹²⁵ Agenda Civil Federal, México, ISEF, 2014, p. 26.

En este sentido, en julio de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentó Jurisprudencia estableciendo que con la finalidad de proteger el libre desarrollo de la personalidad, por lo que las legislaciones que exijan para la disolución del matrimonio la acreditación de causales, vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad, estableciéndose que el vínculo matrimonial podrá disolverse siempre y cuando “uno de los cónyuges así lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno.”¹²⁶

El Código Civil para el Estado de Puebla, hasta el año 2015 regulaba en su artículo 428 tres tipos de divorcio:

1. Divorcio Administrativo. El cuál en el artículo 436 enumera los requisitos que deben de cumplir los cónyuges, como son: I. Ser mayores de edad; II. No haber procreado ni adoptado hijos; III. Estar sometidos a la separación de bienes o no haber adquirido bienes inmuebles que sean gananciales y haber liquidado esa sociedad por convenio; IV. No estar la mujer en cinta; V. Tener su domicilio actual dentro del territorio del Estado de Puebla; VI. Tener más de un año de casados.

2. Divorcio Voluntario. Lo establece el artículo 442, el cual refiere que lo pueden tramitar los cónyuges que tengan más de un año de casados y no reúnan los requisitos del divorcio administrativo; su principal característica es que se tramita por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez del domicilio familiar.

3. Divorcio Necesario. Se encuentra regulado en el artículo 454, en el cual se enumeran las 16 causales de divorcio.¹²⁷

El 17 de marzo de 2016 se publicó en el periódico oficial del Estado de Puebla, la reforma al Código Civil de dicha entidad, en la cual se modifica la denominación de la Sección Tercera del Capítulo quinto del Libro Segundo, así

¹²⁶ Tesis: 1a./J.28/2015 (10a.), *DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)*, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, julio de 2015, t. I, p.570.

¹²⁷ Compendio Civil para el Estado de Puebla., *op. cit.*, nota 48, pp. 57-62.

como los artículos 442, 443 primer párrafo y las fracciones I, III, V, VI y VII, 444 al 457, así mismo, se adicionó la fracción VIII del artículo 443; derogándose la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Quinto del Libro Segundo, los artículos 458 al 472, la denominación de la Sección Quinta del Capítulo Quinto del Libro Segundo y los artículos 473 al 475 del Código Civil del Estado de Puebla.¹²⁸

En dichas reformas se reconoce la figura jurídica del divorcio incausado, teniendo como base para dicha reforma el criterio jurisprudencial anteriormente citado, ello con la finalidad de no afectar al núcleo de la sociedad, por tal motivo, derogan las figuras jurídicas del divorcio necesario y voluntario, prevaleciendo únicamente el divorcio administrativo y ahora el divorcio incausado.

Como se puede observar del análisis jurídico del divorcio, éste también ha tenido cambios significativos con el pasar del tiempo, por lo que a manera de sintetizar se plasma en la Tabla 4, la evolución que ha tenido dicha figura tanto en México como en el Estado de Puebla.

TABLA 4. EVOLUCIÓN DE LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO EN MÉXICO Y PUEBLA

AÑO	LEY	CARACTERISTICAS
1857	Ley Orgánica del Registro Civil	Se da un reconocimiento jurídico a los divorcios, señalando que estos al igual que las nulidades de matrimonio, deben de anotarse en el registro al igual que los matrimonios.
1859	Ley de Matrimonio Civil	Se establece la muerte como único medio para disolver el vínculo matrimonial, contempla la separación temporal por algunas causales, es decir, contempla el

¹²⁸ Periódico Oficial del Estado de Puebla, 2016, marzo 17, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, [En línea]. Disponible en: http://www.periodicooficial.puebla.gob.mx/Upload/T_7_17032016_C.pdf [Consultado: 2016, 23 de mayo].

TABLA 4. EVOLUCIÓN DE LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO EN MÉXICO Y PUEBLA

		divorcio temporal, prohibiendo a los cónyuges a contraer nuevas nupcias.
1870	Código del Distrito Federal y del territorio de Baja California	Establece la indisolubilidad del matrimonio, por lo que sólo contempla la separación del los cónyuges bajo determinadas causales. Considerando el adulterio por parte de la mujer como una causal de divorcio, caso contrario al hombre, el cual quedaba a consideración del juez.
1914	Ley de Divorcio	Considera al divorcio como la figura que rompe el vínculo matrimonial, uno de los objetivos de dicha ley es la protección de la mujer de la clase media, a fin de que deje el estatus de esclava.
1917	Ley sobre Relaciones Familiares	En su artículo 13 reconoce el carácter disoluble del contrato civil de matrimonio, en su artículo 76 deja en aptitud a los ex-cónyuges de contraer nuevas nupcias. Asimismo, contempla el divorcio necesario y por mutuo consentimiento.
1928-2015	Código Civil Federal	Establece dos tipos de divorcio: Necesario y por mutuos consentimiento.
2015	Jurisprudencia 1a./J.28/2015 (10a.)	La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las legislaciones que exijan la acreditación de alguna causal para disolver el vínculo matrimonial, vulneran el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
1984-2015	Código Civil del Estado de Puebla	Contemplaba tres tipos de divorcio: el administrativo, el voluntario y el necesario regulados en los artículos 436, 442, 454 y demás relativos del Código Civil.

TABLA 4. EVOLUCIÓN DE LA FIGURA JURIDICA DEL DIVORCIO EN MÉXICO Y PUEBLA

2016	Código Civil del Estado de Puebla	Se modifica, adiciona y derogan diversos artículos, a fin de reconocer la figura jurídica del divorcio incausado, teniendo como base de dichas reformas el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
------	-----------------------------------	---

*Cuadro de elaboración propia con documentos tomados de: Ley Orgánica del Registro Civil, *500 años de México en documentos*, México, enero 1857, [En línea]. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148/Ley_Org_nica_del_Registro_Civil_248.shtml; Ley de Matrimonio Civil, *500 años de México en Documentos*, México, julio 1859, [En línea]. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_matrimonio_civil_258.shtml; Código Civil del Distrito Federal y del territorio de la Baja California, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, México, 1873, [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2254/3.pdf>; Considerandos de la Ley sobre el Divorcio, *500 años de México en Documentos*, México, diciembre 1914, [En línea]. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1914_211/Ley_sobre_el_divorcio_222.shtml; Ley sobre Relaciones Familiares, México, Edición Oficial, 1917, [En línea]. Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>; Agenda Civil Federal, México, ISEF, 2014; Semanario Judicial de la Federación, Tesis: *DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)*; Periódico Oficial del Estado de Puebla, 2016, marzo 17, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, [En línea]. Disponible en: http://www.periodicooficial.puebla.gob.mx/Upload/T_7_17032016_C.pdf; Compendio Civil para el Estado de Puebla, México, Porrúa.

En la actualidad, estamos frente a los que se le denomina *Liberalización del divorcio*, el cual es considerado como una consecuencia directa de la penetración en el seno de la familia conyugal de los valores del individualismo, y marca el fin de la sociedad disciplinaria, es decir, es producto de la "segunda revolución individualista" que tiene lugar a partir de la segunda mitad del siglo XX.¹²⁹

La específica mutación contemporánea de las leyes en lo que a divorcio se refiere, es debido a dos fenómenos que no tienen raíz jurídica: la *democratización de la familia nuclear* la declarada igualdad entre el hombre y la mujer, y el ingreso de ésta en el mercado laboral y profesional, hace que ya no

¹²⁹ Mizrahi, Mauricio L., *op.cit.*, nota 29, p. 158.

se tolere la imposición heterónoma por la ley de los roles conyugales, lo que conlleva un esquema de determinación autónoma de las funciones que competen a cada esposo y el proceso de interpenetración de todas las ciencias sociales.

La interpenetración entre las ciencias sociales con el auxilio de la sociología, se comprende de qué manera se ha operado un cambio en las expectativas sociales en materia matrimonial. Al entenderse la selección del futuro consorte como una decisión personal, el consentimiento conyugal no es ya sólo el resultado de una voluntad inicial, sino continua, determinando una elección permanente de un cónyuge respecto del otro, renovada a diario. Por eso en nuestro mundo actual ha perdido consistencia, por estimarse arcaico y obsoleto, el criterio de considerar indisponible la relación jurídica del matrimonio.¹³⁰

En conclusión sobre este tema se puede decir que el divorcio es una institución jurídica que disuelve el vínculo matrimonial, el cual puede ser solicitado por alguno de los cónyuges sin que medie causal alguna, con la sola voluntad de no querer continuar con el vínculo matrimonial es suficiente para llevar a cabo el divorcio; dejando a los excónyuges en aptitud de rehacer su vida.

En el entendido de que el divorcio por naturaleza es un acto desgastante para ambas partes o para una de ellas, así como para la familia y a fin de evitar que los excónyuges terminen con rencores, culpas, desilusión y demás resentimientos que pueden ser transmitidos a los hijos, considero que el divorcio puede llevarse por mutuo acuerdo y sin necesidad de invocar alguna causal que puede llegar a ser lastimosa para el cónyuge culpable y para la familia, causal que en muchas ocasiones llega a ser una mentira.

¹³⁰ *Idem.*

1.5. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE ALIENACIÓN PARENTAL

El concepto de Alienación Parental surge como un consecuencia a la evidente evolución estructural que ha tenido la idea de familia y matrimonio, ocasionando una crisis en dichas instituciones y por ende se generan nuevos conflictos dentro del vínculo afectivo familiar, por lo que para poder definir la Alienación Parental, es necesario primeramente entender el significado de cada palabra que lo compone:

Síndrome. Deriva de las palabras griegas *sýn súv* que significa “con”, “unión” y *drom(o)- δρόμος* que significa “carrera”, dando una idea de precipitación -carrera- que se concentra en un punto -unión-, por lo que no es extraño que el significado que le dieran los griegos fuera - *syndromé συνδρομή* - “tumulto”, comprendiéndose como la idea de desorden en un conjunto de manifestaciones patológicas. Entendiendo su raíz etimológica, en términos médicos se comprende como el conjunto de síntomas y signos que concuerden en una enfermedad de forma que la presencia de alguno de ellos suele ir asociada con otros; la etiología de cada uno puede ser diversa.¹³¹

Alienación. Quienes utilizan por primera vez dicho concepto fue Hegel y Feuerbach, dándole valoraciones diferentes, posteriormente Marx retoma este término de Hegel y lo va a entender en todos los alcances de la actividad humana, en virtud de que los hombres son parte de la naturaleza y por lo tanto la vida física y espiritual dependen de la misma naturaleza; en este contexto se entiende a la alienación como el conjunto de circunstancias en la que una persona no se posee a sí misma, cuando la actividad que realiza le anula, le hace salir de sí mismo y convertirse en otra cosa distinta a la que él mismo propiamente es, decimos que dicho sujeto está alienado; la alienación describe la existencia de una escisión dentro de un sujeto, de un no poseerse totalmente

¹³¹ Cortés, Francisco, *Diccionario Médico-Biológico, Histórico y Etimológico*, España, Universidad de Salamanca, 2009, [En línea]. Disponible en: <http://dicciomed.eusal.es/palabra/sindrome> [Consultado: 2014, 20 de agosto].

y, como consecuencia de ello, comportarse de un modo contrario a su propio ser.¹³²

En el ámbito psicológico se va a entender a la alienación como el fenómeno que suprime la personalidad, como forma de adaptación, aceptación, separación y enajenamiento. Es una circunstancia a la que están sometidos aquellos que no son dueños de sí mismos y por tanto, no son responsables por sus pensamientos y acciones.¹³³

Como se ha hecho referencia podemos diferenciar entonces, una alienación social -la que refiere Marx- y una alienación individual, la cual va a ser expresada como impotencia, pérdida del sentido, actuación fuera de la norma social, extrañamiento respecto a la sociedad y la cultura, y autoextrañamiento.

Configurándose de esta forma el *Síndrome de Alienación* el cual va a ser caracterizado por el egocentrismo, la suspicacia, pesimismo, ansiedad, rencor. De acuerdo a lo establecido se puede considerar a la alienación como una patología de la voluntad de poder. En las relaciones interpersonales se expresa como la sumisión al otro, en la religión lo cede a Dios y en la política al representante, accediendo la persona porque el instinto se encuentra impedido no por la realidad, sino por la conciencia, existiendo de esta forma una disgresión de la voluntad.¹³⁴

¹³² Sossa Rojas, Alexis, *La Alienación en Marx: El Cuerpo como dimensión de utilidad*, Revista de Ciencias Sociales, núm. 25, 2010, [En línea]. Disponible en: <http://www.revistacienciasociales.cl/archivos/revista25/pdf/rscs-art3.pdf> [Consultado: 2015, 23 de junio].

¹³³ Solo Psicología, [base de datos], 2010, [En línea]. Disponible en: <http://www.solopsicologia.com/alienacion/> [Consultado: 2014, 13 de septiembre].

¹³⁴ Iglesias, Leonardo, *Psicología de la Voluntad de Poder*, Barcelona, Anthopos, 2003, [En línea]. Disponible en: <https://books.google.es/books?id=xlgRula08b4C&pg=PA172&dq=alienacion+individual+psicologia&hl=es&sa=X&ei=OeiSVaTTJsTJsAWKh7f4BQ&ved=0CCEQ6AEwAA#v=onepage&q=alienacion%20individual%20psicologia&f=false> [Consultado: 2015, 22 de junio].

Parental. Derivado de los términos anglosajones *parenthood* o *parenting*, que designan, respectivamente la condición de progenitor y las prácticas de los padres.¹³⁵

1.5.1 CONCEPTO DOCTRINAL DE ALIENACIÓN PARENTAL

En la evolución del término del Síndrome de Alienación Parental, tenemos la publicación que hacen Tucker y Cornwall, quienes describen un caso de locura compartida entre un niño de 10 años y su madre a raíz del divorcio de los padres, por lo que el pequeño intenta matar a su padre quemando la casa donde vivía. Por lo que varios autores alegaron que se desarrolló *la folie à deux* misma que definían como la morbosa alianza del hijo con el padre alienador.¹³⁶

Tocante a nuestra definición principal a desarrollar podemos decir que el Síndrome de Alienación Parental también conocido por su acrónimo SAP, fue publicado por primera vez por Richard Gardner, Profesor de Psiquiatría Clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia, en 1985, la cual define:

“El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación, Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un “maltrato/abuso sexual” está presente, la animosidad puede estar justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable”.¹³⁷

¹³⁵ Granada, Echeverri, Patricia y Domínguez de la Ossa, Elsy, *Las Competencias Parentales en Contextos de Desplazamiento Forzado*, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Colombia, 2012, [En línea]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/213/21324851009.pdf> [Consultado: 2015, 26 de junio].

¹³⁶ Linares, Juan L.(Comp), *Prácticas Alienadoras Familiares: El “Síndrome de Alienación Parental” reformulado*, Barcelona, Gedisa, 2015, p. 19.

¹³⁷ Escudero, Antonio, et. al., *La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): “Terapia de la amenaza”*. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, España, 2008, [En línea]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265019651004> [Consultado: 2014, 25 de marzo].

Varios autores han nombrado este síndrome con diferentes nombres, tales como el *Síndrome de Medea*, *Síndrome de la Madre Maligna en Contextos de Divorcio*, *Síndrome de Munchausen por Poderes*, Síndrome del Juicio de Salomón,¹³⁸ en todos estos nombres refieren a la misma situación que define Gardner, es decir, la disputa que llegan a tener los padres en un proceso de separación y que vinculan de una forma dolorosa a los hijos, poniendo a éstos en contra de alguno de los progenitores.

En esa evolución del término, el Doctor Douglas Darnall sugiere usar Alienación Parental (AP): “Cualquier constelación de comportamientos, sean conscientes o inconscientes, que puedan provocar una perturbación en la relación del niño con su otro progenitor”.¹³⁹

Con esta definición se señala que la alienación es un proceso que pueden ejercer ambos padres, por lo tanto no hay un bueno o un malo, es decir, los papeles entre los progenitores van a ser cambiantes, por tal motivo no se puede asumir que el padre víctima sea intachable, así mismo señala el doctor que es más importante centrarse en los padres alienadores, que en la gravedad de los síntomas, toda vez que los padres deben aprender estrategias para prevenirlo en lugar de preocuparse por si son el alienador o el padre alienado.¹⁴⁰

En sentido personal considero más propio usar el término de Prácticas de Alienación Parental, la cuales definiría como las comisiones que lleve a cabo cualquier persona del entorno en el que se desarrolle el menor alienado, provocando en éste el rechazo al acercamiento físico o emocional de alguno de los progenitores o familiares de éstos.

¹³⁸ Linares, Juan L.(Comp)., *op.cit.*, nota 136, pp. 20-21.

¹³⁹ *Idem.*

¹⁴⁰ Darnall, Douglas, *Una definición más amplia de la Alienación Parental*, Asociación Nacional de Afectados del Síndrome de Alienación Parental, España, [En línea]. Disponible en: <http://www.anasap.org/salud-mental/una-definicion-mas-amplia-de-la-alienacion-parental/> [Consultado: 2015, 28 de junio].

Justifico mi definición diciendo que son todos los actos u omisiones, entendiendo que los actos pueden ser muy evidentes, sin embargo las omisiones tales como reacciones gesticulares o el silencio que puedan llegar a tener las personas y que aludan a un desacuerdo por la convivencia sana que llegue a tener el menor con alguno de los progenitores o familiares, pueden provocar afectaciones de alienación en el menor.

Refiero que estos actos u omisiones los puede llevar cualquier persona del entorno en el que se desarrolle el menor alienado, toda vez que no necesariamente pueden ser considerados como alienadores los padres, sino también pueden llegar a cometer dichos actos los tíos, primos, abuelos, amigos de la familia e incluso el personal docente de la escuela a la que vaya el menor, provocando en dicho menor un rechazo al acercamiento físico o emocional de alguno de los progenitores o familiares de éstos, porque una vez que el menor se encuentra alienado, va a rechazar inmediatamente a alguno de los progenitores y en la mayoría de los casos ese desprecio se da también hacia los familiares del progenitor que es alienado.

CAPITULO II

SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ÁMBITO PSICOLÓGICO

2.1. CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS DE MENORES QUE VIVEN EL DIVORCIO O SEPARACIÓN DE SUS PROGENITORES

Como se ha referido con antelación, la familia al ser la base de la sociedad en la cual se van a transmitir los valores, creencias, cultura y las diversas formas en las que se deben de ir desarrollando en la sociedad cada uno de sus miembros, es imperante que las relaciones entre los miembros de la familia sean sanas, por lo que cuando una pareja decide unirse en matrimonio, se busca como ideal dentro de una estructura social, cultural y religiosa que la relación este basada en el amor, mismo que va a ir evolucionando y madurando conforme el pasar del tiempo.

Desafortunadamente en la actualidad, ese ideal no se logra forjar por diferentes situaciones que llevan a la pareja a tomar la decisión de divorciarse o separarse por el bien de ellos mismos y de los hijos, entendiendo al divorcio o separación como un mal necesario para la pareja y la misma sociedad, pero es en este rubro donde es primordial analizar las consecuencias emocionales y psicológicas que conlleva esta toma de decisión, toda vez que no sólo se afecta a la pareja sino también se afecta a las hijas e hijos.

Una separación o divorcio es un evento que la mayoría de los cónyuges viven con emociones de dolor, ira, decepción, tristeza, frustración, ansiedad, culpa, etc., emociones que al no ser trabajadas de una forma correcta y sana pueden llegar a afectar en la mayoría de las veces a los niños, niñas y adolescentes fruto de la relación que se encuentra viviendo el proceso de ruptura.

Dada la evolución que se ha tenido hacia los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los cuales se reconoce a la niñez como una etapa indispensable para el desarrollo cognitivo, emocional, psicológico y físico, haciéndolos titulares de derechos como personas en lo individual o como miembros activos de la sociedad y, por ende de la estructura familiar, es necesario estudiar que los menores al verse afectado su entorno de crecimiento con la separación o divorcio de sus progenitores, necesariamente van a experimentar diferentes emociones las cuales serán variables dependiendo de cada niño, niña y adolescente, pero independientemente de cual sea su emoción, la mayoría de los infantes tienen problemas para externarlas y expresarlas, provocando una afectación en la conducta de los mismos.

Ante este panorama los progenitores que viven un proceso de divorcio o separación, deben de entender que la conclusión de la relación de pareja debería de ser de una forma sana, buscando la comunicación, cooperación y el apoyo mutuo, a fin de lograr tener efectos positivos tanto en los padres como en los hijos e hijas, sin embargo, los conflictos existentes después de una ruptura de pareja en los que involucren a los menores, hacen sentir a éstos amenazados física y emocionalmente al ver a sus padres discutir por “culpa de ellos”, perjudicando de esta manera el sano desarrollo cognitivo, emocional y moral de los menores,¹⁴¹ el cual podrá verse reflejado en la conducta social que vayan desempeñando durante su crecimiento hasta la edad adulta.

Es necesario comprender que la infancia y la adolescencia son etapas diferentes, por lo que es imprescindible analizar las características de cada una de estas, a fin de entender los diversos comportamientos de los menores al vivir una ruptura de la estructura familiar.

Características de la Infancia:

¹⁴¹ Cantón Duarte, José, *et.al.*, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, España, Universidad de Granada, 2002, pp. 54-55.

- *Cognitivas*, son aquellas que se van a ir desarrollando progresivamente en función de varios elementos, incorporando y manejando experiencias y variables concretas, hasta llegar a la etapa de poder combinar mentalmente variables abstractas, es decir, durante la etapa de la infancia el razonamiento, deducción y resolución de problemas está sujeto a la realidad, a lo concreto, a las propias experiencias.¹⁴²

En esta etapa, la memoria se pierde o se tergiversa con mayor facilidad, por lo que recordarán con mayor claridad sucesos que han vivido de manera directa, principalmente aquellos que les fueron más significativos e impactantes, asimismo, respaldan las palabras con las acciones u objetos concretos; la percepción del tiempo, la posibilidad de atender y concentración están influenciadas por variables emocionales, por lo que si se encuentra un menor bajo estrés o angustia, este buscará la manera de canalizarlo.¹⁴³

- *Emocionales*, en este rubro cabe resaltar que el menor puede experimentar todas las emociones propias del ser humano, pero es en esta etapa donde se empieza a aprender a reconocerlas, encontrándose así imposibilitados para poder expresarlas, en virtud de que les será difícil diferenciarlas, por lo que su conducta es fácilmente susceptible que se encuentre influenciada por éstas.¹⁴⁴

Asimismo, los menores desde muy temprana edad irán desarrollando una conducta de apego hacia sus adultos significativos -ya sean sus padres o las personas que los cuidan-, la cual es definida por el Dr. Bowlby¹⁴⁵ como: “cualquier forma de conducta que tiene como resultado el logro o conservación

¹⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes*, (2a. ed.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp. 27-30.

¹⁴³ Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, *Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles, ¿Cómo obtener información sin revictimizar al niño?*, México, Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C., 2009, p.p. 34-35.

¹⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 142, p. 31.

¹⁴⁵ Creador de la Teoría del Apego, la cual fue desarrollada cuando la Organización Mundial de la Salud le encomendó investigar sobre las necesidades de los niños sin hogar, huérfanos y separados de sus familias, producto de la Segunda Guerra Mundial.

de la proximidad con otro individuo claramente identificado al que se considera mejor capacitado para enfrentar al mundo.”¹⁴⁶ Este apego también denominado por varios autores como vínculo, regulará el sistema emocional del infante, teniendo como objetivo el brindarle seguridad, por lo que para que el menor tenga un adecuado desarrollo intelectual, social y moral, necesitará crear vínculos afectivos fuertes, recíprocos y estables.¹⁴⁷

Siendo entonces de suma importancia que el vínculo o apego, se vea fortalecido con el tiempo, interacción y actividades que tengan los padres hacia sus hijos o hijas, para un adecuado desarrollo del menor, previniendo así, el desarrollo de problemas emocionales en corto, mediano y largo plazo de la vida del ser humano.¹⁴⁸

- *Morales*, en este rubro se sentarán las bases de lo que está bien y mal, en esta etapa los infantes buscan agradar a los demás, se entenderá que la conducta sólo puede ser buena o mala, la autoridad de un adulto es incuestionable, por lo que el menor va a buscar el ser obediente, dar la respuesta correcta en función de lo que el menor supone que el adulto quiera que conteste o se comporte, a fin de evitar un castigo; posteriormente conforme vaya avanzando en edad, la moral se va a entender de una forma relativa, es decir, va a depender de los intereses y necesidades del menor.¹⁴⁹

Otra etapa que es necesario entender sus características, es la adolescencia, misma que se entenderá como aquella en la que el adolescente “pasa por un proceso de varios años durante el cual se encuentra en una paradoja: debe demostrar que es único y diferente de sus adultos significativos,

¹⁴⁶ Repetur Safrany, Karen, Quezada Len, Ariel, *Vínculo y desarrollo psicológico: La importancia de las relaciones tempranas*, Revista Digital Universitaria UNAM, Vol. 6, No. 11, México, Noviembre 2005, [En línea]. Disponible en: http://www.revista.unam.mx/vol.6/num11/art105/nov_art105.pdf [Consultado: 2016, 13 de enero].

¹⁴⁷ UNICEF, *Desarrollo Psicosocial de los niños y las niñas*, Colombia, UNICEF, 2004, p.21.

¹⁴⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, nota 142, p.22.

¹⁴⁹ Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana. *op.cit.*, nota 143, p. 39.

pero se siente frágil y vulnerable porque su identidad está indefinida. Ya no es un niño o niña, pero tampoco es aún un adulto independiente.”¹⁵⁰

“Los adolescentes necesitan alejarse para medirse, desafiar lo que eran y reconstruir quiénes son, pero requieren al mismo tiempo tener una “base” a la cual regresar siempre que lo necesitan. Esta base son sus adultos significativos. Su presencia resulta imprescindible para que el proceso de individuación se lleve a cabo de manera sana.”¹⁵¹

Características de la Adolescencia:

- *Cognitivas*, esta es la última etapa de desarrollo del pensamiento, es decir, la persona puede manejar conceptos abstractos de manera independiente a su medio ambiente concreto, pueda conceptuar, anticipar y planear posibles transformaciones, sin embargo, una de sus principales características es que cuando se encuentran bajo situaciones de angustia o victimización, son susceptibles de que lo emotivo los invada por sobre lo racional, debido esta situación a la etapa de desarrollo físico a la que se están enfrentando, toda vez que biológicamente hablando presentan fuertes cambios hormonales.¹⁵²

Cuando el adolescente se encuentra en una situación que le provoca temor, confusión, angustia, le será difícil interactuar con los demás, manejar sus emociones y sobreponerse a las mismas, actuando en un nivel de desarrollo inferior como mecanismo de defensa, por lo que este se ubicara en una etapa de desarrollo anterior, en la que se sienta seguro y protegido.¹⁵³

- *Emocionales*, en esta etapa el adolescente todavía no cuenta con las estrategias cognitivas suficientes para poder enfrentar las emociones que le invaden y manejarlas, por lo que les preocupa no ser capaces de completar

¹⁵⁰ Oficina de Defensoría de Derechos de la Infancia, A.C., *Anexo psicopedagógico. Documento de trabajo*, cit., p. 7, citado por Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op. cit.*, nota 142, p.33.

¹⁵¹ *Idem.*

¹⁵² *Idem.*

¹⁵³ *Idem.*

un objetivo satisfactoriamente, llevándolos a sentimientos de ansiedad, misma que se verá reflejada en la conducta.

- *Morales*, en esta etapa la concepción de lo bueno y lo malo va a estar determinada por la figura de la autoridad, el cual es el adulto del grupo al que pertenece, estableciendo de esta manera un vínculo afectivo cercano con un líder, siendo entonces de gran importancia para el desarrollo de la moral del adolescente.

Cabe señalar que tanto en la infancia como en la adolescencia, las características serán diferentes dependiendo de la edad cronológica, su personalidad, educación, estimulación que haya recibido desde temprana edad, etc. Siendo un factor importante en ambas etapas, las emociones, por lo que si sus progenitores no establecen un uso inteligente de las mismas, no se logrará obtener el desarrollo personal adecuado en los menores.

Una vez que se han establecido las características de la infancia y la adolescencia, podemos comprender las diferentes consecuencias psicológicas que pueden presentar los menores al vivir un divorcio o separación de sus progenitores, las cuales como ya se ha referido dependerán de cada niño, niña y adolescente y de cómo los padres llevan a cabo el proceso de separación o divorcio.

Según estudios clínicos se ha establecido que el impacto del divorcio o la separación en los hijos e hijas serán divergentes, en virtud de que las reacciones de éstos estarán vinculadas a la intensidad del conflicto previo, durante y después de la separación, así como al contexto socioeconómico y cultural de la familia, al modo en que los padres cumplan su función educadora, madurez de los padres, personalidad del menor, etc.¹⁵⁴

¹⁵⁴ Maganto Mateo, Carmen, *Consecuencias psicopatológicas del divorcio en los hijos*, España, [En línea]. Disponible en: http://www.sc.ehu.es/ptwmamac/Capi_libro/40c.pdf [Consultado: 2015, 10 de mayo].

Durante la separación o divorcio de los progenitores, la mayoría de ellos suelen apoyarse en las hijas e hijos para poder superar la etapa de crisis, por lo que muchos de los menores pueden presentar una madurez aparente, misma que no es propia de la edad, pero que en la mayoría de las ocasiones oculta una inversión de roles o parentificación instrumental¹⁵⁵ o emocional,¹⁵⁶ teniendo como consecuencia en las niñas el ser más susceptibles a sufrir depresión y ansiedad, y en los varones les lleva a sufrir depresión,¹⁵⁷ en virtud de que en ambos casos se da un aumento en la carga de las preocupaciones, entendiéndose que tanto en la infancia como en la adolescencia la dimensión del problema será vista de diferente manera a como la puedan percibir los adultos.

En este sentido, los menores al no tener un manejo adecuado de las emociones son más vulnerables al desgaste que implica hacer frente al nuevo contexto familiar que se les presente, por lo que es de suma importancia que los progenitores presten atención a la forma en que van desarrollando o procesando la separación o divorcio, así como a las manifestaciones que el menor realice.

Diversos estudios que se han realizado respecto al impacto conductual de los menores al vivir el proceso de separación de sus progenitores refieren que pueden ser tales como estrés, tensión, preocupación, sentimientos de culpabilidad, angustia, ansiedad, sentimientos reprimidos o suprimidos, obsesión por la reconciliación de sus progenitores, etc., asimismo, se establece que todas estas reacciones si el menor no se adapta a la nueva situación familiar pueden tener efectos negativos en su conducta,¹⁵⁸ misma que podrá verse reflejada a la largo plazo hasta la edad adulta.

¹⁵⁵ Parentificación Instrumental. Los hijos o hijas se convierten en padres de sus padres, al momento de que sus progenitores asignan responsabilidades a los hijos o hijas que son propias del hogar y cuidados de los menores.//Cantón Duarte, José, *et.al.*, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, España, Universidad de Granda, 2002, p. 149.

¹⁵⁶ Parentificación emocional. Es la relación que establecen los padres con los hijos o hijas, imponiéndoles el rol de consejero o asesor emocional de alguno de los progenitores que se encuentre más afectado con la separación o el divorcio.// Cantón Duarte, José, *et.al.*, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, España, Universidad de Granda, 2002, p. 149.

¹⁵⁷ Cantón Duarte, José, *et.al.*, *op. cit.*, nota 141, pp. 48-49.

¹⁵⁸ Gurrola Peña, Gloria M., (comp.), *Infancia y Crisis*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1998, p.11.

Como se ha establecido, los efectos tanto negativos como positivos durante la infancia como en la adolescencia van a ser variables dependiendo de cada menor, por lo que diferentes trabajos de investigación han señalado que los infantes que viven la separación o divorcio de sus padres durante la edad preescolar, tienen una gran repercusión en el desarrollo de la personalidad, en virtud de que se verá interrumpida la continuidad de las relaciones parentelas, teniendo en cuenta que el amor y cuidados de sus padres han desaparecido.

Provocando de esta manera que el desarrollo se altere, así como el control de esfínteres, problemas en el lenguaje,¹⁵⁹ llanto descontrolado resultado de la sensación de angustia y pérdida, la cual conlleva a que los menores deduzcan que las relaciones personales armónicas no existen, creencias que se reforzarán con los conflictos que se deriven después de la separación o del divorcio, afirmación que puede continuar en la adolescencia y en la edad adulta.¹⁶⁰

En los varones hay una alta incidencia en la agresividad con sus compañeros de escuela, hermanos o progenitores, derivada por la repentina ausencia del padre, quien en la mayoría de las veces es quien se ausenta del hogar,¹⁶¹ asimismo, como se ha establecido en las características emocionales del menor, éste va a tener problemas de expresarlas al encontrarse incapacitado para reconocerlas, diferenciarlas y el poder tener un control sobre las mismas, por lo que las manifestarán a través de su conducta y los juegos.

En diversas investigaciones científicas realizadas se ha considerado que el sexo de los menores también es un factor determinante, ya que los estudios han señalado que los varones tienen mayor dificultad para superar la separación o divorcio de sus progenitores, por lo que pueden llegar a presentar

¹⁵⁹ Cantón Duarte, José, *et.al.*, *op. cit.*, nota 141, p.13.

¹⁶⁰ Vallejo Orellana, Reyes, *et. al.*, *Separación o Divorcio: Trastornos Psicológicos en los padres y los hijos*, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Vol. 24, Núm. 92, España, 2004, [En línea], Disponible en: <http://www.aen.es/web/docs/RevAEN92.pdf> [Consultado: 2015, 23 de septiembre].

¹⁶¹ Gurrola Peña, Gloria M., (comp.), *op. cit.*, nota 158, p. 13.

más problemas escolares e irritabilidad con las niñas;¹⁶² por otra lado, las niñas tienen un proceso de adaptación más rápido y sus problemas son menos visibles, sin embargo, son susceptibles a largo plazo a presentar problemas de adaptación social a causa de conflictos de índole afectivos, provocando depresión, ansiedad y baja autoestima, lo que ocasionara que en la etapa de la adolescencia tengan más probabilidades de convertirse en madres.¹⁶³

Pero tanto en hombres como en mujeres se ha determinado mediante estudios realizados en Estados Unidos, Inglaterra y Suecia en la década de 1990, que los adultos que vivieron en la etapa de la infancia la separación o divorcio de sus progenitores puntúan más bajo en el campo de las habilidades sociales, además de que presentan mayores conflictos en sus matrimonios o relaciones de pareja, en comparación con sus iguales que provienen de familias intactas.

Los resultados de las investigaciones realizadas establecen que estas problemáticas pueden verse liberadas siempre y cuando el adulto haya tenido una niñez feliz, estableciéndose que es responsabilidad de los progenitores reestablecer el nuevo funcionamiento parental, social y económico del entorno familiar en el que se desenvolverá la niña, niño y adolescente,¹⁶⁴ a fin de que el menor pueda tener una mejor y más rápida adaptación a su nueva estructura familiar.

En la etapa de la preadolescencia y adolescencia, se ha establecido que existe una mayor vulnerabilidad debido a las características cognitivas, emocionales y morales que se presentan en esta etapa de la vida, por lo que los resultados de las investigaciones refieren que los adolescentes que viven la separación o divorcio de sus padres, tienen mayor incidencia a abandonar sus estudios, presentan sentimientos de impotencia, temor ante la separación, cólera ante uno o ambos progenitores -dependiendo de cómo se vaya desarrollando el proceso de separación o divorcio entre los padres-, son

¹⁶² Vallejo Orellana, Reyes, *et. al.*, *op. cit.*, nota 160.

¹⁶³ Cantón Duarte, José, *et.al.*, *op. cit.*, nota 141, p. 50.

¹⁶⁴ Vallejo Orellana, Reyes, *et. al.*, *op. cit.*, nota 160.

susceptibles de presentar depresión, dificultades para encontrar trabajo, inicio de relaciones sexuales a más temprana edad, actitudes antisociales y actividades delictivas, ansiedad, etc., situaciones que tendrán variables al igual que los infantes y se podrá liberar de estos efectos negativos siempre y cuando se establezca una calidad de vida posterior al divorcio o separación de los progenitores.¹⁶⁵

Estudios de autopsia psicológica¹⁶⁶ en casos de suicidios de adolescentes, han señalado que las variables para la toma de esta decisión son: edad del niño en el momento de la separación, los nuevos vínculos matrimoniales, mismos que se realicen de manera temprana, la ausencia de contacto con el padre no custodio, la calidad de relación padres-hijos y de forma significativa la psicopatología parental.¹⁶⁷

Como podemos observar, los efectos negativos que se presentan tanto en la niñez como en la adolescencia son derivados a que los menores perciben tres factores que los afectan: 1) la pérdida de uno de los progenitores; 2) los enfrentamientos entre los padres y; 3) la disminución de sus funciones de paternidad.¹⁶⁸

Destacando en este sentido, que el divorcio no es lo que causa una psicopatología en los menores sino el conflicto parental continuo y las alteraciones en el ejercicio de las funciones de los progenitores, provocando conductas patológicas externalizantes e internalizantes,¹⁶⁹ mismas que no sólo afectaran el aspecto conductual del menor, sino también el social y psicológico tanto a corto como a largo plazo.

¹⁶⁵ Cantón Duarte, José, *et.al.*, *op. cit.*, nota 141, p.51.

¹⁶⁶ Se considera un método de investigación útil para comprender las circunstancias que rodean la muerte de un individuo, la cual se llevará a cabo a través de la exploración retrospectiva e indirecta de las características de personalidad y las condiciones que tuvo en vida.// Jiménez Rojas, Iván A., *La Autopsia Psicológica como instrumento de Investigación*, Revista Colombiana de Psiquiatría, Vol. 30, Núm. 3, Bogotá, Julio-Septiembre 2001, [En línea]. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502001000300006 [Consultado: 2016, 12 de enero].

¹⁶⁷ Maganto Mateo, Carmen, *op. cit.*, nota 154, p.10.

¹⁶⁸ Vallejo Orellana, Reyes, *et. al.*, *op. cit.*, nota 160.

¹⁶⁹ *Idem.*

Ante una sociedad en la que la que va evolucionando constantemente, los modelos de familias se han visto afectados, teniendo como consecuencia efectos negativos derivados de la separación o del divorcio, en virtud de que se da una alteración en las prácticas de crianza de los progenitores, toda vez que existe la multiplicidad de papeles¹⁷⁰ en los roles de la pareja, los cuales son tomados por los mismos de manera tácita al momento de crear el vínculo conyugal, por lo que al momento de la ruptura, dicho patrones serán alterados, provocando desacuerdos y conflictos en la misma.

Durante y después de la separación o divorcio, los terapeutas familiares recomiendan que la pareja debe de vivir un proceso de duelo para poder entender que todo en esta vida tiene un ciclo, un principio y un fin, a fin de poder reestructurar la forma de organización de la familia, obviamente son mínimas las parejas que llegan a tomar en cuenta dicha recomendación, todo esto debido en muchas ocasiones a las creencias y valores inflexibles que se tienen sobre la familia y los roles que deben de desempeñar tanto el hombre como la mujer en la socialización con los hijos e hijas.

2.2. ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS PSICOLÓGICAS DE LA ALIENACIÓN PARENTAL

Para poder entender la Alienación Parental, es necesario identificar que existen dos tipos de divorcios o separación: 1) Legal y, 2) Psicológico, entendiendo que el legal será aquel que se tramite ante la autoridad judicial o administrativa dependiendo el caso y el psicológico es aquel que van a desarrollar los cónyuges al empezar a visualizar su vida sin la compañía del otro, a fin de poder asumir su nueva realidad, desafortunadamente en algunas parejas este proceso no se llega a dar.¹⁷¹

¹⁷⁰ Arrollo Morcillo, Alicia, Domínguez Sánchez-Pinilla, Mario, *La socialización de los Hijos en las Familias Monoparentales*, Revista de Educación, Núm. 325, España, 2001, pp. 103-104.

¹⁷¹ Aguilar, José Manuel, *Síndrome de Alienación Parental. Hijos manipulados para odiar al otro*, Almuzara, España, 2006, p. 21.

A manera de ilustración, mencionaré que en mi experiencia laboral he constatado esta dualidad en los procesos de disolución del vínculo conyugal, en virtud de que la mayoría de las parejas pueden desear, anhelar, añorar la separación o el divorcio legal para poder sentirse libres, quitarse un peso de encima, salir de la relación conflictiva que les impedía un crecimiento personal y la felicidad; pero a pesar de que el divorcio legal se propicie de una forma “sana”, a una gran parte de las parejas les cuesta trabajo vivir la separación o divorcio psicológico, resultado de las ideas familiares, tradicionales y sociales que se tienen en relación a la imagen y concepto de familia, mismas que llegan a influir de manera inconsciente en cada una de las personas, aunque se autodenominen parejas modernas.

Los conflictos durante o después de la ruptura conyugal o de pareja, se derivaran cuando alguno de ellos se sienta traicionado y desilusionado por las expectativas que había depositado en la otra persona, aunado a la falta de comunicación que favorezca el correcto dialogo para poder exteriorizar las emociones entre los cónyuges, mismo que conlleva a tener una percepción diferente de la realidad del conflicto, propiciando que este se vaya alimentando de odios, rencores, agresividad, tristeza y estrés, a la vez que se va ampliando al tocar a los familiares -principalmente hijas e hijos-, amigos y sociedad.¹⁷²

Es importante destacar que al conflicto se adiciona la falta de planeación que viven las parejas para poder determinar el ejercicio de la parentalidad, principalmente en lo referente a la crianza de la descendencia,¹⁷³ asimismo, no se llegan a dar los acuerdos en relación a la jerarquía interna de la familia, misma que debe de reestructurarse en el momento de la ruptura, provocando que la mayoría de los padres busque el manejo del poder en la pareja y en los menores,¹⁷⁴ donde la toma de decisiones respecto a las hijas y/o hijos se vuelve el acto clave para demostrar dicho poder a la pareja.

¹⁷² Linares, Juan L.(Comp), *op. cit.*, nota 136, pp. 168-179.

¹⁷³ Aguilar, José Manuel, *op. cit.*, nota 171, p. 204.

¹⁷⁴ *Ibidem.* p. 131.

Al respecto se puede decir que la sociedad ha marcado mucho los roles en relación a la crianza de las hijas e hijos, señalando que es la mujer la que al momento de concebir al hijo desarrolla en automático el instinto materno, haciéndola la persona idónea para proteger, educar y transmitir los valores a la descendencia, dejándole a ésta todo el poder para la crianza, toda vez que como refiere la sociedad “una madre nunca se equivoca”, “una madre sabe bien las necesidades de sus hijos”, en esta idealización a la madre es que se evita la interacción del padre para intervenir en la educación de los menores al ser considerado incompetente, por lo que se minimiza el rol de padre, pero a la vez se le cuestiona al varón su falta de ejercicio de la paternidad.¹⁷⁵

En la actualidad a pesar de que nuestra sociedad busca eliminar los estereotipos de los roles de género en pro de la equidad de hombres y mujeres, podemos tener claros ejemplos de que la enseñanza tradicional nos sigue pesando, dichas pruebas las podemos ver en las diferentes imágenes que circulan a diario en las redes sociales, que de una forma graciosa hacen alusión a la incompetencia que pueden llegar a tener los padres en cuanto a la crianza de los menores.

Ante este escenario de inflexibilidad en la toma de decisiones, de adquirir nuevas ideas, pensamientos y mal manejo de las emociones por parte de los progenitores, entran en este enfrentamiento familiar las hijas y/o hijos, los cuales dependiendo de las edades en la que viven el proceso de ruptura y de actos alienadores por parte de sus padres, es que se llegará a dar la afectación psicológica, misma que dejara graves marcas en el desarrollo cognitivo, psicológico y emocional en aquellos, las cuales no serán fáciles de borrar.

En este sentido, diversos estudios han señalado que las edades de los menores más vulnerables de sufrir esta problemáticas y que presenten actitudes de alienación es entre los 6 y los 14 años, aunque se ha manejado un intervalo en menores de entre los 6 y 8 años de edad,¹⁷⁶ al analizar dichas

¹⁷⁵ Aguilar, José Manuel, *op. cit.*, nota 171, p. 205.

¹⁷⁶ *Ibidem.* p.189.

edades y las características antes mencionadas de la niñez y la adolescencia, podemos entender un poco el comportamiento de los menores alienados, los cuales podrán ser fácilmente manipulados por los progenitores al no tener todavía una autonomía del pensamiento, siendo vulnerables para aprender diversos sucesos, mismos que pueden exagerar y recurrir constantemente,¹⁷⁷ en virtud de que las niñas y niños son altamente influenciados por las variables emocionales en lo relativo al tiempo y las acciones.

2.2.1 PRÁCTICAS ALIENADORAS

Cabe señalar que el Síndrome o Prácticas de Alienación Parental¹⁷⁸, para que existan es necesario que se dé un proceso, un tiempo para que el padre alienador transforme la conciencia del hijo y/o hija, para instaurar nuevas ideas que provoquen su alienación, dichas pensamientos serán producto de la frustración, rabia y el deseo de afectar al progenitor alienado con lo que considera que más le puede doler: sus hijos.¹⁷⁹

Durante y después del proceso de divorcio o separación de los cónyuges, la pareja o alguno de los dos, comienzan a mandar información contradictoria de una forma sutil sobre los sucesos de la ruptura a los menores, poniéndose los progenitores en los roles de víctima -padre alienado- y victimario -padre alienador-, generándoles a aquellos confusión y angustia,¹⁸⁰ y es en este momento cuando las relaciones paterno-filiales comienzan a desquebrajarse, toda vez que la participación de los descendientes comienza a ser más activa en los conflictos de los padres, mismos que comenzaran a poner en los hombros de los menores la problemática emocional, a fin de buscar en ellos un apoyo psicológico, una alianza, una solución al problema, llegándoseles a

¹⁷⁷ Aguilar, José Manuel, *op. cit.*, nota 171, pp. 35-40.

¹⁷⁸ Se denominarán de ambas formas, en virtud de que si bien es cierto la comunidad científica todavía no se pone de acuerdo en cuanto a su denominación de esta patología, lo cierto es que existe y no es exclusiva de las parejas que se encuentran en un proceso de separación o divorcio.

¹⁷⁹ Aguilar, José Manuel, *op. cit.*, nota 171, pp. 50-60.

¹⁸⁰ Linares, Juan Luis (comp.), *op. cit.*, nota 136, p. 153.

conferir responsabilidades no aptas a su edad, es decir, se comienza a ver a los menores como adultos, como a sus iguales.

El padre alienador al verse imposibilitado de superar el ciclo de vida en pareja y la negativa de reestructurar su vida, buscará crear una dependencia con su hijo y/o hija a fin de convertirse en el “único ser” con el que puede estar seguro el menor, impidiendo que éste desarrolle la capacidad de razonar, analizar, comparar y por ende tener la libertad de tomar las propias decisiones de lo que es bueno y malo, siendo esta la primera forma de aislamiento que se lleva a cabo hacia los hijos.¹⁸¹

En este proceso se obliga a los menores a expresar su lealtad, su fidelidad a alguno de los dos progenitores, poniéndolos entre la espada y la pared, toda vez que el menor tiene un vínculo afectivo hacia los dos, pero al final, buscarán los hijos aliarse con el progenitor que ellos consideren que es la víctima, el débil en este drama, a fin de poder “defenderlo o defenderla” de las injusticias que le ocasiona el otro progenitor.

Algunos autores refieren que la alianza se desarrolla con la finalidad de sobrevivir, garantizando el poder percibirse como persona,¹⁸² a fin de no sentirse aislado de sus padres, los cuales son los que deberían proporcionarles la seguridad física y emocional que requieren.

El sentimiento de aislamiento que desarrollan los menores alienados que los lleva a tomar la decisión de demostrar su lealtad con alguno de los progenitores, se entenderá por la relación de apego que tengan hacia sus padres, afectando así la formación y mantenimiento de las relaciones que fomenten durante la vida del menor.

Otras prácticas que pueden llegar a tener el padre alienador son las siguientes:

¹⁸¹ Aguilar, José Manuel, *op. cit.*, nota 171, pp. 141-143.

¹⁸² Linares, Juan Luis (comp.), *op. cit.*, nota 136, p.154.

• *Diversas formas de aislamiento*, las cuales se originaran cuando el padre alienador entorpece el contacto entre los hijos y el progenitor alienado, las constantes denuncias que se lleven a cabo contra el otro progenitor, siendo la que más puede causar daño emocional al menor, aquellos actos en los que un progenitor olvide algún día especial o significativo para el menor, tales como el cumpleaños, santo o alguna celebración escolar, toda vez que el menor considerara que no es lo suficientemente importante en la vida de su padre o madre.¹⁸³

• *Inculcar miedo*, el cual se podrá desarrollar de dos maneras: 1) temor del menor a ser abandonado, mismo que se transmitirá a éste de forma sutil, tales como las expresiones efusivas por parte del progenitor alienador cuando le toca la convivencia con el progenitor alienado, dando a entender al menor que no se le volverá a ver; 2) el temor por parte del menor para expresar al progenitor alienador el amor o felicidad que sienta al estar con el progenitor alienado, a fin de no lastimarlo o que se sienta traicionado por el que es su único aliado dentro de este drama.¹⁸⁴

• *Sustracción de menores*, en este rubro el padre alienador buscará eliminar el vínculo afectivo de una manera radical, por lo que su táctica será la de cambiar su domicilio a otra ciudad o país, sin tomar en cuenta las necesidades básicas afectivas que tenga el hijo y/o hija con el padre alienado, esta práctica en la actualidad se desarrolla de manera más efectiva en virtud de que los progenitores aprovechan las garantías legales de tener ambos la custodia del menor.

• *Falsas denuncias de violación sexual*, estas se desarrollarán con la finalidad de que una autoridad judicial determine que el menor no tenga contacto con el padre alienado, en este tipo de actos, me ha tocado vivenciar en la parte laboral como litigante, cómo los progenitores alienadores instruyen de manera magistral a los menores para que denuncien a sus

¹⁸³ Aguilar, José Manuel, *op. cit.*, nota 171, pp. 143-146.

¹⁸⁴ *Ibidem.* pp. 147-152.

propios padres ante las autoridades, sin importarles a aquellos el estrés que les pueden causar a sus hijos al exponerlos a diferentes entrevistas y revisiones médicas innecesarias, con el único objetivo de dañar y eliminar los vínculos afectivos con el padre alienado.

Un ejemplo es la Averiguación Previa 1538/2012¹⁸⁵ llevada a cabo en la Mesa Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, en el que la madre interpone denuncia en representación de su menor hija por acoso sexual en contra del padre ante la Agencia Especializada del Estado de Puebla, por lo que la menor tuvo que ser sometida a varias pruebas periciales en psicología y presentar su declaración ministerial, en la cual confirmaba el acoso sexual que sufría por parte de su progenitor, hechos y pruebas que pudieron ser encuadrados en el tipo penal, por lo que el Juez de la causa ordeno la Orden de Aprehensión en contra del progenitor, por lo que después de comprobarse ante el Juzgado Tercero Penal del Estado de Puebla que el padre de la menor no había realizado ningún acto de acoso sexual en contra de su menor hija el Juez ordenó su liberación.

Con este ejemplo podemos evidenciar la manera en la que la progenitora pudo manipular tanto el análisis de la autoridad ministerial así como la conducta de su hija, con la finalidad de castigar de alguna manera a su ex-pareja, acto que tuvo implicaciones psicológicas para con la menor, toda vez que al día de hoy la ahora joven tiene problemas de convivencia con los familiares de su padre y con su mismo progenitor, en virtud de que el padre alienado al tener su mala experiencia con las autoridades, decidió alejarse de su hija y esperar a que ella lo buscará, decisión que su hija le reprocha a su padre.

Ante este contexto, fácilmente se pueden enumerar los diferentes comportamientos que pueden llegar a tener el padre alienador, de los cuales se desprenden los siguientes: rehusar pasar las llamadas telefónicas a los hijos;

¹⁸⁵ Averiguación Previa 1538/2012, interpuesta en la Mesa Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Estado de Puebla.

organizar actividades con los hijos, durante el período que el otro progenitor debe normalmente ejercer su derecho de visita; presentar al nuevo cónyuge a los hijos, como su nueva madre o su nuevo padre; interceptar el correo y los paquetes mandados a los hijos; desvalorizar e insultar al otro progenitor delante los hijos; rehusar informar al otro progenitor las actividades en las cuales están implicados los hijos; hablar de manera descortés del nuevo cónyuge del otro progenitor; "olvidarse" de avisar al otro progenitor de citas importantes tales como dentista, médico, psicólogo, etc.; impedir al otro progenitor, el acceso a los expedientes escolares y médicos de los hijos; criticar de manera negativa delante de los hijos que la ropa u objetos que el otro progenitor les ha comprado, reprochar al otro progenitor el mal comportamiento de los hijos, entre otros.¹⁸⁶

Como podemos apreciar, los actos alienadores pueden ser muy diversos, por lo que el Dr. Gardner estableció que el Síndrome de Alienación Parental tienen 3 niveles de intensidad:

1. LEVE, existe una programación parental encausada a denigrar a uno de los progenitores, sin embargo, el menor conserva su pensamiento independiente por lo que la relación con ambos progenitores no es interrumpida, en este nivel el menor tienen poca injerencia en el problema de sus progenitores.

2. MODERADO, la programación parental va en aumento por lo que el menor manifiesta pocos deseos de convivir con el progenitor alienado, así como con la familia de este, haciéndose el régimen de visitas cada vez menos hasta que se llega a interrumpir.

3. SEVERO, se caracteriza por las manifestaciones de odio que el menor llega a tener para con el progenitor alienado, haciendo todo lo posible por evitar la convivencia con este y con la familia, en estos casos, "el infante y el

¹⁸⁶ Guzmán Franco, Ana Bertha, Domínguez Morán, Carla Rosalía, *Síndrome de Alienación Parental*, Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, Número 51, México, diciembre de 2006, [En línea]. Disponible en: www.tsjnay.gob.mx/?wpdmdl=87&ind=50 [Consultado: 2015, 12 de diciembre].

padre alienador crean una relación patológica, basada en fantasías paranoides sobre el progenitor alienado.”¹⁸⁷

Ahora bien, los niveles establecidos en el párrafo que antecede, van a variar dependiendo de la intensidad de las manifestaciones que realice el padre alienador, por lo que Iñaki Bolaños¹⁸⁸ lo retoma plasmándolo en la siguiente:

TABLA 5. DIFERENTES ACTOS DE ALIENACIÓN PARENTAL

MANIFESTACIÓN SINTOMÁTICA	LEVE	MODERADO	SEVERO
<p>CAMPAÑA DE DENIGRACIÓN</p> <p>El padre alienador resaltará de manera verbal o con actos los aspectos negativos del padre alienado, a fin de que el menor adopte un papel protector hacia el padre alienador, quien será “la víctima”</p>	Mínimas	Moderadas	Formidables

¹⁸⁷ Tejedor, Asunción, *El Síndrome de Alienación Parental. Una forma de maltrato*, EOS-Psicología Jurídica, Madrid, 2012, p. 39.

¹⁸⁸ Bolaños, Iñaki, *El Síndrome de Alienación Parental*, Psicopatología legal y forense, Vol. 2, Núm. 3, España, 2002, [En línea]. Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/sindromealienacionparental.pdf> [Consultado: 2016, 2 de febrero].

<p>JUSTIFICACIÓN PARA EL DESPRECIO</p> <p>El menor argumentará el desprecio hacia el progenitor alienado, basándose en las acciones del padre alienador, el cual, de alguna manera habrá alterado los recuerdos del menor, por lo que la argumentación será injustificada o absurda.</p>	Mínimas	Moderadas	Múltiples justificaciones absurdas
<p>AMBIVALENCIA</p> <p>Se caracteriza en el hecho de que el menor no puede ser objetivo para reconocer los defectos y virtudes de ambos padres, es decir, el menor alienado está inhabilitado para reconocer las virtudes del padre alienado, así como los defectos del padre alienador.</p>	Normal	Ausencia	Ausencia
<p>FENÓMENO DEL “PENSADOR INDEPENDIENTE”</p> <p>El menor se atribuirá argumentos y acciones como propias, a fin de liberar y defender de la culpa al padre alienador.</p>	Normalmente ausente	Presente	Presente

<p>APOYO REFLEXIVO AL PROGENITOR “ALIENANTE” EN EL CONFLICTO PARENTAL</p> <p>El menor defenderá los argumentos y acciones del padre alienador, por ser considerado “víctima” del padre alienado.</p>	Mínimo	Presente	Presente
<p>CULPA</p> <p>Existe una ausencia de culpa por parte del menor por los actos violentos, de rechazo y sentimientos negativos que llegue a ocasionarle al padre alienado, en virtud de que no existe amor o gratitud hacia dicho progenitor.</p>	Normal	Mínimo o ausencia	Ausencia
<p>ARGUMENTOS PRESTADOS</p> <p>El menor aprenderá hechos, diálogos o frases del padre alienador, ocasionando que el menor use un vocabulario que no es propio de un niño.</p>	Mínimos	Presentes	Presentes
<p>EXTENSIÓN A RED SOCIAL</p> <p>El rechazo, resentimiento u odio del menor se extenderá hasta la familia y amistades del padre alienado, con los cuales anteriormente había tenido una relación sana y estrecha.</p>	Mínimos	Presentes	A menudo es de forma fanática

<p>DIFICULTADES EN LA TRANSICIÓN A LAS VISITAS</p> <p>El menor experimentará problemas en la transición de una casa a otra.</p>	Normalmente ausentes	Moderadas	Visitas imposibles
<p>CONDUCTA DURANTE LAS VISITAS</p>	Buena	Puede ser de forma antagonista y provocativa	Si hay visitas, el comportamiento es destructivo y continuamente provocativo
<p>VÍNCULO CON EL PROGENITOR “ALIENANTE”</p>	Fuerte, saludable	Fuerte. Leve a moderadamente patológico	Severamente patológico. A menudo existe una vinculación paranoide
<p>VÍNCULO CON EL PROGENITOR “ALIENADO”</p>	Fuerte, saludable o mínimamente patológico	Fuerte, saludable o mínimamente patológico	Fuerte, saludable o mínimamente patológico

Fuente: Tabla tomada de Iñaki Bolaños, *El Síndrome de Alienación Parental*, Psicopatología legal y forense, Vol. 2, Núm. 3, España, 2002, [En línea]. Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/sindromealienacionparental.pdf> [Consultado: 2016, 2 de febrero] y aportación propia.

Cabe mencionar, que los roles de progenitor alienador y alienado, pueden con el tiempo invertirse, dependiendo de la dinámica en la que se vayan desarrollando las relaciones familiares y la manera que vayan manejando sus emociones cada uno de ellos.

Por lo que conforme a mi experiencia laboral, coincido con algunos autores de que en esta patología no existe un bueno o un malo, toda vez que hasta en la pasividad del progenitor alienado puede manifestarse actos de alienación, es decir, el silencio, la ausencia y la victimización exagerada que pueden llegar a manifestar ante sus familiares, amigos y la sociedad, con

frases como “no hago nada, por el bien de mis hijos”, “no discuto para poder llevar la fiesta en paz”, “el tiempo me dará la razón”, etc., son actos desde mi punto de vista que pueden llegar a mostrar un desinterés por lo que se supone se ama.

Asimismo, diversos autores de la literatura del síndrome de alienación parental han señalado que los actos alienadores son llevados a cabo con intención por parte de éstos, a lo que difiero, en virtud de que considero que -salvo casos aislados donde alguno de los progenitores tengan determinadas patologías psicológicas- muchos de los actos que se llevan a cabo son realizados de forma visceral, toda vez que dudo que los progenitores diariamente de forma maquiavélica diseñen la forma en la que lastimarán a sus hijos, muy por el contrario, considero que sus conductas son por una falta de educación emocional y de información sobre esta problemática, por lo que si se les llega a informar de manera oportuna muchos de estos actos serían erradicados paulatinamente, beneficiando las relaciones de las familias.

2.2.2 EFECTOS PSICOLÓGICOS, EMOCIONALES Y CONDUCTUALES DE LOS MENORES QUE SUFREN ACTOS DE ALIENACIÓN PARENTAL

La sintomatología de los menores que sufren actos de Alienación Parental y que estableció el Dr. Gardner son los siguientes:

1. Primeramente el menor establecerá una alianza con el progenitor “víctima” o “débil” -que será el alienador-, desencadenando una relación deteriorada con el otro progenitor, manifestándose en las niñas, niños y adolescentes un rechazo absurdo y con justificaciones débiles para continuar con el vínculo afectivo hacia el progenitor alienado, así como con la familia extendida de este -abuelos, abuelas, tíos, tías, primos y primas-, con los cuales llegaba a tener relación afectiva.¹⁸⁹

¹⁸⁹ Aguilar Saldivar, Ahida, *El Síndrome de Alienación Parental (SAP). Sus implicaciones en el binomio custodia-régimen de visitas*, Cuadernos de criminología, Revista de Criminología y ciencias forenses, Núm. 9, España, 2010, [En línea]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/ejemplar/247410> [Consultado: 2015, 28 de noviembre].

2. El menor creará un sentimiento de “desgarramiento, desunión, alejamiento, alienación, enajenamiento, desposesión”¹⁹⁰ provocando que tenga una presencia activa en el círculo vicioso de la problemática familiar, por lo que tomará acción como adulto al apropiarse los actos del progenitor alienador, participando así, en las manifestaciones de denigración hacia el padre alienado.¹⁹¹

3. Los sentimientos y diálogo que exprese el menor, no serán propios, en virtud de que reflejen los sentimientos, palabras y actitudes del padre alienador,¹⁹² confirmando el rechazo que se tiene hacia el progenitor alienado, lo que el Dr. Gardner señalará como “fenómeno del pensador independiente”.

4. Falta de ambivalencia, es decir, se establece que las relaciones personales por naturaleza tienen aspectos positivos y negativos, pero los menores que están bajo prácticas alienadoras, son incapaces de reconocer los aspectos positivos del progenitor alienado, así como los aspectos negativos del alienador.¹⁹³

5. Apoyo automático al progenitor alienante, en este caso el menor va a inclinarse hacia el progenitor amado, tendrá actitudes justificativas, apoyo incondicional en los casos de que alguien quiera hablar mal de éste, lo defenderá como se diría coloquialmente a capa y espada.¹⁹⁴

6. Presencia de situaciones prestadas, el menor va a describir situaciones que por su edad no son propias, por lo que se intuye que son obra del progenitor alienante.¹⁹⁵

¹⁹⁰ Ferrater Mora, J., *Diccionario de Filosofía*, Alianza editorial, Madrid, 1990, citado por Aguilar Saldivar, Ahida, 2010, *op. cit.*, nota 189.

¹⁹¹ Aguilar Saldivar, Ahida, *op. cit.*, nota 189.

¹⁹² Martín Colea, J.C., *El Síndrome de Alienación Parental (SAP). Ningún hijo debe ser tratado como traidor simplemente por amar a ambos padres*, [En línea]. Disponible en: <http://www.alienacionparental.org/resumen.pdf> [Consultado: 2015, 28 de noviembre].

¹⁹³ Alascio Carrasco, Laura, *El síndrome de Alienación Parental*, Indret, Revista para el Análisis del Derecho, número 4, España, junio de 2007, [En línea]. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/484_es.pdf [Consultado: 2015, 5 de diciembre].

¹⁹⁴ *Idem.*

¹⁹⁵ *Idem.*

7. Falta de remordimiento, lo cual se va a originar por el odio que sienten hacia el progenitor que consideran que es el malvado, por lo que tendrán una notoria ausencia de culpa o remordimiento, propiciando la explotación económica del padre alienado, el cual, el menor verá como un simple proveedor, toda vez que “es obligación del progenitor”, por lo que no desarrollara el mínimo agradecimiento o reconocimiento hacia el progenitor alienado.¹⁹⁶

Una característica que no es establecida por el Dr. Gardner pero que es igualmente importante, es la que se refiere a la ausencia del diálogo entre el menor y el progenitor alienado, perdiéndose totalmente el contacto visual y táctil entre ambos, lo que ocasionará que la distancia entre ellos sea cada vez más grande,¹⁹⁷ provocando que el vínculo afectivo hacia el progenitor alienado se vaya anulando, afectando el desarrollo emocional y psicológico del menor.

Ante este contexto, podemos analizar que las afectaciones psicológicas que presenten los menores dependerán del grado de intensidad en el que se desarrolle el Síndrome o las Prácticas de Alienación Parental, siendo definitivamente, una marca que difícilmente podrá ser borrada por los menores y que indudablemente afectará su desarrollo integral hasta su vida adulta.

En este sentido, los menores alienados pueden presentar desinterés, desmotivación, atención dispersa, rebeldía, indisciplina, incumplimiento de normas, violencia social o desadaptación, dificultad para ubicarse en cuanto a roles de género y sociales,¹⁹⁸ agresividad, empobrecimiento en el desarrollo de la capacidad empática, dificultad de ajuste escolar, depresión, desesperanza, incapacidad para controlar el entorno,¹⁹⁹ así como, sufrimiento, angustia, estrés, miedo, inhibición y temor al hablar,²⁰⁰ desarrollan la mayoría de los

¹⁹⁶ Aguilar, José Manuel, *op. cit.*, nota 171, p.43.

¹⁹⁷ Alascio Carrasco, Laura, *op. cit.*, nota 193 .

¹⁹⁸ Tapias Saldaña, Ángela Cristina, *et. al.*, *Reconocimiento de indicadores de Alienación Parental en operadores de Justicia*, Suma Psicológica, Vol. 20, Núm. 1, Bogotá, agosto de 2013, [En línea]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/1342/134229197010.pdf> [Consultado: 2015, 29 de noviembre].

¹⁹⁹ Aguilar Saldivar, Ahida. *op. cit.* nota 189.

²⁰⁰ Linares, Juan Luis (comp.), *op. cit.*, nota 136, p. 165.

menores una capacidad de manipulación, son peritos en descifrar el ambiente emocional en el que se van desarrollando, en virtud de que han aprendido por instinto de sobrevivencia a saber qué es lo que los mayores quieren escuchar para poder expresarlo,²⁰¹ asimismo, empiezan a desarrollar una constante inestabilidad emocional.

Aunado a todo lo anterior, los menores también pueden presentar alteraciones a nivel fisiológico, tales como alimenticios, de sueño, así como conductas regresivas, es decir, falta de control en los esfínteres,²⁰² problemas respiratorios y circulatorios, provocados por el miedo, la ansiedad y la angustia; el asma, cefalea, ceguera funcional, estreñimiento, alergias, reflujo, acné, náuseas, dolores musculares, llegan a tener en muchas ocasiones su origen en la base psíquica de la persona,²⁰³ estudios recientes han señalado que el vivir en un ambiente de tensión prolongada aumenta la posibilidad en los infantes de desarrollar enfermedades, mismos que como se ha explicado son de carácter psicológico.²⁰⁴

Dentro de toda esta dinámica conflictiva que se desarrolla en la familia y en el que todos son participantes, un punto importante que hay que analizar es lo relativo a los sentimientos de resentimiento y odio que el menor va ir desarrollando en contra de uno de los progenitores, entendiendo al resentimiento como “el producto de humillaciones múltiples reales o transformadas”, invadiendo al menor con una sed de venganza hacia aquel que ha provocado daños traumáticos tanto al ser más amado como a su persona.²⁰⁵

²⁰¹ Aguilar, José Manuel, *op. cit.*, nota 171, p.150.

²⁰² Aguilar Saldivar, Ahida. *op. cit.* nota 189.

²⁰³ Bautista Castelblanco, Carmen Lucy, *Síndrome de Alienación Parental. Efectos Psicológicos*, Tesis Psicológica, Colombia, noviembre de 2007, [En línea]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/1390/139012670007.pdf> [Consultado: 2015, 29 de noviembre].

²⁰⁴ UNICEF, *op. cit.*, nota 147, p.52.

²⁰⁵ Cabello, Javier Osvaldo, *Homicidio múltiple interfamiliar. Un estudio retrospectivo, resentimiento, envidia y odio*, Estrategias. Psicoanálisis y salud mental, Núm. 3, Argentina, 2015, [En línea]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/revista?codigo=22069> [Consultado: 2015, 12 de diciembre].

Asimismo, el odio se puede definir como “aquel sentimiento de aversión y antipatía proyectada hacia una persona cuyo mal se desea”, emoción que no le permitirá olvidar ni perdonar, por lo que lo hace merecedor de poder castigar al otro con el objetivo de destruir lo que en algún momento se llegó a amar.²⁰⁶

Ante este contexto, podemos señalar que el menor es educado para odiar, sin saber el progenitor alienador el mal que le ocasiona a su propio hijo, al ser que se ama, ocasionando un impacto psicológico que como se ha repetido en varias ocasiones, va a afectar en su desarrollo de adulto y en su salud física.

Estudios realizados en 2005 a 38 adultos, los cuales durante su infancia habían sido niños alienados, se llegó a la conclusión que experimentaban una serie de patologías tales como depresión en el 70%, abuso de alcohol y sustancias psicoactivas, falta de confianza en sí mismos, autoestima baja, alta frecuencia de divorcios y son más vulnerables a repetir los patrones alienatorios en sus propios hijos, la decisión de no tener hijos por el temor a ser rechazados por éstos, problemas de identidad, ausencia del sentido de pertenencia y obviamente se manifestó mucho coraje hacia el padre alienador.²⁰⁷

Aunado a estos efectos, puedo señalar que he llegado a conocer casos en los cuales los menores al llegar a la edad adulta, también pueden llegar a sentir resentimiento hacia el progenitor amado -el alienador-, toda vez que al llegar a la adultez algunos de ellos buscan al progenitor alienado, por lo que cuando se enteran de la otra parte de la verdad, la mayoría de ellos se llegan a sentir engañados por la figura paterna o materna a la cual habían puesto toda su confianza, desmoronándose la figura idealizada que tenían respecto al progenitor amado, la historia que se había creído no llega a ser completamente cierta, desencadenando sentimientos de frustración, odio, rechazo, culpa, tristeza, enojo y decepción.

²⁰⁶ *Idem.*

²⁰⁷ Tapias Saldaña, Ángela Cristina, *et. al., op. cit.*, nota 198.

Por lo que la mayoría de las terapeutas recomiendan que ante un contexto de síndrome o prácticas de alienación parental, sea cual sea el nivel en el que se desarrolle, los progenitores siempre deben de buscar el contacto con los hijos, no deben de perder el vínculo afectivo que tienen con éstos, enseñándoles con el ejemplo la importancia que tienen en sus vidas.

2.3 DIGNIFICACIÓN DE LOS ROLES PATERNOS Y MATERNOS

2.3.1 IMPORTANCIA DE LA FIGURA PATERNA EN EL DESARROLLO PSICO-EMOCIONAL DE LOS MENORES

A la figura paterna por mucho años se le ha restado importancia dentro del contexto antropológico de la familia, por lo que antes del siglo XXI sólo se le consideraba como un proveedor, protector, autoridad máxima dentro de la familia y carente de sensibilidad para el desarrollo psico-emocional de su descendencia, es decir, tenía un papel central dentro de la familia en relación con su prole y a la vez uno secundario en concordancia con la educación de las hijas o hijos, impidiéndole la creación y desarrollo del vínculo afectivo con los mismos, todo ello en virtud de las diferentes ideas sexistas que se tenían anteriormente, pensamientos que al día de hoy todavía se llegan hacer presentes dentro de la sociedad.

Este hecho puede ser resultado del reconocimiento de la descendencia por parte del hombre, misma que es de carácter legal, es decir, el varón solo puede tener la presunción, hacer un acto de fe de que el hijo nacido dentro del matrimonio o de una relación a la que pudiera denominarse estable, es de él, por lo que para acreditar dicha relación paterno-filial se hace necesario el reconocimiento ante una autoridad.

Dada la evolución que se ha tenido en relación al concepto de familia, pudiéramos distinguir diferentes formas de ejercer o llevar a cabo la paternidad:

1. Paternidad física, entendiéndose únicamente esta desde el punto de vista biológico como el sólo engendramiento, teniendo el varón la única

función de la fecundación, por lo que biológica y físicamente el varón sería denominado como padre del hijo o la hija en virtud de que transmitió genéticamente a su prole un conjunto de caracteres.

2. Paternidad jurídica, como se ha referido es el reconocimiento del hijo o la hija ante la sociedad, haciéndose ambos acreedores de derechos y obligaciones ante la ley.

3. Paternidad humana, siendo la más importante y trascendental, toda vez que es llevada a cabo por parte del varón, a través de la entrega personal, logrando ser parte fundamental en el desarrollo cognitivo, psicológico y emocional del hijo o hija.²⁰⁸

Se han llevado a cabo diversas investigaciones científicas las cuales han demostrado a través de la resonancia magnética, la respuesta del cerebro del varón que es padre al escuchar el llanto de su hijo o hija, resultados que comprobaron que en los varones se activa en el cerebro la amígdala, denominada el centro de las emociones, así como las regiones límbicas, que a diferencia de los varones que no eran padres todavía, se mostró una activación pero con las risas del bebé.²⁰⁹

Asimismo, los hombres llegan a segregar altos niveles de oxitocina al convertirse en padres y descienden a la vez sus niveles de testosterona,²¹⁰ todos estos efectos se van a ir desarrollando en gran medida conforme el varón practique la paternidad afectiva con las hijas o hijos, demostrándose así, que el padre al igual que la madre también llegan a sufrir cambios hormonales en su cuerpo con la llegada de los hijos o hijas.

²⁰⁸ Chavarría Olarte, Marcela, *Paternidad ayer, hoy y mañana*, Educación y educadores, Núm. 1, Colombia, 1997, [En línea]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/revista/7866/A/1997> [Consultado: 2015, 23 de noviembre].

²⁰⁹ Seifritz, Erich, *Differential sex-independent amygdala response to infant crying and laughing in parents versus non parents*, Biological Psychiatry, Vol. 54, Switzerland, diciembre de 2003, [En línea]. Disponible en: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0006322303006978> [Consultado: 2015, 15 de diciembre].

²¹⁰ Pérez, Ana, *La ciencia del padre*, Revista Quo, España, marzo de 2013, [En línea]. Disponible en: <http://www.quo.es/salud/la-ciencia-del-padre> [Consultado: 2015, 18 de noviembre].

En las últimas décadas, el ejercicio de la paternidad poco a poco se ha ido cambiando, todo ello como resultado de la participación más activa que ha tenido la mujer dentro del área laboral, así como los cambios demográficos, por lo que diversos investigadores han clasificado los tipos de padre dependiendo de su participación dentro de la familia:

1. Padres que tienen una mayor participación dentro de la vida de sus hijos, relacionándose en todas las actividades en las que estos se encuentren involucrados.
2. Padres accesible, son aquellos que no tienen una participación directa como el anterior, pero que se encuentran presentes tanto física como psicológicamente.
3. Padres con el modelo arcaico de participación, asumen el papel básico de la paternidad y no tienen una interacción mayor con los hijos.²¹¹

En la actualidad se ha ido dando una tendencia en padres que han buscado involucrarse más en todos los aspectos en los que intervengan sus hijos, logrando un cambio de mentalidad en cuanto a la forma de ejercer una paternidad responsable, por lo que su importancia se dará desde el periodo de gestación, en el cual el padre puede comenzar a integrarse con el hijo de diversas maneras tales como: 1) hablarle al niño o niña; 2) acariciando el vientre materno; 3) interesándose por su crecimiento; 4) acompañando a la madre a sus consultas; a fin de que al nacer el hijo pueda asumir de manera correcta sus funciones paternas.²¹²

Una vez que nace el hijo, el padre debe de tener la oportunidad de continuar estableciendo su vínculo afectivo con aquel, por lo que en esta etapa el varón tendrá un papel de soporte al apoyar a la madre en la limpieza del hijo, al cargarlo, al compartir el lecho con el menor²¹³ y hablar con el recién nacido, toda vez que se ha comprobado que desde las primeras quince horas de vida,

²¹¹ Linares, Juan Luis (comp.), *op. cit.*, nota 136, p.p. 84-85.

²¹² UNICEF, *op. cit.*, nota 147, pp.13-16.

²¹³ Criado, Alberto (Comp), *Rol del padre en la lactancia*, La liga de la leche internacional, WABA, EUA, 2007, [En línea]. Disponible en: https://www.llli.org/docs/fathers_support07.pdf [Consultado: 2015, 21 de noviembre].

el niño o la niña es capaz de reconocer las voces, el olor y las caras de los padres, obviamente tiene un mayor apego con la madre, pero si los progenitores logran alternar el cuidado del menor, este podrá llegar a reconocerlos con mayor facilidad.²¹⁴ Se ha comprobado que la cercanía y el bienestar que transmitan los padres al bebe, facilita el funcionamiento de su sistema digestivo, respiratorio y circulatorio.²¹⁵

Durante la primera infancia, el padre va a estar a cargo de desarrollar la autonomía e independencia en el menor a partir de entre los 2 o 3 años de edad, la figura paterna será de importancia en virtud de que facilitará la separación que biológica y psíquicamente crea el hijo desde recién nacido con la madre, asimismo, el varón impulsa la diferenciación y tipificación sexual, promueve la adquisición de valores sociales y el desarrollo de la moral.²¹⁶

El padre visualizará a futuro al menor que ya puede caminar y hablar, anhelará que sea mayor para poder vivir determinadas aventuras con el hijo o la hija, con esta proyección del futuro que sólo el padre puede desarrollar, es el que se le brinda al menor la seguridad y confianza para afrontar los cambios que indudablemente tendrá durante toda la vida y pueda adaptarse a éstos.²¹⁷

Otro punto importante que cabe resaltar en relación al rol paterno, es que el varón a diferencia de la madre, puede establecer una desigualdad sana y necesaria en el trato en cuanto al sexo de los hijos, es decir, en relación al sexo femenino mostrara más afecto, por ser considerada más vulnerable, por lo que debe de ser protegida, pero al mismo tiempo le proporcionará seguridad en sí misma y valores necesarios que le ayuden a

²¹⁴ Quaglia, Rocco, Castro, F. Vicente, *El papel del padre en el desarrollo del niño*, Revista de Psicología, Núm. 2, Italia-España, 2007, [En línea]. Disponible en: http://infad.eu/Revista/NFAD/2007/n2/volumen1/0214-9877_2007_2_1_167-182.pdf [Consultado: 2015, 29 de noviembre].

²¹⁵ UNICEF, *op. cit.*, nota 147, p.17.

²¹⁶ Criado, Alberto (Comp), *op. cit.*, nota 213.

²¹⁷ *Idem.*

afrontar cualquier conflicto en su vida futura,²¹⁸ es decir, el padre será el encargado de proporcionar la autoestima a su hija -a diferencia de la madre- a fin de que pueda anhelar salir y conocer el mundo, asimismo, ayudará a adquirir y desarrollar su feminidad con el trato que este le brinde, poniéndolo como el “primer amor”,²¹⁹ ese amor que marcará para toda la vida a la niña, haciéndola buscar en su vida adulta un amor tal y como le enseñó su padre, siendo así de suma importancia el apego que el padre desarrolle con la hija.²²⁰

El trato del padre en relación a sus hijos varones, es que se mostrará más estricto en cuanto al cumplimiento de las reglas, en virtud de que se llega a reconocer que el varón es más susceptible a transgredirlas, le enseñará a trabajar y producir, le proporcionará seguridad en sí mismo y los valores necesarios para que pueda desenvolverse en el mundo exterior, el niño se comparará con el padre, como se ha mencionado, éste le proporcionará la autoestima a su hijo y el sentimiento de aventura que necesita para conocer lo diferente, lo nuevo; el menor se percibirá a sí mismo como varón al imitar el comportamiento del rol masculino, convirtiéndose en el Ideal del Yo, propiciando así una correcta identidad de género, asimismo, el padre será el “primer amor” del niño, ese amor que le enseñará a reconocer a la mujer y el cómo debe de tratarla.²²¹

Un padre ausente o que no ejerza responsablemente la paternidad, propicia que el menor no se desvincule correctamente de la madre, de esa unión simbiótica que se originó desde antes del nacimiento y que sólo ella puede tener, por lo que no se generará en el descendiente la seguridad, autosuficiencia y autoestima requerida para que afronte el futuro y los cambios

²¹⁸ Mora, Leonor, Otálara, Cristina, Recagno-Puente Ileana, *El hombre y la mujer frente al hijo: Diversas voces sobre su significado*, Venezuela, 2005, [En línea]. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22282005000200010 [Consultado: 2015, 15 de noviembre].

²¹⁹ Criado, Alberto (Comp), *op. cit.*, nota 213.

²²⁰ La importancia de este “primer amor” se va a ver reflejado en las parejas que las mujeres escojan en su vida futura, denotando así lo que se pudieran denominar el repetir un patrón en cuanto a las parejas sentimentales que que lleguen a tener.

²²¹ Criado, Alberto (Comp), *op. cit.*, nota 213.

que estos conlleva,²²² creándose conflictos en el desarrollo psicológico, emocional y cognitivo de los menores.

La figura paterna en la niñez, es vista también como la autoridad, la persona que va a poner los límites y las reglas que hay que obedecer para poder llegar al amor paterno, para agradar y ser aceptado por el padre, siendo entonces la obediencia el acto que inducirá al menor a poder reconocer el deber, el compromiso personal a fin de poder regular la conducta del menor.²²³

En la adolescencia, el papel del padre es de suma importancia, por lo que un padre ausente propicia en los adolescentes a tener mayores problemas de identificación sexual, dificultades de reconocer los límites y aprendizaje de las reglas de convivencia.²²⁴

Como se ha analizado, la figura paterna es de suma importancia en el desarrollo de la infancia y adolescencia, pero cabe resaltar que su proyección en los menores se verá afectada por las conductas que desarrolle el padre, por lo que las investigaciones han señalado que existen tres estilos de padres:

1. *Padres compañeros de juego*, los cuales no han desarrollado la capacidad y las habilidades requeridas para el cuidado y educación del menor.
2. *Padres disciplinarios*, es más estricto en cuanto a la conducta del menor, por lo que la convivencia en el juego, cuidado y educación es mínimo.
3. *Padres desimplicados*, son aquellos a los que se podían denominar como ausentes, ya que no tienen una relación en ningún aspecto con los menores o su relación con ellos es mínima.

²²² *Idem.*

²²³ *Idem.*

²²⁴ Peroni Benczik, Edyleine Bellini, *La importancia de la figura del padre en el desarrollo infantil*, Revista Psicológica, Brasil, 2011, [En línea]. Disponible en: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-84862011000100007 [Consultado: 2015, 13 de noviembre].

4. *Padres todo-cuidadores*, son aquellos padres que son excelentes en el cuidado, educación y juego de los menores, pero que carecen de la capacidad de poner límites y disciplina a los menores.²²⁵

Los indicadores sobre paternidad del *National Center on Father and Families* señala que los padres deben de proyectar:

“Presencia paterna, la cual incluye el compromiso, accesibilidad y responsabilidad en la relación con el hijo; cuidados, apoyo en la rutina de las tareas necesarias, que sostengan el bienestar emocional del niño y su salud física; compromiso con las actividades sociales y escolares; paternidad cooperativa, implica construir una base sólida de cooperación entre padre y madre, así como con otras personas encargadas del cuidado del niño, para mejorar su desarrollo; vida saludable del padre, significa tener un modelo de rol sano que incluya normas éticas y sociales que ayudarán a la socialización del niño; contribución económica, implica el sostenimiento económico y material del hijo.”²²⁶

La influencia paterna en los menores y en los adolescentes, va estar cargada por las actitudes y sensibilidad de la conducta del padre, así como de la cantidad y calidad de tiempo que éste pase con el hijo o hija, lo que marcará de forma positiva o negativa el desarrollo y la conducta del menor,²²⁷ es decir, la presencia física-emocional debe estar cargada de afectividad, misma que se complementará con la figura de protector, fuerte, seguro y defensor lo que ayudará a generar adultos sanos psíquica y emocionalmente, por el fuerte soporte emocional que transmite.²²⁸

²²⁵ Yáñez Yaben, Sagrario, *¿Seguimos descuidando a los padres? El papel del padre en la dinámica familiar y su influencia en el bienestar psíquico de sus componentes*, Anales de psicología, Núm. 2, España, diciembre de 2006, [En línea]. Disponible en: http://www.um.es/analesps/v22/v22_2/02-22_2.pdf [Consultado: 2015, 1 de diciembre].

²²⁶ Linares, Juan Luis (comp.), *op. cit.*, nota 136, p. 90.

²²⁷ Yáñez Yaben, Sagrario, *op. cit.*, nota 225.

²²⁸ Arvelo Arregui, Leslie, *Función Paterna, Pautas de Crianza y Desarrollo Psicológico en Adolescentes: implicaciones psicoeducativas*, Acción Pedagógica, Vol. 12, Núm. 1, Venezuela, julio de 2003, [En línea]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2972740> [Consultado: 2015, 20 de noviembre].

Ante este contexto, surge indudablemente la pregunta ¿cuál es el mejor modelo a seguir?, la respuesta sería desde mi punto de vista, aquel padre que desarrolle una paternidad responsable, es decir, en la cual se tengan: sentimientos y no se dude en externarlos; empatía por las necesidades de los menores; comprensión; brinde la confianza para que los hijos puedan tener una comunicación y se sientan escuchados; que no minimice las problemáticas de sus hijos; indudablemente los menores y adolescentes deben sentir el apoyo del padre en los ámbitos físicos, psicológicos y emocionales, para que puedan sentirse seguros, a fin de poder afrontar y dar solución a los problemas.

2.3.2 IMPORTANCIA DE LA FIGURA MATERNA EN EL DESARROLLO PSICO-EMOCIONAL DE LOS MENORES

Nadie pone en duda la importancia que tiene la madre en el desarrollo de los hijos, por lo que al menos, para nuestra cultura la figura de ésta es de suma importancia. Desde el momento de la gestación, la mujer creará un vínculo psíquico con el hijo que lleva en el vientre, todas las emociones que experimente durante el embarazo afectarán para bien o mal el desarrollo del menor. Por lo que una mujer que presente emociones de angustia, miedo, tensión o rabia, provocará alteraciones químicas y hormonales que se le transmiten al feto, las cuales pueden ser perjudiciales para éste.²²⁹

El vínculo antes referido, nacerá desde el momento que la mujer se sabe embarazada y se irá desarrollando durante los 281 días como media, en lo que se gesta en el vientre de la mujer el nuevo ser, el cual va a ser susceptible de recibir todos los cambios emocionales por los que atraviese la mamá. El bebé desde las 24 semanas, es capaz de escuchar la voz de su madre, la cual le dará una estimulación cinética²³⁰ y táctil, y todo lo que está en el mundo

²²⁹ UNICEF. *op. cit.*, nota 147, pp.14-15.

exterior, por ende, en el interior podrá escuchar el pulso de la madre y su latido, respondiendo a todos los ruidos que este escuche, los cuales se irán incrementando hasta la semana treinta y cuatro.²³¹

El contacto con la madre las primeras horas del recién nacido son sumamente importante, en virtud de que puede facilitar las relaciones madre-hijo, además de que se desarrolla la estimulación sensorial del tacto, calor y olor, favoreciendo el inicio de la lactancia, la cual es considerada altamente beneficiosa para la salud tanto de la madre como del neonato,²³² asimismo, si la madre prolonga el tiempo de lactancia, estará contribuyendo significativamente en la capacidad intelectual del recién nacido.

La primera interacción que buscará el recién nacido será con la madre, entendiéndose que éste es ya capaz de “dar y recibir afecto, y relacionarse con otras personas; emplear todos sus sentidos; comunicarse por medio del llanto, los gestos y el tacto; imitar movimientos de la lengua y la boca; busca el contacto visual y táctil, produciendo en él una sensación de bienestar y cercanía;”²³³ siendo el tacto el sentido más desarrollado, por lo que a través de él nacerán las primeras emociones, por lo que si no encuentra una respuesta favorable, puede inhibirse y dejar de comunicarse.²³⁴

²³⁰ También conocida como Inteligencia corporal-cinestética, fue formulada por Howard Gardner en su Teoría de las Inteligencias Múltiples, por lo que diremos en relación a ésta que es la capacidad de usar el cuerpo (en total o en partes) y la mente para expresar ideas, sentimientos, aprender, resolver problemas, realizar actividades, o construir productos. Incluyendo las habilidades de coordinación, destreza, equilibrio, flexibilidad, fuerza y velocidad.//Andrés, Alonso, *La Teoría de las Inteligencias Múltiples*, Revista Sin Límites, Núm. 9, mayo de 2012, [En línea]. Disponible en: http://www.altacapacidad.net/revista/Revista_9.pdf [Consultado: 2016, 6 de enero].

²³¹ Maldonado-Durán, M., *et. al.*, *Cambios fisiológicos y emocionales durante el embarazo y la conducta del feto*, Revista de Perinatología y Reproducción Humana, Vol.22, Núm.1, México, 2008, [En línea]. Disponible en: <http://www.inper.edu.mx/descargas/pdf/Cambi9osFisiologicosyEmocionalesduranteelEmbarazo.pdf> [Consultado: 2015, 1 de diciembre].

²³² Pul, G., Sguassero, Y., *Contacto temprano piel a piel entre las madres y sus recién nacidos sanos*, La Biblioteca de la Salud Reproductiva de la OMS, Ginebra, 2015, [En línea]. Disponible en: <http://apps.who.int/rhl/newborn/gpcom/es/> [Consultado: 2015, 4 de diciembre].

²³³ UNICEF, *op. cit.*, nota 147, pp.17-18.

²³⁴ *Idem.*

Estudios realizados por el Doctor René Spitz,²³⁵ señalan que la carencia afectiva total de la madre durante los primeros meses de vida del menor puede provocar marasmo²³⁶ -misma que puede ocasionar la muerte del menor, en virtud de que a un niño que no se le toca en los primeros años de vida, puede llegar a morir-, depresión anaclítica²³⁷ o incluso pueden desarrollar hipocrecimiento psicosocial.²³⁸

Trastornos que están más vinculadas hacia la madre, pero también puede afectar la carencia afectiva de las personas que configuran su primer entorno de desarrollo del menor, confirmando de esta manera el papel fundamental de la madre para el sano desarrollo emocional y psíquico de sus hijos, creándose así una diada vinculante entre la madre y el bebé que es de suma importancia.

El recién nacido creará un apego, el cual producirá diferentes emociones como seguridad, consuelo, placer y angustia cuando sienta temor por perder a la madre. Por otro lado, la mujer realizará conductas placenteras para ella y el menor, las cuales impactarán definitivamente en el desarrollo del bebé, condicionando la forma en mantener relaciones íntimas y emocionales con las demás personas.

²³⁵ Lund, Liliana, *René Spitz, las enfermedades psicogénicas*, Espacio Perinatal, 2013, [En línea]. Disponible en: <http://www.espacioperinatal.com/rene-spitz-las-enfermedades-psicogenicas/> [Consultado: 2016, 14 de enero].

²³⁶ Término que refiere a la condición de un menor, cuya apariencia es de delgadez extrema, su peso corporal puede reducirse hasta menos del 80% de su peso normal para su altura. Aparece en niños con desnutrición o con déficits emocionales en sus primeros años de vida.//Depósito de Documentos de la FAO, *Desórdenes de malnutrición: Malnutrición proteinoenergética*, [En línea]. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/006/w0073s/w0073s0g.htm> [Consultado: 2016, 22 de enero].

²³⁷ Es un trastorno infantil en el cual los niños pierden el entusiasmo y la alegría propia de los niños, dicha depresión la desarrollan los menores cuando son privados de manera parcial del contacto afectivo de su madre biológica o familiar que lleve a cabo el rol materno, durante tres o más meses, la cual puede desaparecer al tener nuevamente el contacto con la madre.//De Moris, Sandra S., *La Depresión Anaclítica*, Psicología Clínica, México, noviembre de 2011, [En línea]. Disponible en: <http://psicologiaclinica2.blogspot.mx/2011/11/la-depresion-anaclitica.html> [Consultado: 2016, 24 de enero].

²³⁸ Es un síndrome de talla baja y/o retraso puberal que se produce en niños y adolescentes en situaciones de hostigamiento psicológico o deprivación afectiva y para el que no se encuentra otra explicación.//Arroyo Díez, Francisco J., *Actitud Diagnóstica ante la talla baja*, Sociedad de Pediatría de Atención Primaria de Extremadura, España, [En línea]. Disponible en: <http://www.spapex.es/tallabaja.htm> [Consultado: 2016, 24 de enero].

Por lo que si el vínculo afectivo con la madre es alto, el menor podrá establecer relaciones saludables con los demás; pero si se desarrolla un apego mínimo o problemático, el menor establecerá bases biológicas y emocionales deficientes, haciéndolo susceptible a tener problemas emocionales, de relación e interacción con los demás.²³⁹

Ante este análisis, podemos señalar que el rol de la madre es la base fundamental en el desarrollo emocional e intelectual del menor, en el primero, en virtud de que ella será el medio para hacer sentir a su hijo que es amado, lo que dará como resultado que éste pueda ser capaz de dar amor; asimismo, la madre va a ser el medio por el cual el menor podrá conocerse a sí mismo, la valoración de sus acciones como positivas o negativas, serán determinantes para la formación de su propia imagen y desarrollo de autoestima, la cual se verá reflejada en su desempeño escolar, social y laboral.²⁴⁰

Respecto a la capacidad intelectual del menor, este va a verse influenciado por la relación de juego, lectura y forma en la que la madre conteste las diversas preguntas realizadas por su hijo o hija, señalamos a la madre, en virtud de que por una tendencia social y cultural, por lo regular es ella quien está a cargo en esta etapa de la vida de sus hijos y por ende del desarrollo de sus potenciales, por lo que, si la madre establece valoraciones positivas en el actuar de aprendizaje, el menor podrá tener una mejor adaptación y desempeño escolar.²⁴¹

Asimismo, la madre va a establecer la forma en que el menor deba comportarse, por lo que será la encargada de controlar, aquellas conductas que socialmente no serán deseables en el hijo o hija.

En este sentido y dado el desarrollo que en la actualidad ha tenido la mujer en el ámbito laboral, se hace necesario que más allá de que la madre

²³⁹ UNICEF, *Guía completa para el cuidado del recién nacido 0 a 3 meses*, UNICEF, Uruguay, 2005, pp.30-33.

²⁴⁰ *Ibidem*, pp. 26-28.

²⁴¹ *Idem*.

tenga más tiempo de calidad, sea un tiempo tanto de calidad como de cantidad, en el que pueda participar en las actividades que más le puedan generar un gusto a su prole, sin olvidar la importancia de expresarles sus sentimientos de amor, orgullo, felicidad y protección a fin de que éstos puedan sentir la cercanía y calidez de su madre.

Como podemos ver, el amor materno en el desarrollo de la personalidad en los menores es de vital importancia, en virtud de que será la mujer la piedra angular para un adecuado desarrollo emocional en sus hijos, la madre es el primero modelo para que los menores puedan socializar y crear vínculos afectivos en un futuro.²⁴²

La madre a diferencia del padre, siempre tendrá la unión simbiótica con su prole, es decir, las mujeres siempre verán a sus hijos así sean adultos, como “sus niños”, los que dependen de ella y que será necesario cuidar. En este sentido podemos entender que las acciones que desempeñe la mujer se considerarán que están siempre envueltas en responsabilidad y amor, a pesar de las diferentes actividades en las que se desenvuelva ésta, considerando la mayoría de las veces que los hijos son más de ellas, claro ejemplo de ello están las diversas frases populares en las cuales encontraremos el contexto de su entrega y propiedad de los hijos: “una madre siempre sabe lo que necesita el hijo”, “a ella le costó el traerlos al mundo”, “porque madre sólo hay una”.

Por las características antes precisadas y el apego que por naturaleza desarrollan la mayoría de las mujeres para con sus hijos, podemos precisar que éstas tienen un papel sustentador en todos los aspectos del desarrollo de los menores -físico, cognitivo, emocional e incluso espiritual-, por ese motivo se puede considerar que la ausencia de la madre se dará en muy pocas ocasiones, y cuando por alguna circunstancia se llegue a dar, siempre existirá alguna mujer cercana que sea capaz de cuidar y proteger a los menores.

²⁴² Calvo G., Ivannia, *La ausencia de la figura materna*, Centro para el Desarrollo Humano Integral, Colombia, 2010, [En línea]. Disponible en: <http://cedhi.co.cr/familia-pareja/la-ausencia-de-la-figura-materna/> [Consultado: 2016, 5 de enero].

De las precisiones establecidas en la presente investigación, se puede señalar que tanto la figura materna como paterna son indispensables para el adecuado desarrollo de los menores, reafirmando de esta manera que ninguno de dichos roles es más o menos importante en la vida de los infantes, plasmándose así en la siguiente:

TABLA 6. IMPORTANCIA DE LOS ROLES MATERNOS Y PATERNOS EN EL DESARROLLO DE LOS INFANTES

ETAPA DEL MENOR	MADRE	AUSENCIA	PADRE	AUSENCIA
Gestación	Crea un vínculo psíquico de por vida	Transmite todas sus emociones al feto	Puede crear un vínculo con el feto	Ausencia de reconocimiento del padre por parte del feto.
Infancia (0-12/13 años)	*Tiene un vínculo de apego madre-hijo; *La primera interacción del menor será con la madre, naciendo las primeras emociones; *La madre realiza conductas placenteras para ella y el menor, creando un vínculo afectivo alto; *Hacer sentir	*Inhibe al menor para poder comunicarse; *Provocar merasmo y depresión anaclítica, lo que conllevaría a la muerte; *No hay un control de las conductas socialmente no aceptadas; *Ausencia de relaciones afectivas saludables desde la infancia hasta la edad adulta;	*Interacción con el menor; *Facilita la separación biológica y psíquica que el menor tiene con la madre; *Impulsa la diferenciación sexual; *Promueve los valores sociales y desarrollo moral; *Establece un trato desigual y necesario en cuanto al sexo de los hijos;	*Deficiencia en el sistema digestivo, respiratorio y circular; *Falta de seguridad y confianza para afrontar los cambios; *En la niña habrá un falta de seguridad y autoestima por la carencia del primer amor; *En el niño habrá una falta de seguridad y valores para enfrentar el mundo exterior y una

	a su hijo que es amado; *Desarrolla el potencial intelectual del menor; *Establece la forma en que deba de comportarse su hijo.	*Suceptibilidad de tener problemas emocionales e intelectuales; *Desempeño escolar, social y laboral (en la vida adulta) deficientes;	*Figura de autoridad que pone límites y reglas;	ausencia del sentimiento de aventura y del rol masculino a quien imitar; *No hay una desvinculación correcta con la madre; *Ausencia de límites y poca obediencia a las reglas;
Adolescencia	*Crea vínculo fuertes y estables	*Depresión, ansiedad, resentimiento *Actitudes de desinterés y anti sociales; *Conductas delictivas *Problemas con el consumo de cualquier tipo de drogas o alcohol;	*Crea vínculos fuertes y estables *Figura de autoridad que pone límites y reglas;	*Ausencia de límites y poca obediencia a las reglas; *Depresión, ansiedad, resentimiento *Actitudes de desinterés y anti sociales; *Conductas delictivas *Problemas con el consumo de cualquier tipo de drogas o alcohol;

Nota: La influencia materna como paterna va a depender de las actitudes y sensibilidad de ambos padres, así como de la cantidad y calidad de tiempo que pasen con sus hijos.

*Cuadro de elaboración propia con documentos tomados de: Chavarría Olarte, Marcela, *Paternidad ayer, hoy y mañana*, Educación y educadores, Núm. 1, Colombia, 1997, [En línea]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/revista/7866/A/1997>; Criado, Alberto (Comp), *Rol del padre en la lactancia*, La liga de la leche internacional, WABA, EUA, 2007, [En línea]. Disponible en: https://www.lli.org/docs/fathers_support07.pdf; Quaglia, Rocco, Castro, F. Vicente, *El papel del padre en el desarrollo del niño*, Revista de Psicología, Núm. 2, Italia-España, 2007, [En línea]. Disponible en: [111](http://infad.eu/Revista/NFAD/2007/n2/volumen1/0214-</p>
</div>
<div data-bbox=)

9877_2007_2_1_167-182.pdf; Mora, Leonor, Otálera, Cristina, Recagno-Puente Ileana, *El hombre y la mujer frente al hijo: Diversas voces sobre su significado*, Venezuela, 2005, [En línea]. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22282005000200010; Peroni Benczik, Edyleine Bellini, *La importancia de la figura del padre en el desarrollo infantil*, Revista Psicológica, Brasil, 2011, [En línea]. Disponible en: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-84862011000100007; Arvelo Arregui, Leslie, *Función Paterna, Pautas de Crianza y Desarrollo Psicológico en Adolescentes: implicaciones psicoeducativas*, Acción Pedagógica, Vol. 12, Núm. 1, Venezuela, julio de 2003, [En línea]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2972740>; Pul, G., Sguassero, Y., *Contacto temprano piel a piel entre las madres y sus recién nacido sanos*, La Biblioteca de la Salud Reproductiva de la OMS, Ginebra, 2015, [En línea]. Disponible en: <http://apps.who.int/rhl/newborn/gpcom/es/>; Lund, Liliana, *René Spitz, las enfermedades psicogénicas*, Espacio Perinatal, 2013, [En línea]. Disponible en: <http://www.espacioperinatal.com/rene-spitz-las-enfermedades-psicogenicas>; UNICEF, *Guía completa para el cuidado del recién nacido 0 a 3 meses*, UNICEF, Uruguay, 2005; UNICEF, *Desarrollo Psicosocial de los niños y las niñas*, Colombia, UNICEF, 2004; Calvo G., Ivannia, *La ausencia de la figura materna*, Centro para el Desarrollo Humano Integral, Colombia, 2010, [En línea]. Disponible en: <http://cedhi.co.cr/familia-pareja/la-ausencia-de-la-figura-materna/>

Ante este análisis de la importancia que tienen ambos padres en el desarrollo emocional, psicológico y cognitivo de los hijos e hijas, se puede entender las diversas respuestas que dan los adultos en relación a la vida en familia, llevada a cabo en la Encuesta Nacional de Familia²⁴³ se establecieron diferentes índices:

- *La felicidad en la infancia*. En este rubro se estableció que el 80% respondió haber sido muy feliz o feliz, al vivir su infancia en una familia.

- *La Felicidad de la Infancia según la persona quien ejercía la jefatura de la familia*. Ante esta pregunta, se aceptó que se pudiera declarar que ambos padres eran los jefes de familia, por lo que los mayores porcentajes de quienes declararon haber sido muy felices, fueron aquellas personas en cuya familia el jefe era el padre o ambos padres, reflejándose condiciones de estabilidad en la organización de esta.

- *Condiciones para ser feliz o infeliz en la infancia*. Las personas más felices fueron aquellos que contaban con una familia unida, mientras que las carencias económicas y la violencia fueron asociadas a la percepción de infelicidad en la etapa de la infancia.

²⁴³ Encuesta aplicada a nivel nacional a personas de 15 años y más, en la que se buscó determinar las percepciones, opiniones, actitudes y valores de quienes viven en México.

- Tipo de familia ideal y del cual una persona debe aspirar a formar parte, el 71.8% respondió que el ideal de familia es aquella que esta integrada por la madre, el padre y los hijos.

- Para lograr lo que se ha propuesto en la vida, su familia lo ha apoyado o a sido un obstáculo. Los resultados en esta encuesta se distribuyeron por edades, por lo que los resultados de las edades más jóvenes, se consideró que la familia fue un apoyo, y en menores porcentajes consideraron que su familia no influyó para lograr lo que se ha propuesto.”²⁴⁴

Como se ha referido en el capítulo primero de la presente investigación, la familia es una figura que a través de los años se ha ido modificando, por lo que en la actualidad y al considerar los diversos tipos de familia, cada vez se vuelve más frágil, siendo necesario el proteger a cada uno de los miembros que la integran, por lo que al estudiar los aspectos psicológicos y emocionales que conlleva una ruptura de la familia, se hace evidente la necesidad de buscar tener normas para poder proporcionar una estabilidad a la familia postmoderna, que día a día va mutándose pero que sigue conservando los vínculos necesario e imprescindibles que sostienen al ser de la familia.

²⁴⁴ Welty Chanes, Carlos, *¡Qué familia! La familia en México en el siglo XXI*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2015, pp. 96-112.

CAPITULO III

EL SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL EN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EN LA LEGISLACIÓN DE BRASIL Y MÉXICO

3.1. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

De manera creciente en las últimas décadas ha tomado relevancia el tema del interés superior del menor, así como sus diversos alcances y trascendencia en el reconocimiento de sus derechos, por lo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ente jurídico encargado de velar que el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y sus Protocolos propugnando por que éstos sean respetados por los miembros signantes, ha emitido diversas sentencias con la finalidad de asegurar el reconocimiento, protección y desarrollo de los Derechos Humanos en relación con la protección de los derechos de los menores.

En este sentido, desde el año 2000 a la fecha, el Tribunal Europeo ha emitido diversas sentencias en las cuales busca la protección del interés superior del menor, conforme a lo establecido por el artículo 8º del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención

de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”²⁴⁵

Como podemos observar, el artículo que antecede tutela tanto a la familia como la vida familiar, por lo que la autoridad ha buscado evitar que actos alienatorios sigan realizándose por los progenitores con la protección de los Estados signantes de la Convención antes referida, en virtud de que con la comisión de dichos actos, se estaría negando el derecho al respeto a la vida familiar y por ende vulnerando el sano crecimiento y desarrollo de los menores.

Siendo para nuestro estudio el análisis de algunas de las Sentencias de la Corte Europea en relación al Síndrome de Alienación Parental, toda vez, que si bien es cierto, la mayoría de los países Europeos no reconocen la existencia de dicho síndrome, la realidad es que cada día los actos alienatorios se vuelven más evidentes en las parejas que llegan a separarse o divorciarse.

Una de las primeras sentencias en la cual el Tribunal Europeo buscó la protección del interés superior del menor y que ha sido destacada para el estudio del Síndrome de Alienación Parental fue el caso *Elshoz vs Alemania*, la cual tuvo su origen cuando al señor Egbert Elsholz, ciudadano alemán, se le negó el acceso a su hijo menor nacido fuera del matrimonio, el cual había sido reconocido por su progenitor y proporcionado la pensión alimenticia con regularidad, estableciendo éste lazos afectivos con su hijo.

Posteriormente al señor Egbert Elsholz se le negó el acceso de visita para con su menor hijo, por lo que el padre solicitó ante la corte de Mettmann el reconocimiento de dicho derecho, fallando el Tribunal en contra del progenitor en virtud de que no se cumplía lo establecido por el artículo 1711 § 2 del Código Civil Alemán, sobre el derecho del padre al contacto personal con su hijo nacido fuera del matrimonio, resolviendo la corte que dicho derecho no era

²⁴⁵ European Court of Human Rights, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Strasburg, 2010, [En línea]. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf [Consultado: 2016, 12 de mayo].

en beneficio ni bienestar del menor, toda vez que el niño había sido oído en juicio y había declarado que su padre era malo y golpeaba a su madre.²⁴⁶

Después de diversos recursos interpuestos por el padre, el Tribunal Regional de Wuppertal estableció en sentencia que las tensiones entre los padres habían tenido un efecto negativo en el menor y en virtud de que el contacto del padre con el menor había sido interrumpida por dos años y medio, los jueces consideraron que el contacto con éste podría tener repercusiones negativas con el niño, siendo innecesario para las autoridades la opinión de un experto en psicología, decisión que fue calificada por el Tribunal Europeo como violatorio al artículo 8º, calificando con ello, que dada la naturaleza del asunto, las autoridades debieron encontrar un justo equilibrio entre el interés superior del menor y de los padres, sin embargo, únicamente la decisión tomado por la Corte de Apelación se baso en el expediente.²⁴⁷

Las alegaciones ante el Tribunal Europeo fueron relacionadas a la violación a lo establecido por los artículos 8º y 14 de la Convención, en relación con este último en virtud de que el progenitor había sido víctima de discriminación, así como el hecho de que los Tribunales de Alemania habían permitido a la madre romper el vínculo de su hijo con el progenitor y a seguir influenciando al menor a no querer ver al señor Elsholz, por lo que el menor llegó a ser alienado, todo ello derivado por las declaraciones que el niño había realizado ante los tribunales, las cuales habían sido influenciadas por la madre.²⁴⁸

Ante estos antecedentes, el Tribunal Europeo reconoció la violación al artículo 8º de la Convención más no al artículo 14, siendo de suma importancia

²⁴⁶ European Court of Human Rights, *Case of Elsholz v. Germany*, Strasbourg, 2000, [En línea]. Disponible en: http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=213 [Consultado: 2015, 22 de marzo].

²⁴⁷ *Idem*.

²⁴⁸ Texto que se encuentra en el punto 33, inciso A, de la sentencia en el cual se hace una descripción completa de los diversos actos de Alienación Parental que sufrió el menor, asimismo, se hace mención a los necesarios exámenes psicológicos que se deben de practicar a los menores para poder determinar que están sufriendo actos de alienación parental por parte de alguno de sus progenitores.

el razonamiento del Tribunal al establecer que la convivencia de los padres con los hijos es un elemento fundamental de la vida familiar, incluso si la relación entre los padres se ha roto, por lo que el Tribunal ordenó que el gobierno Alemán indemnizara al padre por daño moral.²⁴⁹

Es relevante hacer mención que para cuando el Tribunal Europeo dictó dicha sentencia, ya habían transcurrido nueve años de que el señor Elsholz no había visto a su menor hijo, dejando en manifiesto, que la ignorancia que se tiene por parte de las autoridades en materia familiar en relación al Síndrome de Alienación Parental, puede causar graves consecuencias a la protección y debido desarrollo de la relación familiar.

Asimismo, cabe destacar que dicha sentencia hace referencia únicamente a una sanción pecuniaria que debe de hacer el Estado Alemán al demandante, pero en ningún momento se ordena que el Estado busque el restablecimiento del vínculo padre-hijo, pudiéndose determinar que esto fue en virtud de que al momento en que se dictó la sentencia el menor ya tenía catorce años de edad.

Otra sentencia tocante al tema de investigación fue la que se dictó el 11 de enero de 2011, *Bordeianu vs Moldova*, la demanda fue instaurada por la señora Marcela Bordeianu contra la República de Moldavia, la cual fue presentada en septiembre de 2008 por falta de medidas efectivas por parte de las autoridades para hacer cumplir la sentencia que concedía la custodia de su menor hija, por lo que señala la violación al artículo 8º del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Una breve relación de los hechos fue que la demandante presentó una petición de disolución del vínculo matrimonial y la custodia exclusiva de sus menores hijos (la sentencia omite los nombres de los menores) ante la Corte del Distrito de Donduşeni, por lo que posteriormente en el año 2006 la Corte ordenó la disolución del vínculo matrimonial y se concedió la custodia únicamente de su menor hijo, por la que la solicitante interpuso el recurso legal

²⁴⁹ European Court of Human Rights, *op. cit.*, nota 246.

correspondiente contra la sentencia en mención, anulándose ésta y concediéndole la custodia de ambos niños. A partir de 2007 la progenitora presentó en varias ocasiones la orden de ejecución de la sentencia ante el agente judicial sin que esta pudiera llevarse a cabo, en virtud de que el progenitor se negaba a cumplir el mandamiento judicial y devolver a la menor.²⁵⁰

Por lo que la sentencia del Tribunal Europeo reitera la importancia fundamental de la vida familiar, la convivencia entre un padre y su hijo, asimismo señala el alcance de la rapidez que se debe de tener en la aplicación de las medidas idóneas que fija el Estado para este tipo de asuntos familiares, ya que el paso del tiempo pueden tener consecuencias irremediables en la relación entre el hijo y el progenitor que no vive con él, siendo más perjudicial para el menor la ruptura de dichas relaciones con su entorno más cercano.²⁵¹

De igual manera, el Tribunal Europeo hace constar que la ejecución de la sentencia no se había podido llevar a cabo después de cuatro años, reconociendo que la Alienación Parental que sufrió la niña había sido causada desde el divorcio de sus progenitores, teniendo como consecuencia que la menor rehusara cualquier contacto con la madre, considerando el Tribunal que el gobierno no adoptó las medidas necesarias y adecuadas para prevenir las consecuencias de dicha separación y facilitar el cumplimiento de la sentencia, toda vez que la menor había alcanzado un grado de Alienación Parental que puso en peligro el cumplimiento de la resolución judicial, declarando la Corte Europea la evidente violación al artículo 8º del Convenio.²⁵²

²⁵⁰ European Court of Human Rights, *Fourth Section Marcela Bordeianu v. Moldova*, Strasbourg, 2008, [En línea]. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\"itemid\":\[\"003-2615723-2837984\"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{\) [Consultado: 2016, 22 de mayo].

²⁵¹ Boletín de Jurisprudencia Internacional, *Condición Jurídica y Derechos del Niño en relación a la vida familiar y privada en la Jurisprudencia Internacional*, 2012, núm. 3, [En línea]. Disponible en: http://www.mpd.gov.ar/pdf/boletines_tematicos/Internacional%20-%202012%20-%20Condici%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20y%20derechos%20del%20ni%C3%B1o.pdf [Consultado: 2016, 22 de mayo].

²⁵² *Idem*.

Otra sentencia relevante llevada a cabo por el Tribunal Europeo en relación al Síndrome de Alienación Parental, fue la dictada en el caso *Diamante y Pelliccioni vs San Marino*, de fecha veintisiete de septiembre de 2011, la demandante fue la señora Augusta Diamante, de nacionalidad Italiana quien también actúo en representación de su hija Greta Pelliccioni, de nacionalidad Italiana y de San Marino, la cual alegó violaciones a los artículos 6º y 8º de la Convención en relación a la sentencia dictadas en el juicio de custodia y contacto.

Dicha sentencia tienen su origen cuando la primera demandante tenía una relación y cohabitaba con el Señor X²⁵³ en San Marino, fruto de dicha relación nace la segunda demandante, pero es hasta julio de 2006 cuando el Señor X abandona el domicilio donde habitada con la señora Diamante y su menor hija Greta Pelliccioni, por lo que por decreto de 2007 se concedió la custodia compartida de la menor, estipulándose que ésta debía vivir en Rimini con la madre; por resolución de 2008 se estableció que el señor X estaba teniendo dificultades para ver a la infante, encontrándose que la señora Diamante tenía sentimientos de ira hacia el padre, sentimientos que hacia participe a su menor hija, por lo que se vuelve a declarar la custodia compartida ordenándose que la menor debería de radicar en San Marino, lugar donde radicaba el padre, a fin de facilitar el derecho de contacto y sin supervisión de Gretta con su progenitor el señor X, estableciéndose que la mayoría del tiempo debería de permanecer la menor con su madre.²⁵⁴

En febrero de 2008 por una orden de Tribunal de San Marino, se acuerda que la menor debía ahora vivir con el señor X, concediéndole a la señora Diamante el derecho de visitas supervisadas, el señor X y la señora Diamante llevaron varios procedimientos paralelos ante los tribunales de Italia y San

²⁵³ La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, omite el nombre del progenitor, no se hace referencia a los motivos de la omisión, sin embargo, considero que el padre de la menor no autorizó a que fuera público su nombre.

²⁵⁴ European Court of Human Rights, *Custody proceedings before San Marinese courts respected Italian mother's and her daughter's familia life*, Strasbourg, 2011, [En línea]. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Parental_ENG.pdf [Consultado: 2016, 22 de mayo].

Marino, incluyendo procesos penales el uno contra el otro por el delito de secuestro.²⁵⁵

Las conclusiones del Tribunal Europeo versaron en que según el informe rendido por los servicios de salud de niños, la menor en 2008 reiteraba el deseo de quedarse con su progenitora, mostrando una cierta renuncia a querer estar con su progenitor, en consecuencia el informe señaló que “la presión persistente por la madre podía conducir al Síndrome de Alienación Parental”, otro informe de 2009 estableció que la menor Gretta tenía una marcada lealtad para con la madre, teniendo dificultades para hacer frente al conflicto que conservaban sus progenitores, pero a pesar de que mantenía una buena relación con el padre, ésta estaba marcada por una hostilidad que había sido inducida por una presión psicológica llevada a cabo por la madre.²⁵⁶

El Tribunal estableció que las Cortes nacionales habían basado sus decisiones conforme al mejor interés del niño y tomando en consideración la relación entre los padres, los problemas inherentes a la custodia compartida donde uno de los padres mostraba hostilidad hacia el otro, por lo que las decisiones tomadas por las autoridades no fueron consideradas arbitrarias e injustas, concluyéndose así que no había violación al artículo 8º de la Convención.²⁵⁷

Como se puede observar en los casos antes precisados, los actos de Alienación Parental no son exclusivos de que uno de los progenitores los cometa, es decir, no podemos señalar que sólo la madre o el padre pueden llegar a realizarlos, siendo de gran importancia el analizar el último caso *Diamante y Pelliccioni vs San Marino*, toda vez que al estudiar los antecedentes se puede desprender que ambos padres han cometido actos de

²⁵⁵ *Idem*.

²⁵⁶ ANASAP, *Otro caso de SAP: TEDH (Sección 3a.) Sentencia de 27 septiembre 2011, Caso DIAMANTE Y PELLICCIONI v SAN MARINO*, España, noviembre 2011, [En línea]. Disponible en: <http://www.anasap.org/2011/11/24/otro-caso-de-sap-tedh-seccion-3%C2%AA-sentencia-de-27-septiembre-2011-caso-diamante-y-pelliccioni-v-san-marino/> [Consultado: 2016, 25 de mayo].

²⁵⁷ European Court of Human Rights, *op. cit.* nota 254.

alienación parental desde el momento que ha sido sustraída la menor Greta Pelliccioni por ambos, por lo que se puede concluir que dichos actos se encuentran en el nivel de severos según la clasificación de Gardner. (*supra* pp. 87-91)

Ahora bien, en la sentencia que dicta el Tribunal Europeo sólo hacen mención de los resultados de los estudios psicológicos que se realizaron a la menor al momento de que fue sustraída por el padre, los cuales mostraron evidentemente una afectación de Greta Pelliccioni por el Síndrome de Alienación Parental ocasionado por su progenitora, en este sentido, considero que no están dentro de las facultades del Tribunal ordenar la realización de nuevos estudios psicológicos, así como el de exigir que la menor y sus progenitores lleven una asistencia psicológica a fin de aminorar en la primera las consecuencias de los daños ocasionados por sus padres y en los segundos, buscar que lleven una relación sana para beneficio de ellos y por ende de su menor hija.

En forma de síntesis se presenta la siguiente Tabla de las Jurisprudencias emitidas por el Tribunal Europeo en relación al presente tema de investigación.

TABLA 7. JURISPRUDENCIA TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

AÑO	PARTES	RESOLUCIÓN
2000	<i>Elshoz</i> vs <i>Alemania</i>	-Violación al artículo 8o de la Convención Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; -La Corte Europea reconoce la importancia de la convivencia de los padres con los hijos, incluso si la relación entre los padres se ha roto; -Se ordena al gobierno Alemán indemnizar al Sr. Elsholz.
2011	<i>Bordeianu</i> vs <i>Moldova</i>	-Violación al artículo 8o de la Convención Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; - La Corte Europea reconoce la importancia fundamental de la vida familiar; - Manifiesta la rapidez que se debe de tener en la aplicación de las medidas idóneas que aplica el Estado para los asuntos familiares, ya que el paso del tiempo pueden tener consecuencias irremediables en la relación entre el hijo y el progenitor que no vive con él, siendo más perjudicial para el menor la ruptura de dichas relaciones

TABLA 7. JURISPRUDENCIA TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

		con su entorno más cercano; - Reconoce que la Alienación Parental que sufrió la niña había sido causada desde el divorcio de sus progenitores, teniendo como consecuencia que la menor rehusara cualquier contacto con la madre.
2011	<i>Diamante y Pelliccioni vs San Marino</i>	-El Tribunal estableció que las Cortes nacionales habían basado sus decisiones conforme al mejor interés del niño y tomando en consideración la relación entre los padres, los problemas inherentes a la custodia compartida donde uno de los padres mostraba hostilidad hacia el otro, hacía que las decisiones tomadas por las autoridades locales no eran arbitrarias e injustas, por lo que se concluyó que no había violación al artículo 8 de la Convención.

*Cuadro de elaboración propia con documentos tomados de: European Court of Human Rights, *Case of Elsholz v. Germany*, 2000, Strasbourg, [En línea]. Disponible en: http://www2.womenslinkworldwide.org/wlw/new.php?modo=observatorio&id_decision=213; European Court of Human Rights, *Fourth Section Marcela Bordeianu v. Moldova*, 2008, Strasbourg, [En línea]. Disponible en: [http://hudoc.echr.coe.int/eng#{"itemid":\["003-2615723-2837984"\]}](http://hudoc.echr.coe.int/eng#{); Boletín de Jurisprudencia Internacional, *Condición Jurídica y Derechos del Niño en relación a la vida familiar y privada en la Jurisprudencia Internacional*, 2012, núm. 3, [En línea]. Disponible en: http://www.mpd.gov.ar/pdf/boletines_tematicos/Internacional%20-%202012%20-%20Condici%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20y%20derechos%20del%20ni%C3%B1o.pdf; ¹ European Court of Human Rights, *Custody proceedings before San Marinense courts respected Italian mother's and her daughter's familia life*, 2011, Strasbourg, [En línea]. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/FS_Parental_ENG.pdf; ANASAP, *Otro caso de SAP: TEDH (Sección 3a.) Sentencia de 27 septiembre 2011, Caso DIAMANTE Y PELLICIONI v SAN MARINO*, noviembre 2011, España, [En línea]. Disponible en: <http://www.anasap.org/2011/11/24/otro-caso-de-sap-tedh-seccion-3%C2%AA-sentencia-de-27-septiembre-2011-caso-diamante-y-pellicioni-v-san-marino/>.

3.2. LEGISLACIÓN DE BRASIL

Brasil al igual que muchos países del mundo tardaron en reconocer los derechos que los menores podían llegar a tener, en virtud de que por muchos años fueron considerados una extensión de sus padres, haciéndolos carentes de derechos, por lo que dicho país llegó a tener un avance en la protección de los menores por primera vez en 1921 con la Ley 4242, en la cual se otorgaba una “asistencia y protección a la infancia abandonada y delincuente”.²⁵⁸

²⁵⁸ García Méndez, Emilio, Carranza, Elías, *Del revés al derecho. La condición Jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa*, UNICEF/UNICRI/ ILANUD, Buenos Aires, julio de 1992, [En línea]. Disponible en: http://www.iin.oea.org/Evolucion_del_derecho_brasilero.pdf [Consultado: 2016, 2 de abril].

Con el Decreto 17.943-A del 12 de octubre de 1927, se constituye el Código de Menores, en el cual se les empieza a considerar como personas, desafortunadamente dicha legislación sólo abarcaba a los niños y adolescentes que se encontraban de alguna manera abandonados por sus familias, es decir, no abarcaba la realidad de la infancia de toda la sociedad de Brasil.²⁵⁹

Pero es hasta el año de 1940, con el decreto Ley 2024 que la República de Brasil sentó las bases mediante un marco jurídico en el cual se buscaba la protección y defensa de la maternidad, niños y adolescentes de Brasil, pero es hasta 1988 cuando se modifica la Constitución Política Brasileña, reconociendo en su artículo 227 el Derecho del Niño y Adolescente.²⁶⁰

El 14 de octubre de 1990 que entró en vigor la Ley Federal número 8069, la cual reconocía el Derecho del Niño y Adolescente, siendo considerada una de las leyes que tenía un gran impacto en cuanto a la protección de los menores, toda vez que establece políticas de defensa de sus derechos en los aspectos físicos, intelectual, emocional, moral, espiritual y social,²⁶¹ asimismo, se establece constitucionalmente que “la infancia y la adolescencia eran estados humanos ontológicos que debían ser respetados como peculiar condición de la persona en desarrollo, por lo que ninguna ley podía alterar.”²⁶²

3.2.1 LEY NÚMERO 12.318 DE ALIENACIÓN PARENTAL

Se hace mención de algunas de las leyes de la Legislación Brasileña, toda vez de que dicho país ha sido un pionero en cuanto a la protección y defensa de los derechos humanos de los menores en América Latina, por lo que no es de extrañarnos que sea al día de hoy el único país que ha buscado

²⁵⁹ *Idem.*

²⁶⁰ Seda Edson, *Evolución del Derecho brasileño del niño y del adolescente*, Brasil, [En línea]. Disponible en: http://www.iin.oea.org/Evolucion_del_derecho_brasilero.pdf [Consultado: 2016, 25 de abril].

²⁶¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, *Capítulo V. Violencia contra los Menores*, doc. 29, Septiembre de 1997, [En Línea]. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/brasesp97/indice.htm> [Consultado: 2016, 22 de mayo].

²⁶² Seda Edson, *op. cit.*, nota 260.

prevenir, sancionar y tipificar los actos de Alienación Parental, ello con la finalidad de poder proteger y defender los derechos humanos de los menores.

Es por eso, que con fecha 27 de agosto de 2010, se publicó en el Boletín Oficial número 165, en la Sección Primera la Ley número 12.318 contra la Alienación Parental y modificación al artículo 236 de la Ley 8.069 del 13 de julio de 1990,²⁶³ estableciéndose en la primera, en su artículo 2o. la definición de Alienación Parental, la cual establece:

“Art. 2. Se considera un acto de Alienación Parental la interferencia o entrenamiento psicológico del niño o adolescente que sea inducida por uno de los progenitores, abuelos o los que tengan a un niño o adolescente bajo su autoridad, guarda o vigilancia, para que repudie al progenitor o afecte negativamente a la creación o al mantenimiento de los vínculos con este.”²⁶⁴

Como podemos observar, la definición antes referida no sólo se enfoca a que los progenitores pueden cometer actos de alienación, sino que también pueden ser originados por los familiares o personas que se encuentren relacionadas con los menores, determinando con ello la responsabilidad por parte de la sociedad en general para proteger a la infancia, la cual es un sector vulnerable.

Cabe precisar que la citada ley, enumera solo siete actos de alienación parental: I. Realizar campañas de descalificación por parte de los padres que tienen el ejercicio de la patria potestad; II. Obstaculizar el ejercicio de la autoridad parental; III. Obstaculizar el contacto del padre con el niño o adolescente; IV. Obstaculizar el derecho de convivencia en la vida familiar; V. Omitir deliberadamente a los padres información relevante sobre el niño o adolescente, incluyendo los cambios educativos, médicos y de domicilio; VI.

²⁶³ Diário Oficial da União, 27 de agosto de 2010, Sección Primera, Brasil, [En línea]. Disponible en: <http://www.jusbrasil.com.br/diarios/8039881/pg-3-secao-1-diario-oficial-da-uniao-dou-de-27-08-2010> [Consultado: 2016, 24 de mayo].

²⁶⁴ LEI No. 12.318, Dispõe sobre a alienação parental, Presidência da República Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos, Brasil, agosto 2010, [En línea]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2010/lei/l12318.htm, [Consultado: 2016, 22 de abril].

Presentar falsas denuncias contra los padres, la familia contra este o contra los abuelos, para evitar la convivencia con el niño o adolescente; VII. Cambio de domicilio sin justificación, con el objetivo de dificultar la convivencia del niño o adolescente con el otro padre, con su familia o abuelos.²⁶⁵

Siendo de relevancia que la ley establece actos de manera enunciativa más no limitativa, atribuyéndole al juzgador la facultad de determinar los actos que para su consideración sean alienatorios y por ende vayan en contra del interés superior del menor. Asimismo, asienta la prioridad en el procedimiento para que se dicten las medidas cautelares necesarias a fin de poder salvaguardar la integridad psicológica del menor, garantizar el acercamiento afectivo con los padres y la voluntad del niño o adolescente, previendo en determinados casos la visita asistida.²⁶⁶

Con las precisiones antes referida, podemos observar cómo el legislador toma en cuenta la necesidad de dar prioridad y agilidad a este tipo de procedimientos a fin de evitar que las consecuencias de la alienación lleguen a ser irreparables, estableciendo el derecho a ser escuchado, a fin de salvaguardar su interés superior, asentando con ello que el derecho de éste debe estar por encima del de sus progenitores, por lo que la ley refiere que el juez de la causa debe tomar su decisión conforme a los diferentes informes de expertos, los cuales serán piezas fundamentales para que se pueda determinar la existencia de la alienación y las posibles medidas cautelares que la autoridad jurisdiccional pueda usar para proteger la integridad, así como el desarrollo psicológico y emocional del menor.

En este mismo sentido, el artículo 6 de la Ley de Alienación Parental establece que de oficio o a petición de parte, el juez al determinar la existencia de actos típicos de alienación parental o cualquier conducta que dificulte la convivencia del menor con el progenitor, podrá utilizar los instrumentos

²⁶⁵ *Idem.*

²⁶⁶ *Idem.*

jurídicos necesarios para inhibir o atenuar los efectos de la alienación parental, tales como:

“Art. 6. ...

I. Advertir al padre alienador,

II. Ampliar el régimen de convivencia familiar en favor del progenitor alienado;

III. Estipular una multa al padre alienador, determinar acompañamiento psicológico y/o biopsicosocial;

IV. Modificar la custodia por custodia conjunta o su reversión;

V. Determinar el embargo preventivo del domicilio del niño o adolescente;

VI. Declarar la suspensión de la patria potestad.”²⁶⁷

El Presidente Lula Da Silva no sólo aprueba la creación de la ley 12.318 de Alienación Parental, sino que para reforzarla también veta el artículo 9 y 10 de la Ley 20/2010 que permitió el uso de la mediación extrajudicial a petición de las partes o por sugerencia del juez para este tipo de asuntos; asimismo, al vetar el segundo párrafo de artículo 10, se modificó el artículo 236 del Estatuto del niño y adolescente, en el cual se tipifica como delito la información falsa a la autoridad con la finalidad de restringir la convivencia con el progenitor alienado por parte de algún familiar, estableciendo una pena de prisión de seis meses a dos años.²⁶⁸

Cabe señalar que Brasil contempla en su Ley 11.698 de 2008 las figuras jurídicas de Custodia unilateral y custodia compartida, sin embargo como posteriormente se analizará la custodia compartida únicamente tiene eficacia siempre y cuando los padres hayan logrado tener una separación de manera emocionalmente sana, lo que conllevaría a que estos puedan llegar a tener una relación madura en beneficio de ellos mismos y de los hijos, de lo contrario, a

²⁶⁷ *Idem.*

²⁶⁸ Lépore, Paulo Eduardo, Alves Rossato, Luciano, *Comentários à lei de alienação parental: Lei nº 12.318/10*, Brasil, noviembre 2010, [En línea]. Disponible en: <https://jus.com.br/artigos/17871/comentarios-a-lei-de-alienacao-parental-lei-n-12-318-10> [Consultado: 2016, 9 de mayo].

pesar de que se encuentre regulada dicha figura, los progenitores no quedan exentos de cometer actos alienatorios en contra de sus hijos.

Considero que los legisladores al prever la poca eficacia de la custodia compartida, es que crearon una ley especial con la que ayudara a prevenir y evitar actos de alienación parental, con la finalidad de proteger los derechos de los menores a tener un sano desarrollo integral. Ante este contexto, tenemos claramente el caso *Diamante y Pelliccioni vs San Marino* (*supra* pp. 118-120), en el que a pesar de que ambos progenitores tenían la custodia compartida de su hija, ello no impidió de que los mismos pudieran cometer actos de alienación en contra de la menor.

Como se observa en las consideraciones que anteceden, Brasil es uno de los países que ha logrado tener un avance en la protección de los menores, siendo así que ha sido hasta el día de hoy, el único país que ha logrado materializar una la ley a nivel federal sobre la Alienación Parental, dichos progresos los encontramos plasmados en la siguiente:

TABLA 8. AVANCES EN LA LEGISLACIÓN DE BRASIL EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES

AÑO	LEY	CARACTERISTICAS
1921	4242	- Se otorgaba una “asistencia y protección a la infancia abandonada y delincuente”.
1927	Código de Menores	- Considera a los niños como personas; - Sólo abarcaba a los niños y adolescentes que se encontraban de alguna manera abandonados por sus familias.
1940	2024	- Se asientan las bases mediante un marco jurídico en el cual se buscaba la protección y defensa de la maternidad, niños y adolescentes de Brasil.
1988	Constitución Política Brasileña	- Se reforma el artículo 227, en la cual se reconoce el Derecho del Niño y Adolescente.

TABLA 8. AVANCES EN LA LEGISLACIÓN DE BRASIL EN RELACIÓN CON LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES

1990	Ley Federal 8069	<ul style="list-style-type: none"> - Se reconoce el Derecho del Niño y Adolescente; - Establece políticas de defensa de sus derechos en los aspectos físicos, intelectual, emocional, moral, espiritual y social; - Reconoce a la infancia y adolescencia como estados humanos ontológicos que debían ser respetados como peculiar condición de la persona en desarrollo, por lo que ninguna ley podía alterar.
2008	11.698	<ul style="list-style-type: none"> - Se contemplan las figuras jurídicas de Custodia unilateral y custodia compartida
2010	12.318	<ul style="list-style-type: none"> - Da una definición de Alienación Parental; - Enumera siete actos de alienación parental, pero lo hace de forma enunciativa, toda vez que le atribuye al juzgador la facultad de determinar los actos que para su consideración sean alienatorios y por ende vayan en contra del interés superior del menor. - Asienta la prioridad en el procedimiento para que se dicten las medidas cautelares necesarias a fin de poder salvaguardar la integridad psicológica del menor, garantizar el acercamiento afectivo con los padres y la voluntad del niño o adolescente, previendo en determinados casos la visita asistida.
2010	20	<ul style="list-style-type: none"> - Se veta el artículo 9 y 10; - Permite el uso de la mediación extrajudicial a petición de las partes o por sugerencia del juez para asuntos familiares; - Al vetar el segundo párrafo de artículo 10, se modifica el artículo 236 del Estatuto del niño y adolescente, en el cual se tipifica como delito la información falsa a la autoridad con la finalidad de restringir la convivencia con el progenitor alienado por parte de algún familiar, estableciendo una pena de prisión de seis meses a dos años.

*Cuadro de elaboración propia con documentos tomados de: GARCÍA MÉNDEZ, EMILIO, CARRANZA, ELÍAS, *Del revés al derecho. La condición Jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa*, [En línea]. Disponible en: http://www.iin.oea.org/Evolucion_del_derecho_brasilero.pdf; SEDA EDSON, *Evolución del Derecho brasileño del niño y del adolescente*, Brasil, [En línea]. Disponible en: http://www.iin.oea.org/Evolucion_del_derecho_brasilero.pdf; COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Organización de los Estados Americanos, *Capítulo V. Violencia contra los Menores*, [En Línea]. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/brasesp97/indice.htm>; DIÁRIO OFICIAL DA UNIÃO, 27 de agosto de 2010, Sección Primera, Brasil, [En línea]. Disponible en: <http://www.jusbrasil.com.br/diarios/8039881/pg-3-secao-1-diario-oficial-da-uniao-dou-de-27-08-2010>; LEI No. 12.318, Dispõe sobre a alienação parental, Presidência da República Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos, Brasil, [En línea]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2010/lei/l12318.htm.

3.3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS REFORMA DE 2011 AL ARTÍCULO 1o. VINCULANTE CON LOS ARTÍCULOS 15 Y 105 FRACCIÓN II, INCISO G) CONSTITUCIONAL

Recientemente nuestro sistema jurídico mexicano se vio afectado con las reformas que se llevaron a cabo en junio de 2011 a nuestra Constitución Política Mexicana, siendo estas un parteaguas en el reconocimiento y universalización de los derechos humanos, toda vez que se establecieron las bases para dar origen a un régimen jurídico de derechos fundamentales.

La principal reforma que se llega a hacer a nuestra Constitución es el nombre al Capítulo I, Título I, el cual fue denominado De los Derechos Humanos y sus Garantías, ello con la finalidad de concordar con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, enfatizando con dicha modificación la necesidad de fortalecer los derechos de las personas y la protección de su dignidad, mismo que fue adoptado por la comunidad internacional, con la modificación al nombre del Capítulo fue imperante para los legisladores la actualización de nuestra Constitución en aras de que la misma estuviera a la par de los avances del derecho internacional referente a la protección de la dignidad de la persona.²⁶⁹

Denominado por los legisladores el corazón de la reforma, se modificó el artículo 1o Constitucional, quedando el primer párrafo de la siguiente manera:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”²⁷⁰

²⁶⁹ Cámara de Senadores, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos*, abril 2010, México, [En línea]. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/54504377/Exposicion-de-Motivos> [Consultado: 2016, 7 de junio].

²⁷⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, *op. cit.* nota 16.

Con dicha reforma, queda de manifiesto el reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado, marcando una gran diferencia a la redacción que se tenía antes de la reforma, en la cual el Estado era quien otorgaba las garantías individuales, quedando de esta manera la diferencia existente que se tiene entre los derechos humanos o fundamentales y las garantías individuales.

Respecto a los Tratados Internacionales, el primer párrafo le otorga el mismo nivel constitucional a los derechos que se encuentran plasmados en los tratados y en la Constitución, por lo que podemos referir que en la actualidad tenemos una diversidad enorme de derechos humanos, que no necesariamente se encuentren regulados en nuestra Constitución Política, pero que al tener la categoría de derechos fundamentales a nivel internacional, quedan reconocidos a nivel nacional como derechos que han sido reconocidos como inherentes a la misma naturaleza de la persona, ello siempre y cuando no se contravenga lo establecido por nuestra Constitución Política, análisis que posteriormente se dará al respecto.

En el párrafo segundo de nuestra Constitución se establece:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”²⁷¹

Como se observa, en dicho párrafo queda asentado primeramente el *principio de interpretación conforme*, la cual, en sentido amplio se va a entender como la capacidad que tienen las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos reconocidos por la Constitución, así como aquellos plasmados en los Tratados Internacionales, entendiendo esta

²⁷¹ *Idem.*

última como interpretación convencional, dichas interpretaciones deberán buscar en todo tiempo la protección más favorable de la persona.²⁷²

En esta tarea de interpretación, los operadores del derecho deben de tener como parámetro de análisis lo establecido por el artículo 1o. y 133 Constitucional, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos que se encuentren en los Tratados Internacionales y que hayan sido ratificados por el Estado mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otras, así como, la interpretación que se hayan realizado por parte de la ONU, OIT, OEA y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los derechos que se encuentran consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, tomando siempre en cuenta los criterios emitidos por jurisprudencia y los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁷³

De igual manera se incorpora el *principio pro persona*, el cual supone la obligación por parte del Estado mexicano de llevar a cabo una interpretación de la norma jurídica buscando siempre el reconocimiento de los derechos humanos protegidos, por lo que si se tuviera la hipótesis de tener dos interpretaciones de normas diversas, debe de prevalecer la que proteja al del titular del derecho humano o la que implique una menor restricción,²⁷⁴ por lo que dicho principio va a ser rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

²⁷² Tesis: VII. 2o. C.5 K (10a.), *PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, enero de 2013, Libro XVI, Tomo 3, p. 2114.

²⁷³ Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, et. al., *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación- Universidad Nacional Autónoma de México-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014, pp. 5-7.

²⁷⁴ *Idem*.

El párrafo tercero de nuestra Constitución establece como obligaciones del Estado mexicano:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”²⁷⁵

En el párrafo antes citado, se establecen cuatro principios que se deben de respetar, los cuales fueron definidos mediante Tesis Aislada por los Tribunales Colegiados de Circuito de la siguiente manera:

1) *Principio de Universalidad*, entendiéndose que los derechos humanos son inherentes a todas las personas por igual y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad, por lo que son inviolables al no poderse infringir la dignidad humana;

2) *Principios de Interdependencia e Indivisibilidad*, consistentes en que todos los derechos humanos se encuentran relacionados y vinculados entre sí, por lo que no se pueden separar o fragmentar, en el entendido de que todos los derechos humanos son iguales, no existe uno más importante que otro;

3) *Principio de Progresividad*, refiriéndose al compromiso por parte del Estado de proporcionar y establecer las providencias necesarias, a nivel interno como internacional, para lograr la efectividad de los derechos que se deriven de las normas económicas, sociales, educación, ciencia y cultura.²⁷⁶

Quedando en claro que los derechos humanos tienen su origen en la dignidad del ser humano, ello tal y como se establece mediante Jurisprudencia de la Corte, la cual señala “*la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin*

²⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* nota 16.

²⁷⁶ Tesis: I. 4o. A. 9 K (10a), *PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Abril de 2013, Libro XIX, Tomo 3, p. 2254.

de todos los derechos humanos”,²⁷⁷ por lo que no deben de ser vulnerados y mucho menos se hará distinción para su reconocimiento por virtud de la raza, género, nacionalidad, origen étnico, etc.

Siendo necesario resaltar que con dicho párrafo se le otorga al Estado una doble obligación: 1) El de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, todo ello conforme a los principios antes referidos, el cual es denominado por la Suprema Corte de Justicia como una obligación de naturaleza negativa y; 2) Siendo la obligación de naturaleza positiva, aquella que asume el Estado al organizar y proporcionar los medios necesarios para que las estructuras del poder público aseguren jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción, por lo que se debe de dar importancia a todas las medidas preventivas, asimismo, asegurar sanciones idóneas para quienes cometan violación a los derechos fundamentales, así como, una debida indemnización para las víctimas.²⁷⁸

Por lo que la misma Corte ha establecido que para que surja la obligación positiva por parte del Estado, es imperante que las autoridades reconozcan al momento la situación de riesgo, tomando las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones para poder prevenir o evitar violaciones a los derechos humanos.²⁷⁹

Refiero la vinculación de la reforma al artículo 1º Constitucional con el artículo 15, toda vez que dicha disposición menciona tres limitantes que tiene el Presidente de la República para celebrar convenios o tratados, siendo de interés para el presente estudio el último, el cual prohíbe la celebración de *“convenios o tratados en virtud de que se alteren los derechos humanos”*²⁸⁰ que se encuentren reconocidos por la Constitución Política y en los tratados

²⁷⁷ Tesis: I. 5o. C. J/30 (9a.), *DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Octubre de 2011, Libro I, Tomo 3, p. 1528.

²⁷⁸ Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, et. al., *op. cit.*, nota. 273, p. 8.

²⁷⁹ *Idem.*

²⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* nota 16.

internacionales en los cuales el Estado mexicano haya sido parte y haya ratificado.

En el entendido de que si se llegase a firmar algún convenio o tratado que sea contrario a lo estipulado por el artículo citado, evidentemente constituiría violaciones a lo establecido por la misma Constitución, ocasionando asimismo una nulidad al Tratado conforme a la Sección Segunda, artículo 46 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que a la letra dice:

“46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.”²⁸¹

Con la reforma al artículo 1º Constitucional vinculante al 15 Constitucional, se busca que los derechos humanos y las garantías constitucionales, no disminuyan, por el contrario, se debe de buscar ampliar el reconocimiento de éstos, quedando de manifiesto la importancia que tiene la protección de los mismos, así como la obligación del Poder Judicial en la aplicación de control de convencionalidad como ha quedado ya explicado con antelación.

Cabe resaltar tocante al tema de investigación el artículo 105 fracción II inciso g) de nuestra Carta Federal, el cual fue adicionado en septiembre de 2006 y reformado en junio de 2011, dicho artículo desde su creación faculta a

²⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, mayo 1969, Viena, [En línea]. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0319.pdf> [Consultado: 2016, 12 de junio].

la Comisión Nacional de Derechos Humanos a nivel federal, así como a los organismos dedicados a la protección de derechos humanos ubicados en las entidades federativas, para interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal o estatal, agregándose en la última reforma los tratados internacionales que hayan sido celebrados por el Ejecutivo Federal y que sean aprobados por el Senado de la República y que sean violatorios a lo establecido por el artículo 1o constitucional, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

“Artículo 105 ...

I. ...

II. ...

a) a f)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”²⁸²

La incorporación del inciso g) a la fracción II del artículo antes citado otorga a la Comisión Nacional de Derechos Humanos a nivel federal y a los organismos de protección de los derechos humanos a nivel estatal, la legitimación activa para que dichos entidades puedan ejercer en cualquier momento acciones de inconstitucionalidad de una norma, siempre y cuando esta sea contraria a lo establecido por la Constitución Política, o bien, por los tratados internacionales, ello con la finalidad de fortalecer el Estado de derecho a través de una adecuada protección y defensa de los Derechos Humanos, a fin de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

²⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.* nota 16.

Toma relevancia la jurisprudencia de agosto de 2011, en la cual se establece claramente que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la contradicción existente entre una norma general y nuestra Carta Magna, por lo que todos los derechos fundamentales que se encuentren contemplados en la Constitución Política pueden invocarse como violados, quedando de esta manera establecida la posibilidad de tener un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos.²⁸³

En relación al presente tema de investigación, el 9 de junio de 2014 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal presentó la Acción de Inconstitucionalidad 19/2014, en la cual señalan la inconstitucionalidad al artículo 323 Septimus del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 323 Septimus. Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al

²⁸³ Tesis: P./J. 31/2011 (9a), *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011)*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Agosto de 2011, Tomo XXXIV, p. 870.

tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.

El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”²⁸⁴

La Acción de Inconstitucionalidad²⁸⁵ versa en la redacción del numeral antes citado, toda vez que la Comisión alude que es violatorio a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes,²⁸⁶ cabe señalar que hasta la fecha de conclusión de la presente investigación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha emitido ningún pronunciamiento en cuanto a la acción presentada por dicho organismo.

En este sentido y pese a la facultad otorgada a los organismos de protección de los Derechos Humanos a nivel estatal para promover acciones de inconstitucionalidad para plantear conceptos de invalidez de una norma emitida en este caso en particular, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con los derechos humanos que se encuentran

²⁸⁴ Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.* nota 49.

²⁸⁵ La Acción de Inconstitucionalidad presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, señala que reconoce el Síndrome de Alienación Parental, sin embargo, la redacción del artículo 323 Septimus, carece de neutralidad de género, ocasionando una marcada discriminación indirecta en contra de las mujeres, toda vez que al retomar el término de Síndrome de Alienación Parental, se evoca a la definición y diversas investigaciones realizadas por el profesor Richard Gardner en las cuales hacía referencia que en la mayoría de las veces la mujer era más propensa de cometer actos de alienación, ubicándola de esta manera en el papel de alienadora y al padre en el papel de alienado, por lo que el concepto según la Comisión referida, sustenta estereotipos y discriminación en contra de las mujeres.

²⁸⁶ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Imperante, que la SCJN resuelva la acción de inconstitucionalidad referente a Alienación Parental*, Boletín 278/2015, México, 2015, [En línea]. Disponible en: <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/2015/11/imperante-que-la-scjn-resuelva-la-accion-de-inconstitucionalidad-referente-a-alienacion-parental/> [Consultado: 2016, junio 14].

consagrados tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales, es que considero que los argumentos invocados por dicho organismo son inválidos.

Es decir, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal arguye la incorporación de un nuevo supuesto de violencia familiar denominado alienación parental, reconociendo los tipos de alienación: leve o moderado y severo; evocando indudablemente al Síndrome de Alienación Parental propuesto por Richard Gardner, sin embargo, considero que la Suprema Corte en su pronunciamiento debe analizar que el artículo 323 Septimus del aún Código Civil para el Distrito Federal, únicamente contempla el término de Alienación Parental, así mismo, reconoce que dicha conducta puede ser realizada por ambos padres, quedando inexistente la falta de neutralidad invocada como concepto de invalidez y por ende dicha norma deja de ser discriminatoria en perjuicio de las mujeres.

Ahora bien, la incorporación de los tipos de Alienación Parental –leve o moderado y severo- en el artículo citado, estimo es acertado, toda vez que es necesario que los operadores jurídicos con la ayuda de peritos en la materia, puedan determinar las sanciones señaladas en la norma que se pretende impugnar, a fin de brindar seguridad y certeza jurídica a los menores.

De acuerdo con lo anterior, el suponer que se crea un concepto con base en prejuicios y estereotipos de género, deja de lado la importancia de la interpretación que las autoridades jurisdiccionales realicen a la norma, la cuál debe de ser conforme al interés superior de los menores, siendo éste, el eje rector de los litigios en los que éstos se encuentren involucrados, a fin de evitar situaciones nocivas de desarrollo para los infantes, por lo que conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre”.

Finalmente, cabe resaltar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en colaboración con diversos autores,²⁸⁷ publicó en el 2011 el libro denominado Alienación Parental, en el cual acepta la existencia de las conductas que pudieran ser denominadas Alienatorias, reconociendo que las mismas, afectan directamente a las niñas, niños y adolescentes, siendo imperante que se reconozca su existencia de dicha problemática social, en aras de una protección integral de los derechos de los menores.

3.3.1 ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL

Otra de las reformas llevadas a cabo que se vinculan con la presente investigación, es la referente al artículo 4o. Constitucional, la cual se llevó a cabo el 12 de octubre de 2011, misma que ha sido criticada por diversos autores²⁸⁸ por la innecesaria introducción o mención del principio de “interés superior de la niñez”, ello por ser considerada infundada por la reforma que se había llevado a cabo en junio de 2011 al artículo 1º constitucional, demostrando con ello la falta de comprensión de lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Pese a las críticas señaladas, la Dra. Alicia Pérez Duarte refiere que se debe de entender al interés superior:

“Se define este interés como superior en la medida que el mundo adulto reconoce que la infancia debe de ocupar un lugar especial, prioritario, en la familia y en la sociedad; que su bienestar es importante para las personas adultas que rodean a cada niño, niña o adolescente, pero que ese bienestar y las posibilidades que se

²⁸⁷ Los autores que colaboraron para la publicación del libro “Alienación Parental” son: Dra. Nuria González Martín, Lic. Lucía Rodríguez Quintero, Dr. Héctor Samuel Casillas Macedo, Ricardo Ruíz Carbonell, Dr. Miguel Ángel Soto Lamadrid, Carlos Reinaldo Miranda, David Suárez Castillo, Dra. María Angélica Verduzco Álvarez Icaza, Mtra. Angélica Gil Rivera y Silvia Sallard López.

²⁸⁸ Autores como Mónica González Contro, en la obra “Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana”, Mario Luis Fuentes Alcalá, Mauricio Padrón, Erika Tapia Nava, en el libro “Conocimientos, ideas y representaciones acerca de niños, adolescentes y jóvenes. ¿Cambio o continuidad?”, así como la Dra. Alicia Pérez Duarte, en su obra “Derecho de Familia”.

vislumbran si alcanzan un desarrollo pleno de todas sus potencialidades, es también un interés del Estado”.²⁸⁹

Ahora bien, con dicho principio como fundamento jurídico, el Comité de los Derechos del Niño, establece que implica la adopción de medidas activas por parte de las autoridades, así como un estudio de cómo los derechos e intereses del niño se ven afectados por las decisiones o medidas que se lleguen a adoptar por las autoridades, tomando así este principio como un derecho de prioridad de los menores frente a los adultos.²⁹⁰

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha conceptualizado dicho principio conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual refiere que la expresión de interés superior del niño “implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños”.²⁹¹

Asimismo, estableció en Jurisprudencia que dicho principio, en el ámbito jurisdiccional, es orientador en la actividad interpretativa de forma sistemática de cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada a un menor en un caso concreto o que afecte su interés, tomando en cuenta la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes de protección a la niñez, ahora bien, cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten los derechos de los menores, el interés superior obliga a los órganos jurisdiccionales a un escrutinio más estricto respecto a la norma.²⁹²

²⁸⁹ Pérez Duarte, Alicia, *Derecho de Familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, p. 566.

²⁹⁰ Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, *et. al. op. cit.*, nota 273, pp. 649-651.

²⁹¹ Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Diciembre de 2012, Libro XV, Tomo 1, p. 334.

²⁹² Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Marzo de 2014, Libro 4, Tomo 1, p. 406.

Para la comprensión adecuada de dicho concepto, la Corte ha establecido que la configuración del interés superior del menor como concepto indeterminado, no es de fácil aplicación, por lo que su implementación se proyecta en tres dimensiones:

1. Como derecho sustantivo, en cuanto a que dicho interés sea considerado primordial y se tenga en cuenta al sopesar diferentes intereses;
2. Como principio jurídico, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá a la que más satisfaga los derechos y libertades, a luz del interés superior del menor y;
3. Como norma de procedimiento,²⁹³ para poder determinar cuál es el interés superior del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que los envuelve, siendo esta zona la más ambigua, en virtud de que dicho interés no siempre será el mismo, variará dependiendo de las circunstancias personales y familiares de los menores.²⁹⁴

Siendo la última dimensión, en la que los tribunales tienen la obligación delimitar los criterios racionales, los cuales la Corte ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor los siguientes:

- a) se deben satisfacer por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, así como las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;
- b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento;

²⁹³ Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Diciembre de 2015, Libro 25, Tomo 1, p. 256.

²⁹⁴ Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Junio de 2014, Libro 7, Tomo 1, p. 270.

c) se debe mantener en la medida que sea posible el *status quo* material y espiritual del menor, atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.²⁹⁵

En este sentido, se puede establecer que dicho principio conlleva la noción de un proceso dinámico, toda vez que las decisiones que se tomen en relación a los menores deben de ser constantemente revisadas,²⁹⁶ asimismo, dicho principio rector implica una doble función: 1) al constituir un criterio de ponderación en la cual el derecho del niño está por encima de cualquier derecho del adulto, en los casos que así se justifiquen y, 2) al entenderse como un mandato para todas las autoridades y la sociedad en la toma de decisiones en las esferas administrativas, legislativas y judiciales, teniendo como consecuencia, la adopción de medidas activas para la protección integral de los derechos.²⁹⁷

A fin de facilitar la comprensión de las reformas llevadas a cabo en el 2011, se presenta la siguiente:

TABLA 9. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS

AÑO	CPEUM	ARTÍCULO	CARACTERÍSTICAS
		1º	*Reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado. *Principio de interpretación conforme. *Principio pro persona. *Obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
		15	*Prohibición al Presidente de la República de celebrar tratados que alteren los derechos humanos. *Vinculación con la Convención de Viena, artículo 46. *Se busca ampliar el reconocimiento de los derechos

²⁹⁵ *Idem.*

²⁹⁶ Pérez Duarte, Alicia, *op. cit.*, nota 289, p. 567.

²⁹⁷ Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, *et. al. op. cit.*, nota 273, pp. 654-655.

TABLA 9. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS

Junio 2011	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		humanos
		105 fracción II, inciso g)	*Legitimación activa a los organismos de protección de derechos humanos. *Facultad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como de los organismos de las entidades federativas para interponer acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales o estatales, así como de tratados internacionales. *Relación directa con la Acción de Inconstitucionalidad 19/2014 presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al artículo 323 Septimus del Código Civil del Distrito Federal.
Octubre 2011		73 fracción XXIX-P	Se habilita al Congreso para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo los Tratados internacionales que México haya ratificado.
Octubre 2011		4º	Introducción del principio de interés superior de la niñez.
2011	Jurisprudencia I. 5o. C. J/30	Vinculante con el artículo 1º Constitucional	*Se reconoce que los derechos humanos tienen su origen en la dignidad del ser humano.
2011	Jurisprudencia P./J. 31/2011	Vinculante con el artículo 15 Constitucional	Se establece que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la contradicción existente entre una norma general la Constitución, quedando establecida la posibilidad de tener un argumento de violación constitucional por incompatibilidad de una norma con un tratado internacional sobre derechos humanos.

TABLA 9. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS

2012	Jurisprudencia 1ª./J. 25/2012	Vinculante con el artículo 4º Constitucional	Interés superior del niño implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de los niños.
2013	Tesis VII. 2o. C.5 K	Vinculante con el artículo 1º Constitucional	*Se establece el principio de interpretación conforme, con la cual se busca en todo tiempo la protección más favorable de la persona.
2013	Tesis I. 4o. A. 9 K	Vinculante con el artículo 1º Constitucional	*Se hace referencia a los principios de Universalidad, Interdependencia e Indivisibilidad y Progresividad, contemplados en el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución.
2014	Jurisprudencia 1ª./J. 44/2014	Vinculante con el artículo 4º Constitucional	*Configuración del interés superior como concepto jurídico indeterminado. *Obligación por parte de los tribunales para determinar los criterios racionales para discernir cuál es el interés superior del menor. *Dicho principio variará dependiendo de las circunstancias personales y familiares de los menores. *Establece criterios relevantes que deben de tomar en cuentas las autoridades jurisdiccionales.
2015	Tesis Jurisprudencial CCCLXXIX/2015	Vinculante con el artículo 4º Constitucion	Para su aplicación se proyecta en 3 dimensiones: 1) como derecho sustantivo; 2) como principio jurídico y; 3) como norma de procedimiento

*Cuadro de elaboración propia Cuadro de elaboración propia con documentos tomados de: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Cámara de Diputados, mayo 2015, [En línea]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: *PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD*; Tesis: *PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN*; Tesis: *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN ORGANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDEN PLANTEARSE VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, LA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DE UNA LEY POR CONTRAVENIR LO ESTABLECIDO EN UN TRATADO INTERNACIONAL SOBRE*

DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2011); Tesis: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO; Tesis: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL; Tesis: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO; Tesis: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

3.4. TRATADOS INTERNACIONALES

La relevancia que han tenido los tratados internacionales en nuestro sistema jurídico mexicano con las reformas a nuestra Constitución Política antes referidas, nos conlleva a estudiar diversos tratados en los que el Estado mexicano es parte y ha ratificado, a fin de poder dar una debida aplicación del derecho internacional en materia de derechos humanos en el derecho interno de nuestro país y más en virtud de que, como se ha estudiado, los tratados internacionales han tomado el mismo nivel que la Constitución.

Ante este contexto cabe señalar que la legislación internacional en materia de Derechos Humanos se divide en dos sistemas: 1) Sistema Universal de Derechos Humanos, el cual es aplicable a todos los países miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y; 2) Sistemas Regionales de Derechos Humanos, el cual es aplicable a los países miembros de cada bloque internacional, en el caso de México, pertenece a la Organización de Estados Americanos (OEA), por lo que tocante a nuestro tema de investigación, estudiaremos ambos sistemas.

3.4.1 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, tiene su origen después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas en 1948, cuando los líderes de las principales potencias deciden crear la Carta de las Naciones Unidas -documento que posteriormente sería la Declaración

Universal de los Derechos Humanos-, el cual busca garantizar los derechos de todas las personas de los países signantes.²⁹⁸

La Comisión de Derechos Humanos estaba integrada por 18 miembros, siendo Eleanor Roosevelt quien presidió el Comité de Redacción, el proyecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobado el 10 de diciembre de 1948 en Francia,²⁹⁹ dicho documento establece 30 Derechos Humanos, de los cuales se irán emanando Convenciones y Declaraciones en específico.

En el caso de los niños, dicha declaración en su artículo 16 reconoce en el párrafo tercero:

“Artículo 16 ...

1 a 2 ...

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”³⁰⁰

Asimismo, en el artículo 25 párrafo segundo establece:

“Artículo 25 ...

1 ...

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”³⁰¹

Refiero que con los articulados antes citados, se reconoce a los niños como un grupo vulnerable que necesita protección especial, por lo que se considera a la familia el grupo fundamental que puede y debe proporcionar la seguridad a los menores, a fin de que estos puedan desarrollarse sanamente en los aspectos cognitivos, espirituales y emocionales, respetando ante todo su dignidad humana. Dicho reconocimiento significó un parteaguas en la evolución

²⁹⁸ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 2015, [En línea]. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml> [Consultado: 2016, 12 de junio].

²⁹⁹ *Idem.*

³⁰⁰ *Idem.*

³⁰¹ *Idem.*

de los derechos humanos de los niños, por lo que la Organización de las Naciones Unidas, anunció en 1924 la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.

3.4.2 DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Una vez concluida la Primera Guerra Mundial, Eglantyne Jebb³⁰² notó la necesidad de proteger y ayudar a los niños que habían sido afectados por la guerra en todos los aspectos, por lo que en abril de 1919, con la ayuda de su hermana Dorothy Buxton funda *Save the Children Fund*. La creación del fondo y los argumentos de su creadora llegaron a convencer de tal manera, que logro ayudar a niños de Berlín y Austria a las pocas semanas de su creación, para finales de 1921 la fundación contaba con 300 filiales y se había extendido a Irlanda, Estados Unidos y Escandinavia, entre otros países.³⁰³

El 23 de febrero de 1923, la Alianza Internacional *Save the Children*, formuló la primera Declaración de los Derechos del Niño en su IV Congreso General, misma que fue ratificada en el V Congreso General el 28 de enero de 1924, dicha declaración fue enviada a la Sociedad de Naciones, por lo que el 26 de diciembre de ese mismo año, fue adoptada como la Declaración de Ginebra, quedando de esta manera reconocidos por primera vez los derechos de la niñez.³⁰⁴

La Declaración de los Derechos del Niño escrita por Eglantyne contiene únicamente cinco puntos fundamentales para la protección de los niños, los cuales son:

“Artículo 1. El niño debe de ser capaz de desarrollarse de una manera normal, material y espiritualmente.

³⁰² Profesora Británica nacida el 25 de agosto de 1876, pacifista y por ende opositara de la Primera Guerra Mundial. [En línea]. Disponible en: http://www.ecured.cu/Eglantyne_Jebb [Consultado: 2016, 13 de junio].

³⁰³ EcuREd, [Base de Datos], México. Disponible en: http://www.ecured.cu/Eglantyne_Jebb [Consultado: 2016, 13 de junio].

³⁰⁴ Humanium, Juntos por los derechos del niño, *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño*, España, 1924, [En línea]. Disponible en: <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/> [Consultado: 2016, 14 de junio].

Artículo 2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser tratado; el niño retrasado debe fomentarse; niño errante debe reducirse; el huérfano y niños abandonados deben ser recogidos y cuidados.

Artículo 3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en situaciones de emergencia.

Artículo 4. El niño debe ser capaz de ganarse la vida y debe ser protegido contra toda explotación.

Artículo 5. El niño debe ser educado en la sensación de que sus mejores cualidades se deben de poner al servicio de sus hermanos.”³⁰⁵

Cabe señalar que en dicha declaración hace énfasis en el preámbulo, respecto a la obligación que tenemos los hombres y mujeres de dar al niño lo mejor que tenemos, sin importar la raza, nacionalidad y credo.³⁰⁶

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, se funda la Organización de Naciones Unidas (ONU), la cual, después de aprobar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Estados miembros ven la necesidad de modificar la Declaración de Ginebra, al notar la existencia de algunas deficiencias de la promulgada por Englantyne Jebb, en esta nueva declaratoria los Estados miembros retoman nuevamente en el considerando cinco la noción plasmada en el preámbulo de Englantyne de que “la humanidad le debe al niño lo mejor que tiene”,³⁰⁷ por lo que el 20 de noviembre de 1959 a través del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), se aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, de manera unánime por los Estados miembros de la ONU.³⁰⁸

³⁰⁵ Humanium, Juntos por los derechos del niño, *Déclaration de Genève*, España, 26 Septiembre 1924, [En línea]. Disponible en: <http://www.humanium.org/es/declaration-de-geneve-du-26-septembre-1924/> [Consultado: 2016, 14 de junio].

³⁰⁶ *Idem*.

³⁰⁷ Declaración de los Derechos del Niño, 1959, Organización de Naciones Unidas, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/4/pr/pr20.pdf> [Consultado: 2016, 14 de junio].

³⁰⁸ Humanium, Juntos por los derechos del niño, *Declaración de los Derechos del Niño*, España, 1959, [En línea]. Disponible en: <http://www.humanium.org/es/declaracion-1959/> [Consultado: 2016, 14 de junio].

Esta nueva Declaratoria señala la importancia de que los niños puedan tener una infancia feliz, por lo que insta la necesidad de que los padres, la sociedad, organizaciones, autoridades y gobiernos locales, nacionales e internacionales reconozcan los derechos de los menores, denotando que las reformas legislativas deben de basarse en los principios que comprende la Declaración de los Derechos del Niño.

Los principios que establece la Declaración referida son los siguientes:

Principio 1. En el cual se establece la igualdad que debe de imperar para el goce de todos los derechos enunciados en la Declaración, los cuales deben de ser reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2. En este principio se reconoce la necesidad de que el niño goce de una protección especial para su adecuado desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, por lo que su desarrollo debe ser en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Siendo necesario que al promulgar leyes éstas persigan dicho fin y se atienda el interés superior del niño.

Principio 3. Establece el derecho que tiene el niño desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4. Hace referencia a los diversos beneficios de la seguridad social, es decir, el derecho que tiene el niño a una alimentación, vivienda, recreo y una adecuada atención médica.

Principio 5. Se establece el derecho a un adecuado tratamiento, educación y cuidado especial para los niños que se encuentran física o mentalmente impedidos o que sufran alguna limitación social.

Principio 6. Este principio pudiera ser considerado para muchos subjetivo y controvertido y para otros ser sumamente claro, toda vez que establece que, el niño para que tenga un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Asimismo, declara la necesidad de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material. Por lo que el niño de corta edad, no deberá separarse de su madre.³⁰⁹ Asimismo, se establece la obligación que tienen tanto la sociedad como las autoridades públicas de cuidar a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7. Este principio refiere al derecho que tienen el niño de recibir una educación gratuita y obligatoria en las etapas elementales, la educación debe de favorecer su cultura general y por ende debe permitirle tener condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

Al igual que el principio 2, se hace mención del interés superior del niño, el cual debe ser el principio rector de quienes tiene la responsabilidad de su educación y orientación; recayendo dicha obligación principalmente en los padres. De igual manera se establece el derecho que tiene el niño a jugar y a tener actividades recreativas, las cuales deberán estar orientadas hacia los fines perseguidos por la educación.

Principio 8. Refiere a que el niño debe estar en los primeros que reciban protección y socorro.

³⁰⁹ Cabe señalar que la Declaración de los Derechos del Niño, no se hace referencia a la edad que abarca la infancia, por lo tanto, deja en la ambigüedad la referencia que se hace al mencionar el término de una corta edad, asimismo, no establece cuales serían las circunstancias excepcionales en las que el menor debe de ser separado de la madre, marcando con esto ciertas deficiencias en la redacción de dicho principio.

Principio 9. Alude al derecho que tiene el niño de ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, por lo que no debe ser objeto de ningún tipo de trata. Asimismo, se establece que no deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada;³¹⁰ en ningún se aprobará el acceso a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10. Se refiere al derecho del niño de que debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.³¹¹

Como se puede observar, con estos principios se hace mención por primera vez el “interés superior del niño”, en los cuales se establece que las decisiones que tomen los países miembros deben de ser siempre en beneficio de los menores, desafortunadamente, dichos principios y conceptos sólo quedaron plasmados como actos de buena fe, en virtud de que carecía de obligatoriedad para los países signantes al no tener una autoridad jurisdiccional que obligara el cumplimiento de éstos, haciendo de esta manera difícil la protección de los niños.

3.4.3 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Ante la necesidad de los países miembros de lograr una efectiva protección de los derechos del niño, es que en 1978 Polonia propuso una Convención sobre los Derechos del Niño ante la Organización de las Naciones Unidas, pero es en 1979 cuando la Comisión de Derechos Humanos decide crear un grupo especial conformado por miembros del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), así como diversas organizaciones no gubernamentales y 48 Estados miembros de la Comisión de Derechos

³¹⁰ La falta de fijar una edad que corresponda a la infancia, provoca que no se determine que se entiende por una edad adecuada, dejando a los menores en un estado de indefensión.

³¹¹ Declaración de los Derechos del Niño, *op. cit.*, nota 307.

Humanos, dicho grupo iba ser el encargado de redactar la Convención sobre los Derechos del Niño.³¹²

En el año de 1988, la junta legal de las Naciones Unidas, llevó a cabo una revisión técnica del proyecto de la Convención, siendo aprobado hasta el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, quien lo adoptó y ratificó mediante resolución 44/25, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990, la Convención sobre los Derechos de los Niños, es el primer tratado internacional que logró combinar los derechos universales de la infancia y tener carácter obligatorio la defensa y protección de dichos derechos.³¹³

Dicha Convención toma fuerza legal por los países que la ratificaron, comprometiéndose estos a cumplirla y a armonizar las leyes locales de cada Estado miembro para la protección de los derechos de los menores, al tener dicha Convención un carácter obligatorio tiene como consecuencia que la falta o incorrecta aplicación al derecho interno de cada Estado miembro incurra en responsabilidad ante los tribunales internacionales correspondientes, todo ello derivado al carácter vinculante, obligatorio y coercitivo que tiene la Convención.

En este sentido, México a través de su embajador firma la Convención el 26 de enero de 1990, el cual fue aprobado por el Senado el 19 de junio y ratificado por el Presidente de la República el 21 de septiembre de 1990, ratificándolo el 15 de marzo de 2002,³¹⁴ asumiendo de esta manera el gobierno mexicano el compromiso internacional y nacional de promover, proteger y salvaguardar los derechos de los menores, a través de las medidas administrativas, legislativas y judiciales que sean pertinentes.

³¹² Humanium, Juntos por los derechos del niño, *La Convención sobre los Derechos del Niño, Comienzos de la Convención*, España, [En línea]. Disponible en: <http://www.humanium.org/es/convencion-comienzos/> [Consultado: 2016, 20 de junio].

³¹³ Naciones Unidas. Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado, *Convención sobre los Derechos del Niño*, Nueva York, noviembre 1989, [En línea]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx> [Consultado: 2016, 18 de junio].

³¹⁴ Cámara de Diputados, *Tratados Internacionales vigentes en México en materia de Derechos Sociales, Parte I (Derechos de los niños, de los indígenas y de las mujeres)*, noviembre 2007, México, [En línea]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-20-07.pdf> [Consultado: 2016, 20 de junio].

Ahora bien, la Convención de los Derechos del Niño, como ha quedado de manifiesto es un parteaguas dentro de la evolución de los derechos de los menores, por lo que los derechos reconocidos en dicha Convención pueden clasificarse en tres grupos:

- a) de provisiones, es decir, el derecho a poseer, recibir o tener acceso a ciertos bienes o servicios, por ejemplo, atención sanitaria, educación, descanso y esparcimiento, atención al niño impedido y al niño privado de su ambiente familiar;
- b) de protección, refiriendo al derecho a ser protegido contra cualquier perjuicio como pudiera ser la separación de los padres, la explotación económica o sexual, los malos tratos físicos o mentales, el aislamiento en las fuerzas armadas, etc; y
- c) de participación, tal como el derecho a ser escuchado cuando se tomen decisiones que afecten su vida y a medida que se desarrollen sus capacidades, el de tomar parte en las actividades de la sociedad, preparándose a ser un adulto responsable.”³¹⁵

Las características necesarias a destacar para la presente investigación se encuentran precisadas en los siguientes artículos:

Artículo 1, se establece que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que la ley que le sea aplicable, determine una edad diferente, es decir, que para el país de origen el menor haya alcanzado antes o después la mayoría de edad.

Cabe señalar el Artículo 3º, en el cual hace referencia al interés superior del niño el cual a la letra dice:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una

³¹⁵ Ortiz Ahlf, Loretta, *Derechos de la Niñez, “Los Derechos Humanos del Niño”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1990, [En línea]. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/434/24.pdf> [Consultado: 2016, 23 de junio].

consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”³¹⁶

Dicho artículo, como se puede observar tiene relación directa con el Principio 2 de la Declaración, en este contexto, ninguno de los dos documentos hace referencia a una definición del concepto de interés superior del menor, sin embargo, la convención logra consagrarlo como un principio de carácter universal, el cual va a regir a casi todas las legislaciones de los Estados signantes, principalmente en el Derecho de Familia, pero esta omisión de conceptualización se puede entender con un propósito, el dejar a cada país la libertad de legislar respecto de lo que se debe de entender como interés superior del menor, ello derivado del diverso contexto cultural que existen entre los Estados miembros que han ratificado dicha convención.³¹⁷

En este sentido la Dra. Durán Ayago establece tres conclusiones en relación al interés superior del menor:

“La primera que el interés del menor será siempre el criterio fundamental en las relaciones privadas en las que el menor sea parte. La segunda que en el resto de relaciones, el principio del

³¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Univerasal de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 298.

³¹⁷ Durán Ayago, Antonia, *El interés del menor en el conflicto de civilizaciones: Elementos para su concreción en un contexto intercultural*, El Derecho de Familia ante el Siglo XXI: Aspectos internacionales, España, 2004, [En línea]. Disponible en: http://diarium.usal.es/aduran/files/2013/02/El_interes_del_menor_en_el_conflicto_de_civilizaciones_.pdf [Consultado: 2016, 22 de junio].

interés del menor tendrá una consideración principal, y la tercera que el interés del menor es un concepto jurídico indeterminado, cuyo núcleo indisponible lo constituyen los derechos fundamentales regulados en la Convención, y que la zona de inconcreción que posee podrá llenarse con los elementos culturales propios de cada país.”³¹⁸

Como se puede observar, si bien no hay una definición uniforme respecto al interés superior del niño, lo cierto es que la Convención establece que al ser el menor un sujeto activo de derechos y a la vez objeto de protección, es que se reafirma la importancia de dicho principio, por lo que en el supuesto de que existiera un conflicto de intereses, siempre debe de prevalecer y estar por encima de cualquier interés de los padres o autoridades, el interés superior del niño.

Otros artículos que tienen relevancia son los artículos 9º y 10º de la Convención, los cuales están relacionados con el principio 6 de la Declaración, dichos artículos establecen:

“Artículo 9º

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones

³¹⁸ *Idem.*

personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10º

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Parte a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Parte garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Parte en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Parte respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesaria para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén

en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.”³¹⁹

Dichos preceptos como se puede observar, establecen el derecho del menor a vivir en familia, el punto 3 del artículo 9º, hace referencia a la posibilidad de separación del menor para con sus padres, la cual puede darse con el fin de proteger el interés superior del niño.

Asimismo, el artículo 10º contempla el derecho que tiene el menor a tener una relación familiar con sus padres, en caso de que este o aquellos radiquen en el extranjero, ello atendiendo a lo establecido en el preámbulo de la Convención, en el cual se reconoce la importancia que tiene la familia para un sano desarrollo del niño, “la cual debe brindar un ambiente de felicidad, amor y comprensión.”³²⁰

3.4.4 CONVENCIÓN AMERICANA DE 1969 (PACTO DE SAN JOSE)

Como se ha referido con antelación, respecto a los Sistemas Regionales de Derechos Humanos, México forma parte de la Organización de Estados Americanos, encontrándose en éste el instrumento más significativo para la presente investigación en relación a la protección de los Derechos Humanos, el cual es denominado Convención Americana sobre los Derechos Humanos o también conocido como Pacto de San José.

El 22 de noviembre de 1969, se llevó a cabo en San José Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor el 18 de julio de 1978, mismo que fue registrado ante la Organización de Naciones Unidas el 27 de agosto de 1979 y ratificado por México la última vez el 3 de abril de 1982, declarando el Estado mexicano el reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos

³¹⁹ Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 298.

³²⁰ *Idem.*

Humanos, respecto a los casos relativos a la interpretación o aplicación de la convención referida.³²¹

El Pacto de San José es de índole obligatorio para todos los Estados signantes que lo hayan ratificado o adherido, dicho carácter se encuentra contemplado en el artículo 33 de la Convención, en la cual se reconoce la competencia de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, ambas de Derechos Humanos, para conocer aquellos asuntos relacionados por la violación de los Derechos Humanos que se encuentren contemplados dentro de los compromisos que hayan sido contraídos por los Estados miembros.

Cabe señalar que la Convención Americana tienen como característica el reconocimiento de los derechos en dos planos: 1) Derechos para todos y, 2) Derechos específicos, en los cuales se hace referencia a los niños y adolescentes.³²² Ahora bien, en este contexto uno de los principales artículos que es necesario mencionar es el 17, el cual hace alusión a la protección de la familia, en el apartado primero reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, misma que debe de ser protegida por esta y el Estado, asimismo, en el punto cuarto del citado numeral, establece que en caso de disolución de vínculo matrimonial, el Estado debe de adoptar las medidas necesarias que aseguren la protección de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de los menores.³²³

Otro artículo que es de interés estudiar es el 19 del Pacto de San José, el cual hace referencia a el derecho del niño a tener todas las medidas de protección que su condición de menor requieren, ello en virtud de que es considerado dentro de los grupo vulnerables, por lo tanto necesita de cuidados

³²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica"*, [En línea]. Disponible en:

http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/22_Asign_AlumnFormDH_UdeOcc/Contenidos/Biblioteca/mecanismos_int%20y%20reg/6.pdf [Consultado: 2016, 23 de junio].

³²² González, Nuria, Rodríguez, Sonia, *El Interés Superior del Menor. Contexto Normativo*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, [En línea]. Disponible: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/4.pdf> [Consultado: 2016, 22 de mayo].

³²³ Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Costa Rica, 2016, [En línea]. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm [Consultado: 2016, 25 de junio].

y protección especial por parte de su propia familia, así como de la sociedad y del Estado.

Ahora bien, cabe señalar que la Convención Americana no define el concepto, ni brinda los parámetros que se deben de tener sobre las medidas especiales de protección a favor de los niños, considerando en este sentido que dichas medidas se dejan a la libre voluntad y criterio de los Estados miembros, ello en virtud de las diferencias culturales existentes en cada país, sin embargo, dichas medidas especiales deben ser basadas conforme al interés superior del niño, por lo que las reformas legislativas o las medidas tomadas por los Estados deben de estar conforme a lo establecido en la Convención Americana en relación a la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido la Corte Interamericana ha pronunciado que los Estados son responsables de los actos de las entidades públicas como privadas, que tengan injerencia en la vida e integridad de las personas, ello en virtud de lo establecido por la Convención Americana, en la que se establece el deber de los Estados de regular y fiscalizar a dichas entidades, por lo que, al no cumplirse dicho deber, se incurriría en responsabilidad internacional derivado de los actos de las entidades privadas que actúen con capacidad estatal, así como actos de terceros.³²⁴

Con base en lo anterior, toma relevancia la cantidad de casas hogar o albergues clandestinos que operan en la República Mexicana, mismos, que carecen de programas especializados para brindar la atención requerida a los infantes, así como de la infraestructura, el personal especializado, permisos ante las diferentes dependencias gubernamentales, y en sí, de un adecuado marco jurídico que pueda regular la operación de dichas instituciones que “buscan el bienestar de la niñez mexicana”.

³²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, enero de 2009, [En línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/opinion.pdf> [Consultado: 2016, 25 de junio].

Siendo uno de los casos más destacados, el de la casa hogar “La Gran Familia” también conocida como “Casa de mamá Rosita”, misma que se encontraba ubicada en Zamora, Michoacán, en la cual, se rescataron el 15 de julio de 2014 a unas 500 personas, en su mayoría, menores de edad, los cuales vivían en condiciones inhumanas, además de ser víctimas violencia física y psicológica, así como de abusos sexuales por parte del personal a cargo.³²⁵

Siendo éste, sólo un ejemplo de los miles que se pueden encontrar en la República Mexicana, concluyendo así que el Estado mexicano tiene todavía mucho que hacer en cuanto a reformas legislativas y políticas públicas que busquen la protección integral del interés superior del menor, a fin de estar en armonía con los diversos Tratados Internacionales suscritos por éste, dejando con ello de lado la inobservancia o ignorancia que se ha llevado a cabo por parte del Estado y de la sociedad en cuanto a los derechos y cuidados de los infantes.

3.4.4.1 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con la creación de la Convención Americana de Derechos Humanos, surge la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de reforzar dicho Pacto y prevenir violaciones futuras y con capacidad de interpretar y emitir jurisprudencia a fin de que se colmare con ésta los vacíos existentes en la Convención, la cual será complementaria en las jurisdicciones internas de los Estados miembros.³²⁶

La Corte Interamericana está compuesta por siete jueces, los cuales son elegidos por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos,

³²⁵ Méndez, Alfredo, *Víctimas narran los castigos inhumanos en casa-hogar en Michoacán*, La Jornada, 2014, 16 de julio, [En línea]. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/ultimas/2014/07/16/relatan-12-ninos-vejaciones-y-maltratos-en-casa-hogar-en-michoacan-6925.html> [Consultado: 2016, 26 de octubre].

³²⁶ García Ramírez, Sergio, *Origen y actualidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, [En línea]. Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1968/16.pdf> [Consultado: 2016, 1 de julio].

sus funciones son: 1) Contenciosa y, 2) Consultiva. La primera de ellas, se refiere a la competencia de resolver las denuncias en las que se considere que un Estado haya violado los derechos humanos; su función consultiva hace alusión a la capacidad de responder las cuestiones relacionados a los derechos humanos que sean presentadas por los Estados, por la Organización de Estados Americanos o por alguno de sus organismos, ello sin la necesidad de que exista una controversia.³²⁷

Ahora bien, en la labor de tutelar los derechos humanos por parte de la Corte, es importante señalar para el presente estudio la Opinión Consultiva OC-17/2002 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, la cual está relacionada al artículo 19 de la Convención Americana y al artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siendo vinculantes en virtud de que ambos numerales reconocen el derecho del niño a las medidas de protección que requiera, tanto por parte de la familia, como de la sociedad y el Estado.

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que las medidas especiales deben tener como objetivo principal, la protección del infante sin discriminación alguna, ello con la finalidad de garantizar el goce de sus derechos, así como el adecuado desarrollo de la personalidad.³²⁸

Asimismo, se reconoce la igualdad de derechos que tienen los niños como seres humanos, además de poseer derechos especiales derivados de su condición, por lo que, los menores van a tener los mismos derechos que cualquier individuo, con la excepción de que gozarán de un trato diferente a las

³²⁷ Arlettaz, Fernando, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Breves apuntes con ocasión del aniversario de su instalación*, España, [En línea]. Disponible en: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/sep12/fa.pdf> [Consultado: 2016, 2 de julio].

³²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002*, Costa Rica, Agosto de 2002, [En línea]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf [Consultado: 2016, 25 de junio].

personas adultas, ello sin ser discriminatorio, por el contrario, su trato especial tiene como finalidad el correcto reconocimiento de sus derechos.³²⁹

Esta protección especial ha sido proclamada desde la Declaración de Ginebra de 1924, así como en la Declaración del Niño de 1959, en la cual se va a ver reflejada desde el preámbulo y de manera específica en el principio 2, encontrándose de igual manera establecida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966,³³⁰ en sus artículos 23 y 24, los cuales establecen:

“Artículo 23 ...

1 a 3 ...

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”³³¹

Asimismo, dicha protección se encuentra regulada en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,³³² el cual refiere:

“Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1 a 2 ...

³²⁹ *Idem.*

³³⁰ México se adhirió al Pacto de Derechos Civiles y Políticos con fecha 24 de marzo de 1981.

³³¹ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Nueva York, [En línea]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [Consultado: 2016, 28 de junio].

³³² México se adhirió al Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con fecha 23 de marzo de 1981.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. (...)”³³³

Como se puede observar, en los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia, se reconoce la vulnerabilidad del menor, siendo imperante que todas las medidas especiales que se lleguen a tomar por parte del Estado, la sociedad y de la familia, prevalezca siempre el interés superior de éste con el objetivo de asegurar la preservación de sus derechos humanos.

En este mismo sentido, la Corte ha emitido diversas jurisprudencias,³³⁴ en las cuales, ha argumentado que el Estado tiene la obligación no solo de disponer y ejecutar las medidas de protección especial de los menores, sino también debe de favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar,³³⁵ en virtud de reconocer que es “*la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe de ser protegida por la sociedad y el Estado*”,³³⁶ siendo la familia entonces, el primer lugar donde se debe proteger a los infantes.

A este respecto, se debe de entender que el principio regulador de los derechos del niño, tiene su fundamento en la dignidad que posee el niño por el simple hecho de ser un ser humano, por lo que la protección especial que goza el menor, tiene como finalidad el que éste pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, dichas medidas o cuidados ostentan como base, el reconocimiento que se tiene, de que los niños

³³³ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Nueva York, [En línea]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx> [Consultado: 2016, 2 de julio].

³³⁴ Corte interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003*, párr. 134; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004*, párr. 163; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005*, párr. 152, [En línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33823.pdf> [Consultado: 2016, 4 de julio].

³³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 324.

³³⁶ Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, *op. cit.*, nota 323.

poseen como características especiales la debilidad, inmadurez e inexperiencia.³³⁷

Bajo este criterio de la Corte Interamericana, entiende entonces que la separación del niño respecto de su ámbito familiar, constituye una violación al derecho de protección de la misma, sin embargo, esta consideración tendrá una excepción, siempre y cuando, la separación legal del niño para con su familia se encuentra justificada en el interés superior de la infancia.³³⁸

En este mismo sentido, se estableció en la sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, en el *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay*, que “el interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.”³³⁹

En la sentencia respecto del asunto *L.M. vs Paraguay*, emitida el 1 de julio de 2011, la Corte reiteró la importancia que tiene el principio de interés superior, fijando en este sentido la trascendencia que tiene el derecho a la integridad personal, a la identidad y a la protección de la familia, por lo que los procedimientos judiciales que tengan relación con la adopción, guarda y custodia de la niñez, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcional por parte de las autoridades, ello con la finalidad de garantizar y proteger los derechos del menor y no afectarlo emocional y psicológicamente, siendo el factor tiempo importante en los asuntos judiciales en los que se encuentren vinculados los menores, el cual, como ya se ha hecho referencia, puede ser perjudicial para los intereses del niño.³⁴⁰

³³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, [En línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33823.pdf> [Consultado: 2016, 26 de julio].

³³⁸ Arlettaz, Fernando, *op. cit.*, nota 327.

³³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *op. cit.* nota 337.

³⁴⁰ *Idem.*

Recientemente, la Corte ha señalado que en los casos de cuidado y custodia de los menores, se debe hacer una evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el infante, siendo preponderante en estos casos, la comprobación de los daños o riesgos que podría conllevar al niño los actos o acciones de sus progenitores.³⁴¹

Así las cosas, podemos mencionar que la protección a la infancia debe ser prioritario para el Estado, en virtud de que el desarrollo nacional depende de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se debe de garantizar sus derechos humanos y velar por un adecuado desarrollo en sus capacidades cognitivas, emocionales y morales, por lo que las autoridades legislativas, judiciales y administrativas deben buscar que los menores se desarrollen en un ambiente familiar de amor, protección y comprensión.

A fin de tener una mejor comprensión de los diferentes tratados internacionales dentro de los cuales el estado mexicano forma parte, así como de las diversas jurisprudencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que se encuentran íntimamente relacionados con la presente investigación, es que se elaboró la siguiente Tabla 10, dentro de la cual se establece tanto el Tratado Internacional y Jurisprudencias, así como sus principales características.

TABLA 10. TRATADOS INTERNACIONALES Y CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

AÑO	TRATADO/CRITERIO DE LA CIDH	CARACTERISTICAS
1923	Declaración de Ginebra	*Escrita por Englantyne Jebb. *Se reconocen por primera vez los Derechos de la niñez. *Contienen únicamente 5 puntos.

³⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012*, [En línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33823.pdf> [Consultado: 2016, 4 de julio].

TABLA 10. TRATADOS INTERNACIONALES Y CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1948	Declaración Universal de los Derechos Humanos	<p>*Se reconoce a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad.</p> <p>*La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencia especiales</p>
1959	Declaración de los Derechos del Niño	<p>*Se señala la importancia de que los niños tengan una infancia feliz.</p> <p>*Se establecen 10 principios, en los cuales se hace mención por primera vez del interés superior del niño.</p> <p>*Las decisiones que tomen los países miembros deben ser siempre en beneficios de los menores.</p>
1969	Convención Americana de 1969 (Pacto de San José)	<p>*México lo ratifica en 1982.</p> <p>*Se reconoce la competencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos..</p> <p>*Reconocimiento de los derechos en 2 planos: 1) Derechos para todos y; 2) Derechos específicos, en los cuales se hace referencia a los niños y adolescentes.</p> <p>*Reconoce a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe ser protegida por esta y el Estado.</p> <p>*Se establece la obligación del Estado para adoptar medidas necesarias que aseguren la protección de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de los menores.</p>
1989	Convención sobre los Derechos de los Niños	<p>*Toma fuerza legal para los países que la ratifican.</p> <p>*México lo ratifica desde 1990 y en 2002.</p> <p>*Los derechos se clasifican en 3 grupos: 1) de provisiones; 2) de protección y; 3) de participación.</p> <p>*Se retoma el interés superior del niño.</p> <p>*Los preceptos están vinculados con los principios de la Declaración de los Derechos del Niños.</p>
2002	OC-17/2002 emitida por la CIDH denominada Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño	<p>*La Corte ha establecido que las medidas especiales deben tener como objetivo la protección del infante, a fin de garantizar el goce de sus derechos y el adecuado desarrollo de su personalidad.</p> <p>*Se reconoce que los menores gozan de derechos especiales derivados de su condición y tienen los mismos derechos que cualquier individuo, con la excepción de que gozarán de un trato diferente a las personas adultas.</p>

TABLA 10. TRATADOS INTERNACIONALES Y CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2003	Jurisprudencia Caso Bulacio vs Argentina	<p>*La CIDH ha argumentado la importancia de que la legislación y prácticas internas de cada estado estén relacionados con los estándares internacionales que se aplican en materia de personas menores de edad.</p> <p>*Obligación por parte del Estado de disponer y ejecutar las medidas de protección especial para los menores, así como el de favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar.</p>
2004	Jurisprudencia Caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú	<p>*Se establece la obligación del Estado de poner especial cuidado en las medidas de protección para la niñez al tiempo que se llevan a cabo los hechos.</p> <p>*El Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.</p> <p>*Se reconoce la obligación del Estado de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de los menores.</p>
2005	Jurisprudencia Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia	<p>* La CIDH ha argumentado la importancia de adoptar medidas especiales para la protección de los niños, niñas y adolescentes, ello conforme a lo establecido por la convención Americana y demás instrumentos internacionales.</p> <p>*Se establece la importancia de fortalecer el núcleo familiar, a fin de que el desarrollo de los menores no se vea afectado.</p>
<p>*En el Cuadernillo de Jurisprudencias se ha establecido en los 3 casos que anteceden, que el principio regulador de los derechos del niño tiene su fundamento en la dignidad que posee, por lo que el objetivo de su protección especial es el que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable.</p>		
2010	Jurisprudencia Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs Paraguay	<p>*Señala que el interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.</p> <p>*El Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.</p>

TABLA 10. TRATADOS INTERNACIONALES Y CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2011	Jurisprudencia Caso L.M. vs Paraguay	<p>*Se fija la trascendencia que tiene el derecho a la integridad personal, identidad y a la protección de la familia.</p> <p>*Los procedimientos judiciales en materia familiar deben ser manejados con una celeridad excepcional por parte de las autoridades, para garantizar y proteger los derechos del menor y no afectarlo emocional y psicológicamente.</p> <p>*Reconoce que los asuntos judiciales en los que se encuentren vinculados los menores, el factor tiempo, para los intereses del niño.</p>
2012	Jurisprudencia Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile;	<p>*En los casos de cuidado y custodia de los menores, la importancia de hacer una evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el desarrollo y bienestar del infante, los cuales, deben ser reales y probados, y no especulativos o imaginarios.</p> <p>* Resalta que el objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso.</p> <p>* <u>El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre.</u></p>
2012	Jurisprudencia Caso Fornerón e hija vs Argentina	<p>*Se reconoce los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la protección a la familia y deber de adoptar disposiciones de derecho interno, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos y con los derechos del niño.</p> <p>*La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.</p> <p>*Se reconoce el derecho que tiene el niño a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas.</p> <p>* La Corte ha sostenido que en los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales</p>

TABLA 10. TRATADOS INTERNACIONALES Y CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

		por parte de las autoridades.
<p>*Toma relevancia en estos casos la comprobación de los daños o riesgos que podría conllevar al niño los actos o acciones de sus progenitores.</p>		

*Cuadro de elaboración propia con documentos tomados de: Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 2015, [En línea]. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>; Humanium, Juntos por los derechos del niño, *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924*, España, [En línea]. Disponible en: <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>; Humanium, Juntos por los derechos del niño, *Déclaration de Genève, 26 Septembre 1924*, España, [En línea]. Disponible en: <http://www.humanium.org/es/declaration-de-geneve-du-26-septembre-1924/>; Humanium, Juntos por los derechos del niño, *La Convención sobre los Derechos del Niño, Comienzos de la Convención*, España, [En línea]. Disponible en: <http://www.humanium.org/es/convencion-comienzos/>; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica"*, [En línea]. Disponible en: http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/CONACYT/22_Asign_AlumnFormDH_UdeOcc/Contenidos/Biblioteca/mecanismos_int%20y%20reg/6.pdf; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-17/2002*, Costa Rica, Agosto de 2002, [En línea]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf; Corte interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003*, párr. 134; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004*, párr. 163; *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005*, párr. 152, [En línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33823.pdf>; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Costa Rica, [En línea]. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33823.pdf>

3.5. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Como se ha referido, después de la Primera Guerra Mundial se ha buscado incesantemente salvaguardar los derechos del niño, reconociéndolos como sujetos activos de derechos, por lo que México, al ratificar diversos tratados internacionales en los cuales se hace alusión al interés superior del niño y con las reformas constitucionales llevadas a cabo en junio de 2011, es que el gobierno comienza a realizar diversas modificaciones en el ámbito legal, con el fin de armonizar el marco jurídico nacional con el internacional, conforme a lo establecido por las diversas Convenciones y Tratados antes citados.

En esta tarea armonizadora se faculta al Congreso de la Unión y a los Congresos locales a expedir las leyes necesarias y a reformar las existentes en lo relativo a los derechos de la niña, niño y adolescente, velando siempre por el interés superior del menor, reconociéndolos así como sujetos activos y titulares de derechos, así como parte de un grupo vulnerable que debe ser protegido.

Tal y como se ha establecido con antelación, el 1º de septiembre de 2014, el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa de Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ello derivado de las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos de la Niñez de la Organización de Naciones Unidas en 2006, las cuales versaban en la falta de una instancia rectora y coordinadora de las políticas de las niñas, niños y adolescentes en México, asimismo, se estableció la falta de presupuesto y reconocimiento que tenían los Comités de Seguimiento y Vigilancia de las Leyes de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establecidas en la Ley para la Protección de la materia.³⁴²

Derivado de la recomendación antes precisada, el 12 de octubre de 2011 se llevó a cabo la reforma al artículo 73 fracción XXIX-P de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ...

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.”³⁴³

³⁴² Proyecto de Ley General para la garantía de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, Cámara de Diputados, septiembre 2014, [En línea]. Disponible en: http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/298764/986085/file/INICIATIVA_DE_LEY_GENERAL_PARA_LA_GARANT%C3%8DA_DE_LOS_DERECHOS_DE_NI%C3%91AS_2.pdf [Consultado: 2016, 15 de julio].

³⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, *op. cit.* nota 16.

Habilitando de esta manera al Congreso a crear una Ley General que sirva para proteger los Derechos de la infancia en todo el país y de esta manera, lograr la adecuada aplicación de la Convención sobre los Derechos de los Niños, pudiéndose vincular también, la resolución 40/33 de 1985 relativo a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de justicia de menores,³⁴⁴ en la cual se establece en la parte de Principios Generales que los Estados Miembros deben de procurar promover el bienestar tanto del menor como de su familia, así como el de proporcionar las condiciones necesarias que garanticen al niño una vida significativa en la comunidad.³⁴⁵

En este sentido, el 4 de diciembre de 2014 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciéndose en el artículo 1º el carácter de la ley como de orden público, de interés social y de observancia general para todo el territorio, por lo que ninguna legislación local puede contradecirla, por el contrario, deben aportar más derechos humanos así como mecanismos de reconocimiento y defensa de los mismos.

En dicho artículo se establece de igual manera que todos los niños y adolescentes son titulares de derechos, los cuales se encuentran reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, aunado a eso, la ley de la materia enumera de forma enunciativa en su artículo 13 diversos derechos que le son atribuidos a los niños y adolescentes, los cuales son: el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; derecho de prioridad; derecho a la identidad; derecho a vivir en familia; derecho a la igualdad sustantiva; derecho a no ser discriminado; derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

³⁴⁴ También conocidas como Reglas de Beijing, señalo que pudiera ser vinculante, en virtud de que dichas reglas hacen referencia a la administración de justicia de los menores, sin embargo, en sus principios generales establece la importancia de promover no sólo el bienestar del menor, sino también de su familia.

³⁴⁵ Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*, Nueva York, 1985, [En línea]. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BeijingRules.aspx> [Consultado: 2016, 24 de julio].

derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; derecho a la educación; derecho al descanso y al esparcimiento; derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; derecho de participación; derecho de asociación y reunión; derecho a la intimidad; derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.³⁴⁶

Cabe señalar que para la adecuada comprensión de la Ley en comento, en su artículo 5º refiere quienes entran en el concepto de niña y niño, y quienes en el de adolescente, asentando de esta manera que son considerados como niños los menores de doce años, y los adolescentes son aquellos que tengan doce años cumplidos pero que sean menores de los dieciocho años de edad; dicho artículo señala que en caso de duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente, o bien, si existe la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es un infante.³⁴⁷

Un punto a destacar dentro de esta ley es la fracción III del artículo 1º vinculante con el artículo 125 de la misma, en el cual se hace alusión a la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ello con la finalidad de garantizar por parte del Estado la adecuada protección, prevención y restitución de los derechos de los menores que hayan sido vulnerados, dicho sistema es de reciente creación toda vez que fue instalado el 2 de diciembre de 2015 por el Presidente Enrique Peña Nieto.

³⁴⁶ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, Cámara de Diputados, diciembre 2014, [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf [Consultado: 2016, 25 de julio].

³⁴⁷ *Idem.*

El Sistema Nacional es la estancia encargada de establecer los instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes,³⁴⁸ estableciéndose en el artículo 125 las atribuciones que dicho organismo tiene, las cuales se puede deducir que son de carácter enunciativas más no limitativas:

“Artículo 125. ...

El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Difundir el marco jurídico nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes; II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado y de la sociedad civil en la definición e instrumentación de políticas para la garantía y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; III. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas para la garantía y protección integral de sus derechos; IV. Promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; V. Impulsar la incorporación de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la planeación nacional del desarrollo; VI. Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; VII. Aprobar, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional; VIII. Asegurar la ejecución coordinada por parte de sus integrantes del Programa Nacional, con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes; IX. Asegurar la colaboración y coordinación entre la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, para la formulación,

³⁴⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, *Se instala el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes*, Boletín Informativo, México, diciembre 2015, [En línea]. Disponible en: <https://embamex2.sre.gob.mx/reinounido/images/stories/reinounido/DerechosHumanos/2015/Es/boletin16.pdf> [Consultado: 2016, 26 de julio].

ejecución e instrumentación de políticas, programas, estrategias y acciones en materia de protección y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes con la participación de los sectores público, social y privado así como de niñas, niños y adolescentes; X. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con los objetivos, estrategias y prioridades de la política pública nacional de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; XI. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos humanos, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran; XII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes; XIII. Promover la celebración de instrumentos de colaboración y coordinación, así como acciones de concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley; XIV. Establecer mecanismos de coordinación con otros sistemas nacionales que desarrollen programas, acciones y políticas en beneficio de niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones aplicables; XV. Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables; XVI. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistémica y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos; XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley, y XVIII.

Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.³⁴⁹

Dicho Sistema Nacional estará conformado por el Poder Ejecutivo Federal: encabezado por el Presidente de la República quien tendrá la obligación de presidir las sesiones, a falta de éste, presidirá el Secretario de Gobernación; asimismo el sistema lo integraran los Secretarios de Relaciones Exteriores, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo Social, de Educación Pública, de Salud, del Trabajo y Previsión Social, así como el titular del Sistema Nacional DIF; así como por los gobernadores de los Estados, los organismos públicos como el Fiscal General de la República, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así mismo se incluye a representantes de la sociedad civil que sean nombrados por el Sistema.³⁵⁰

Cabe destacar que a la par de la creación del Sistema Nacional se crea el Manual de Organización y Operaciones del Sistema en mención, en el cual se establece en el artículo 2º:

“Artículo 2. Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones emitidos por el Sistema Nacional son vinculantes para todos sus integrantes; para asegurar su implementación se buscará la participación de las instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales, organismos públicos autónomos invitados del Sistema, así como la sociedad civil y de niñas, niños y adolescentes.”³⁵¹

Asimismo, se establece en el artículo 6º del manual, la capacidad que tendrá dicha entidad para promover políticas que tengan como finalidad el fortalecimiento familiar, a fin de evitar la separación de los menores de quienes

³⁴⁹ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *op. cit.* nota 346.

³⁵⁰ Secretaría de Relaciones Exteriores, *op. cit.* nota 348.

³⁵¹ Diario Oficial de la Federación, *Manual de Organización y Operación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes*, Secretaría de Gobernación, México, marzo 2016, [En línea]. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5428443&fecha=03/03/2016 [Consultado: 2016, 25 de julio].

ejerzan la patria potestad, tutela o bien la guarda y custodia de éstos, por lo que las políticas deberán de estar basadas conforme a una evaluación y diagnóstico realizadas por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), el cual emitirá las sugerencias, recomendaciones, metas y acciones pertinentes en cuanto a los derechos de los niños y adolescentes.

Otro elemento que se destaca en la citada ley, es la creación de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y procuradurías en cada entidad federativa, mismas que están dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, dentro de sus funciones se encuentran el procurar la protección integral de la niñez, así como prestar asesoría y la capacidad de representar en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de los menores sean vulnerados, denunciar ante el Ministerio Público delitos en contra de los menores, solicitar al Ministerio Público las medidas de protección idóneas cuando se considere que existe riesgo contra la vida, integridad o libertad de los niños y adolescentes, así mismo, tiene la facultad de promover la participación de todos los sectores para la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los menores, así como el de asesorar a las autoridades para el adecuado cumplimiento de la legislación relativa a la materia.³⁵²

Ante este contexto, cabe señalar que la Ley General, hace mención de la necesidad de desarrollar mecanismos para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo, no puede pasar desapercibida la realidad de que se sigue dejando al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades estatales como municipales con una gran carga como instituciones rectoras, que han monopolizado la asistencia social, teniendo como consecuencia la incapacidad de prever soluciones a los

³⁵² Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, *op. cit.* nota 346.

diversos problemas psicosociales que indudablemente se originan en el seno de la familia.³⁵³

Cabe destacar, que pese al monopolio del DIF, la creación del Sistema Nacional y la Procuraduría de Protección por si mismos son innovadores, en virtud de que se crea una nueva forma de relación entre el Estado y las personas, desafortunadamente al día de hoy, no se puede establecer un análisis de su funcionalidad por lo reciente de su creación, sin embargo, considero que el marco normativo en materia de derechos humanos de la infancia ha ido cambiando poco a poco en nuestro sistema jurídico, quedando sólo en la expectativa el cambio de mentalidad social para reconocer a los menores de edad como titulares de derecho.

Ahora bien, en el artículo 2º de la citada Ley hace referencia al interés superior del niño, el cual como ya se ha hecho mención, es el principio primordial en cuanto a los derechos de los menores, por lo que conforme a dicho principio y al principio de interpretación conforme, cuando exista diversas interpretaciones siempre se estará por la que más le beneficie a los niños y adolescentes, evaluando y ponderando las consecuencias que llegan a afectar su entorno tanto individual como colectivo.³⁵⁴

Con la finalidad de tener una mejor comprensión sobre la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se presenta la siguiente:

³⁵³ Welti Chanes, Carlos, *op. cit.*, nota 244, pp. 186-187.

³⁵⁴ Pérez Álvarez, Fabiola E., *Comentario a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, enero-junio 2015, [En línea]. Disponible en: <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6091/8032> [Consultado: 2016, 15 de junio].

TABLA 11. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

2014	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	1º	*Carácter de orden público, interés social y de observancia general. *Se establece que todos los niños y adolescentes son titulares de derechos. *vinculante con el 125 de la misma ley, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Se crea la Procuraduría Federal de Protección de niñas, niños y adolescentes y procuradurías en casa entidad federativa.
		13	Se enumeran de forma enunciativa diversos derechos que le son atribuidos a los menores.
		5º	Se conceptualiza el término niño y adolescente, siendo el primero, aquellos menores de 12 años y los segundos, aquellos que tengan 12 años cumplidos pero que sean menores de 18 años.

*Cuadro de elaboración propia Cuadro de elaboración propia con información retomada de: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, México, Cámara de Diputados, diciembre 2014, [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf;

3.6. ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE HAN REGULADO LA ALIENACIÓN PARENTAL

Como se ha establecido con antelación, el aumento de divorcios o separaciones se han ido incrementando en los últimos años en la República Mexicana, ello como lo ha señalado el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), siendo importante preguntarnos en cuántos divorcios o separaciones de hecho están involucrados menores y cuántos de éstos han sufrido algún tipo de Alienación Parental, porque si bien es cierto, en la comunidad científica dicho término todavía está en debate, lo cierto es que es

un padecimiento que muchos niños sufren a causa de sus padres, originándose con ello el denominado “divorcio parental”.³⁵⁵

Ante esta evidente problemática, que no es actual, pocas son las legislaciones de la República mexicana que tienen regulada o tipificada penalmente la alienación parental, sin embargo, como se ha podido referir en la presente investigación, es imperante que las legislaciones estatales aborden dicha problemática, proporcionando una conceptualización, así como las medidas de atención y apoyo para las víctimas y las sanciones necesarias para los familiares que cometan actos alienatorios, ello con la finalidad de evitar falsas apreciaciones al abordar dicho problema.³⁵⁶

3.6.1. AGUASCALIENTES

Aguascalientes es uno de los primeros estados que buscó prevenir y regularizar el Síndrome de Alienación Parental, muestra de ello, es la publicación del 27 de noviembre de 2006 respecto a las Reglas de Operación del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, en las cuales se reconoce en la exposición de motivos que en una separación la principal disputa que se llega a tener es quién tendrá la custodia de los hijos, y el cómo se desarrollará el régimen de visitas a éstos, reconociendo así que la mayoría de las veces quien tiene a los hijos, en muchas ocasiones impide la sana convivencia de los menores con el otro

³⁵⁵ Término que se refiere a la incapacidad que tienen tanto hombres como mujeres de separar la relación conyugal de las relaciones paterno y materno filiales.// Rodríguez Quintero, Lucía, *Alienación Parental y Derechos Humanos en el marco Jurídico Nacional y algunas consideraciones*, Alienación Parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, diciembre 2011, México, [En línea]. Disponible en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf [Consultado: 2015, 1o. de octubre].

³⁵⁶ Rodríguez Quintero, Lucía, *Alienación Parental y Derechos Humanos en el marco Jurídico Nacional y algunas consideraciones*, Alienación Parental, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, diciembre 2011, México, [En línea]. Disponible en: http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/Var_57.pdf [Consultado: 2015, 1º de octubre].

progenitor, por lo que se reconoce dichas conductas como psicopatológicas mismas que dan origen al Síndrome de Alienación Parental.³⁵⁷

Ahora bien, con la finalidad de crear un lugar propicio que permita la sana convivencia de los menores para con sus progenitores, se creó el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, el cual, tienen como principal objetivo atender a las familias que se encuentren sufriendo actos de Alienación Parental, creándose para ello áreas de convivencia, para hacer tareas, para comer, así como un sistema digital a través del cual se puedan grabar y registrar los incidentes que se lleven entre las familias, asimismo, en los casos en los cuales fue diagnosticado el Síndrome de Alienación Parental, se contempló un tipo de convivencia supervisada, la cual es asistida por psicólogos, todo ello con la finalidad de buscar que los niños y adolescentes tengan una armónica convivencia con sus padres o madres.³⁵⁸

En su informe de actividades presentado en el mes de agosto de 2016, la Presidenta del DIF Estatal la señora Blanca Rivera Rio de Lozano, señaló que se atiende a una población de 80 menores, asimismo, se dan un promedio de 150 sesiones de convivencia supervisada mensuales y hasta el 2015 se atendían 60 casos de convivencia, mismos que fueron canalizados por las autoridades judiciales tanto familiares como mixtos.³⁵⁹

Ahora bien, cabe destacar que desde el 2013 a la fecha, el DIF Estatal de Aguascalientes ha abierto talleres gratuitos con la finalidad de evitar la alienación parental, buscando ayudar a las parejas que se encuentran separadas, divorciadas o en proceso de divorcio a poder sobrellevar la

³⁵⁷ Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 2006, noviembre 27, Primera Sección, núm. 48, [En línea]. Disponible en: file:///Users/bbtylla/Downloads/48-27112006(Primera%20Secc).pdf [Consultado: 2016, 23 de mayo].

³⁵⁸ *Idem.*

³⁵⁹ Portal del Gobierno de Aguascalientes, *DIF Estatal vela por estabilidad emocional de hijos de padres en proceso de separación o divorcio*, Boletín no. 0871, México, [en línea]. Disponible en: http://www.aguascalientes.gob.mx/dif/boletines/boletin_detalle.asp?num=0871 [Consultado: 2016, 22 de agosto].

separación sin que afecten a los hijos,³⁶⁰ de igual manera, se han impartido cursos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en dicho estado tanto a abogados como psicólogos para seguir difundiendo esta problemática a fin de buscar la prevención así como el respeto de los derechos que tienen todos los niños que se encuentran en una situación de vulnerabilidad al vivir la separación de sus padres,³⁶¹

Considero que dichas acciones de prevención llevadas a cabo por el gobierno estatal son notoriamente buenas, en virtud de que se busca difundir dicha problemática con la finalidad de que se deje de considerar las acciones alienatorias como algo normal, asimismo, el dar a conocer a los padres que el derecho de convivencia finalmente es de los niños.

Desafortunadamente, el portal del gobierno no arroja estadísticas de avances que se hayan tenido con dichas iniciativas, sin embargo, al visitar la página de Facebook del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, se pueden encontrar muy pocos comentarios los cuales son arrojados por mujeres en los que se denota la falta de asistencia psicológica y de apoyo para sobrellevar la separación de pareja.

3.6.1.1 CÓDIGO CIVIL DE AGUASCALIENTES

Derivado de la creación del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar y sus reglas de operación y, al ser considerada la familia por los legisladores como el núcleo dentro del cual se inicia el desarrollo cognitivo, afectivo y social de todo ser humano, y dado el alto índice de maltrato que llegan a sufrir los menores dentro de los hogares, es que dicho Estado asumió la obligación de garantizar el interés superior de los menores al regular mediante decreto número 351, publicado el 19 de noviembre de 2007, las reformas al Título

³⁶⁰ La Jornada Aguascalientes, 2013, febrero 1, *DIF Estatal ofrece cursos para padres separados*, México, [En línea]. Disponible en: <http://www.lja.mx/2013/02/dif-estatal-ofrece-cursos-para-padres-separados/> [Consultado: 2016, 22 de agosto].

³⁶¹ Aguasdigital. com, 2015, abril 21, *CNDH impartirá curso sobre Alienación Parental a personas de DIF Estatal*, México, [En línea]. disponible en: <http://www.aguasdigital.com/metro/leer.php?idnota=54530> [Consultado: 2016, 22 de agosto].

Octavo relativo a la Patria Potestad, Capítulo I denominado de los efectos de la Patria Potestad respecto de la persona de los hijos, a los numerales 439 y 440 del Código Civil del Estado en comento, estableciéndose por primera vez en dicho Código el término de Alienación Parental.

En el artículo 439 último párrafo se estableció la obligación que tienen los progenitores de evitar cualquier conducta de alienación parental, asimismo, en el numeral 440 último párrafo refiere:

“Artículo 440. ...

En cualquier momento en que se presentare alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca la ley adjetiva civil, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.”³⁶²

Como se puede observar, los artículos antes citados únicamente hacían referencia a la Alienación Parental, dejando en la ambigüedad y al arbitrio de las partes lo que se pudiera entender por dicho término así como sus actos, sin embargo, como se puede observar en el artículo 440 otorga al juez la facultad de ordenar según su criterio las medidas terapéuticas necesarias, ello con una doble finalidad: 1) de restablecer y fortalecer los lazos de convivencia familiar y, 2) prevenir los efectos de la alienación parental,³⁶³ así como el poder decretar si lo considera necesario la suspensión de la custodia o convivencia establecida, buscando con ello la protección del interés superior del niño.

³⁶² Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 2007, noviembre 19, Primera Sección, núm. 47, [En línea]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/AGUASCALIENTES/Decretos/AGSDEC13.pdf> [Consultado: 2016, 23 de mayo].

³⁶³ Rodríguez Quintero, Lucía, *op. cit.*, nota 350.

Posteriormente, mediante decreto número 148 publicado el 2 de febrero de 2015, se enmienda la falta de definición al término de Alienación Parental llevándose a cabo la reforma al artículo 434:

“Artículo 434. ...

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.”³⁶⁴

Dicha reforma como se puede observar, comienzan a ser un pequeño avance y un parteaguas en la legislación estatal respecto al tema de la presente investigación, toda vez que el legislador reconoce y da una definición de la Alienación Parental, cabe señalar, que se hace referencia en el Periódico Oficial a la reforma al artículo 440, sin embargo, la misma ya se había llevado a cabo en el 2007, por lo que considero innecesario el volver a retomarla.

Ahora bien, mediante decreto 215, publicado el 27 de julio de 2015, se reforma el artículo 469 referente a la suspensión de la patria potestad, siendo tocante a la investigación la adición de las fracciones V y VI:

“Artículo 469.- La patria potestad se suspende:

I a IV...

V.- Por negar o no permitir se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o fijadas mediante convenio judicial; o

³⁶⁴ Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 2015, febrero 2, Primera Sección, [En línea]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/AGUASCALIENTES/Decretos/AGSDEC13.pdf> [Consultado: 2016, 23 de mayo].

VI.- Cuando en una resolución judicial firme, se determine la existencia de alienación parental, respecto al progenitor que la haya generado.³⁶⁵

Las más recientes reformas respecto a la problemática materia del presente estudio se dieron mediante el decreto 372 publicado el 22 de agosto de 2016, en el cual se adiciona el tercer párrafo al artículo 347 ter y se reforman las fracciones del artículo 466 del Código Civil:

“Artículo 347 Ter.- ...

De igual manera, comete violencia familiar el integrante de la familia que lleve a cabo la conducta de alienación parental, según se define en el Artículo 434 del presente Código.

Artículo 466.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I al XI ...

XII.- Cuando se realicen conductas que provoquen alienación parental de acuerdo con el diagnóstico psicológico realizado por perito en la materia,³⁶⁶

Dicha reformas, tipifican como violencia familiar cualquier tipo de conductas que lleguen a ser alienatorias, por lo tanto, se vinculan con el artículo 132 del Código Penal del estado en comento, entendiéndose con ello que la comisión de la alienación parental va a estar vinculada con sanciones de índole penal, en este sentido dicha legislación establece:

“Artículo 132. Violencia familiar. La violencia familiar consiste en usar la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física o psíquica.

Se consideran autores de violencia familiar a los cónyuges, la concubina o el concubino, el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, el pariente

³⁶⁵ Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 2015, julio 27, Primera Sección, núm. 30, [En línea]. Disponible en: http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp [Consultado: 2016, 28 de mayo].

³⁶⁶ Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 2016, agosto 22, Primera Sección, núm. 34, [En línea]. Disponible en: http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp [Consultado: 2016, 24 de agosto].

colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o el adoptado y el pariente por afinidad hasta el cuarto grado, cuando la acción básica se realice en el domicilio de la víctima.

Al responsable de violencia familiar se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión de 50 a 100 días de multa, así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta.”³⁶⁷

En este orden de ideas, se puede señalar que la falta de un criterio en el que se establezcan los niveles de la alienación parental, hace esta vinculación penal hasta cierto punto incierta, considerada desde mi punto de vista como un arma de doble filo, en la cual si bien puede ayudar tanto a los progenitores alienados como a los menores en un estado de alienación severo, también puede ser utilizada por el progenitor alienador para poder en su momento procesal lograr inculpar al progenitor alienado.

Por lo que considero que dicho criterio desde mi punto de vista es contradictorio, toda vez que como se verá más adelante, el Código Civil del estado en comento hace referencia de medidas terapéuticas y por el otro lado, en el Código Penal no se establece un tratamiento psicológico como primer recurso para ayudar en los niveles leves y moderados de la alienación parental, por el contrario, se hace referencia a las penas de prisión y multa, dejando en estado de indefensión a las personas acusadas al no esclarecer los niveles de la alienación, ni las pruebas que deban ser tomadas a consideración por la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, ante estas múltiples reformas que buscan regular el evidente problema social de la alienación parental, es que también se lleva a cabo la reforma al tercer párrafo del artículo 186 y al 868 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes:

³⁶⁷ Código Penal para el Estado de Aguascalientes, agosto 2016, [En línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes.pdf> [Consultado: 2016, 24 de agosto].

“Artículo 186.- ...

El juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores o de alimentos, y para el caso de violencia familiar y alienación parental, el juez valorará los dictámenes, informes y opiniones que hubiesen realizado las instituciones públicas, o privadas dedicadas a atender asuntos de esta índole.

Artículo 868.- Podrá decretarse el depósito:

I.- De menores o incapacitados sujetos a patria potestad o a tutela, si son maltratados o alienados por sus padres o tutores o reciben de éstos ejemplos perniciosos o son obligados por ellos a cometer actos reprobados por la ley;...”³⁶⁸

Cabe destacar sobre las citadas reformas, la consideración que se ha tenido respecto los pronunciamientos de la Corte en cuanto a la Patria Potestad, al ser considerada esta como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos, siendo preponderante que para el estudio de las relaciones paterno filiales, los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como el de la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica, resaltando de igual manera la Corte que la protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos.³⁶⁹

Al respecto, la Corte mediante Tesis Aislada ha emitido su criterio en la cual se hace referencia a la importancia de ayudar a los menores a que crezcan tranquilos y sanos en todos sus ámbitos personales y ante la sociedad, por lo tanto es indispensable que los mismos no sufran incertidumbre respecto de su futuro, siendo necesario que puedan convivir libremente con sus progenitores, sean protegidos por éstos y se fortalezcan entre ellos los lazos de

³⁶⁸ Código de Procedimientos del Estado de Aguascalientes, agosto 2016, [En línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/Cod%20Procd%20Civiles%20Ags.pdf> [Consultado: 2016, 24 de agosto].

³⁶⁹ Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a), *PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Junio de 2015, Libro 19, Tomo 1, p. 563.

amor y respeto, los cuales deben de ser creados en virtud del ejercicio de la patria potestad, la cual, sólo puede destruirse si su ejercicio y la custodia resultase dañino para los menores hijos y se acredite debidamente en juicio, ello conforme la observancia del artículo 4o. de nuestra Carta Magna vinculante a los artículos 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño.³⁷⁰

Como se puede observar, los legisladores han ido subsanando poco a poco las deficiencias que van observando respecto a la problemática de la alienación parental, dejando aún algunas ambigüedades o vacíos respecto al tema, toda vez que en la definición que hacen referencia sólo reconocen que la manipulación o inducción característica de la alienación parental únicamente puede darse por los progenitores, dejando a los abuelos, tíos, primos y demás familiares cercanos de los menores en libertad de criticar y denigrar a uno de los padres.

Asimismo, no se establecen de manera clara los criterios sobre los cuales el juez podrá determinar la existencia de la alienación parental, así como tampoco las medidas terapéuticas que se deban de tomar y si éstas únicamente son aplicables a los menores o también a los progenitores, sin embargo, como se ha referido, los avances que ha tenido Aguascalientes son significativos y de gran importancia.

3.6.2. TAMAULIPAS

El Estado de Tamaulipas si bien no tiene regulado de forma nominativa la Alienación Parental, lo cierto es que mediante decreto número LX-1483 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 24 de noviembre de 2010, se adicionó el artículo 259 Bis y el tercer párrafo al artículo 260 del Código Civil del Estado en comento.

³⁷⁰ Tesis: XXIX. 2o. 7 C (10a), *PATRIA POTESTAD. SU SUSPENSIÓN NO DEBE ESTIMARSE NECESARIAMENTE COMO UNA PENA IMPUESTA AL CONSORTE QUE DIO CAUSA AL DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO)*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Febrero 2012, Libro V, Tomo 3, p. 2373.

En dichos artículos se establece:

“Artículo 259 Bis. En tanto se decrete el divorcio, los cónyuges deben evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rencor o distanciamiento hacía el otro cónyuge. La presencia de todo acto de este tipo será valorada por el Juez y considerada en su resolución.

Artículo 260. ...

Dentro de la convivencia, de manera recíproca deberá evitarse todo acto de manipulación de parte de cualquiera de los progenitores o ascendientes, encaminado a producir en un menor de edad rechazo, rencor o distanciamiento hacía el otro progenitor. La presencia de todo acto de este tipo podrá ser valorado por el Juez para los efectos procedentes.”³⁷¹

Se encuentra que la regulación antes citada únicamente abarca el que los progenitores o ascendientes no desestimen el valor que tienen como padres frente a los hijos menores, quedando en la ambigüedad diversos puntos, como el tipo de pruebas que se deben de practicar para determinar la existencia de la manipulación o de actos alienatorios; a quienes se deben de practicar dichas pruebas, asimismo, no se establece con claridad la facultad otorgada a la autoridad jurisdiccional para valorar todo acto que sea manipulatorio, de igual manera, no contempla la hipótesis de qué es lo que pasaría con el progenitor que comete algún acto establecido en los citados artículos, quedando gravemente en estado de vulnerabilidad el interés superior de la niña, niño y adolescente.

3.6.3 YUCATÁN

Mediante decreto 516 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 30 de abril de 2012, en la exposición de motivos se establece la importancia de la familia como célula de la sociedad, por lo que al ser aquella una realidad cambiante, es importante para el estado el brindar

³⁷¹ Código Civil para el Estado de Tamaulipas, junio 2016, [En línea]. Disponible en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20FF.pdf> [Consultado: 2016, 22 de agosto].

certeza y seguridad jurídica a cada uno de sus miembros, siendo los más vulnerables los menores, a fin de ofrecer a estos una convivencia armoniosa en su familia de origen, para lograr el desarrollo integral de aquellos, a través del fortalecimiento de los lazos afectivos para con sus progenitores y demás miembros de la familia.³⁷²

Ante las citadas consideraciones y el reconocimiento de la existencia del problema social denominado alienación parental, los legisladores buscaron abordar dicho tema de manera específica, con la finalidad de dar respuesta a las necesidades de una familia que continuamente va evolucionando, en ese tenor, se consideró la creación de los artículos:

“Artículo Prohibición de actos tendientes a la alienación parental

Artículo 280. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con el otro progenitor que también ejerza la patria potestad; por lo tanto, cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor.

Cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de la convivencia

Artículo 324. El juez puede decretar el cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de las convivencias, previo el procedimiento respectivo, cuando quien o quienes tienen decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre los hijos o hijas, se encuentre en los siguientes supuestos:

- I. Realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los hijos o hijas, con la persona o personas que tienen parentesco consanguíneo en línea recta ascendente, o
- II. Manipule o ejerza actos que propicien la alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad.

Para efectos de este artículo se consideran conductas reiteradas la omisión o evasivas para la entrega del hijo o hija, realizadas en dos

³⁷² Código de Familia para el Estado de Yucatán, Junio de 2015, [En línea]. Disponible en: http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=codigo_43.pdf&recurso=codigo [Consultado: 2016, 31 de agosto].

ocasiones por el progenitor custodio, mediante las cuales se impida la convivencia de los hijos o hijas con el progenitor no custodio, a partir de que se acuerde judicialmente el régimen de las convivencias, y los demás obstáculos que a juicio del juez, afecten al interés superior del niño, niña o adolescente, quien debe resolver atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.³⁷³

Como se puede observar en el primero de los numerales citados, el legislador establece la importancia por parte de los progenitores de procurar el respeto y acercamiento constante para con los menores hijos, confirmando con ello la importancia que tienen los lazos afectivos que desarrollen los niños para con ambos padres.

Ahora bien, cabe resaltar que en dicho numeral señala una diferencia entre la manipulación y la alienación parental, pero si bien es cierto, no se da una definición de ambas, si se establece que tanto la primera como la segunda, tengan por objeto el que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor, resultados que como ya se ha estudiado en el capítulo que antecede, son características de la alienación parental, asimismo, acertadamente el legislador al referir “evitar cualquier acto de manipulación o alienación”, establece de manera enunciativa las diversas posibilidades de los actos que puedan ser considerados como alienatorios.

Ante este contexto, el legislador olvida referir cuáles serían las pruebas idóneas para determinar la existencia tanto de la manipulación como de la alienación parental, o si bien, estas consideraciones se dejan al libre criterio y arbitrio de la autoridad jurisdiccional, observación que tiene relación directa con lo establecido con el artículo 324 del Código Sustantivo en mención, en la cual se hace referencia en su último párrafo que se deja al criterio de la autoridad determinar los obstáculos que afecten el interés superior de la niñez, dejándole a éste una gran carga y responsabilidad, tomando en consideración que

³⁷³ *Idem.*

muchos de los jueces pueden desconocer del tema, o simplemente estar en contra de dicho síndrome.

En este orden de ideas, en dicho numeral también se faculta al juez de lo familiar a decretar el cambio de quien ejerce la custodia, o bien, suspender la convivencia con el menor hijo, quedando a mi consideración dicho artículo un poco incierto jurídicamente en cuanto a la idoneidad de las pruebas, sin embargo, de manera acertada el legislador señala lo que se entenderá como conductas reiteradas, poniendo como límite a los progenitores para la omisión o evasivas para la entrega de los hijos, una sola vez, siendo éste punto diferente a comparación de las diversas legislaciones que más adelante se detallaran, en las cuales, se hace referencia a las “conductas reiteradas”, pero no se pone un límite.

3.6.4 NAYARIT

El Estado de Nayarit, tiene como peculiaridad que en su Gaceta Parlamentaria de marzo de 2013, reconoce la existencia del Síndrome de Alienación Parental, así como de los efectos que les puede causar a los menores, denominando a los actos de alienación como una forma de maltrato infantil que crea confusión e inseguridad al hijo menor, en virtud de que el progenitor que resultaba ejemplo y en el cual el niño depositaba su confianza, se convierte ahora en el receptor de los odios y miedos.³⁷⁴

Sin embargo, señalo la peculiaridad de dicho estado toda vez que en las reformas que llevan a cabo el 17 de abril de 2013 en diversos numerales, únicamente se establece la definición característica de la alienación parental y de las sanciones en las que se incurre por la comisión de actos alienatorios, sin embargo, toda la regulación que se lleva a cabo en el Código Sustantivo no hace referencia de forma nominativa del Síndrome.

³⁷⁴ Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, Marzo 2013, México, [En línea]. Disponible en: http://www.congresonayarit.mx/media/1099/22_mar_2013.pdf [Consultado: 2016, 31 de agosto].

De tal forma, tenemos las reformas a los artículos 268 párrafo segundo, 403 último párrafo, 409 tercer y cuarto párrafo y 439 fracción V, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 268. ...

Igualmente en tanto se decrete el divorcio y posterior a éste, los cónyuges evitarán cualquier acto de manipulación hacia los hijos, encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor; la denuncia de actos de este tipo será valorada por la instancia especializada a solicitud del juez y en su caso, deberá ser considerada en la resolución.

Artículo 403. ...

Quién ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, deberá evitar cualquier acto de manipulación hacia los hijos encaminado a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, bajo pena de suspendersele en su ejercicio.

Artículo 409. ...

En cualquier momento en que se presentaren por parte de alguno de los progenitores actos de manipulación hacia los hijos, encaminados a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro progenitor, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos ascendientes.

Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que se estimen oportunas, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

Artículo 439. La patria potestad se suspende por:

I al IV. ...

V. La realización de actos de manipulación hacia los hijos que impidan, menoscaben o destruyan los vínculos afectivos con el otro ascendiente.³⁷⁵

Como se puede advertir en las reformas de los artículos antes citados y conforme a los razonamientos realizados por los legisladores, se busca combatir y erradicar la alienación parental, sancionar la comisión de dichos actos a través de las medidas de apremio, asimismo, dicho estado lo lleva hasta el grado de ser una causal para la pérdida de la patria potestad, a fin de evitar que los progenitores realicen actos que puedan ser establecidos como alienatorios.

La falta de nominación de alienación parental se puede deducir como un error de redacción, o bien, como una estrategia por parte de los legisladores para evitar una controversia ante la comunidad científica sobre la existencia o no de dicho Síndrome, sin embargo, los legisladores dan una definición de la alienación parental en el artículo 268 segundo párrafo, sin que con ello se esclarezca los grados de afectación de la manipulación, los cuales fueron considerados por Richard Gardner como leve, moderado y severo, dejando así al arbitrio del juez la decisión para considerar el acto alienatorio como causal para perder la patria potestad.

3.6.5 COLIMA

Colima es otro estado que ha incluido en su legislación el término de Síndrome de Alienación Parental, por lo que mediante Decreto 293, publicado el 5 de abril de 2014, en el cual se establece en la exposición de motivos que, dado el aumento de divorcios se ha vuelto necesario tratar el problema del Síndrome de Alienación Parental, el cual, puede presentarse en tanto en los divorcios necesarios como en los de mutuo consentimiento, por lo que se reconoce que la existencia de dicho Síndrome tiene en los menores una

³⁷⁵ Código Civil para el Estado de Nayarit, marzo 2016, [En línea]. Disponible en: http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf [Consultado: 2016, 24 de agosto].

afectación mayor, que puede llegar a alterar el futuro de las relaciones interpersonales de los niños, en virtud de que son más propensos de sufrir cuadros de ansiedad, depresión y diversas alteraciones psicológicas.³⁷⁶

Las aseveraciones precisadas tienen su sustento en las investigaciones que han sido realizadas por los académicos de la Facultad de Psicología de la UNAM, las cuales versan en la importancia de una sana imagen de ascendientes que deben de tener los hijos menores, toda vez que favorecería en gran medida el nivel neurobiológico, así como la maduración del sistema nervioso central, el cual es el encargado de mejorar el funcionamiento social.³⁷⁷

En este sentido, resulta interesante que en dicha exposición de motivos se hace referencia a la importancia que tiene la opinión de los menores, los cuáles deben de ser asistidos por profesionales de la materia, así como el hecho de que se hace mención de las pruebas periciales a considerar son en materia de trabajo social y psicología familiar, las cuáles deben ser practicadas tanto a los progenitores como a los hijos menores, al considerarse que la aptitud socio-emocional debe ser un motivo de orientación jurídica a fin de tener criterios jurisdiccionales en materia familiar, ello con la finalidad de salvaguardar el interés superior del menor.³⁷⁸

Bajo estos razonamientos lógicos jurídicos es que se se reforma el artículo 411 del Código Civil del Estado de Colima, los párrafos segundo y tercero, siendo en éste último en el que el legislador da una definición de lo que se entenderá por Alienación Parental:

“Art. 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Los ascendientes deben procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia,

³⁷⁶ Periódico Oficial del Estado de Colima, 2014, abril 5, Decreto No. 293, núm. 18, [En línea]. Disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/05042014/p4040504.pdf> [Consultado: 2016, 18 de agosto].

³⁷⁷ *Idem.*

³⁷⁸ *Idem.*

cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.³⁷⁹

Asimismo, mediante decreto 407 publicado con fecha 15 de noviembre de 2014, los legisladores a fin de subsanar parte de los vacíos existentes en cuanto a la nueva figura jurídica de la Alienación Parental que había sido publicada en el mes de abril, y reconociendo el alto índice de conductas de alienación que se habían venido dando en las parejas que estaban en un proceso de separación o divorcio, se estableció una reforma a los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 417 del Código Civil del Estado en comento, en la cual se prevén las sanciones y medidas necesarias para poder coadyuvar a la protección de los derechos humanos de los hijos menores y de la familia misma.

“Artículo 417. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan el cuidado del menor, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos. En caso de oposición, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial, respectivamente.

En cualquier momento en que se presente alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores; teniendo éstos la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que al efecto se ordenen.

³⁷⁹ Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, junio 2016, [En línea]. Disponible en: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_11jun2016.pdf [Consultado: 2016, 24 de agosto].

Con motivo de lo dispuesto en párrafo anterior, en caso de incumplimiento a las medidas dictadas por el Juez, éste podrá hacer uso de las medidas de apremio que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.”³⁸⁰

Cabe señalar que las medidas de apremio a las que hace mención el último párrafo del artículo que antecede, se encuentran previstas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima, el cual enumera las siguientes:

“Artículo 73. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear indistintamente cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- La multa de uno a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de su imposición, que se duplicará en caso de reincidencia.

II.- El auxilio de la fuerza pública.

III.- El cateo por orden escrita y fundada.

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.”³⁸¹

En este sentido, se puede analizar que acertadamente los legisladores han definido la Alienación Parental, desafortunadamente dicha denominación al igual que como lo hizo el estado de Aguascalientes, es de forma limitativa, dejando a mi consideración sin regular los actos alienatorios que pudieran ser considerados conforme a la presente investigación como moderados y severos, sin embargo, se puede considerar que al otorgarle al juez la facultad de decretar la suspensión de la custodia o convivencia para con el menor, de forma tácita se estaría previendo y en su caso sancionando la comisión de actos de alienación moderados y severos.

³⁸⁰ *Idem.*

³⁸¹ Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, junio 2016, [En línea]. Disponible en: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_procedimiento_civiles_11jun2016.pdf [Consultado: 2016, 24 de agosto].

Ahora bien, si bien es cierto en la exposición de motivos se establecen las pruebas periciales idóneas que decretarán la existencia de la alienación parental, es relevante destacar que no se hace mención en el Código Civil del Estado en comento el derecho del menor a ser escuchado por la autoridad judicial, así como de los dictámenes que deben de ser realizados por expertos en la materia, considerando que si bien no es un tema nuevo a nivel internacional, en México, pocos son los profesionistas que conocen sobre las pruebas idóneas a aplicar a los menores como a los progenitores, dejando así en la ambigüedad y en la incertidumbre el correcto diagnóstico de la Alienación Parental.

3.6.6. DISTRITO FEDERAL AHORA CIUDAD DE MÉXICO

Con fecha 9 de mayo de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial la adición del artículo 323 Septimus en el Código Civil para el Distrito Federal, siendo interesante que en la exposición de motivos define al Síndrome de Alienación Parental cuando uno de los progenitores transforma la conciencia de lo niños, dejando de la lado el argumento de la manipulación, asimismo, se hace referencia a las sanciones que pueden conllevar a la pérdida de la custodia del niño previstas en la Ley de Brasil sobre Alienación Parental, de igual manera, señala de forma nominativa las diversas resoluciones que ha llevado el tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde se reconoce que el concepto de Alienación Parental vulnera el derecho humano del respeto a la vida familiar del progenitor alienado.³⁸²

Por lo que al tener como referencia tanto la Ley de Brasil número 12.318 de Alienación Parental, así como las diversas resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es que se adiciona al Código Civil en comento en el Capítulo relativo de la Violencia Familiar el siguiente:

“Artículo 323 Septimus. Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de

³⁸² Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, [En línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-6bb269cfaa07d3b279f3856f6f89d4ba.pdf> [Consultado: 2015, 24 de febrero].

impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el progenitor no alienador.

El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”³⁸³

Del artículo citado se puede observar que los legisladores consideran a la alienación parental como un tipo de violencia familiar, que tal y como se ha mencionado, transforma la conciencia del menor hijo, asimismo, establece que dicha comisión para que pueda ser denominada como alienación parental debe ser realizada exclusivamente por los progenitores.

³⁸³ Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.* nota 49.

En este mismo sentido, dicho artículo reconoce la existencia de los niveles de alienación, los cuales dependiendo el estadio de los mismos, se establecen las sanciones correspondientes, las cuales van desde la suspensión del ejercicio de la patria potestad y por ende del régimen de visitas y convivencias, pero es en el nivel severo cuando se suspende el contacto del padre alienador con el menor hijo y se envía a tratamiento psicológico a éste.

Sin embargo, el legislador omite señalar cuáles son las pruebas idóneas para determinar el estadio en el que se encuentra el menor y si esas pruebas las practicará el departamento de psicología del mismo Tribunal o algún perito especializado en la materia.

Ahora bien, en el citado artículo hacen referencia al tratamiento psicológico respectivo que deba tomar el menor, el cual deberá ser llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, durante la presente investigación por medios electrónicos no se encontró información de dicho Departamento.

Considero que dicha omisión del legislador para prever la creación o complementar adecuadamente la reforma en comento, sobre el Departamento de Alienación Parental, se debió a la pronta acción de inconstitucionalidad tramitada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y que actualmente se encuentra en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (*supra* pp.135-138), o bien, simplemente se buscó una reforma favorable en beneficio de los menores, evitando hacer responsable de su protección a alguna institución, dejando así, en una completa inseguridad y certeza jurídica a los infantes.

Al ser considerado el Síndrome de Alienación Parental como violencia familiar, tienen dichos actos u omisiones consecuencias penales, siendo vinculante dicho numeral con el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal el cual establece:

“Artículo 200. A quien por acción u omisión, ejerza cualquier tipo de violencia física, psicoemocional, sexual, económica, patrimonial o contra los derechos reproductivos, que ocurra o haya ocurrido dentro o fuera del domicilio o lugar que habite, en contra de:

I ...

II. El pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, o el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado;...

Se le impondrá de uno a seis años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad, tutela y alimentos, y se decretarán las medidas de protección conforme a lo establecido por este Código y la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal; además se sujetará al agente a tratamiento especializado que para personas agresoras de violencia familiar refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.

No se justifica en ningún caso como tratamiento médico o rehabilitación la violencia hacia cualquier persona con algún trastorno mental, ni como forma de educación o formación hacia los menores.”³⁸⁴

Siendo entonces, que las personas que cometan actos de alienación parental, se les imponga prisión de uno a seis años, así como la pérdida de sus derechos, deduciendo en este sentido, que la sanción irá íntimamente relacionada con el nivel de alienación que se encuentre, quedando a mi consideración la incertidumbre si un nivel leve o incluso moderado de alienación que puedan ser solucionado a través de un tratamiento psicológico, puedan ser una causal para que uno de los progenitores tramite por la vía penal la violencia familiar y condenen al otro a un año de prisión como pena

³⁸⁴ Código Penal para el Distrito Federal, junio 2016, [En línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf> [Consultado: 2016, 22 de julio].

mínima, o si, esta iniciativa no será motivo para que padres alienadores tengan una excusa perfecta para mandar a prisión al otro progenitor.

Ahora bien, no se debe de olvidar que el artículo 323 Septimus del Código Civil para el Distrito Federal, tiene una acción de inconstitucionalidad como ya se ha hecho referencia con antelación, siendo interesante para un análisis la resolución que llegue a emitir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, a la fecha de la conclusión de la presente investigación, todavía no había emitido ningún criterio al respecto.

3.6.7. GUANAJUATO

El 17 de octubre de 2014 se publicaron en el Periódico Oficial las adiciones al artículo 474-A y 500 fracción VI al Código Civil del Estado de Guanajuato, artículos en los cuales se busca regular la Alienación Parental, sin embargo, pese a la exposición de motivos en los que se expresa que con las reformas antes citadas se busca que prevalezca el interés superior del menor, disminuir el riesgo de que los menores sean víctimas de dicho problema social, teniendo como intención concientizar tanto a los progenitores como a las familias de las repercusiones que conlleva la práctica de actos alienatorios, así como, el alentar a los abogados y a la sociedad de evitar falsas denuncias,³⁸⁵ las reformas a dichos articulados únicamente establecieron:

“Artículo 474-A. Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que resultare inconveniente para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida

³⁸⁵ H. Congreso de Guanajuato, Dictamen de Iniciativa, agosto 2014, [En línea]. Disponible en: <http://www.congresogto.gob.mx/uploads/archivo/archivo/3669/476.pdf> [Consultado: 2016, 8 de septiembre].

de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

También será considerada como oposición la alienación parental.

El juez aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, impida injustificadamente de manera reiterada la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma.

Artículo 500. La patria potestad se suspende:

I a V. ...

VI. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de alienación parental.”³⁸⁶

Tal y como se desprende de los artículos antes citados, el legislador reconoce el derecho de los progenitores a la convivencia con los hijos, sin embargo, pese a que en la exposición de motivos, se reconoce la complejidad de problema materia de la presente investigación, se omitió dar una definición de lo que se entenderá por Alienación Parental, así como de los actos que pudieran ser alienatorios, a fin de poder brindar una certeza y seguridad jurídica a los menores, por lo que considero que dichas reformas quedaron muy cortas con las expectativas que se tenían.

Asimismo, se omite cuáles serían las pruebas idóneas para reconocer la existencia de la Alienación Parental, así como del estadio de éste para que se pueda decretar la suspensión de la Patria Potestad, considerando de esta manera, que se deja al arbitrio de la autoridad jurisdiccional dicha decisión y al no tener regulado el derecho del menor a ser escuchado, se puede fácilmente vulnerar el interés superior de los menores.

³⁸⁶ Código Civil para el Estado de Guanajuato, julio 2016, [En línea]. Disponible en: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/6/C_digo_Civil_para_el_Estado_de_Guanajuato_P.O._01Jul2016.pdf [Consultado: 2016, 8 de septiembre].

3.6.8. QUERÉTARO

Con las reformas realizadas el 8 de mayo de 2015, se adiciona el párrafo tercero al artículo 447 del Código Civil del Estado de Querétaro, el cual establece:

“Artículo 447. ...

Si un progenitor detecta que su menor hijo está siendo manipulado por el otro progenitor, pariente o por quien tenga una situación similar al parentesco, de tal manera que infundan en el niño o niña rechazo, rencor, odio o desprecio hacia él, podrá tramitar ante el Juez, en forma incidental, el cambio de custodia. Para tomar una determinación, el juez, atendiendo a las circunstancias del proceso, resolverá sobre la pertinencia de practicar exámenes psicológicos a ambos padres y a las respectivas parejas de éstos, en la institución pública que considere adecuada, escuchando al menor y dando la intervención legal correspondiente al Ministerio Público, durante la tramitación del incidente.”³⁸⁷

Con la citada adición aunque se puede considerar muy corta, se vuelve a observar como en otras legislaciones estatales, la falta de denominación del término de alienación parental, sin embargo, prevalece la principal característica de dicho problema, que es la manipulación de un progenitor con el objetivo de infundir en el menor un rechazo, rencor u odio hacia el otro progenitor, ante este panorama se puede deducir que el legislador toma en consideración el derecho a ser escuchado por parte del menor, asimismo, especifica que la determinación que tome el juzgador estarán basadas en evaluaciones psicológicas que deberán de realizarse ambos padres, pero el legislador va más allá al determinar la importancia de que no sólo los progenitores se sometan a dicha evaluación, sino también las parejas de éstos, considerando con ello que se vele por los derechos de los menores.

³⁸⁷ Código Civil del Estado de Querétaro, octubre 2015, [En línea]. Disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD001.pdf> [Consultado: 2016, 27 de agosto].

Otro artículo que considero es vinculante al párrafo antes citado, es el 449 bis el cual refiere:

“Artículo 449 Bis. Los menores puestos a disposición de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia del Estado, tendrán como prerrogativa fundamental el derecho de ser protegido en su integridad física y psicológica, por ello, no podrán convivir con sus progenitores, así como familiares, hasta en tanto la autoridad judicial competente cuente con valoraciones psicológicas y de trabajo social, para verificar el entorno de éstos y demás que considere convenientes, a efecto de que se encuentre plenamente acreditado que las convivencias son idóneas al desarrollo integral de los infantes y no vulneran el entorno en el que se encuentran en ese momento, por habitar en una institución de asistencia pública o privada.”³⁸⁸

Dicho artículo lo considero de suma importancia, en virtud de que busca que el entorno de desarrollo del menor sea sano a fin de proteger la integridad física y psicológica, por lo que con ello se estaría salvaguardando el interés superior de la niñez, desafortunadamente durante la investigación no se encontraron las características de las instituciones de asistencia que pudieran determinar si cuentan con el personal e instalaciones idóneas para brindar a los menores un ambiente que propicie su sano desarrollo, asimismo, no se encontró información del tiempo de permanencia de los niños en dichos centros, quedando en el desconocimiento si en asuntos familiares en los que se encuentren vinculados los hijos, la tramitación de los procedimientos sea realmente expedita, siendo el factor tiempo, como ya se ha hecho mención con antelación, es de gran importancia en este tipo de asuntos y problemáticas.

3.6.9. MICHOACÁN

Ante un inminente aumento de divorcios o de matrimonios que están separados, no se puede negar la crisis existente en la familia, por lo que dicha ruptura tiene, como se ha estudiado repercusiones en los hijos, por lo que al

³⁸⁸ *Idem.*

enfrentar los procedimientos judiciales de alimentos, guarda y custodia, convivencia y patria potestad, los legisladores tienen que velar por el interés superior de la niñez, restringiendo y sancionando todas aquellas actividades que impacten de manera negativa el núcleo familiar.

Ante estas consideraciones, los legisladores del Estado de Michoacán decidieron tipificar a la alienación Parental como un tipo de violencia familiar, ello derivado por la gravedad de las repercusiones existentes en los menor hijos, traduciéndose por ende en una notable violación a los derechos humanos de los menores, mismo que se encuentran contemplados en los tratados internacionales como en la legislación federal,³⁸⁹ siendo hasta el 30 de septiembre de 2015, que el Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, regula el tema de la Alienación Parental en diversos numerales:

“Artículo 318. También comete violencia familiar el elemento de la familia que transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos.

La conducta descrita en el párrafo anterior se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres.

Artículo 422. La patria potestad se pierde cuando:

I a VI. ...

VII. Se genere alienación parental por uno de los cónyuges en contra del otro;

Artículo 435. El juez podrá ordenar el cambio de custodia de los menores de edad previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, incurra en conductas de alienación parental o lleve a cabo actos reiterados para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan parentesco consanguíneo en línea recta ascendente.

En el supuesto de que el menor presente alienación parental, este y el padre alienador serán sometidos al tratamiento que indique el

³⁸⁹ Congreso del Estado de Michoacán, Exposición de Motivos, noviembre de 2014, [En línea]. Disponible en: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/iniciativa_664_04-12-14.pdf [Consultado: 2016, 29 de agosto].

especialista que haya diagnosticado el trastorno y se suspenderá todo contacto con dicho ascendiente, pudiendo recobrar ese derecho, cuando demuestre que está en condiciones de propiciar la presencia afectiva de ambos progenitores, en el proceso de formación del hijo.

En el caso de que no resulte posible que el menor viva con el otro progenitor, el juez determinará, de entre los parientes más cercanos que tengan interés, quién quedará encargado de su cuidado, mientras sus padres recobran la custodia, para lo cual habrá de valorar las circunstancias especiales que concurren en cada una de dichas personas, así como su adecuada capacidad para cuidarlo y con cuál de ellos puede tener el ambiente más benéfico. En este supuesto el juez determinará el monto de alimentos que deban proporcionarse por los obligados alimentarios por el tiempo que dure la custodia.

Artículo 438. Si en el ejercicio del derecho de convivencia, el progenitor incurre en actos de alienación parental, se le suspenderá del mismo, hasta en tanto recobre la aptitud para volver a tener el acercamiento benéfico para el menor de edad.

Artículo 1014. Cuando fuera requerido el testimonio de un menor de edad, siempre que este se encuentre en condiciones de rendirlo, no se le someterá a interrogatorio verbal y directo.

Artículo 1015. En este caso, el juez, en diligencia sin mayor formalidad, escuchará al menor.

Artículo 1016. A tal diligencia deberá ocurrir el ministerio público y, en su caso, el tutor que haya sido designado.

Artículo 1017. Si el juez lo creyere necesario o conveniente, escuchará al menor sin la presencia de sus ascendientes o de los asesores o abogados de estos.

Artículo 1018. En la diligencia, el juez procurará que, en un ambiente de confianza y tranquilidad, si los derechos del menor de edad forman parte de la litis, de ser su deseo, exponga lo conducente en torno a ellos; debiendo asentarse en el acta respectiva, los aspectos relevantes de sus manifestaciones.

Artículo 1019. Lo anterior es aplicable para el caso de que deba escucharse al menor, aun cuando no se trate de prueba testimonial ofertada por las partes.³⁹⁰

De las reformas antes citadas, cabe destacar como ya se ha hecho mención que los legisladores tipifican la alienación parental como un tipo de violencia familiar, por ende, en el artículo 318 dan una definición de dicha problemática la cual establecen que es una acción exclusiva de los progenitores.

Asimismo, se puede observar que las reformas en comento son inciertas cuando se establece como sujetos pasivos de los actos alientarios tanto a los padres como a los abuelos -artículo 422 del Código Sustantivo-, sin contemplar a los demás miembros del círculo familiar, sin embargo el artículo 435 en su primera parte contempla a todas las personas que tengan un parentesco consanguíneo en línea recta ascendente, por lo que puede dicha confusión provocar una manipulación a la ley y por ende una violación a los derechos de menores hijos.

En este orden de ideas, se puede denotar que, no se hace referencia a la manipulación, sino a una transformación de conciencia del menor, por lo que considero que hay una notable diferencia entre una y otra, toda vez que en la primera hay una ausencia de conciencia por parte del menor sobre la acción que se esta realizando, mientras que en la segunda de las acepciones, el menor acepta de forma racional el problema existente.

Los legisladores al considerar a la Alienación Parental como violencia familiar, lo establecen como una causal para poder perder la patria potestad, ello y tal como se establece en el artículo 422 del Código en comento, aunque desafortunadamente se dejan vacíos en la norma, toda vez que:

³⁹⁰ Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, septiembre de 2015, [En línea]. Disponible en: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/NUEVO_C%C3%93DIGO_FAMILIAR__30_SEPT_2015.pdf [Consultado: 2016, 28 de agosto].

1) no se establece el estadio en el que se debe de encontrar el progenitor que comete la alienación para poder perder la patria potestad, problema que puede tener como consecuencia el justificar ideas equivocadas como conductas alienatorias; y

2) se ha omitido el tipo de pruebas que deban de ser valoradas por la autoridad jurisdiccional para fijar la existencia de dicha causal, o si se deja al criterio del juzgador el señalar la existencia o no de la causal referida. Todo ello son incertidumbres que igualmente se van a ver reflejadas en la hipótesis contemplada en el artículo 435 referente al cambio de custodia de los menores.

Ahora bien, dichas reformas indudablemente están vinculadas al 224 bis del Código Penal del mismo estado, el cual refiere:

“Artículo 224 bis. DE LA VIOLENCIA FAMILIAR. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

Se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, también quien realice cualquiera de los actos señalados en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

Además, en protección de la víctima se podrá imponer alternativa o simultáneamente la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la restricción de la comunicación o acercamiento por el tiempo de la pena impuesta, privación de derechos sucesorios respecto de su víctima, pérdida de la patria potestad y en su caso, tratamiento psicológico especializado.

Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima o víctimas, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, mayor de sesenta y

cinco años de edad o incapaz, caso en que se perseguirá de oficio.”³⁹¹

Como se puede observar, los vacíos citados también tienen aplicación con el artículo que antecede, toda vez que se olvida precisar que tipo de nivel de alienación parental se debe de tener para poder ser merecedor de la pena privativa de la libertad, de igual manera, se refrenda la pérdida de la patria potestad, sin embargo dentro de dicho numeral se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima o víctimas, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, instituciones privadas u organismos no gubernamentales, por lo que tocante al tema de la investigación, dicha regulación tiene relevancia en virtud de que se estaría protegiendo el interés superior de la niñez.

Ahora bien, un punto a resaltar, es el segundo y tercer párrafo del artículo 435 del Código Familiar en el que se prevé que tanto el menor como el padre alienador sean sometidos a tratamiento, así como la posibilidad de que el niño pueda quedar al cuidado de alguno de los familiares cercanos, en tanto los padres puedan recobrar la custodia, teniendo relación directa para el presente análisis el artículo 438 en el que se establece la importancia del padre de recuperar la aptitud para volver a tener acercamiento con el niño, reformas que evidentemente buscan el proporcionar al menor un ambiente sano, armónico y afectivo para su sano desarrollo cognitivo y emocional, con el objetivo de salvaguardar el interés superior de la niñez.

Se hacen mención de los artículos 1014 al 1019, toda vez que resulta interesante que dicho código tienen un capítulo específico en cuanto a la prueba testimonial a cargo de los menores de edad, reconociéndose de esta manera el derecho a no ser discriminado y por ende su derecho a ser escuchado y a opinar en todos los asuntos que le afecten, elevándolo así como sujeto activo para la protección de sus propios derechos.

³⁹¹ Código Penal del Estado de Michoacán, febrero 2012, [En línea]. Disponible en: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/C%C3%93DIGO_PENAL_DEL_ESTADO_DE_MICHOAC%C3%81N.pdf [Consultado: 2016, 28 de agosto].

Conforme a lo establecido en el artículo 1018 del Código Sustantivo, toma relevancia la obligación que tiene la autoridad jurisdiccional de garantizar al niño durante la diligencia un ambiente de confianza y tranquilidad, sin embargo, se olvida de la trascendencia de que el juez designe a una persona capacitada para brindarle asistencia procesal al niño, quien deberá de acompañarle durante todo el procedimiento a fin de reducir el nivel de estrés o ansiedad.

Siendo de suma trascendencia, la preparación anticipada que debe de tener el menor para poder participar sin temor y sin culpa,³⁹² preparación que debe incluir a los operadores jurídicos y peritos en la materia para poder llevar a cabo un mejor desempeño en sus funciones, el cual, debe de estar a favor de la sensibilización y empatía para cada caso concreto.

3.6.10. MORELOS

El estado de Morelos en su artículo 224 del Código Familiar de dicho Estado contemplaba el término de “alinación parental”, provocando con ello incertidumbre al momento de la aplicación del numeral en comento, toda vez que no se daba una definición que diera explicación de qué es lo que se debería de entender con dicho término.

Posteriormente se buscó corregir el error cometido, por lo que mediante la gaceta número 66 de fecha 5 de febrero de 2014, los legisladores proponen la iniciativa de reforma al artículo antes citado a fin de dar seguridad y certeza jurídica a la hora de que se invocara el artículo por la parte alienada, para ello, se señala la importancia de dar una definición del concepto de Alienación Parental, así como la obligación de los progenitores que pasan por un proceso de separación o divorcio de recibir una adecuada atención psicológica, a fin de evitar actos que puedan ser considerados como alienatorios.³⁹³

³⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.* nota 142, pp. 33-66.

³⁹³ Congreso del Estado de Morelos, Gaceta Legislativa, febrero de 2014, [En línea]. Disponible en: http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Poder_Legislativo/Congreso/oe3/Gaceta_66_0.pdf [Consultado: 2016, 25 de agosto].

Siendo hasta el 9 de diciembre de 2015, que los legisladores proponen diversas reformas en las que se implementara el concepto del Síndrome de Alienación Parental y se tipifiquen las conductas que pudieran ser consideradas como alienatorias, por lo que se reformaron el siguiente:

“Artículo 224. PROCURACIÓN DEL RESPETO HACIA LOS PROGENITORES.

Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, so pena de suspendersele en su ejercicio.

Se entenderá por “Síndrome de Alienación Parental”; la conducta de uno de los progenitores o integrantes del entorno familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento hacia él; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

- I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;
- II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
- III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
- IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
- V. Influir con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;
- VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;
- VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se presentare el Síndrome de Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.³⁹⁴

Del presente artículo como se puede observar, se obliga a los progenitores a procurar el respeto y acercamiento constante de los menores, asimismo, en el segundo párrafo se da una definición del Síndrome de Alienación Parental, siendo relevante que es el primer código que da lista de conductas consideradas como alienatorias, desafortunadamente se hace de forma limitativa, por lo que se cierra a la posibilidad de que diversas acciones que no se encuentren en el listado y que puedan ser consideradas como alienatorias, no produzcan los efectos legales deseados, de igual manera, el legislador olvida señalar el tipo de pruebas idóneas para poder determinar la existencia de dicho síndrome.

Asimismo, se resalta la facultad que tiene el juez para ordenar las medidas terapéuticas necesarias para los menores, obligándose a los progenitores a colaborar en el cumplimiento de dichas medidas, ello con la finalidad de restablecer la sana convivencia del núcleo familiar, esta obligación impuesta a los padres, considero que es necesaria, toda vez que en muchos casos son ellos mismos los que se rehúsan a llevar una terapia adecuada que los ayude a sanar la relación existente con su ex pareja, olvidando que el efecto positivo sería para toda la familia.

³⁹⁴ Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, julio 2016, [En línea]. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf> [Consultado: 2016, 22 de agosto].

3.6.11. COAHUILA

En la Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, la cual entró en vigor el 15 de diciembre de 2015, tiene la misma peculiaridad que el Código Civil para el Estado de Nayarit, es decir, los legisladores desde el 2011 propusieron una reforma en los artículos 370 y 378 del Código Sustantivo del Estado en mención, a fin de poder prevenir y regular los actos derivados del Síndrome materia de la presente investigación, sin embargo, es hasta la creación de la Ley Familiar en su artículo 441 vinculante al 432 fracción V, que se busca que los ascendientes eviten actos de manipulación para con los menores, sin embargo, se elude a usar la nominación del término de Alienación Parental.

Siendo así, tenemos al artículo 441 que a la letra dice:

“Artículo 441. En los casos de los artículos 355, 356 y 439 de esta ley, cuando la guarda y custodia corresponda solo a uno de los padres, o solo a uno de los abuelos, convendrán aquéllos o éstos, el tiempo, modo y lugar en que podrán visitar a la niña o niño y comunicarse con éstos el ascendiente con el que no viva la niña o niño y, si no llegaren a un acuerdo, resolverá la autoridad judicial competente estas cuestiones.

Los ascendientes, de manera recíproca, deberán evitar todo acto de manipulación encaminado a producir en una niña o niño, rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro ascendiente.

Cuando la autoridad judicial competente tenga conocimiento de este tipo de actos, solicitará al Consejo de Familia que uno de sus especialistas emita un dictamen en el que se determine el grado de manipulación ejercida y la influencia o afectación en el área cognitiva producida.

Si los resultados del dictamen arrojan que el grado de afectación es leve, la autoridad judicial tomará las medidas de seguridad y seguimiento que considere necesarias. Podrá determinar la modificación del régimen de convivencias y visitas; o decretar que durante éstas exista supervisión por el personal de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia; o bien, decidir que la persona que tiene la guarda y custodia sea sustituida por el otro ascendiente.

Cuando el grado de afectación sea considerado severo o grave, la autoridad judicial competente decretará la suspensión de los efectos de la patria potestad y tanto la niña o el niño como sus ascendientes serán sometidos al tratamiento que indique el especialista del Consejo de Familia que haya dictaminado sobre la afectación producida.

La suspensión a la que se refiere el párrafo anterior durará el tiempo que se considere necesario para llevar a cabo el tratamiento prescrito, con audiencia del especialista del Consejo de Familia. Vencido este plazo o antes si así lo determina el Consejo de Familia, se realizará una nueva evaluación para determinar si es viable restituir al ascendiente suspendido las condiciones plenas que la patria potestad supone.

Si el Consejo de Familia determina luego de la evaluación, que no es viable restituir al ascendiente suspendido por causas que le sean imputables, los derechos que la patria potestad supone, la autoridad judicial competente atendiendo a las circunstancias especiales del caso, podrá determinar la pérdida de ésta.

A fin de asegurar el bienestar de la niña o el niño, y en caso de que, por alguna circunstancia, resulte imposible que viva con el ascendiente al que correspondería la guarda y custodia, en ausencia del primero, la autoridad judicial competente, evaluando a los parientes más cercanos, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado mientras recibe el tratamiento que haga posible la convivencia con el ascendiente suspendido en sus derechos.

Si la imposibilidad de habitar con el ascendiente no suspendido en sus derechos desaparece, será éste a quien corresponda el cuidado y protección de la niña o niño, previa determinación judicial.

Artículo 432. Los derechos que la patria potestad confiere a quien o quienes la desempeñan, se pierden:

I al V. ...

VI. Cuando el Consejo de Familia determine luego de la evaluación, que no es viable restituir al ascendiente suspendido por causas que

le sean imputables, los derechos que la patria potestad confiere, en los términos del artículo 441 de esta ley.”³⁹⁵

De los numerales anteriormente citados se puede señalar que en el segundo párrafo del artículo 441, tienen trascendencia los siguientes puntos:

- 1) En dicha definición refieren que los actores de los actos de alienación pueden ser todos los ascendientes, es decir, no sólo lo limita a los progenitores;
- 2) Se reconocen los niveles de afectación que son característicos de la Alienación Parental: Leve, Severo y Grave, los cuales van a ser determinados mediante dictamen, el cual se puede deducir que será emitido por el especialista del Consejo de Familia;
- 3) Dependiendo del grado de afectación que la evaluación arroje, serán las medidas de seguridad que el juez de lo familiar considere necesaria, las cuales podrán ser desde la modificación del régimen de convivencia o visitas hasta la pérdida de la patria potestad, la cual está contemplada como causal en el artículo 432 fracción VI.
- 4) Se faculta al juez de la causa para evaluar a los parientes cercanos del menor a fin de determinar qué persona será encargada del cuidado mientras se recibe el tratamiento que haga posible la convivencia con el ascendiente suspendido de sus derechos, en este punto, no queda claro quién es la persona que va a recibir el tratamiento, si el menor, el ascendiente suspendido o ambos, que tal y como se ha estudiado en la presente investigación, el tratamiento psicológico debe ser tomado tanto por el menor como por el progenitor, a fin de poder proporcionar una sana convivencia con el hijo menor.

Cabe señalar, que el Estado de Coahuila a partir del 2015 a través del DIF Estatal y en conjunto con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, han buscado difundir la problemática social de la Alienación Parental, asimismo, se han llevado diversas

³⁹⁵ Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, julio 2016, [En línea]. Disponible en: <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa233.pdf> [Consultado en: 2016, 15 de julio].

conferencias sobre el tema, a fin de evitar que se siga vulnerando el interés superior del menor, ello derivado de la publicación en la que se denunciaba la existencia de dichos casos en Monclova, en dónde la juez primero de lo familiar la Abogada María Elena Martínez Cerda, se rehusaba a tomar medidas cautelares en relación a dicho tema.³⁹⁶

Durante el desarrollo de la presente investigación, no se encontraron las medidas que hayan sido tomadas por el Consejo de la Judicatura en contra de la juez en mención, evidenciando con ello, que la ignorancia ante esta problemática y la falta de una adecuada regulación puede ser una causal para que no sólo los padres, sino las mismas autoridades violen los derechos humanos de los niños.

A fin de facilitar la comprensión de los estados de la República mexicana que tienen regulado el tema de la Alienación Parental, ya sea de manera tácita o nominativa, se presenta la siguiente Tabla 11, en la cual, se hace un resumen de la legislación vigente de cada estado, así como su evolución al presente tema de investigación.

TABLA 11. ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE HAN REGULADO LA ALIENACIÓN PARENTAL

ESTADO	AÑO	CÓDIGO	CARACTERÍSTICAS
	2006	Reglas de Operación del Centro de Encuentro y	*Se señala que en la mayoría de las diputadas relacionadas con la custodia de los hijos, alguno de los progenitores impide la sana convivencia entre los menores y el otro progenitor, reconociéndose dichas conductas dan origen al Síndrome de Alienación Parental. *Se crea el Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, la cual tiene como objetivo atender a

³⁹⁶ De la Garza, Armano, Zócalo-Saltillo, 2015, 25 de julio, [En línea]. Disponible en: <http://www.zocalo.com.mx/seccion/opinion-articulo/alienacion-parental-1436077811> [Consultado: 2016, 24 de agosto].

TABLA 11. ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE HAN REGULADO LA ALIENACIÓN PARENTAL

		Convivencia Familiar	las familias que sufren actos de alienación parental.
1.Aguascalientes	2007	Código Civil	<p>*Art. 439 se establece la obligación que tienen los progenitores de evitar cualquier conducta de alienación parental.</p> <p>*Art. 440 se ordena medidas terapéuticas para los menores hijos que sufran de alienación parental, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores.</p> <p>*Se faculta al juez para usar medidas de apremio, así como de decretar la suspensión de la custodia o convivencia, en caso de ser necesario.</p>
	2015		<p>*Art. 434, se obliga a quien ejerza la patria potestad a procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente.</p> <p>*Se da una definición de la alienación parental.</p> <p>*Art. 469, se adicionan como causales para la pérdida de la patria potestad el negar o no permitir que se lleven a cabo las convivencias o cuando se determine la existencia de alienación parental, respecto al progenitor que la haya generado.</p>

TABLA 11. ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE HAN REGULADO LA ALIENACIÓN PARENTAL

			<p>*Art. 347 Ter, en el tercer párrafo en el cual se tipifica como violencia familiar al que lleve a cabo conductas de alienación parental.</p> <p>*Art. 466 fracc. XII, se establece como causal para la pérdida de la patria potestad quien realice conductas de alienación parental, conforme al diagnóstico psicológico.</p>
		Código de Procedimientos Civiles	<p>*Art. 186 se faculta al juez para que de oficio intervenga en los asuntos que afecten a la familia, especialmente en casos de violencia familiar y alienación parental.</p> <p>*Art. 868 se puede decretar el depósito de persona, cuando se trate de menores alienados por sus padres o tutores.</p>
	2016	Código Penal	<p>*Al ser considerada la alienación parental como un tipo de violencia familiar, tiene estrecha vinculación con el artículo 132 de dicho Código, en el cual se establece una definición sobre ese tipo penal, así como los autores para la comisión de dicho delito y se fija un pena de 1 a 4 años de prisión, así como una pena pecuniaria y la reparación de los daños y perjuicios.</p>
2.Tamaulipas	2010	Código Civil	<p>*No se encuentra regulado de forma nominativa, sin embargo, en los art. 259 bis y 260, se establece la obligación de los cónyuges de evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rencor o distanciamientos hacia el otro cónyuge.</p>

TABLA 11. ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE HAN REGULADO LA ALIENACIÓN PARENTAL

3.Yucatán	2012	Código Civil	<p>*Art. 280, se establece la obligación por parte de los progenitores cualquier acto alienatorio, de igual manera, quien ejerza la patria potestad debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los hijos para con el otro progenitor.</p> <p>*Hace una distinción entre la manipulación y la alienación parental.</p> <p>*Se establece de manera enunciativa las diversas posibilidades de actos que pudieran ser considerados como alienatorios.</p> <p>*Art. 324, se faculta a la autoridad jurisdiccional para decretar el cambio de quien ejerce la custodia, o bien, la suspensión de la convivencia.</p> <p>*Establece el límite de las conductas reiteradas.</p>
4.Nayarit	2013	Código Civil	<p>*No se encuentra regulado de forma nominativa, sin embargo en la exposición de motivos, se reconoce la existencia del Síndrome de Alienación Parental.</p> <p>*En sus art. 268, 403 y 409, se busca combatir y erradicar los actos de alienación parental, así como sancionar la comisión de dichos actos a través de las medidas de apremio.</p> <p>*Es considerado como una causal para la pérdida de la patria potestad.</p>

TABLA 11. ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE HAN REGULADO LA ALIENACIÓN PARENTAL

5.Colima	2014	Código Civil	<p>*Art. 411, se hace referencia al respeto y acercamiento que debe existir entre los menores y los ascendientes.</p> <p>*Establece la obligación de los ascendientes de evitar actos de alienación parental.</p> <p>* Se define el término de alienación parental, la cual puede ser considerada una definición limitativa.</p> <p>*Art. 417, prevé las sanciones y medidas necesarias para coadyuvar a la protección de los derechos humanos de los hijos menores y de la familia.</p> <p>*Se faculta al juez para limitar, suspender o perder los derechos de convivencia.</p> <p>*De oficio la autoridad jurisdiccional puede ordenar las medidas terapéuticas para los menores.</p>
6.Distrito Federal*	2014	Código Civil	<p>*En su exposición de motivos hace referencia a la Ley de Brasil número 12.318 de Alienación Parental y a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.</p> <p>*En el art. 323 Septimus del Código Civil del Distrito Federal, se considera la alienación parental como una forma de violencia familiar.</p> <p>*Se puede decretar la suspensión del ejercicio de la patria potestad, así como del régimen de visitas, si se acredita la existencia de conductas alienatorias.</p> <p>*Reconoce la existencia de los niveles de la alienación, siendo en el estadio severo cuando se suspende el contacto del padre alienador con el menor hijo, el cual deberá de asistir a tratamiento psicológico.</p> <p>*Acción de Inconstitucionalidad 19/2014, sin resolver.</p>

TABLA 11. ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE HAN REGULADO LA ALIENACIÓN PARENTAL

		Código Penal	*Al ser considerada como violencia familiar se vincula con el art. 200, por lo que pueden tener como sanción una pena de 1 a 6 años de prisión.
8.Guanajuato	2014	Código Civil	<p>*Art. 474-A no se da una definición del término de Síndrome de Alienación Parental.</p> <p>*Juez tiene facultad para decretar el cambio de custodia de los menores, en caso de existir impedimento injustificado y de manera reiterada de la convivencia de los menores con las personas que tengan reconocido dicho derecho.</p> <p>* Es causal para la suspensión de la patria potestad.</p>
7.Querétaro	2015	Código Civil	<p>*Art. 447, no se regula la alienación parental de forma nominativa.</p> <p>*Prevalece el derecho a ser escuchado del menor.</p> <p>*Se establece que el juez podrá determinar cada caso concreto, conforme a los exámenes psicológicos realizados a ambos padres, a las parejas de éstos.</p> <p>*Vinculante con el art. 449 bis, en virtud de que se busca que el entorno de desarrollo del menor sea sano a fin de proteger la integridad física y psicológica.</p>

TABLA 11. ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE HAN REGULADO LA ALIENACIÓN PARENTAL

8.Michoacán	2015	Código Familiar Código Penal	<p>*Se considera a la alienación parental como un tipo de violencia. *Es una causal para la perdida de la patria potestad, para la suspensión del derecho de convivencia. *Arts. 1014 al 1019, establecen el derecho de ser escuchado por parte del menor. *Art. 1018, obligación de la autoridad jurisdiccional de garantizar al menor durante la audiencia un ambiente de confianza y tranquilidad. *Se prevé que tanto el menor como el padre alienador sean sometidos a tratamiento psicológico. *Art. 438, establece la importancia del padre para recuperar la aptitud para tener el acercamiento con el menor.</p> <p>*Al ser considerada como violencia familiar se vincula con el art. 224 bis, por lo que pueden tener como sanción una pena de 6 meses a 4 años de prisión.</p>
9.Morelos	2015	Código Familiar	<p>*Art. 224 se establece la obligación por parte de los progenitores de procurar el respeto y el acercamiento constante con los menores. *Establece una diferencia nominativa entre la manipulación y la alienación parental. *Refiere al Síndrome de Alienación Parental. *Enumera de forma limitativa diversas conductas alienatorias. *Facultad del juez para ordenar de oficio las medidas terapéuticas pertinentes para los menores.</p>
10.Coahuila	2015	Ley para la Familia	<p>*Art. 441, no se hace mención de forma nominativa del término de Alienación Parental. *Se señala al Consejo de Familia que uno de sus especialistas emita el dictamen que determine el grado de manipulación. *Se reconocen los niveles de afectación de la Alienación Parental. *Dependiendo del grado de afectación será la medida de seguridad que el juez determine.</p>

*Cuadro de elaboración propia con documentos tomados de: Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 2006, noviembre 27, Primera Sección, núm. 48, [En línea]. Disponible en: [file:///Users/bbtylla/Downloads/48-27112006\(Primera%20Secc\).pdf](file:///Users/bbtylla/Downloads/48-27112006(Primera%20Secc).pdf); Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 2007, noviembre 19, Primera Sección, núm. 47, [En línea]. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/AGUASCALIENTES/Decretos/AGSDEC13.pdf>; Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 2015, julio 27, Primera Sección, núm. 30, [En línea]. Disponible en: http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp; Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 2016, agosto 22, Primera Sección, núm. 34, [En línea]. Disponible en: http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial2009/usuario_webexplorer.asp; Código Penal para el Estado de Aguascalientes, agosto 2016, [En línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes.pdf>; Código de Procedimientos del Estado de Aguascalientes, agosto 2016, [En línea]. Disponible en: <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/Cod%20Procd%20Civiles%20Ags.pdf>; Código Civil para el Estado de Tamaulipas, junio 2016, [En línea]. Disponible en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20FF.pdf>; Código de Familia para el Estado de Yucatán, Junio de 2015, [En línea]. Disponible en: http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=codigo_43.pdf&recurso=codigo; Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, Marzo 2013, México, [En línea]. Disponible en: http://www.congresonayarit.mx/media/1099/22_mar_2013.pdf; Código Civil para el Estado de Nayarit, marzo 2016, [En línea]. Disponible en: http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf; Periódico Oficial del Estado de Colima, 2014, abril 5, Decreto No. 293, núm. 18, [En línea]. Disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/05042014/p4040504.pdf>; Nuevo Código Civil para el Estado de Colima, junio 2016, [En línea]. Disponible en: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatatal/Codigos/codigo_civil_11jun_2016.pdf; Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, junio 2016, [En línea]. Disponible en: http://congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatatal/Codigos/codigo_procedimiento_civiles_11jun2016.pdf; Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, [En línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-6bb269cfaa07d3b279f3856f6f89d4ba.pdf>; Código Civil para el Distrito Federal, mayo 2016, [En línea]. Disponible en: <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/C%C3%B3digo-Civil-DF.pdf>; Código Penal para el Distrito Federal, junio 2016, [En línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>; Código Civil para el Estado de Guanajuato, julio 2016, [En línea]. Disponible en: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/codigo/pdf/6/C_digo_Civil_para_el_Estado_de_Guanajuato_P.O._01Jul2016.pdf; Código Civil del Estado de Querétaro, octubre 2015, [En línea]. Disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD001.pdf>; Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, septiembre de 2015, [En línea]. Disponible en: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/NUEVO_C%C3%93DIGO_FAMILIAR__30_SEPT_2015.pdf; Código Penal del Estado de Michoacán, febrero 2012, [En línea]. Disponible en: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/C%C3%93DIGO_PENAL_DEL_ESTADO_DE_MICHOAC%C3%81N.pdf; Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, julio 2016, [En línea]. Disponible en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>; Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza, julio 2016, [En línea]. Disponible en: <http://congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/coa233.pdf>.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE REGULAR LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL ESTADO DE PUEBLA EN PRO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

4.1. LA CUSTODIA COMPARTIDA Y LA REGULACIÓN TÁCITA DE LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA

Cabe precisar que el Estado de Puebla, en su legislación vigente no tiene contemplada la regulación del Síndrome de Alienación Parental de una forma nominativa, sin embargo, para algunas asociaciones³⁹⁷ que han estudiado el presente tema de investigación, han establecido como avance para combatir la comisión de la alienación parental de forma tácita la figura jurídica de la “custodia compartida”, la cual se encuentra regulada en diversos numerales del Código Sustantivo del Estado de Puebla.

Ahora bien, la regulación de la custodia compartida en el Estado de Puebla data desde el 30 de abril de 1985, la cual se ve reflejada si bien no de forma nominativa el reconocimiento de dicha figura, si se establece en el artículo 291 la importancia de la familia, así como el hecho de que la custodia y el cuidado debe ser en conjunto, destacando asimismo el derecho a un desarrollo integral así como la obligación que tiene cada integrante de la familia a respetar la integridad física y psíquica de cada miembro:

“Artículo 291.- A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios;

I. ...

³⁹⁷ Tales como la Asociación Latinoamericana contra la Alienación Parental y en México la Asociación Mexicana de Padres de Familia Separados, quienes han manifestado que la mejor forma de combatir la Alienación Parental es a través de la figura jurídica de la Custodia Compartida, por lo que a través de sus asociaciones han buscado promover las reformas necesarias para el reconocimiento y adecuada regulación de dicha figura.

II. Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores;

III. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social. ...”³⁹⁸

Con fecha 24 de marzo de 2010, se publica en el Periódico Oficial del Estado la reforma a la fracción IV al numeral antes citado, quedando de la siguiente manera:

“IV. Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o por persona que habite el mismo domicilio o con la cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica. ...”³⁹⁹

La anterior reforma toma fuerza en virtud de que se obliga a los miembros de la familia a evitar conductas que pudieran ser consideradas como violencia familiar, sin embargo el legislador sólo hace referencia a la agresión física o moral, siendo ésta última definida por la Enciclopedia Jurídica como todo aquel acto que realice la persona con la intención de inspirar una intimidación por medio de las amenazas.⁴⁰⁰

³⁹⁸ Código Civil del Estado de Puebla, marzo de 2016, [En línea]. Disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&limit=10&order=tema&dir=DESC&Itemid=68 [Consultado: 2016, 1 de septiembre].

³⁹⁹ *Idem.*

⁴⁰⁰ Palomar de Miguel, Juan, *op. cit.* nota 54, p. 691.

Como se puede observar, queda en el olvido la violencia psicológica, misma que pueden ejercer los progenitores o integrantes de la familia, la cual, como se ha demostrado en la presente investigación, es primordial en la comisión de la Alienación Parental por los efectos psicológicos y emocionales que puede ocasionar tanto a corto como a largo plazo en los menores, por lo que considero que el legislador olvido hacer mención de aquella o simplemente no le dio la importancia que corresponde a este tipo de violencia por la dificultad para comprobarla.

En este mismo sentido, toma relevancia el artículo 608 último párrafo en el cual fue reformado en fecha 13 de diciembre de 2004, el cual establece:

“Artículo 608. ...

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerce la patria potestad, en consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto encaminado a producir en los menores, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.”⁴⁰¹

Al entrar al análisis del citado artículo, se puede encontrar la importancia que le da el legislador a que los progenitores procuren tanto el respeto como el acercamiento constante para con los menores hijos, confirmando con ello la gran relevancia que tiene los lazos afectivos parentelas para el sano desarrollo de éstos, en este sentido, se prohíbe cualquier tipo de conducta que pueda favorecer al rechazo o rencor del menor hacia el progenitor.

En este punto, se puede observar que si bien no se da una definición nominativa de la Alienación Parental, los legisladores de forma tácita hacen mención de manera enunciativa de las consecuencias -rencor y rechazo-, sin embargo no se contempla la hipótesis de que existen otras derivaciones de la alienación parental, ello conforme se ha establecido en la presente investigación, de igual manera, se dejan en la ambigüedad las pruebas idóneas

⁴⁰¹ Código Civil del Estado de Puebla, *op. cit.*, nota 398.

que determinen ese rencor o rechazo, así como el proceder de la autoridad jurisdiccional en esos casos concretos.

En este orden de ideas, cabe resaltar lo establecido por el artículo 635 del Código en comento, en el cual se hace referencia de la custodia compartida, artículo que va a ser reformado mediante publicación de fecha 13 de diciembre de 2004,⁴⁰² el cual establece:

“Artículo 635.- La ley reconoce el derecho de convivencia que tienen los menores con sus padres y con las familias de ambos. La convivencia permite el conocimiento directo de los menores con sus ascendientes y demás parientes, a fin de lograr su integración al núcleo familiar y obtener la identidad plena de los menores en el grupo social a que pertenece.

La custodia puede establecerse de manera compartida y mediante ella se determinan derechos iguales de convivencia en favor de los menores con sus padres y demás familiares.⁴⁰³

Cuando conforme a este Código deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de un menor, uno sólo de los padres, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El padre y la madre convendrán quién de ellos ejercerá la guarda, poniendo a los hijos a cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia, en los tiempos libres de los menores, al otro que no tenga dicha custodia. Las obligaciones de formación cultural y educativa, corresponde a ambos padres, quienes podrán acordar formas de colaboración para alcanzar dicho objetivo;

⁴⁰² Orden Jurídico Poblano, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, [En línea]. Disponible en: http://atlixco.gob.mx/atlixco/transparencia/2014/marco-normativo/codigo_civilparaelestadolibreysobranode_puebla.pdf [Consultado: 2016, 2 de septiembre].

⁴⁰³ Cabe señalar que las características que establece el código Civil del Estado de Puebla en relación a la figura jurídica de la Custodia Compartida, en la cual se busca la participación de ambos progenitores para el cuidado y toma de decisiones en todo lo relacionado al sano desarrollo de los menores hijos, es equivalente a las obligaciones y derechos que otorga la figura de la Patria Potestad, por lo que considero que a fin de no caer en excesos en la aplicación de la ley o en ambigüedades es necesario que el legislador determine claramente la diferencia entre ambas figuras.

II.- Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos. ...⁴⁰⁴

Del citado artículo se puede establecer de manera tácita la definición de la custodia compartida, la cual ha sido definida por la Corte mediante Tesis Aislada, como aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, gozando de una igualdad en las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones.⁴⁰⁵

De igual manera, se establecen dos modalidades para ejercerla: 1) Los menores pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantienen domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos los padres, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos y; 2) Ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia.⁴⁰⁶

Ante este contexto y dada la definición otorgada por la Corte, considero que las modalidades a las que se hace referencia son difíciles de llevar a cabo cuando no existe armonía entre los progenitores, ocasionando incluso con tanto traslado de los menores que se altere el sano desarrollo de éstos e

⁴⁰⁴ Orden Jurídico Poblano, *op. cit.*, nota 402.

⁴⁰⁵ Tesis: 11. 1º. 11 C (10a.), *GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, México, Septiembre de 2014, Tomo III, p. 2426.

⁴⁰⁶ *Idem.*

incluso se corre el riesgo de que los padres visualicen dichos beneficios como una obligación de los infantes para con ellos.

Ahora bien, toma relevancia del artículo citado la fracción II que señala “salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre”, sin embargo, considero que dicho texto de alguna manera es ambiguo, puesto que el legislador olvida hacer mención de lo que se entenderá por peligro grave para el menor, así como las pruebas que pudieran confirmar o esclarecer el inminente peligro.

De igual manera, se otorga a la madre la atribución del cuidado de los menores de siete años, entendiéndose así que se considera a aquella más capacitada que el varón para el cuidado de los hijos, o bien, que el padre es la persona que más puede poner en peligro el sano desarrollo de los menores de siete años, pudiendo ser considerado dicho texto como discriminatorio, pudiéndose deducir que la redacción de dicho texto es una consecuencia de la época, en la cual era relativamente nulo o sin importancia el tema de los derechos humanos y por ende de género.

En este mismo sentido, el 16 de marzo de 2016 se publica la reforma al artículo 452 del Código en comento, en el cual se busca regular que a través de la custodia compartida los ex cónyuges logren mantener la armonía en la crianza y en las actividades cotidianas de los menores hijos, buscando con ello la estabilidad de la familia, por lo que arguye:

“Artículo 452.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del apartado B del artículo 450 del presente código, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.”⁴⁰⁷

⁴⁰⁷ Código Civil del Estado de Puebla, *op. cit.* nota 398.

De los artículos antes citados, se pudiera deducir a simple vista que la legislación del Estado de Puebla es de avanzada, en virtud de que prevé tanto la figura de la custodia compartida como de manera tácita el de la Alienación Parental, sin embargo, si bien es cierto, Puebla es de los pocos estados de la República que contempla ambas figuras, también lo es, que para que nuestra legislación pudiera denominarse de vanguardia, se requiere robustecer de manera más explícita la conceptualización de la alienación parental de los elementos necesarios para prevenir la comisión de actos alienatorios y proteger los derechos de los menores.

Conforme se desprende del Código Sustantivo, el Estado tiene la obligación de proteger a la familia, siendo los progenitores las personas ideales para orientar, inculcar valores y fortalecer el desarrollo integral de sus menores hijos, así como el dotarle de los elementos que éstos necesiten para su bienestar físico, psíquico, emocional y moral.

Como se puede advertir, la custodia compartida que contempla el Estado de Puebla pudiera ser la solución más viable para los casos de las parejas que se encuentran en un proceso de divorcio, evitando que a uno de los progenitores o la familia extensa se le prive de la convivencia con los menores, así como el hecho de que la responsabilidad de los padres sería de forma equitativa, ello conforme a una probable definición tácita que se pudiera deducir del artículo 635 segundo párrafo del código en comento.

Sin embargo, como se ha estudiado con antelación, la figura jurídica de la custodia compartida no evita que los padres puedan cometer actos de alienación parental sobre los hijos, ello como se puede observar en el caso *Diamante y Pelliccioni vs San Marino* (*supra* pp. 118-120), en el cual el Tribunal Europeo estableció que las Cortes nacionales habían tomado las decisiones conforme al interés superior del menor, sin embargo, sus padres a pesar de tener la custodia compartida, habían llevado a cabo diversos procedimientos paralelos tanto en Italia como en San Marino, en los que se peleaban la custodia de la menor, problemática que llevó a ésta a sufrir de alienación parental por ambos progenitores.

Destacando con ello, que para que la custodia compartida tenga éxito, es necesario que los padres hayan logrado una separación sana a fin de que puedan colaborar de manera desinteresada en el desarrollo del menor, tengan una cooperación equitativa, permitiéndole a éste superar de una forma más rápida y benéfica la separación, en virtud, de que se logra conservar de manera armoniosa la convivencia con ambos progenitores.

Con la integración de la figura jurídica de custodia compartida en la legislación estatal, cabe preguntarse: ¿cuántas separaciones o divorcios en los que se encuentran involucrados los menores existe discordia entre los padres?, ¿existe en los procedimientos legales una tendencia por parte de las autoridades para favorecer a la madre o al padre?, ante este contexto y dada la falta de estadística en relación a las interrogantes, considero que si bien dicha figura no evita la comisión de actos que sean alienatorios a los que pueden ser sometidos los menores, si busca de alguna manera, que los daños emocionales que sufren los hijo se aminoren.

4.2. LA SUSTRACCIÓN DE MENORES EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Como se ha establecido con anterioridad en la presente investigación, existen diversas prácticas que indudablemente pueden ser denominadas como de Alienación Parental, entre ellas, se encuentra la sustracción de menores, en la cual, el padre alienador buscará eliminar el vínculo afectivo de una manera radical, por lo que su táctica será la de cambiar su domicilio a otra ciudad o país, sin tomar en cuenta las necesidades básicas afectivas que tenga el hijo y/o hija con el padre alienado.

Esta práctica en la actualidad se desarrolla de manera más efectiva en virtud de que los progenitores aprovechan la garantía legal de tener ambos la custodia del menor, utilizando de manera errónea el derecho de convivencia de éstos y la facilidad de movilidad que se les proporciona, por lo que desafortunadamente podemos encontrar en los juzgados de lo familiar numerosas demandas civiles que se vincularan en materia penal en contra de

los padres que llegan a incurrir en la comisión del delito de sustracción de menores.

Aunado a ello, surge necesariamente la interrogante de las familias denominadas transnacionales o transfronterizas, las cuales indudablemente lleva a replantearse que la sustracción de menores puede darse de manera mucho más rápida, desencadenando con ello años de juicios y por ende el abandono o desinterés por parte del progenitor alienado, la victimización tanto por parte de éste como de los menores, así como una infinidad de daños que se pueden ocasionar derivado de la comisión de la práctica de la Alienación Parental en su modalidad de sustracción de menores.

Ante estas consideraciones, toma relevancia el caso de ex gobernador del Estado de México Arturo Montiel Rojas y su ahora ex esposa la señora Maude Versini, originaria de Francia, los cuales durante su matrimonio procrearon a 3 hijos de nombres Sofia, Adrián y Alexi, posteriormente en el año de 2005 se divorciaron en buenos términos, por lo que las partes acordaron que la señora Maude se quedaría con la custodia de sus hijos y radicar en París, así como el hecho de que los menores irían a visitar a su padre en México tres veces por año y durante las vacaciones escolares francesas.⁴⁰⁸

Ahora bien, en diciembre de 2011, al venir a México los menores en las vacaciones de navidad a convivir con su padre Arturo Montiel, éste nunca los regresó a París, provocando con ello que la madre presentara una queja ante el Ministerio de Justicia Francés por el delito de secuestro internacional, llevándose hasta el año de 2014 un sin fin de demandas y apelaciones tanto en Francia como en México, ocasionando con ello que los menores sean distantes para con la progenitora e incluso dejando de llamarla “mamá”.⁴⁰⁹

⁴⁰⁸ Aristegui Noticias, *Llevo “más de 866 días” sin ver a mis hijos: Maude Versini en CNN*, México, abril de 2014, [En línea]. Disponible en: <http://aristeguinoticias.com/1004/mexico/intervencion-de-hollande-la-ultima-oportunidad-para-volver-a-ver-a-mis-hijos-versini-en-cnn/> [Consultado: 2016, 2 de octubre].

⁴⁰⁹ *Idem*.

Posteriormente y después de agotar todas las instancias legales en México, la señora Maude Versini llevó su caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien mediante resolución de marzo de 2015, urgió al Estado mexicano que implemente un régimen de visitas de la señora Maude Versini con sus menores hijos, las cuales deberían de ser en condiciones adecuadas, sin restricciones innecesarias y en un ambiente de normalidad, en virtud de que éstos se encontraban en situación de riesgo de daño irreparable, en el entendido de que la separación de niños de su familia constituye una notoria violación de derecho de protección a la familia.⁴¹⁰

Ahora bien, en abril de 2015 la señora Maude Versini anunció que después de 3 años de disputas legales, su ex esposo Arturo Montiel y ella habían llegado a un acuerdo en el cuál se le permitía a ésta el poder llevar a sus hijos a Francia por siete semanas cada año, a cambio, ella tenía que desistirse de todas las acciones legales contra Arturo Montiel, incluyendo la orden de arresto internacional por el delito de sustracción de menores.⁴¹¹

Ante el análisis de dicho caso, es importante señalar que en el Código Penal del estado de Puebla, mediante publicación de fecha 2 de septiembre de 1998, se adicionó el artículo 283 regulándose en la Sección tercera denominada Sustracción y Tráfico de Menores, mismo que fue reformado con fecha 30 de diciembre de 2013 quedando la denominación de la Sección Tercera como de Sustracción de Menores. Asimismo, se adicionaron con fecha 13 de diciembre de 2004 los artículos 283 Bis y 283 Ter, los cuales arguyen:

“Artículo 283.- Comete el delito de sustracción de menores:

I.- El familiar de un menor de catorce años de edad que lo sustrajere de la custodia o guarda de quien de hecho o por derecho legítimamente la tuviere, sin la voluntad de esta última; y

⁴¹⁰ Aristegui Noticias, *La CIDH falla a favor de Maude Versini y contra Montiel*, México, marzo 2015, [En línea]. Disponible en: <http://aristeguinoticias.com/0903/mexico/la-cidh-falla-a-favor-de-maude-versini/> [Consultado: 2016, 2 de octubre].

⁴¹¹ Expansión en Alianza con CNN, *Maude Versini anuncia acuerdo con Montiel sobre la custodia de sus hijos*, México, abril de 2015, [En línea]. Disponible en: <http://expansion.mx/nacional/2015/04/05/maude-versini-anuncia-acuerdo-con-montiel-sobre-la-custodia-de-sus-hijos> [Consultado: 2016, 2 de octubre].

II.- El padre o la madre que compartiendo la guarda o custodia del menor de catorce años lo alejen del otro progenitor, de forma que a este último le sea imposible detentar su derecho de convivencia, guarda o custodia.

Artículo 283 Bis.- También comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que retenga a un menor en los siguientes casos:

I.- Cuando haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendido o limitado;

II.- Que no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él;

III.- Que no permita las convivencias decretadas por resolución judicial o estipulada en convenio;

IV.- Que teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello o del convenio signado entre las partes que legalmente pueden acordar respecto de la guarda y convivencia.

Artículo 283 Ter.- A los responsables del delito previsto en los artículos 283 y 283 Bis de este Código, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario; pero si antes de dictarse sentencia, los acusados entregaren al menor o menores de que se tratasen, a quien legalmente correspondieren la custodia o guarda de los mismos, la prisión será hasta de un año y multa de cien a quinientos días de salario. Este delito se perseguirá por querella.⁴¹²

Como se desprenden de los artículos citados, el legislador busca evitar que alguno de los progenitores sustraiga a su menor hijo con la intención de soslayar la relación afectiva con su otro progenitor, cabe mencionar, que acertadamente se incluye en este tipo penal a los padres que tengan la custodia compartida, así como aquel que no permita la convivencia decretada por resolución judicial o estipulada en el convenio.

⁴¹² Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, marzo de 2016, [En línea]. Disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&limit=10&order=tema&dir=DESC&Itemid=68 [Consultado: 2016, 1 de septiembre].

Toma relevancia que no sólo se limita para la comisión de dicho delito al padre o a la madre, sino que abarca tanto a los ascendientes como a los parientes colaterales o afín hasta el cuarto grado que retenga al menor, previendo así el legislador, que en muchos casos los progenitores con tal de quitar al menor al padre custodio y deslindarse de una responsabilidad penal, instaban a sus familiares a sustraer a aquellos.

De igual manera, se hace referencia que la sanción corporal y monetaria de quien cometa dicho delito, podrá disminuir si entrega al menor antes de que se dicte la sentencia, asimismo se establece como delito no grave, por lo que el perdón del ofendido puede otorgarse en cualquier momento hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia respectiva.

Mediante folio 890/2016 solicité información al H. Tribunal Superior de Justicia acerca de los datos estadísticos sobre los casos de sustracción de menores que se hayan reportado en éste año en el Estado de Puebla, manifestando que conforme a la información brindada por los Juzgados de Primera Instancia, la comisión del delito de Sustracción de Menores de enero a julio de 2016 únicamente fueron 16 casos.

Cabe señalar que los datos proporcionados por el H. Tribunal Superior de Justicia, no se estableció quiénes habían cometido dicho delito, asimismo, queda en la incertidumbre y bajo reserva los datos estadísticos arrojados, en virtud de que se ignora la cantidad de casos en los que se haya cometido la sustracción de menores por alguno de los progenitores y que éstos no se llegan a denunciar ante las autoridades o en su defecto, si las mismas dan la debida y correcta continuidad en las investigaciones ministeriales.

Ante el análisis que se realizó sobre el caso de *Maude Versini vs Arturo Montiel*, considero que es necesario que el Estado de Puebla reforme los artículos referentes al delito de sustracción de menores y sea considerado como delito grave, toda vez, que como ha quedado demostrado, esta acción transgrede notoriamente los derechos de los menores, atentando contra la formación de lazos familiares y más por la facilidad de movilidad que pudieran

tener los progenitores con sus menores hijos, así como por la manipulación a la que éstos están expuestos.

Refuerzo mi argumento en lo establecido por el criterio de la Corte que mediante Tesis Aislada hace referencia a las excepciones extraordinarias a la restitución de los menores, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, estableciéndose así 3 hipótesis: 1) Si la persona que se opone a la restitución demuestra que la persona, institución u organismo que estaba a cargo del menor no ejercía de manera efectiva el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado o retención; 2) si la persona que se opone a la restitución demuestra que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a peligro físico o psíquico o lo ponga en una situación intolerable y; 3) si se comprueba que el propio menor se opone a la restitución.⁴¹³

Asimismo, se arguye que dichas excepciones pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de restitución, por lo que la carga de la prueba recae en quien se opone a la restitución del menor,⁴¹⁴ llevándonos a pensar que si una de las características de la Alienación Parental es la manipulación del menor en contra de uno de los progenitores, al dejarse la carga de la prueba a la parte que se opone a la restitución, ¿cómo se podría determinar dicha manipulación y de qué forma se puede confiar en la negativa del menor a ser restituido?

Ante este contexto, en julio de 2016 la Suprema Corte de Justicia emitió la Tesis Aislada en la cual se define tanto el derecho de custodia como el derecho de visita, entendiendo al primero como el derecho relativo al cuidado

⁴¹³ Tesis: 1a./XXXVIII/2015 (10a), *SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A NINGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRACTOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Febrero de 2015, Libro 15, Tomo II, p. 1421.

⁴¹⁴ *Idem*.

de la persona del menor de edad, así como el de decidir su lugar de residencia; y el segundo se entenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo limitado, a otro lugar diverso al de residencia.⁴¹⁵

Por lo que con el objetivo de asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita, la corte estableció la necesidad de que se adopten medidas necesarias a fin de evitar el peligro tanto físico como psíquico del menor o una situación intolerable, por lo que atento al interés superior del menor la convivencia entre los padres que vivan en el extranjero y los menores debe de efectuarse, exclusivamente, en la ciudad de residencia de éstos últimos, sin la posibilidad de que pueda ser en lugar diverso, aunque sea por tiempo limitado.⁴¹⁶

Conforme al último criterio de la Corte, considero que por lo resiente de su publicación no se puede dar un análisis de casos prácticos, sin embargo, no cabe duda que al reconocerse en las diferentes legislaciones de la República mexicana tantos términos como el de derecho de visitas, derecho de custodia, derecho de custodia compartida, derecho de vigilancia, los cuales, todos creados en beneficio del interés superior del menor, lo único que pueden ocasionar tanto para las autoridades jurisdiccionales como para los progenitores y abogados litigantes de éstos, es una confusión, en la cual, se puede perder fácilmente de vista la pertenencia de dichos derechos.

En este mismo sentido y conforme a lo establecido por la Suprema Corte, desde mi punto de vista, me surge la interrogante de los casos en los que opere la custodia compartida entre los progenitores, cómo se puede convenir el derecho de visita que tienen los hijos para con ambos padres, tomando en cuenta, que uno de ellos viva en el extranjero, así como el criterio a considerar

⁴¹⁵ Tesis: XXII.1o.7 C (10a), *DERECHO DE VISITA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES QUE VIVAN EN EL EXTRANJERO Y LOS MENORES DEBE EFECTUARSE EN LA CIUDAD DONDE ÉSTOS RESIDAN, SIN LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SEA POR TIEMPO LIMITADO, YA QUE PODRÍA IR EN DETRIMENTO DEL ADECUADO DESARROLLO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL DE LOS MENORES (APLICACIÓN, EN LO CONDUCENTE, DE LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES)*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Julio de 2016, Libro 32, Tomo III, p. 2136.

⁴¹⁶ *Idem.*

por ejemplo en el caso de *Maude Versini vs Arturo Montiel*, en el cual acordaron la salida temporal al lugar de residencia de la madre.

Como se puede observar, para tener una adecuada protección del interés superior del menor, es imperante que los juzgadores estudien a fondo cada caso en concreto, así como el hecho de que se evalué psicológicamente tanto a los progenitores como a los menores, a fin de poder emitir una resolución que sea acorde y proteja el derecho de los menores a desarrollarse en un adecuado ambiente familiar.

4.3. EL MALTRATO INFANTIL EN LA LEY ESTATAL DE SALUD PÚBLICA

Ante este contexto y conforme al análisis de los citados artículos, considero impreciso buscar la prevención de la alienación parental a través de la figura jurídica de la custodia compartida, toda vez que como se ha estudiado, la existencia de dicha figura no garantiza la no comisión de actos alienatorios.

Ahora bien, en el entendido de que los actos de alienación parental tienen consecuencias psicológicas irreparables en los menores, es que diversas legislaciones la han considerado como un tipo de maltrato infantil, violencia que según datos de UNICEF en México 6 de cada 10 niños padecen, estimando con ello que el 62% de los niños y niñas han sufrido golpes, insultos, humillaciones, abandonos, así como violencia emocional en algún momento de sus vidas, tasa que desafortunadamente ha ido incrementando.⁴¹⁷

Siendo importante reconocer que la violencia contra la infancia se desarrolla en los diferentes entornos en los que se desenvuelven los menores, siendo el lugar donde más se practica: la familia, por lo que es primordial el prevenir y combatir el maltrato que sufren los niños, niñas y adolescentes

⁴¹⁷ Forbes México, *México: 6 de cada 10 niños sufren maltrato infantil*, junio 2013, México, [En línea]. Disponible en: <http://www.forbes.com.mx/violencia-infantil-la-otra-cara-de-mexico/#gs.VjHD0zg> [Consultado: 2016, 5 de octubre].

dentro de sus hogares, especialmente cuando es cometido por sus progenitores.

Cifras recientes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, incluye en orden de importancia o denuncias ante dicho organismo el maltrato físico, la omisión de cuidados, el maltrato emocional, así como el abandono, el abuso y explotación sexual, siendo los principales agresores los progenitores de los menores.

Según cifras arrojadas en 2014 por dicho organismo establece que en el Estado de Puebla:

TABLA 11. MALTRATO INFANTIL Y SUS AGRESORES EN EL ESTADO DE PUEBLA 2014

Maltrato físico	Abuso sexual	Abandono	Maltrato emocional	Omisión de cuidados	Explotación sexual comercial
16	0	4	174	177	0
AGRESORES EN EL MALTRATO INFANTIL EN EL ESTADO DE PUEBLA 2014					
Madre	Padre	Abuelo	Padrastra	Madrastra	Otros
77	201	3	29	0	13

*Cuadro de elaboración propia con documento tomado de: Portal de las Procuradurías del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, [En línea]. Disponible en: <http://sitios.dif.gob.mx/pdmf/estadisticas/maltrato/#> [Consultado: 216, 6 de octubre].

Ahora bien, datos estadísticos realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,⁴¹⁸ señalan que Puebla ocupa el penoso sexto lugar con mayor índice de maltrato infantil, datos que desafortunadamente no nos deben sorprender, en virtud de que aún prevalece en nuestra mentalidad cultural que el maltrato a los menores, sea física o psicológica, es justificable dentro de las familias, por lo que al existir un conflicto entre los progenitores, aquellos son considerados en la mayoría de las veces como un trofeo de poder.

⁴¹⁸ Cámara de Diputados, Violencia infantil en México es considerada todavía como “medida disciplinaria”, Boletín número 5374, Abril 2015, México, [En línea]. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2015/Abril/05/5374-Violencia-infantil-en-Mexico-es-considerada-todavia-como-medida-disciplinaria-urge-revertirla-Lopez-Alvarado> [Consultado: 2016, 16 de septiembre].

En este sentido y dadas las características que se han establecido en relación al tema de investigación, es necesario tomar dichas cifras con ciertas reservas, toda vez que faltaría analizar cada caso concreto, en el que se determine la veracidad del maltrato al infante o si dicha violencia cometida no es una estrategia por parte de alguno de los progenitores en contra del otro para verse beneficiado ante las autoridades jurisdiccionales, aunque con ello, implica para el menor una forma de maltrato emocional por parte del progenitor alienador.

Ante este contexto, la Ley Estatal de Salud Pública del Estado de Puebla, no ha tenido a bien definir el maltrato infantil, sin embargo la Organización Mundial de la Salud arguye:

“El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.”⁴¹⁹

En este sentido la Ley Estatal de Salud Pública refiere:

“Artículo 60.- Las autoridades sanitarias estatales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I al IV. ...

V. Los programas de prevención al maltrato infantil y violencia intrafamiliar;

Artículo 162. Son actividades básicas de asistencia social:

I. ...

II. La atención en establecimientos especializados a personas sujetas a maltrato, en estado de abandono, desamparo y sin recursos. En el caso de maltrato infantil, el Estado garantizará su

⁴¹⁹ Organización Mundial de la Salud, *Maltrato Infantil*, 2016, [En línea]. disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/> [Consultado: 2016, 2 de septiembre].

atención, conforme al protocolo de atención a menores víctimas de violencia intrafamiliar y abandono, establecido por la Secretaría de Salud del Estado;...⁴²⁰

Dadas las anteriores consideraciones, es viable considerar a la alienación parental como un tipo de maltrato infantil y por ende como un problema de salud pública, la cual llega a ser tan recurrente en los juzgados familiares de todos los estados, siendo imperante que dicho problema social sea abordada por la legislación de Puebla.

Estimo conveniente que en materia familiar es indispensable promover las reformas que atiendan la problemática social de la Alienación Parental, siendo necesario que se determine un concepto, así como los actos que puedan ser considerados como alienatorios, las pruebas idóneas para reconocer si un menor es alienado o no, ello con la finalidad de buscar una prevención para la comisión de dichos actos y lograr salvaguardar el interés superior del menor.

Dicha reforma debe buscar mejorar las condiciones actuales de la familia, fortaleciendo los mecanismos para garantizar y hacer efectivos los derechos humanos de cada uno de sus integrantes, principalmente el de los infantes, ciertamente reconozco que un cambio legal no es suficiente para tener un impacto social de forma inmediata, sin embargo, dadas las estadísticas en el que la violencia emocional en Puebla ocupa el tercer lugar y que son los perpetradores los mismos progenitores, es que se hace necesario el buscar una solución para que se deje de ver a los menores como “botes de basura” o “chivos expiatorios” de las emociones de sus propios progenitores.

⁴²⁰ Ley Estatal de Salud, marzo de 2016, [En línea]. Disponible: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&limit=10&order=tema&dir=DESC&Itemid=68 [Consultado: 2016, 1 de septiembre].

4.4. ANÁLISIS DE CASOS PRÁCTICOS EN LA CIUDAD DE PUEBLA

Sustento mis argumentos conforme a la experiencia en el ámbito laboral como litigante, toda vez que he podido constatar que pese a la existencia y regulación de la figura jurídica de la custodia compartida, incluso en los divorcios voluntarios en los cuales se tiene la existencia de un convenio, el mismo, no se llega a aplicar.

Como ejemplo de lo anterior es el Juicio de Divorcio Voluntario llevado a cabo en el Juzgado Primero de lo Familiar,⁴²¹ en el cual, las partes manifestaron que procrearon a un hijo, el cual, a la fecha en que se llevó a cabo el trámite de divorcio contaba con la edad de un año, por lo que al considerar las partes que no había conflicto alguno entre ellos, decidieron ratificar el convenio en el que se establecía que la patria potestad la iban a ejercer ambos y que el señor JAAM podría visitar y mantener comunicación con su menor hijo las veces que aquel quisiera, en cualquier día y horario, asimismo, las partes señalaron respectivamente sus domicilios en la ciudad de Puebla, obligándose de igual manera éstos a no interferir, ni molestar en la vida personal de cada uno.

Una vez causada ejecutoria la sentencia del juicio de divorcio en mención, la señora LGRE cambio de domicilio, radicando ésta junto con su menor hijo en otro estado de la República, sin embargo, en reiteradas ocasiones la señora LGRE buscaba asesoría legal para evitar la convivencia del señor JAAM con su menor hijo y ella no tuviera consecuencias legales, aludiendo en una de las ocasiones que quería hacerle pagar todo lo que él le había hecho, haciendo que el señor se trasladara a la ciudad dónde radicaba y al llegar éste, ella llevarse al menor hijo de paseo a otro estado a fin de que no convivieran.

En otras de las ocasiones, interpuso una averiguación previa en la cual acusaba a la nueva pareja del señor JAAM de tratar mal al menor hijo, con la

⁴²¹ Juicio de Divorcio Voluntario, con número de expediente 990/2011, seguido en el Juzgado Primero de los Familiar del Estado de Puebla.

única intención de que su ex pareja llegara a la ciudad solo, toda vez que no soportaba la presencia y la convivencia del menor con la nueva pareja de JAAM. Cabe señalar que el padre siempre luchó y buscó la manera de tener la convivencia con el menor.

Desafortunadamente en este caso, se ignora la situación actual de los progenitores con su menor hijo, ya que la madre al no sentirse apoyada legalmente, abandonó todo tipo de contacto.

Otro ejemplo, en el que las autoridades de mediación manipularon la información a favor de la madre, fue en el expediente 616/2015 llevado a cabo en el Consejo Estatal de Mediación, en el cual la madre la señora TAML asistió a la mencionada dependencia solicitando el apoyo para quedarse con la custodia definitiva de su menor hija, por lo que al citar al señor LAAL el mediador manipuló la información a fin de poder darle a la madre la custodia definitiva, sin informarle a éste la posibilidad de tener la custodia compartida de la menor NAM.

Sin embargo, el convenio celebrado por las partes manifestaron que ambos tenían la patria potestad, incluyendo así mismo, que ninguno de los progenitores podía impedir sin causa justificada la convivencia ni las relaciones personales con la menor, destacando que se hizo referencia al delito de sustracción de menores, así como los horarios de visitas y convivencia del padre para con la menor.

Cabe destacar que en este caso en específico, la madre TAML ha cumplido con las visitas y ha manifestado quedar entendida de la importancia que tiene para su hija la convivencia con su padre.

Uno de los casos que fue dado a conocer a través de los medios de comunicación fue el de la señora María Eugenia Sánchez y su ex pareja el señor Víctor Kuda, quienes después de separarse la madre obtuvo mediante el juicio de Juicio de Guarda y Custodia la aprobación del convenio, en el cual se le concedía como medida provisional a la señora María Eugenia la custodia de

sus menores hijas y al padre la visita y convivencia provisionales al señor Víctor Kuda, pudiendo éste visitar a las menores los días estipulados.⁴²²

Sin embargo, en agosto de 2015 el padre de las menores se las llevó y nunca las regresó, ocasionado que éstas fueran dadas de baja en la escuela donde estudiaban. Así mismo la madre fue acusada por su ex pareja por violencia familiar, alegando el padre que las niñas manifestaban que su madre las golpeaba, sin embargo, dicho delito no pudo ser comprado por las pruebas psicológicas que se practicaron tanto a la madre como a las menores, a la vez el señor Víctor Kuda fue acusado por la señora María Eugenia Sánchez por el delito de sustracción de menores.⁴²³

Siendo hasta el 24 de julio de este año, que en su página de Facebook la señora María Eugenia Sánchez publicó que tenía de regreso a sus hijas, así como el auto de fecha seis de junio de 2016, en el que el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, en el que se revocaba el auto de libertad, se acreditaba la existencia del delito de sustracción de menores, así como la probable responsabilidad penal del señor Víctor Kuda.

En este orden de ideas y conforme a los ejemplos que se han presentado, es imperante que el Código Civil del Estado de Puebla regule el Síndrome de Alienación Parental, ya que como se ha hecho mención, la figura de la custodia compartida ni la sustracción de menores, puede evitar la comisión de actos alienatorios, por lo que se debe establecer los lineamientos que deben de seguir los peritos en psicología o trabajos social, así como las evaluaciones que se deben de seguir a fin de brindar certeza y seguridad jurídica a los menores.

Recordando con ello que la protección a la infancia debe ser prioritario para el Estado, en virtud de que el desarrollo nacional depende de los niños,

⁴²² Lozano Ortiz, Viridiana, Periódico Central, marzo 2016, [En línea]. Disponible en: <http://www.periodicocentral.mx/2015/nota-roja/hace-7-meses-que-no-veo-a-mis-hijas-porque-su-papa-las-secuestro-maria-eugenia-sanchez?platform=hootsuite> [Consultado: 2016, 8 de septiembre].

⁴²³ *Idem.*

niñas y adolescentes, por lo que se debe de garantizar sus derechos humanos y velar por un adecuado desarrollo integral, teniendo la obligación tanto las autoridades legislativas, judiciales y administrativas de adoptar las medidas necesarias para que los menores se desarrollen en un ambiente familiar de amor, protección y comprensión, a fin de tener una adecuada integración social.

En este sentido toma relevancia el criterio de la Corte mediante Tesis Aislada, en la cual se establece que el juez previo a emitir su fallo en los juicios de régimen de convivencia y custodia compartida, de oficio debe de considerar el desahogo de las pruebas periciales en materia de psicología y de trabajo social respecto de los progenitores y los ascendientes que demanden la convivencia, destacando principalmente la que tenga en cuenta el sentir del menor, a fin de tener un panorama objetivo y establecer qué es lo más benéfico para éste, atendiendo con ello el principio del interés superior del niño.⁴²⁴

Reconociendo que la convivencia armónica del menor con sus ascendientes, indudablemente repercute en el desarrollo sano y equilibrado del infante, por lo que resulta importante que la autoridad jurisdiccional pueda allegarse de dictámenes de especialistas en la materia.

Recientemente, con fecha 23 de noviembre de 2016 la Primera Sala en Materia Civil del Estado de Puebla, notificó la resolución del toca 377/2016, relativo a la apelación en ambos efectos, el presente caso se desarrolla cuando JSM promueve juicio de visita y convivencia para con su menor hermana PAGM, concediéndole a aquella el derecho de visita y convivencia conforme a lo establecido en la sentencia de primera instancia, inconforme con la resolución, el padre de la menor el señor OJGL, hizo valer el recurso de

⁴²⁴ Tesis: XII. 2º 4 C (10a.), *CONVIVENCIA Y CUSTODIA COMPARTIDA. EN ARAS DE PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ALLEGARSE DE OFICIO DE PRUEBAS PERICIALES EN PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL, RESPECTO A LOS PROGENITORES Y ASCENDIENTES QUE DEMANDEN AQUÉLLA Y DESTACADAMENTE LA QUE TENGA EN CUENTA EL SENTIR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, México, Mayo de 2014, Libro 6, Tomo III, p. 1943.

apelación, la cual resulta interesante analizar en virtud de que se reconoce que el Estado debe salvaguardar el derecho de la menor PAGM, a vivir en condiciones que permita su crecimiento sano y armonioso, tanto física como mental, material, espiritual, moral y social, así como el derecho de vivir en familia.

Asimismo, establece que una vida libre de violencia no sólo se materializa por actos u omisiones físicas, sino emocionales, psicológicas y afectivas que atentan contra su normal desarrollo, por lo que la autoridad apercibió en su punto segundo de sus consideraciones a las partes “a que se abstengan de inculcar a la menor PAGM, sobre cualquier influencia negativa y alienación parental con respecto a la familia del otro progenitor, esto es, cualquier sentimiento de animadversión, rechazo, influencia o manipulación en contra del otro que evite una convivencia sana y ambiente armónico en el núcleo familiar de la infante; esto último que también deberá ser reportado por el personal que designe el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para que inspeccione tla convivencia ...”

Como se puede observar, si bien la legislación civil vigente del Estado de Puebla no tiene regulada de manera expresa la Alienación Parental, la Magistrada de la Sala hace referencia a dicho término e incluso de manera tácita da una definición de lo que se pudiera entender, ello con la finalidad de proteger el interés superior de la menor, asimismo, en el mismo apartado faculta a la juez de primera instancia para vigilar, decidir y resolver lo que corresponda como resultado de examinar las convivencias ordenadas para con la menor.

TABLA 12. LA CUSTODIA COMPARTIDA Y REGULACIÓN TÁCITA DE LA ALIENACIÓN PARENTAL EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA

	1985		*Art. 291, se refleja la importancia de la familia, así como el hecho de que la custodia y el cuidado debe ser en conjunto.
	2004		*Art. 608, se prohíbe que los ascendientes realicen cualquier tipo de conducta que pueda favorecer al rechazo o rencor hacia el otro progenitor. *Se procura que quienes ejerzan la patria potestad procuren el respeto y el acercamiento de los menores para con el otro ascendiente. *Se da una síntesis no de forma nominativa al término de la Alienación Parental. *Art. 635, se reconoce el derecho de convivencia que tiene el menor tanto con sus progenitores como con las familias de ambos. *Se hace referencia de la custodia compartida. *En caso de no existir convenio en el que se establezca sobre la guarda y custodia del menor, el Juez de la causa resolverá lo conducente, tomando en cuenta la opinión del menor.
	2010		* Se adiciona la fracción IV al artículo 291, en el cual se obliga a los miembros de la familia a evitar conductas que pudieran ser consideradas como violencia familiar. *Únicamente se hace mención a la violencia física y moral.
	2016	Código Civil	*Art. 452, se busca regular que a través de la custodia compartida los ex conyugues logren mantener la armonía en la crianza y en las actividades cotidianas de los menores, buscando con ello, la estabilidad de la familia.
Puebla	1998		*Se adiciona el artículo 283, regulándose la Sustracción y Tráfico de Menores.
	2004	Código Penal	*Se adicionan los artículos 283 Bis y 283 Ter. *El primero de ellos establece como sujetos activos para la comisión del delito de sustracción de menores, considerando a los ascendientes, parientes colaterales o afines hasta el cuarto grado. *Enumera de forma limitativa los casos que pudiera ser considerados como sustracción de menores, entre los cuales se encuentran, el que no permitan la convivencia decretada por resolución judicial o por convenio, así como el que teniendo la guarda y custodia compartida no devuelva al menor. *En el art. 283 Ter se establece la sanción, dando oportunidad a que la misma se reduzca tanto la pena corporal como la pecuniaria. *Es un delito perseguido por querrela.
	2000		*Se reforma la fracción V del art. 60, en el cual se establece la obligación de las autoridades estatales

	2013	Ley Estatal de Salud Pública	<p>sanitarias, educativas y laborales del estado a fomentar y apoyar los programas de prevención al maltrato infantil y violencia intrafamiliar.</p> <p>*No se da una definición del maltrato infantil.</p> <p>*Art. 162 fracc. II, se hace referencia a las actividades básicas de la asistencia social, en el cual se obliga al Estado a que en casos de maltrato infantil, éste garantice la atención conforme al protocolo de atención a menores víctimas de violencia intrafamiliar y abandono establecido por la Secretaria de Salud.</p> <p>*En la página oficial de la Secretaria de Salud no se encontró información sobre dicho protocolo.</p> <p>*Se considera al maltrato infantil como un problema de salud pública.</p>
--	------	------------------------------	---

*Cuadro de elaboración propia con documentos tomados de: Código Civil del Estado de Puebla, marzo de 2016, [En línea]. Disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&limit=10&order=tema&dir=DESC&Itemid=68; Orden Jurídico Poblano, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, [En línea]. Disponible en: http://atlixco.gob.mx/atlixco/transparencia/2014/marco-normativo/codigo_civilparaestadolibreysobranode_puebla.pdf; Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, marzo de 2016, [En línea]. Disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&limit=10&order=tema&dir=DESC&Itemid=68; Ley Estatal de Salud, marzo de 2016, [En línea]. Disponible: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&limit=10&order=tema&dir=DESC&Itemid=68.

Como se puede observar en la Tabla que antecede, la legislación en el Estado de Puebla poco a poco ha ido buscando regular la protección de la familia, asimismo, el legislador desde el 2004 ha buscado a través de la custodia compartida proteger el sano desarrollo de los menores, sin embargo como ya ha quedado establecido, falta mucho por hacer para lograr la protección integral de los infantes dentro de la familia, ello tal y como se desprenden de las estadísticas antes precisadas.

Dada la evidente evolución que ha tenido el término de familia y por ende el surgimiento de las llamadas familias transnacionales o transfronterizas, dentro de las cuales al contar con la figura jurídica de la custodia compartida, se hace más susceptible la comisión del delito de sustracción internacional de menores de forma más rápida, surgiendo con ello, como se ha estudiado con antelación los criterios de la Corte que son tocantes al presente tema de investigación, mismas que se plasman en la siguiente:

TABLA 13. CRITERIOS DE LA
CORTE RELATIVAS A LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

2015	Tesis 1a./XXXVII/2015 (10a.)	<p>*Establece 3 excepciones que pueden ser alegadas en cualquier momento del procedimiento de la restitución de los menores en caso de que haya operado la Sustracción Internacional de Menores, los cuales pueden ser: 1) Que la persona que se opone a la restitución demuestre que quien estaba a cargo del menor no cumplía de manera efectiva el derecho de custodia o posteriormente aceptó el traslado retención; 2) Que la persona que se opone a la restitución demuestra que existe riesgo grave para el menor; 3) Que el propio menor se oponga a la restitución.</p>
2016	Tesis XXII.1º.7 C (10a.)	<p>*Se define los términos de derecho de custodia, así como el de visita. Con el objetivo de asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita, la corte estableció la necesidad de que se adopten medidas necesarias a fin de evitar el peligro tanto físico como psíquico del menor o una situación intolerable, por lo que atento al interés superior del menor la convivencia entre los padres que vivan en el extranjero y los menores debe de efectuarse, exclusivamente, en la ciudad de residencia de éstos últimos, sin la posibilidad de que pueda ser en lugar diverso, aunque sea por tiempo limitado.</p>

*Cuadro de elaboración propia con documentos tomados de: Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./XXXVIII/2015 (10a), *SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO DE LA HAYA NO SE ENCUENTRAN SUJETAS A NINGUNA CONDICIÓN TEMPORAL, PERO CORRESPONDE AL PADRE SUSTRADOR PROBAR PLENAMENTE SU ACTUALIZACIÓN*; Tesis: XXII.1o.7 C (10a), *DERECHO DE VISITA. ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES QUE VIVAN EN EL EXTRANJERO Y LOS MENORES DEBE EFECTUARSE EN LA CIUDAD DONDE ÉSTOS RESIDAN, SIN LA POSIBILIDAD DE QUE PUEDA SER EN UNA DIVERSA, AUN CUANDO SEA POR TIEMPO LIMITADO, YA QUE PODRÍA IR EN DETRIMENTO DEL ADECUADO DESARROLLO PSICOLÓGICO O EMOCIONAL DE LOS MENORES (APLICACIÓN, EN LO CONDUCENTE, DE LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES)*.

4.5. LA JUSTICIA TERAPÉUTICA COMO UNA FORMA ALTERNA PARA LA PREVENCIÓN DE LA ALIENACIÓN PARENTAL EN PUEBLA

Para abordar este tema, es necesario establecer que se entiende por Justicia Terapéutica, la cual la definen David B. Wexler y Bruce J. Winick,⁴²⁵ como el estudio de las consecuencias terapéuticas y contraterapéuticas de la ley y como es aplicado, a fin de reformar ésta y lograr mejorar el funcionamiento psicológico y el bienestar emocional de los individuos afectados,⁴²⁶ es decir, esta teoría trata de abordar los problemas legales desde una perspectiva más humana, comprensiva y psicológicamente óptima.

En relación al presente tema de investigación, se refiere que en un proceso legal en el que la custodia de los hijos este en disputa y se vivan prácticas de alienación parental, en las cuales se ocasiona en los infantes efectos psicológicos irreparables, la justicia terapéutica insta a resolver dichos problemas a través de la mediación o bien explorar nuevos mecanismos de colaboración en la que los progenitores puedan participar y resolver dichos problemas, asimismo, propone examinar el comportamiento tanto de los jueces, como de los abogados litigantes y demás actores dentro del sistema legal, en el entendido de que cualquier parte dentro de este procedimiento puede influir tanto en el cumplimiento como en el comportamiento de las partes, así como en incrementar el nivel de conflicto existente.

En este orden de ideas y dado que en los procedimientos familiares están inmersas todo un caudal de emociones, por más subjetivas que puedan ser consideradas éstas, no podemos los operadores e investigadores del derecho negar que dentro de la familia se viven todas y

⁴²⁵ Creadores del término de la Justicia Terapéutica, el primero de ellos, es Profesor de Derecho y Psicología en la Universidad de Arizona, el segundo es Profesor de Derecho y de Psiquiatría y Ciencias Conductuales de la Universidad de Miami.

⁴²⁶ Wexler, David B. y Winick, Bruce J., *Therapeutic Jurisprudence*, 2008, United States, [En línea]. Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1101507 [Consultado: 2016, 5 de octubre].

cada una de las emociones, por lo que es necesario fomentar leyes, procedimientos y mecanismos que apoyen tanto a los progenitores como a sus menores hijos a una adecuada orientación emocional y psicológica, en aras de obtener un apropiada y sana adaptación de los infantes a la nueva estructura familiar, derivada de la ruptura de sus padres.

La Justicia Terapéutica, no se limita a dar una solución al conflicto por lo que ante los nuevos problemas sociales, va más allá y proporciona a las personas los medios para superar adecuadamente sus asuntos legales, así como el minimizar los desajustes emocionales y conductuales que éste puede ocasionar, con ello, se busca una “justicia amigable”.⁴²⁷

Ante este panorama, se puede ver que la autoridad jurisdiccional no sólo es la encargada de resolver una disputa, sino que debe dar una solución a problemas de seres humanos, siendo más complicado tocante a la alienación parental, es el resolver conflictos en los que están inmersos niños, por lo que deben buscar comprender las necesidades emocionales de éstos y procurar mantener la armonía entre las personas en conflicto.

Por lo que indudablemente surgen las interrogantes ¿el personal de los juzgados en materia familiar o mixtos están capacitados para hacer frente a este problema social de la Alienación Parental?, ¿tiene la competencia y aptitudes necesarias para poder comunicarse con los infantes?, ¿proporcionan los recursos para evitar la repetición de los conflictos?, ¿el personal es empático ante los problemas familiares? a lo que indudablemente y sin temor a equivocarme conforme a mi experiencia laboral he podido constatar que la respuesta a todas las interrogantes es: No.

Ahora bien, en los casos de prácticas de Alienación Parental, en donde el juez de lo familiar debe valorar las diferentes pruebas que le

⁴²⁷ Fariña Rivera, Francisca, *et. al.*, *Ruptura Parental: Los programas de intervención como herramienta de TJ*, Resúmenes de Comunicaciones, diciembre de 2014, Puebla, pp. 70-71.

presenten las partes, es indudablemente una de las principales a considerar la evaluación psicológica, la cual, no se encuentra debidamente regulada por la legislación del Estado de Puebla, dejando dicha probanza en la ambigüedad, en virtud de que no se establecen los elementos específicos que debe contener, así como la metodología y procedimientos a seguir, dejando al criterio del perito la elección del instrumento o herramienta de evaluación, ignorando la autoridad jurisdiccional si dicho instrumento es el más confiable y válido.

Asimismo, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla se hace referencia que los peritos en la prueba pericial únicamente deben contar con un título en la ciencia, técnica, arte u oficio a que pertenezca el punto sobre el que se ha de oírse su parecer, por lo que ante este contexto, se puede establecer que cualquier psicólogo puede emitir su dictámen como perito de parte, sin que la ley le exija alguna especialidad o certificación, informe que puede repercutir de manera negativa en la valoración de la prueba por parte del juez, aunado a ello que tocante al presente tema de investigación pocos son los profesionales que están familiarizados con el fenómeno de la Alienación Parental.

En virtud de que la legislación del Estado de Puebla reconoce la importancia de ambas figuras parentales, para el sano desarrollo de los infantes, considero que el criterio fundamental que se debe evaluar en casos de Alienación Parental es la calidad de la relación que tienen los hijos con ambos progenitores, tomando en consideración las características de los padres, así como de la relación de éstos antes, durante y después de la separación, en virtud de como se ha establecido, el nivel de conflicto que tengan los progenitores será el detonante para las prácticas alienatorias, de igual manera y a fin de no alterar el dictámen pericial, debe tomarse en cuenta la necesidad de tener evidencia de la metodología aplicada ya sea en video o en grabación.

De igual manera, diversos psicólogos han manifestado al presente tema de investigación, la importancia de que los peritos en psicología

acrediten tener experiencia tanto en la psicología clínica infantil, familiar y obviamente en la psicología jurídica, a fin de que puedan utilizar las pruebas idóneas en este tipo de casos.

En cuanto hace a los juzgadores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, en el cual se reafirma la importancia del papel del juzgador para proteger los derechos de los menores, por lo que debe de considerar no sólo los derechos de los que se tuvo conocimiento, sino que debe de analizar las afectaciones en sus demás derechos del infante, proyectándose a futuro.⁴²⁸

Toma importancia, que la Corte hace referencia a que los espacios de espera y juzgados sean idóneos, eliminando todos aquellos elementos que puedan impactar de manera visual o auditivamente al menor, pudiendo afectarle a éste de forma negativa, por lo que las autoridades deben garantizar un entorno adecuado desde que el infante llega, durante la espera, en el desahogo de la diligencia y hasta que sale del juzgado. Asimismo, se establece la importancia de que la autoridad jurisdiccional proporcione a los padres la información especializada sobre la separación del conflicto entre los adultos y sus hijos, así como los límites y derechos en la relación del niño con ambos progenitores.⁴²⁹

Quedando de esta manera de manifiesto, la importancia de que los jueces puedan brindar certeza jurídica en todos los juicios familiares en los que se encuentren relacionados los menores, siendo necesario que analicen cada una de las situaciones en las que se encuentren los niños, niñas y adolescentes, por lo que es imperante que se respete el derecho que tienen a ser escuchados, a que la comunicación sea libre y espontánea, a la protección psicoemocional y principalmente se debe de respetar el derecho a tener una atención especializada, o por lo menos que los jueces

⁴²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op.cit.* nota 142, p. 46.

⁴²⁹ Fariña Rivera, Francisca, *et. al., op. cit.*, nota 427, pp.68-96.

se encuentren debidamente asesorados por personal especializado para la atención de los menores.

Siendo indispensable que los legisladores en el estado de Puebla, en materia familiar creen leyes que busquen la prevención, más que la sanción, a fin de que los progenitores que se encuentren viviendo una crisis, separación o divorcio logren ser empáticos entre ellos, a través de las herramientas y los medios necesarios que pueda brindarles el Estado para coadyuvar en la solución de los problemas, logrando así mejorar las condiciones de las familias.

Tomando en consideración que cuando surge un divorcio o una separación los cónyuges deben ser los primeros en enseñar a los hijos a ser emocionalmente inteligentes con la finalidad de que éstos superen de forma rápida la ruptura y se adapten a la nueva estructura, logrando de esta manera un mayor bienestar en los hijos.

CONCLUSIONES

1. Queda de manifiesto que la familia es un concepto que hasta nuestro días sigue y seguirá evolucionando, por lo que el futuro de ésta cada vez se muestra más frágil, debiendo permanecer estable a todos los cambios que se presenten para poder mantenerse, en este sentido, refiero entonces que la familia no necesariamente debe estar unida por lazos de filiación o consanguíneos, toda vez que puede estar constituida por personas a las que se les tiene un profundo sentimiento de fraternidad y amor, mismas que están integradas por una identidad que los hace ser miembros integradores de la familia.

2. Refiero como convicción que la familia es la transmisora de valores, creencias, cultura y las formas en que se deban ir desarrollando en una sociedad cada uno de sus integrantes, toda vez que es en ésta, el lugar donde se transmite de generación en generación la identidad que es propia y única de cada grupo familiar -en otras palabras la idiosincrasia- así mismo, enseña a los miembros más pequeños a cómo deben relacionarse en una sociedad.

3. Ante este contexto, se puede analizar que no sólo la figura de la familia se ha ido mutando, sino también la figura jurídica del matrimonio y por ende el del divorcio, siendo éste último considerado como un mal necesario, decisión que las parejas llegan a tomar por el bien de ellos mismos, de los hijos y la misma sociedad, pero es en este rubro donde es primordial analizar las consecuencias emocionales y psicológicas que conlleva esta toma de decisión, toda vez que no sólo se afecta a la pareja sino también se afecta a las hijas e hijos de ésta.

4. Sin embargo, por muy común que sea para nuestros días el tema de la separación o el divorcio, éste sigue siendo un evento que la mayoría de los cónyuges o parejas viven con emociones de dolor, ira, decepción, tristeza, frustración, ansiedad, culpa, etc., emociones que al no ser trabajadas de una forma correcta y sana pueden llegar a afectar en la mayoría de las veces a los

niños, niñas y adolescentes fruto de la relación que se encuentra viviendo el proceso de ruptura, dando origen al problema social de la Alienación Parental.

5. En sentido personal, considero más propio usar el término de Prácticas de Alienación Parental, la cual definiría como las comisiones que lleve a cabo cualquier persona del entorno en el que se desarrolle el menor alienado, provocando en éste el rechazo al acercamiento físico o emocional de alguno de los progenitores o familiares de éstos.

Justifico mi definición al abarcar tanto los actos como las omisiones, entendiendo que los primeros pueden ser muy evidentes, sin embargo las omisiones tales como reacciones gesticulares o el silencio que puedan llegar a tener las personas y que aludan a un desacuerdo por la convivencia sana que llegue a tener el menor con alguno de los progenitores o familiares, pueden provocar afectaciones de alienación en el menor.

6. En este contexto y dada la evolución que se ha tenido hacia los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en los cuales se reconoce a la niñez como una etapa indispensable para el desarrollo cognitivo, emocional, psicológico y físico, se hace necesario estudiar que los menores al verse afectado su entorno de crecimiento con la separación o divorcio de sus progenitores, van a experimentar diferentes emociones las cuales serán variables dependiendo de cada niño, niña y adolescente, pero independientemente de cual sea su emoción, la mayoría de los infantes tienen problemas para externarlas y expresarlas, provocando una afectación en la conducta de los mismos.

7. Ante el reconocimiento internacional y nacional en las últimas décadas sobre el interés superior del menor, así como sus diversos alcances, es que tanto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la legislación de Brasil y algunos estados de la República mexicana han reconocido la existencia del Síndrome de Alienación Parental o Alienación Parental, buscando con ello proteger los derechos humanos de los menores, considerando con ello la importancia que tiene la convivencia de ambos padres con los hijos para el

sano desarrollo de éstos, remarcando la trascendencia que existe en el factor tiempo en este tipo de casos, en virtud de las consecuencias irreparables que pueden ocasionar a los menores, relevancia que retoma la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. Ante este contexto, es imperante que la legislación federal y estatal, tome en consideración la necesidad de tener normas que proporcionen una estabilidad a la familia postmoderna, que día a día va mutándose, pero que sigue conservando los vínculos necesario e imprescindibles que sostienen al ser de la familia.

9. Asimismo, se procure la prevención, reeducación a los progenitores que deseen separarse o divorciarse y que se encuentren en algún conflicto judicial. De igual manera, las políticas públicas no se han dirigido a proteger a la familia en conjunto, las instituciones judiciales y administrativas no están dando respuestas a la protección integral de la familia y por ende la defensa del interés superior del menor cada vez se hace más complicado.

10. En aras de tener una adecuada legislación que busque la prevención más que la sanción, se hace necesario que las autoridades jurisdiccionales a fin de brindar certeza jurídica en todos los juicios familiares en los que se encuentren relacionados los menores, puedan ser asesorados por peritos en psicología clínica infantil y familiar, a fin de que puedan tener un adecuado análisis de cada una de las situaciones en las que se encuentren los niños, niñas y adolescentes.

De igual manera se hace necesario que los operadores jurídicos estén capacitados para relacionarse de manera idónea y se facilite una adecuada comunicación con los menores, a fin de que sea respetado el derecho a ser escuchados, a la libre y espontánea comunicación, así como a la protección psicoemocional de los menores y por ende el derecho a tener una atención especializada.

11. Es claro que para que el Estado pueda hacer frente a este problema social, es necesario el fortalecimiento del Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades estatales como municipales, teniendo como consecuencia la incapacidad de prever soluciones a los diversos problemas psicosociales.

Por lo que, a fin de evitar la monopolización de la asistencia social por parte del gobierno, es necesario crear reformas legales y políticas públicas que busquen el apoyo de organismos o instituciones privadas, que den respuesta a las demandas de las necesidades de los menores en la sociedad.

12. Considero importante no sólo dejar la carga de la acción para la protección de los derechos de los menores al Estado, sino también nosotros como sociedad, tenemos que dejar de ser sólo espectadores ante dicho problema social, por lo que es imperante que dejemos de verlo como simples actos que forman parte de la vida cotidiana de una familia y que por ende, únicamente se involucra a la familia que lo padece, toda vez que dicha problemática afecta y tiene repercusiones en la sociedad misma.

PROPUESTA

Dado el alto índice de divorcios que se han venido dando en los últimos años, así como el hecho de que Puebla ocupa el penoso sexto lugar con mayor índice de maltrato infantil, según datos estadísticos realizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía,⁴³⁰ datos que desafortunadamente no nos deben sorprender, en virtud de que aún prevalece en nuestra mentalidad cultural que el maltrato a los menores, sea física o psicológica, es justificable dentro de las familias, por lo que al existir un conflicto entre los progenitores, aquellos son considerados en la mayoría de las veces como un trofeo de poder.

De los datos proporcionados por INEGI, sería interesante determinar cuántos de los menores acuden ante el Ministerio Público a presentar denuncias por maltrato psicológico ocasionado por alguno o ambos progenitores, considerando que esa respuesta sería difícil de responder o simplemente no se tendría una respuesta por parte de las autoridades.⁴³¹

En aras de fomentar un adecuado reconocimiento de los derechos que gozan los menores de edad, es necesario desarrollar leyes, procedimientos y mecanismos que puedan ser considerados como “amigables” cuando se toquen temas de derecho familiar y más aún, cuando se encuentren involucrados los niños, niñas y adolescentes, en virtud de que es a ellos, a los que el Estado y la sociedad deben de garantizar el tener una familia en la cual se puedan sentir seguros, protegidos y amados, siendo imperante el brindarles los medios necesarios a los menores para que puedan adaptarse a la nueva estructura familiar.

Dada la presente investigación se propone una adecuada regulación al problema social denominado Síndrome de Alienación Parental, a fin de que en

⁴³⁰ Cámara de Diputados, *op. cit.* nota 418.

⁴³¹ Cabe señalar que se pidió información respecto al presente tema de investigación vía electrónica en el portal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, sin que se obtuviera una respuesta favorable en el que se nos indicara los datos estadísticos dentro del Estado, asimismo, se acudió a diferentes Ministerios Públicos y se me informó que no contaban con datos precisos, evidenciando con ello, que pese a los múltiples esfuerzos que se lleguen a hacer dentro del ámbito del reconocimiento del interés superior del menor, la realidad social e institucional es diferente. Anexo 1.

el Estado de Puebla pueda prevenirse la comisión de dichos actos que evidentemente transgreden el interés superior del menor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al ser la familia la base de la sociedad en la cual se van a transmitir los valores, creencias, cultura y las diversas formas en las que se deben de ir desarrollando en la sociedad cada uno de sus miembros, es imperante que las relaciones entre éstos sean sanas, por lo que cuando una pareja decide unirse en matrimonio, concubinaro o cualquier otra forma de cohabitación wen pareja, se busca como ideal dentro de una estructura social, cultural y religiosa que la relación este basada en el amor, mismo que va a ir evolucionando y madurando conforme el pasar del tiempo.

Desafortunadamente en la actualidad, ese ideal no se logra forjar por diferentes situaciones que llevan a la pareja a tomar la decisión de divorciarse o separarse por el bien de ellos mismos y de los hijos, entendiendo al divorcio o separación como un mal necesario para la pareja y la misma sociedad, pero es en este rubro donde es primordial analizar las consecuencias emocionales y psicológicas que conlleva esta toma de decisión, toda vez que no sólo se afecta a la pareja sino también se afecta a las hijas e hijos.

Siendo en la separación o el divorcio, donde se puede ir desarrollando el Síndrome de Alienación Parental también conocido por su acrónimo SAP, cuyo término fue publicado por primera vez por Richard Gardner, Profesor de Psiquiatría Clínica del Departamento de Psiquiatría Infantil de la Universidad de Columbia, en 1985, la cual define:

“El Síndrome de Alienación Parental (SAP) es un trastorno infantil que surge casi exclusivamente en el contexto de disputas por la custodia de los niños. Su manifestación primaria es la campaña de denigración del niño contra un padre, una campaña que no tiene justificación, Ello resulta de la combinación de una programación (lavado de cerebro) de adoctrinamiento parental y de las propias contribuciones del niño para el vilipendio del padre objetivo. Cuando un “maltrato/abuso sexual” está presente, la animosidad puede estar

*justificada y así la explicación del síndrome de alienación parental para la hostilidad del niño no es aplicable”.*⁴³²

Asimismo, diversos autores han nombrado este síndrome con diferentes nombres, tales como el *Síndrome de Medea*, *Síndrome de la Madre Maligna en Contextos de Divorcio*, *Síndrome de Munchausen por Poderes*, *Síndrome del Juicio de Salomón*,⁴³³ todos estos nombres refieren a la misma situación que define Gardner, es decir, la disputa que llegan a tener los padres en un proceso de separación y que vinculan de una forma dolorosa a los hijos, poniendo a éstos en contra de alguno de los progenitores.

En el entendido de que la alienación parental es un proceso que pueden ejercer ambos padres, así como por cualquier persona del entorno en el que se desarrolle el menor alienado, provocando en éste el rechazo al acercamiento físico o emocional de alguno de los progenitores o familiares de éstos.

En este proceso se obliga a los menores a expresar su lealtad, su fidelidad a alguno de los dos progenitores, poniéndolos entre la espada y la pared, toda vez que el menor tiene un vínculo afectivo hacia los dos, pero al final, buscarán los hijos aliarse con el progenitor que ellos consideren que es la víctima, el débil, a fin de poder “defenderlo o defenderla” de las injusticias que le ocasiona el otro progenitor.

Por lo que los menores al no tener un manejo adecuado de las emociones son más vulnerables al desgaste que implica hacer frente al nuevo contexto familiar que se les presente, siendo de suma importancia que los progenitores presten atención a la forma en que van desarrollando o procesando la separación o divorcio, así como a las manifestaciones que el menor realice.

⁴³² Escudero, Antonio, *et. al.*, *La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): “Terapia de la amenaza”*. Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, España, 2008, [En línea]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=265019651004> [Consultado: 2014, 25 de marzo].

⁴³³ Linares, Juan L.(Comp)., *op.cit.*, nota 138, pp. 20-21.

En este sentido y en aras de dar una adecuada protección al interés superior del menor se recomienda: 1. Usar el término de Prácticas de Alienación Parental, a fin de evitar la victimización por alguna de las partes y; 2. Proporcionar un adecuado fortalecimiento institucional al DIF Estatal y Municipal, como entes que al día de hoy tienen a su cargo la protección de la familia y de la vida familiar, siendo necesario que se tomen las medidas necesarias para formar profesionistas eficientes en relación al tema de la Alienación Familiar y puedan coadyuvar a la prevención de dicho síndrome,

Por lo tanto, se propone la adición del segundo párrafo al artículo 434; la reforma al artículo 608 último párrafo del Código Civil del Estado de Puebla, así como la adición de los artículos 608 Bis, 608 Ter y 608 Quarter, así como la reforma al artículo 283 Ter del código Penal del Estado de Puebla.

Artículo 434. ...

Asimismo, antes de decretar la disolución del vínculo matrimonial o la terminación del concubinato en los que se encuentren involucrados los menores hijos, el juez ordenará de oficio que los cónyuges reciban orientación e información psicológica ante el DIF correspondiente, a fin de ayudarlos a superar de manera óptima el proceso de separación y lograr reestructurar el nuevo esquema familiar.

Artículo 608. ...

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerce la patria potestad, en consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier comisión de práctica alienatoria que este encaminada a producir en los menores, rencor o rechazo al acercamiento físico o emocional de alguno de los progenitores o familiares de éstos.

Artículo 608 Bis. Serán consideradas como prácticas alienatorias:

I. Entorpecer el contacto entre los hijos y el progenitor, así como con la familia extensa;

- II. Realizar campañas de descalificación por parte de los padres que tienen el ejercicio de la patria potestad;
- III. Inculcar miedo al infante hacia alguno de los progenitores o familia de éstos;
- IV. Llevar a cabo falsas denuncias en contra de alguno de los progenitores o la familia de éstos, a fin de evitar la convivencia a la que tiene derecho el menor;
- V. La omisión deliberada sobre la información del menor, sobre su educación, salud y bienestar social.
- VI. La sustracción de menores o el cambio del domicilio injustificado, con la finalidad de entorpecer la sana convivencia del menor para con el otro progenitor y la familia de éste.
- VII. Las demás que establezca el Juez de la causa y que vayan en contra del interés superior del menor.

608 Ter. Cuando el Juez de la causa considere que hay indicios de prácticas alienatorias, de oficio solicitará se determine la existencia a través de la pericial en psicología. El perito deberá ser nombrado por el Juez y deberá de acreditar su experiencia en psicología clínica infantil y familiar.

Con la finalidad de de garantizar su integridad psicoemocional, el dictámen pericial debe comprender la entrevista con los progenitores y el menor, asimismo, se debe de establecer el estado psico-emocional del último, así como el uso adecuado de materiales de apoyo para facilitar la narración del niño o adolescente, así como la grabación en video, ello con la finalidad de evitar más sufrimientos a los menores con posteriores entrevistas.

Se faculta al juez para que de forma expedita dicte las medidas de protección necesarias a favor del menor, a fin de asegurar su integridad física, psicológica y emocional, dando vista al Ministerio Público y al DIF estatal o municipal. (Previo fortalecimiento institucional de éstos últimos).

Artículo 608 Quarter. Comprobada la existencia de las Prácticas de Alienación Parental, el Juez podrá:

- I. Orientar al padre que haya realizado las prácticas alienatorias sobre la importancia de la separación del conflicto entre los adultos y sus menores hijos;

- II. Ordenar el acompañamiento psicológico de ambos padres ante el DIF estatal o municipal, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 434;
- III. Ampliar el régimen de convivencia familiar en favor del progenitor que se haya visto afectado;
- IV. Declarar la suspensión de la patria potestad.

Artículo 283 Ter. A los responsables del delito previsto en los artículos 283 y 283 Bis de este Código, se les aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario; si el acusado es uno de los progenitores el Juez ordenará de oficio que el progenitor culpable tome terapia psicológica en las oficinas del DIF Estatal o Municipal, quedando obligada dicha instancia a rendir los informes sobre el avance del progenitor culpable, asimismo, girará oficio al Juez de lo Familiar a fin de que éste resuelva sobre la suspensión de la patria potestad y sobre el derecho del menor a visitas supervisadas.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR, José M., S.A.P. *Hijos Manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, España, Almuzara, 2009.
- ALEGRE, Silvina, et al., *El interés superior del niño. Interpretaciones y experiencias latinoamericanas*, Buenos Aires, UNICEF-Fundación ARCOR, 2014.
- ARROLLO Morcillo, Alicia, Domínguez Sánchez-Pinilla, Mario, *La socialización de los Hijos en las Familias Monoparentales*, España, 2001.
- AMPUDIA Rueda, Amada, et al., *Guía Clínica para la evaluación y diagnóstico del Maltrato Infantil*, México, UNAM, Facultad de Psicología, Manual Moderno, 2009.
- BECK-GERNSHEIM, Elisabeth, *La reinención de la familia: en busca de nuevas formas de convivencia*, España, Paidós, 2011
- BELLUSCIO, César A., *Derecho de Familia*, Vol. III, Buenos Aires, Depalma, 1981.
- BOSSERT, Gustavo A., *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, Astrea, 2004.
- BUCHANAN Ortega, Graciela G., *Tópicos Selectos en Derecho Familiar*, México, Presidencia del Tribunal superior de Justicia del Estado de Nuevo León, 2013.
- CANTÓN Duarte, José, et al., *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, España, Universidad de Granada, 2002.
- CARBONELL, José., et al., *Las Familias en el Siglo XXI: Una mirada desde el Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- CÉSPEDES, Amanda, *Educación de las emociones, Educación para la vida*, Santiago de Chile, Vergara, 2008.
- CHÁVEZ Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno filiales*, México, Porrúa, 2004.
- CHIRINOS, Raúl, *La familia como terapeuta*, Argentina-México, Lumen, 2007.
- DAMASIO, Antonio R., *Sentir lo que sucede, cuerpo y emoción en la fábrica de la consciencia*, Chile, Andrés Bello, 2000.

- DE COULANGES, Fustel, *La Ciudad Antigua*, Madrid, Edaf, 2012.
- DUNKER L., José, *Los vínculos familiares: Una psicopatología de las relaciones familiares*, Uruguay, e-libro.net, 2002.
- ENGELS, Friedrich, *El Origen de la Familia, la Propiedad y el Estado*, España, Alianza, 2013.
- FARIÑA Rivera, Francisca, et. al., *Ruptura Parental: Los programas de intervención como herramienta de TJ*, Resúmenes de Comunicaciones, Puebla, México, 2014.
- FAROS Sant Joan de Déu, *¿Cómo educar las emociones? La inteligencia emocional en la infancia y la adolescencia*, Barcelona, 2001.
- FUENTES Alcala, Mario L., et al., *Conocimiento, ideas y representaciones acerca de niños, adolescentes y jóvenes. ¿Cambio o continuidad?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- GARCÍA Ramírez, Sergio, *Derechos Humanos de los Menores de edad perspectiva de la Jurisdicción Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- GOLEMAN, Daniel, *Inteligencia Emocional*, Barcelona, Kairós, 2008.
- GURROLA Peña, Gloria M. (comp.), *Infancia y Crisis*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 1998.
- JIMÉNEZ García, Joel F., *Derechos de los Niños*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- LARRAÑAGA, Ignacio, *El matrimonio feliz*, México, Buena Prensa, 2013.
- LEWIS, John, *Hombre y Evolución*, México, Grijalbo, 1969.
- LINARES, Juan L.,(Comp), *Prácticas Alienadoras Familiares: El "Síndrome de Alienación Parental" reformulado*, Barcelona, Gedisa, 2015.
- LÓPEZ Alarcón, Marian, *El nuevo sistema Matrimonial Español*, citado por Sambrizzi Eduardo A. *Separación Personal y divorcio I*, Buenos Aires, editorial Abeledo-Perrot, 1999.
- MAC-GREGOR Poisot, Eduardo Ferrer, et. al., *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación- Universidad Nacional Autónoma de México-Konrad Adenauer Stiftung, México, 2014.

- MATUS Caballero, Eileen, *México ante la restitución internacional de menores*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- MÉNDEZ Costa, M. J. y D'Antonio, D., *Derecho de Familia. Tomo III*, Argentina, Rubinzai-Culzoni, 2001.
- MIZRAHI, Mauricio L., *Familia, matrimonio y divorcio*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1998.
- MUÑOZ Alustizia, Cristina, *Inteligencia Emocional: el secreto para una familia feliz*, Madrid, La Suma de Todos, 2007.
- PALOMAR de Miguel, Juan, *Diccionario para Juristas*, México, Porrúa, 2000.
- PÉREZ Duarte, Alicia, *Derecho de Familia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- PIAGET, Jean *et al.*, *Psicología del niño*, Madrid, Morata, 2007.
- ROJINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano. Tomo II*, México, Porrúa, 2006.
- RUÍZ Carbonell, Ricardo, *La violencia familiar y los Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002.
- TEJEDOR, Asunción, *El Síndrome de Alienación Parental Una forma de maltrato*, Madrid, EOS, 2012.
- VIVAS, Mireya, *et al.*, *Educación de las Emociones*, Venezuela, Producciones Editoriales 2007, p. 20.
- WELTI Chanes, Carlos, *¡Qué familia! La familia en México en el siglo XXI*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- WESTERMARCK, Edward, *Historia del Matrimonio*, Barcelona, Laertes, 1984.

LEGISGRAFIA

- ACEBAL, Juan L. *et al.*, *Código de Derecho Canónico*, Madrid, Santa Sede, 1986.
- AGENDA CIVIL FEDERAL, México, ISEF, 2014
- COMPENDIO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, México, Porrúa, 2015.
- Tesis: P./J. 31/2011 (9a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Agosto de 2011, Tomo XXXIV, p. 870.

- Tesis: XII. 2º 4 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, México, Mayo de 2014, Libro 6, Tomo III, p. 1943.
- Tesis: XXII.1o.7 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Julio de 2016, Libro 32, Tomo III, p. 2136.
- Tesis: I. 5o. C. J/30 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Octubre de 2011, Libro I, Tomo 3, p. 1528.
- Tesis: 1a./J.28/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, julio de 2015, t. I, p.570.
- Tesis: 11. 1º. 11 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, México, Septiembre de 2014, Tomo III, p. 2426.
- Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Diciembre de 2015, Libro 25, Tomo 1, p. 256.
- Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Junio de 2014, Libro 7, Tomo 1, p. 270.
- Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, México, Diciembre de 2012, Libro XV, Tomo 1, p. 334.
- Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Marzo de 2014, Libro 4, Tomo 1, p. 406
- Tesis: 1a./J.43/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2015, t. I, p.253.
- Tesis: 1a./J.46/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, septiembre de 2015, t. I, p.253.
- Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Junio de 2015, Libro 19, Tomo 1, p. 563.
- Tesis: XXIX. 2o. 7 C (10a), Época, México, Febrero 2012, Libro V, Tomo 3, p. 2373.

Tesis: I. 4o. A. 9 K (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Abril de 2013, Libro XIX, Tomo 3, p. 2254.

Tesis: VII. 2o. C.5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, enero de 2013, Libro XVI, Tomo 3, p. 2114.

Tesis: 1a./XXXVIII/2015 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, México, Febrero de 2015, Libro 15, Tomo II, p. 1421.

DOCUMENTOS

BIBLIA DE JERUSALÉM, *Evangelio de San Mateo*, México, Porrúa, 1986.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Alienación Parental*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013.

II CONGRESO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA TERAPÉUTICA, Resúmenes de Comunicaciones, México, 2014.

JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, con número de expediente 990/2011, seguido en el Juzgado Primero de los Familiar del Estado de Puebla.

ONU, Convención sobre los derechos del niño y Protocolos facultativos, México, UNICEF, 2014.

PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Familia, Matrimonio y "Uniones de Hecho"*, México, San Pablo, 2010.

RED POR LOS DERECHOS DE LA INFANCIA EN MÉXICO, *Cuéntame, Cuéntanos, Contemos*, México, 2011.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2014.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, *Modelo especializado para la toma de declaraciones infantiles, ¿Cómo obtener información sin revictimizar al niño?*, México, Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia A.C., 2009.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Conoce tus Derechos en materia Familiar*, México, Estudios Judiciales, 2013.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Consecuencias del Divorcio en la pareja y los hijos*, México, Estudios Judiciales, 2013.

UNICEF, *Guía completa para el cuidado del recién nacido 0 a 3 meses*. UNICEF, Uruguay, 2005.

UNICEF, *Desarrollo Psicosocial de los niños y las niñas*, Colombia, UNICEF, 2004.

FUENTES ELECTRÓNICAS

ARISTEGUI Noticias, *La CIDH falla a favor de Maude Versini y contra Montiel*, México, marzo 2015, [En línea]. Disponible en: <http://aristeguinoticias.com/0903/mexico/la-cidh-falla-a-favor-de-maude-versini/>.

ARLETTAZ, Fernando, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Breves apuntes con ocasión del aniversario de su instalación*, España, [En línea]. Disponible en: <http://www.tiempodelosderechos.es/docs/sep12/fa.pdf>.

AGUILAR Saldivar, Ahida, *El Síndrome de Alienación Parental (SAP). Sus implicaciones en el binomio custodia-régimen de visitas*, Cuadernos de criminología. Revista de Criminología y ciencias forenses, Núm. 9, España, 2010, [En línea]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/ejemplar/247410>.

ALASCIO Carrasco, Laura, *El síndrome de Alienación Parental*, Indret. Revista para el Análisis del Derecho, número 4, España, junio de 2007, [En línea]. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/484_es.pdf.

AMATO, Angelo, *La Encarnación y la Inculturación de la fe: reflexiones introductorias*. [En línea]. Disponible en: http://inculto.ipower.com/phocadownload/Autores_invitados/Amato,_Encarnacion_y_la_inculturacion_de_la_fe.pdf.

- ARVELO Arregui, Leslie, *Función Paterna, Pautas de Crianza y Desarrollo Psicológico en Adolescentes: implicaciones psicoeducativas*, Acción Pedagógica, Vol. 12, Núm. 1, Venezuela, julio de 2003, [En línea]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2972740>.
- BAQUEIRO Rojas, Edgar, *Derecho de Familia en el Código de 1870*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/83/dtr/dtr2.pdf>.
- BAUTISTA Castelblanco, Carmen Lucy, *Síndrome de Alienación Parental. Efectos Psicológicos*, Tesis Psicológica, Colombia, noviembre de 2007, [En línea]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/1390/139012670007.pdf>.
- BOLAÑOS, Iñaki, *El Síndrome de Alienación Parental*, Psicopatología legal y forense, Vol. 2, Núm. 3, España, 2002, [En línea]. Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/sindromealienacionparental.pdf>.
- BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL, *Condición Jurídica y Derechos del Niño en relación a la vida familiar y privada en la Jurisprudencia Internacional*, 2012, núm. 3, [En línea]. Disponible en: http://www.mpd.gov.ar/pdf/boletines_tematicos/Internacional%20-%202012%20-%20Condici%C3%B3n%20jur%C3%ADdica%20y%20derechos%20del%20ni%C3%B1o.pdf.
- CABRILLAC, Remy, *El Derecho Civil Francés desde el Código Civil*. Revista de Derecho (Valdivia), Núm. 2. diciembre 2009, [En línea]. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502009000200004&script=sci_arttext.
- CALVO G., Ivannia, *La ausencia de la figura materna*, Centro para el Desarrollo Humano Integral, Colombia, 2010, [En línea]. Disponible en: <http://cedhi.co.cr/familia-pareja/la-ausencia-de-la-figura-materna/>.

- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Tratados Internacionales vigentes en México en materia de Derechos Sociales, Parte I (Derechos de los niños, de los indígenas y de las mujeres)*, noviembre 2007, México, [En línea]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-20-07.pdf>.
- CÁMARA DE SENADORES, *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos*, abril 2010, México, [En línea]. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/54504377/Exposicion-de-Motivos>.
- CAMPOS Vargas, Henry, *Lenguaje inclusivo y latín jurídico: Un fenómeno de las Instituciones de Gayo*, Revista de Ciencias Jurídicas, Costa Rica, núm. 126, septiembre-diciembre 2011, [En línea]. Disponible en: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/download/13252/12528>
- CASTAÑEDA Rivas, María L., *El Derecho Civil en la época independiente. Formación de las instituciones jurídicas en la materia*, Comisión Organizadora de Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana, México, [En línea]. Disponible en: <http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/libros/ac/pdf/pub03/01DraCastaneda.pdf>.
- CHAVARRÍA Olarte, Marcela, *Paternidad ayer, hoy y mañana*, Educación y educadores, Núm. 1, Colombia, 1997, [En línea]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/revista/7866/A/1997>.
- CHÁVEZ Asencio, Manuel F., *La Familia en la Legislación Mexicana*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/23/pr/pr22.pdf>.
- CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, México, 1873, [En línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2254/3.pdf>.

- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, México, noviembre de 2007, Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, [En línea]. Disponible en: http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/04102013_134757.pdf.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COLIMA, México, abril de 2014, Honorable Congreso del Estado de Colima, [En línea]. Disponible en: http://www.congresocol.gob.mx/leyes/codigo_civil.doc.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, octubre 2015, [En línea]. Disponible en: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD001.pdf>.
- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE PUEBLA, México, Diciembre de 2014, Honorable Congreso de Puebla, [En línea]. Disponible en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&limit=10&order=tema&dir=DESC&Itemid=68.
- CÓDIGO CIVIL FEDERAL, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, diciembre 2013, [En línea]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, mayo 2016, [En línea]. Disponible en: <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/C%C3%B3digo-Civil-DF.pdf>.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, marzo 2016, [En línea]. Disponible en: http://www.congresonayarit.mx/media/2289/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, junio 2016, [En línea]. Disponible en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20FF.pdf>.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, Vaticano, enero 1983, [En línea].
Disponible en:
http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM.

CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, Junio de 2015, [En
línea]. Disponible en:
http://www.congresoyucatan.gob.mx/download.php?f=codigo_43.pdf&recurso=codigo.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA,
México, Diciembre de 2014, Honorable Congreso de Puebla,
[En línea]. Disponible en:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&limit=10&order=tema&dir=DESC&Itemid=68.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS,
julio 2016, [En línea]. Disponible en:
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, febrero 2012, [En línea].
Disponible en:
http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/C%C3%93DIGO_PENAL_DEL_ESTADO_DE_MICHOAC%C3%81N.pdf.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE
PUEBLA, México, Noviembre de 2014, Honorable Congreso de
Puebla, [En línea]. Disponible en:
http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&limit=10&order=tema&dir=DESC&Itemid=68.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, agosto 2016,
[En línea]. Disponible en:
<http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes.pdf>.

- CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, septiembre de 2015, [En línea]. Disponible en: http://transparencia.congresomich.gob.mx/media/documentos/trabajo_legislativo/NUEVO_C%C3%93DIGO_FAMILIAR__30_SEPT_2015.pdf.
- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, junio 2016, [En línea]. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Organización de los Estados Americanos, *Capítulo V. Violencia contra los Menores*, doc. 29, Septiembre de 1997, [En Línea]. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/brasesp97/indice.htm>.
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, España, Senado de España, diciembre 1978, [En línea]. Disponible en: <http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#preamb>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Brasil, 1988, [En línea]. Disponible en: http://www.redipd.org/legislacion/common/legislacion/Brasil/constitucion_brasil_1988.pdf.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, México, 2015, 27 mayo, Cámara de Diputados, [En línea]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-17/2002*, Costa Rica, Agosto de 2002, [En línea]. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.
- CORTÉS, Francisco, *Diccionario Médico-Biológico, Histórico y Etimológico*, España, Universidad de Salamanca, 2009, [En línea]. Disponible en: <http://dicciomed.eusal.es/palabra/sindrome>.
- CRIADO, Alberto (Comp), *Rol del padre en la lactancia, La liga de la leche internacional*, WABA, EUA, 2007, [En línea]. Disponible en: https://www.lli.org/docs/fathers_support07.pdf.

- DARNALL, Douglas, *Una definición más amplia de la Alienación Parental*, Asociación Nacional de Afectados del Síndrome de Alienación Parental, España, [En línea]. Disponible en: <http://www.anasap.org/salud-mental/una-definicion-mas-amplia-de-la-alienacion-parental/>.
- DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1959, Organización de Naciones Unidas, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/4/pr/pr20.pdf>.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Chile, diciembre de 2008, UNESCO. [En línea]. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>.
- DEL PICÓ Rubio, Jorge, *Evolución y actualidad de la concepción de familia. Una apreciación de la incidencia positiva de las tendencias dominantes a partir de la reforma del derecho matrimonial chileno*, Revista Ius et Praxis, 2011, [En línea]. Disponible en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100003&lang=pt.
- DIÁRIO OFICIAL DA UNIÃO, 27 de agosto de 2010, Sección Primera, Brasil, [En línea]. Disponible en: <http://www.jusbrasil.com.br/diarios/8039881/pg-3-secao-1-diario-oficial-da-uniao-dou-de-27-08-2010>.
- DURÁN Ayago, Antonia, *El interés del menor en el conflicto de civilizaciones: Elementos para su concreción en un contexto intercultural*, El Derecho de Familia ante el Siglo XXI: Aspectos internacionales, España, 2004, [En línea]. Disponible en: http://diarium.usal.es/aduran/files/2013/02/El_interes_del_menor_en_el_conflicto_de_civilizaciones_.pdf.
- ENCICLOPEDIA BRITÁNICA EN ESPAÑOL, 2009, [En línea]. Disponible en: http://cvonline.uaeh.edu.mx/Cursos/BV/S0103/Unidad%204/lec_42_LaFam_ConcTip&Evo.pdf.

- ESCUADERO, Antonio, *et al.*, *La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): "Terapia de la amenaza"*. [En línea]. Disponible en: <http://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v28n2/v28n2a04.pdf>.
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, Convenio Europeo de Derechos Humanos, Strasburg, 2010, [En línea]. Disponible en: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.
- FLORES Guerrero, Eva M., *La evolución de la familia*. Revista Extremeña de Ciencias Sociales, abril de 2011, [En línea]. Disponible en: <https://sites.google.com/site/almenararevistasociologia/home/almenara-no-3---primer-semestr-de-2011/articulos-de-investigacion---almenara-no-3---primer-semester-2011/LA-EVOLUCIN-DE-LA-FAMILIA>.
- GARCÍA Méndez, Emilio, Carranza, Elías, *Del revés al derecho. La condición Jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa*, UNICEF/UNICRI/ ILANUD, Buenos Aires, julio de 1992, [En línea]. Disponible en: http://www.iin.oea.org/Evolucion_del_derecho_brasilero.pdf.
- GONZALBO Aizpuri, Pilar, *La familia en México en la época colonial*, México, 2011, [En línea]. Disponible en: <http://www.h-mexico.unam.mx/node/6550>.
- GONZÁLEZ, Nuria, Rodríguez, Sonia, *El Interés Superior del Menor. Contexto Normativo*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, [En línea]. Disponible: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2961/4.pdf>.
- GRANADA Echeverri, Patricia y Domínguez de la Ossa, Elsy, *Las Competencias Parentales en Contextos de Desplazamiento Forzado*, Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Colombia, 2012, [En línea]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/213/21324851009.pdf>.
- GUZMÁN Franco, Ana Bertha, Domínguez Morán, Carla Rosalía, *Síndrome de Alienación Parental*, Revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, Número 51, México, diciembre de 2006, [En línea]. Disponible en: www.tsjnay.gob.mx/?wpdmdl=87&ind=50.

- IGLESIAS, Leonardo, *Psicología de la Voluntad de Poder*, Barcelona, Anthopos, 2003, [En línea]. Disponible en: <https://books.google.es/books?id=xlgRula08b4C&pg=PA172&q=alienacion+individual+psicologia&hl=es&sa=X&ei=OeiSVaTTJsTJsAWKh7f4BQ&ved=0CCEQ6AEwAA#v=onepage&q=alienacion%20individual%20psicologia&f=false>.
- INEGI, [base de datos], México, 2012, [En línea]. Disponible en: <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/biinegi/?ind=1002000039>
<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/biinegi/?ind=1002000039>
<http://www3.inegi.org.mx/sistemas/biinegi/?ind=1002000039>.
- LA CRUZ Berdejo, J. L., *Derecho de Familia*, cit., p.26, citado por Monsalve, Caballero, Vladimir, *Hacia la Contractualización del Vínculo Matrimonial*, Colombia, 2005, [En línea]. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/825/82511010.pdf>.
- LEI No. 12.318, Dispõe sobre a alienação parental, Presidência da República Casa Civil Subchefia para Assuntos Jurídicos, Brasil, agosto 2010, [En línea]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2010/lei/l12318.htm.
- LÉPORE, Paulo Eduardo, Alves Rossato, Luciano, *Comentários à lei de alienação parental: Lei nº 12.318/10*, Brasil, noviembre 2010, [En línea]. Disponible en: <https://jus.com.br/artigos/17871/comentarios-a-lei-de-alienacao-parental-lei-n-12-318-10>
- LEY DE MATRIMONIO CIVIL, *500 años de México en Documentos*, México, julio 1859, [En línea]. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Ley_de_matrimonio_civil_258.shtml.
- LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, Bonn, Consejo Parlamentario, octubre de 2010, [En línea]. Disponible en: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>.
- LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, *Memoria Política de México*, México, enero 1856, [En línea]. Disponible en:

<http://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/3Reforma/1857LOR.html>.

LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL, *500 años de México en documentos*, México, enero 1857, [En línea]. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1857_148/Ley_Org_nica_del_Registro_Civil_248.shtml.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, México, Edición Oficial, 1917, [En línea]. Disponible en: <http://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/Leysobrerelacionesfamiliares1917.pdf>.

LEVADA, William J., *Catecismo de la Iglesia*. Julio de 2016, [En línea]. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20060707_levada-valencia_sp.html.

LÓPEZ Monroy, José de J., *El concepto de matrimonio*, México, Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/5/dtr/dtr4.pdf>.

MAGANTO Mateo, Carmen. *Consecuencias psicopatologías del divorcio en los hijos*. España. [En línea]. Disponible en: http://www.sc.ehu.es/ptwmamac/Capi_libro/40c.pdf.

MALDONADO-DURÁN, M., *et. al.*, *Cambios fisiológicos y emocionales durante el embarazo y la conducta del feto*, Revista de Perinatología y Reproducción Humana, Vol.22, Núm.1, México, 2008, [En línea]. Disponible en: <http://www.inper.edu.mx/descargas/pdf/Cambi9osFisiologicosyEmocionalesduranteelEmnarazo.pdf>.

MARTIN Colea, J.C., *El Síndrome de Alienación Parental (SAP). Ningún hijo debe ser tratado como traidor simplemente por amar a ambos padres*, [En línea]. Disponible en: <http://www.alienacionparental.org/resumen.pdf>.

MONTERO Duhalt, Sara, *Evolución Legislativa en el tratamiento a los hijos extramatrimoniales (México Independiente)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, [En línea].

- Disponible en:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/700/29.pdf>.
- MONSALVE Caballero, Vladimir, *Hacia la Contractualización del Vínculo Matrimonial*, Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Colombia, 2005, [En línea].
Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/825/82511010.pdf>.
- MORA, Leonor, OTÁLERA, Cristina, RECAGNO-PUENTE, Ileana, *El hombre y la mujer frente al hijo: Diversas voces sobre su significado*, Venezuela, 2005, [En línea]. Disponible en:
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22282005000200010.
- MUÑOZ García, Ángel, *et al.*, *La familia, célula de la democracia antigua y moderna: de Aristóteles a Tocqueville*, Revista de Filosofía, marzo de 2006. [En línea]. Disponible en:
http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-11712006000300005&lang=pt.
- ORTA García, María E., *Mujer, Matrimonio y Divorcio*, México, Facultad de Derecho, UNAM, [En línea]. Disponible en:
http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/junio09/MUJER_MATRIMONIO_y_DIVORCIO.pdf.
- PÉREZ, Ana, *La ciencia del padre*, Revista Quo, España, marzo de 2013, [En línea]. Disponible en: <http://www.quo.es/salud/la-ciencia-del-padre>.
- PERONI Benczik, Edyleine Bellini, *La importancia de la figura del padre en el desarrollo infantil*, Revista Psicológica, Brasil, 2011, [En línea].
Disponible en:
http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0103-84862011000100007.
- PONTIFICIO CONSEJO PARA LA FAMILIA, *Carta de los Derechos de la Familia*, Vaticano, octubre 1983, [En línea]. Disponible en:
http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_19831022_family-rights_sp.html.

- PUL, G., SGUASSERO, Y., *Contacto temprano piel a piel entre las madres y sus recién nacido sanos*, La Biblioteca de la Salud Reproductiva de la OMS, Ginebra, 2015, [En línea]. Disponible en: <http://apps.who.int/rhl/newborn/gpcom/es/>.
- QUAGLIA, Rocco, Castro, F. Vicente, *El papel del padre en el desarrollo del niño*, Revista de Psicología, Núm. 2, Italia-España, 2007, [En línea]. Disponible en: http://infad.eu/RevistaINFAD/2007/n2/volumen1/0214-9877_2007_2_1_167-182.pdf.
- REPETUR Safrany, Karen, Quezada Len, Ariel. *Vínculo y desarrollo psicológico: La importancia de las relaciones tempranas*. Revista Digital Universitaria UNAM. Vol. 6. No. 11. Noviembre 2005. México. [En línea]. Disponible en: http://www.revista.unam.mx/vol.6/num11/art105/nov_art105.pdf.
- RODRÍGUEZ Mejía, Gregorio, *Matrimonio. Aspectos generales en el derecho civil y canónico*, México, UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/derpriv/cont/3/dtr/dtr5.htm>.
- SÁNCHEZ Barroso, José A., *El Concepto de Matrimonio en la Constitución. Análisis Jurídico a partir de las Reformas al Código Civil para el Distrito Federal de 2009*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, [En línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/256/art/art17.pdf>.
- SEIFRITZ, Erich, *Differential sex-independent amygdala response to infant crying and laughing in parents versus non parents*, Biological Psychiatry, Vol. 54, Switzerland, diciembre de 2003, [En línea]. Disponible en: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0006322303006978>.
- SOSSA Rojas, Alexis, *La Alienación en Marx: El Cuerpo como dimensión de utilidad*, Revista de Ciencias Sociales, núm. 25, 2010, [En

línea]. Disponible en:
<http://www.revistacienciasociales.cl/archivos/revista25/pdf/rcs-art3.pdf>.

SUÁREZ Blázquez, Guillermo, *Aproximación Jurídico de la Patria Potestad: Desde Roma hasta el Derecho Altomedieval Visigodo de España*, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, España, núm. 36, 2014, [En línea]. Disponible en:
http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552014000100005&script=sci_arttex.

TAPIAS Saldaña, Ángela Cristina, *et. al.*, *Reconocimiento de indicadores de Alienación Parental en operadores de Justicia*, Suma Psicológica, Vol. 20, Núm. 1, Bogotá, agosto de 2013, [En línea]. Disponible en:
<http://www.redalyc.org/pdf/1342/134229197010.pdf>.

VALLEJO Orellana, Reyes, *et. al.*, *Separación o Divorcio: Trastornos Psicológicos en los padres y los hijos*, Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, Vol. 24. Núm. 92, 2004, España, [En línea], Disponible en:
<http://www.aen.es/web/docs/RevAEN92.pdf>.

YÁRNOZ Yaben, Sagrario, *¿Seguimos descuidando a los padres? El papel del padre en la dinámica familiar y su influencia en el bienestar psíquico de sus componentes*, Anales de psicología, Núm. 2, España, diciembre de 2006, [En línea]. Disponible en:
http://www.um.es/analesps/v22/v22_2/02-22_2.pdf

ANEXOS



PODER JUDICIAL

"Puebla, 485 años de su fundación."

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 890/2016

Puebla, Puebla a 10 de octubre de 2016.

C. ELIDA BEATRIZ CALIXTO TOXQUI.

En atención a su solicitud de información con folio 890/2016, presentada vía electrónica, en la que textualmente requiere:

"Por medio de la presente, quiero informarle que soy estudiante de posgrado en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y por razones de investigación necesito de la manera más atenta me proporcione información estadística de cuántos procedimientos familiares en los que se involucre a menores se ha acordado la custodia compartida, la custodia únicamente a favor de la madre y cuántos la custodia a favor del padre. Asimismo, si tienen información estadística de cuántos juicios por sustracción de menores se han llevado a cabo en el Estado. Agradeciendo la atención que le brinde a la presente petición quedo de usted."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que; de acuerdo a la información remitida mediante oficio número DCYEP:84/2016 signado por el Departamento de Control y Evaluación de Proyectos área encargada de generar la información materia de su solicitud se advierte lo siguiente:

"hago de su conocimiento que el Departamento de Control y Evaluación de Proyectos no dispone de la información tal y como la requiere el solicitante, toda vez que los conceptos de "custodia compartida, custodia a favor de la madre y custodia a favor del padre" no se encuentra desagregado en el informe estadístico que rinden los juzgados."

En relación al Delito de Sustracción y Tráfico de Menores, según consta en la estadística que reportan los Juzgados de Primera Instancia es la siguiente:

SUSTRACCION DE MENORES	ENERO- JUNIO 2016	ENERO
	12	

Atendiendo a lo establecido por el artículo 16 fracción V de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de considerarlo necesario, puede interponer su recurso de revisión, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley. En la siguiente liga encontrará la información relacionada al trámite de recurso de revisión: http://caip.org.mx/tramite_recurso.html

Así lo acordó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla.